This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 252 730

Digitized by Google

89
8145

Digitized by Google

Bd. April 1914.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

46 M. S.

ESTUDIO

DE LA

CUESTIÓN DE LÍMITES

ENTRE LAS

REPÚBLICAS DEL PERÚ Y DEL ECUADOR

Digitized by Google

Digitized by Google

6089
Apr. 2
46

ESTUDIO

DE LA

CUESTIÓN DE LÍMITES

ENTRE LAS

REPUBLICAS DEL PERÚ Y DEL ECUADOR

POR

D. VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES

Ex Ministro de Instrucción Pública,
Senador vitalicio, Catedrático y Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,
de las Reales Academias de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas.

MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1907

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCIÓN

Encargado por el Excmo. Sr. D. Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en esta Corte, de exponer y examinar la CUESTIÓN DE LOS LÍMITES ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y DEL ECUADOR, sometida al arbitraje de S. M. el Rey de España, he escrito este trabajo, que divido en dos partes: PARTE GENERAL, Antecedentes é historia del asunto, y PARTE ESPECIAL, Examen de las diversas cuestiones que comprende.

Tiene por objeto la PARTE GENERAL, orientar al lector en el estudio del problema y ofrecerle una guía de todos los datos y acontecimientos, por orden cronológico, que ha de tener presentes para formar una idea general del asunto, ver el enlace histórico de los diversos hechos que se mencionan y relacionar unas cuestiones con otras.

Comienza esta Parte por una exposición de lo que fué el *régimen colonial español* en América, al cual se alude constantemente y que conviene conocer en totalidad antes de entrar en el terreno de las aplicaciones. Sigue luego una reseña histórica del movimiento insurreccional y la formación de los *Estados hispano-americanos*, que importa presentar con la mayor claridad por la confusión con que suelen recordarse aquellos hechos, realizados casi simultáneamente en tantos pueblos,

Digitized by Google

y porque tales hechos han sido origen del llamado « Derecho público hispano-americano », base para resolver la cuestión; preferimos referirlos al comenzar, á fin de no interrumpir después el examen de los diferentes aspectos del problema, lo cual permitirá, además, apreciarlos en su conjunto y sin prevención de criterio alguno.

Nacen entre esos Estados los de Colombia y el Perú, y por disolución de la República de Colombia, aparece el Ecuador, cuando el Perú llevaba ya casi diez años de existencia. Y sin entrar en detalles de la formación de estos Estados, que reservamos por su importancia para el lugar oportuno, pasamos á exponer el origen y desenvolvimiento histórico de *la cuestión de límites*, sostenida primeramente entre el Perú y Colombia, y después entre el Perú y el Ecuador, terminando con la historia del *Arbitraje*, desde que se inició en 1887 hasta el momento actual.

Subdivido la Parte especial, dedicada al examen de las diversas cuestiones comprendidas en la total de límites, en *dos secciones*, que respectivamente tratan de los que llamo *límites intercoloniales* y *límites internacionales*, para designar los que separaron las antiguas circunscripciones del régimen colonial con arreglo al Derecho español, y los que separan ó deben separar los modernos Estados según el Derecho Internacional.

Bajo el título de *límites intercoloniales*, estudio primeramente cuáles fueron los territorios y líneas generales de los Virreinatos del Perú y Nueva Granada, y luego, separadamente y con todos los detalles necesarios, los de la Comandancia general de Maynas (ó sea la región amazónica), de Jaén, Guayaquil, Piura y Tumbes; examinando la cuestión bajo sus diversos aspectos, jurídico, geográfico é histórico, sin salir del régimen colonial, independientemente de las soluciones que pueda dar el Derecho Internacional acerca de si los límites internacionales deben ser ó no, en todo ó en parte, los mismos intercoloniales. De un modo ú otro, claro es que la cuestión internacional queda preparada con el conocimiento geográfico, histórico y legal de los dominios españoles sobre los cuales se asientan los Estados contendientes.

Planteada la cuestión en la Segunda sección dentro del *Derecho Internacional*, voy examinando cómo puede resolverse, atendiendo á lo que resulta de los *Tratados* y *Convenios* celebrados ó intentados entre el Perú y Colombia y el Ecuador, la *doctrina* del Derecho Internacional, especialmente del hispano-americano, y lo establecido en el *Arbitraje*.

Digitized by Google

Al desenvolver este plan, he procurado que mi trabajo, á falta de otras cualidades, tenga el orden y la claridad que requieren la exposición y el examen de este género de cuestiones, tan complicadas por su variedad de aspectos y la multitud de hechos conexionados, huyendo de vaguedades y ateniéndome á la prueba documental, que analizo detalladamente (1).

---

(1) Para simplificar las citas he adoptado las *abreviaturas* siguientes:

A. P.—*Alegato del Perú*, del Sr. Pardo y Barreda.

M. P.—*Memoria del Perú*, de los Sres. Cornejo y Osma.

D. A. P.—*Documentos del Alegato del Perú*, indicando el número del documento ó la página del tomo correspondiente.

D. M. P.—*Documentos de la Memoria del Perú*, con igual indicación.

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE GENERAL

ANTECEDENTES É HISTORIA DEL ASUNTO

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE GENERAL

ANTECEDENTES É HISTORIA DEL ASUNTO

CAPÍTULO I

Las antiguas colonias españolas.

SUMARIO:

I. Sistema de división territorial establecido por las leyes de Indias.

II. Organización del gobierno colonial en el siglo XVII.—1. Audiencias, gobiernos y corregimientos de Nueva España y del Perú.—2. El régimen de Audiencias.—3. Gobierno ejercido por el Virrey del Perú en los distritos de las Audiencias.

III. Reformas orgánicas del siglo XVIII.—1. Virreinatos de Santa Fe y Buenos Aires; Capitanías generales de Venezuela y Chile.—2. Nueva planta de las Audiencias.—3. Creación de las Intendencias de provincia.

IV. Grandes circunscripciones existentes á principios del siglo XIX.

§ I. **Sistema de división territorial establecido por las leyes de Indias.**—La *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, formada en tiempo de Felipe IV y publicada por Carlos II en 1680, da á conocer cuál fué el sistema de división territorial que siguió España para la organización civil, eclesiástica y militar de sus vastos dominios en América, desde que comenzó á regularizar la administración de los países descubiertos hasta consolidar su régimen con la promulgación de aquel notabilísimo Código.

Digitized by Google

Base primordial de esa organización fué la división que hizo el Emperador Carlos V en 1542 de los territorios americanos entre los dos grandes *Virreinatos* que creó, uno en Méjico y otro en el Perú, nombres que sintetizan la conquista española. « Establecemos y mandamos, dice la ley 1.ª título 3.° libro III de la *Recopilación*, que los reinos del Perú y Nueva España (Méjico) sean regidos y gobernados por los Virreyes que representan nuestra real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias..... »

Los Virreinatos se dividían en *Reales Audiencias*, consideradas como « provincias mayores », las cuales comprendían las llamadas gobernaciones, las alcaldías mayores, los corregimientos y las alcaldías ordinarias, según se deduce de la ley 7.ª título 2.° libro II, ley 1.ª título 15 del mismo libro y ley 1.ª título 1.° libro V.

En armonía con esta división de carácter civil, disponía la citada ley 7.ª título 2.° libro II que se dividiese el territorio para lo eclesiástico en arzobispados, provincias de las religiones, obispados sufragáneos, parroquias y curatos, procurando que ambas divisiones se conformasen y correspondiesen: los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias, los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores, y las parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.

La división civil no era uniforme. Gobernaban los Virreyes las provincias mayores ó sean los territorios de las Audiencias, llamados también « distritos ». Pero, como explica la ley 1.ª título 1.° libro V, se nombraban á veces Gobernadores especiales para provincias menores por estar más distantes de la capital de las Audiencias; y en otras partes, donde por la calidad de la tierra y disposiciones de los lugares no había parecido conveniente hacer cabeza de provincia ni nombrar gobernador, se habían puesto Corregidores y Alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades y sus partidos.

Los Virreyes eran capitanes generales de las provincias de sus distritos, según la ley 3.ª título 3.° libro III. Pero también se formaban Capitanías generales para determinados territorios, fuesen ó no Audiencias, y con mayores ó menores atribuciones de gobierno y distintas relaciones de dependencia respecto á los Virreyes.

Tenían los Virreyes la presidencia de la Audiencia de la capital de sus Virreinatos, presidiendo las demás esos Capitanes generales ó los llamados «Presidentes togados».

Digitized by Google

De este sistema de división territorial nacieron las denominaciones de *Virreinatos*, *Capitanías generales* y *Presidencias* para designar las diferentes partes que componían el imperio colonial de España y que formaron luego Estados independientes, aunque con algunas variaciones por efecto de la voluntad de los pueblos que se unieron ó separaron al emanciparse.

§ II. Organización del gobierno colonial en el siglo XVII.

1) **Audiencias, gobiernos y corregimientos de Nueva España y del Perú.**—Reserváronse los Reyes de España la facultad de *proveer* directamente los cargos de Virreyes, Capitanes generales, Presidentes y Oidores de Audiencia y los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores más importantes, mencionándolos detalladamente la ley 1.ª título 2.° libro V, dada por Carlos II al publicar la *Recopilación*, por lo cual debemos estimarla como fiel expresión de cómo se hallaba organizado en 1680 el gobierno colonial de España en relación con el territorio.

Clasifica esta ley esos cargos en dos grupos: «Perú» y «Nueva España».

A) Bajo la denominación de Nueva España, ó sea Méjico, incluye, por orden de antigüedad, las cuatro Reales Audiencias de Santo Domingo (1526), Méjico (1527), Guatemala (1543) y Guadalajara (1548), y dice:

a) En el distrito de la Audiencia de *Santo Domingo* de la Isla Española: el puesto de Gobernador y capitán general y presidente de esta Audiencia; el de Alcalde mayor de tierra adentro; el de Gobernador y capitán general de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana; el de Gobernador y capitán á guerra de Santiago de Cuba; el de Gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela; el de Gobernador y capitán general de la provincia de Cumaná y el de Gobernador de la Margarita.

b) En el distrito de la Audiencia de *Méjico:* el puesto de Virrey gobernador y capitán general de Nueva España y presidente de esta Audiencia; el Corregimiento de la ciudad de Méjico; el puesto de Gobernador y capitán general de la provincia de Yucatán; el de Castellano, alcalde mayor y capitán á guerra del castillo de Acapulco; las Alcaldías mayores de Tabasco, Tacuba y Motepeque y el Corregimiento de Veracruz.

c) En el distrito de la Audiencia de *Guatemala:* el puesto de Gober-

Digitized by Google

nador y capitán general y presidente de esta Audiencia; los de Gobernadores capitanes generales de Comayagua, Honduras y Costa Rica; los de Gobernadores de Nicaragua y Soconusco y los Alcaldes mayores de Verapaz, Chiapa, Nicoya, Sonsonate, Zapotilán, San Salvador y Minas de Honduras.

d) En el distrito de la Audiencia de *Guadalajara:* el puesto de Gobernador y presidente de esta Audiencia; el Gobierno y capitanía general de Nueva Vizcaya, y el Corregimiento de Zacatecas.

B) Bajo el nombre de Perú comprende esta ley de Carlos II, por orden también de antigüedad, las siete Reales Audiencias de Panamá (1535), Lima (1542), Santa Fe de Bogotá (1549), Charcas (1559), Quito (1563), Chile (1609) y Buenos Aires (1661), y dice:

a) En el distrito de la Audiencia de *Panamá:* el puesto de Gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme y presidente de esta Audiencia; el de Gobernador y capitán general de la provincia de Veragua; el Gobierno de la Isla de Santa Catalina, y la Alcaldía mayor de la ciudad de San Felipe de Portobelo.

b) En el distrito de la Audiencia de *Lima:* el puesto de Virrey, gobernador y capitán general del reino del Perú y presidente de esta Audiencia; y los Corregimientos del Cuzco, Cajamarca, Santiago de Miraflores de Zaña y pueblo de Chiclayo, San Marcos de Arica, Collaguas, Andes del Cuzco, villa de Ica, Arequipa, Guamanga, ciudad de San Miguel de Piura y puerto de Paita (un sol corregimiento) y Castro-Virreina.

c) En el distrito de la Audiencia de *Santa Fe:* el puesto de Gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente de esta Audiencia; los de Gobernadores capitanes generales de las provincias de Cartagena, de Santa Marta, de Mérida y Lagrita, de la Trinidad y la Guayana; el Gobierno de Antioquía; y los Corregimientos de Tocaima y Vague, de la ciudad de Tunja y de los Musos.

d) En el distrito de la Audiencia de *Charcas* (Alto Perú, hoy Bolivia): el puesto de Presidente de esta Audiencia en ministro togado; el Gobernador y capitán general de Santa Cruz de la Sierra; el Gobierno de Chucuito; los Corregimientos de Potosí, La Paz, y San Felipe de Austria y minas de Oruro; y la Alcaldía mayor de las minas de Potosí.

e) En el distrito de la Audiencia de San Francisco de *Quito* (hoy Ecuador): el puesto de Presidente de esta Audiencia en ministro togado; los Gobiernos de Popayán (parte de este gobierno toca á la Audiencia de Santa Fe), de los Quijos, de Jaén de Bracamoros y de

Digitized by Google

Cuenca; y los Corregimientos de Quito, de las ciudades de Loja y Zamora y minas de Zaruma, y el de Guayaquil.

f) En el distrito de la Audiencia de *Chile:* el puesto de Gobernador y capitán general y presidente de esta Audiencia, y el de Veedor general de la gente de guerra y presidios de aquella provincia.

g) En el distrito de la Audiencia de la Trinidad y puerto de *Buenos Aires:* el puesto de Gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata y presidente de esta Audiencia; el Gobierno y capitanía general de las provincias del Paraguay y el Gobierno de Tucumán.

Como se ve, todos los territorios hispano-americanos están clasificados por esta ley de 1680 en los dos grandes grupos de Nueva España y Perú, ó sean los Virreinatos de estos nombres, subdivididos en *distritos de Audiencias*, cada uno de los cuales comprende varios gobiernos menores, corregimientos y alcaldías mayores.

2) **El régimen de Audiencias.**—La división por Audiencias no fué meramente judicial, sino de carácter general, y la mejor determinada. La ley 1.ª título 15 libro II, de Felipe IV, dice que en todo cuanto hasta entonces se había descubierto de los reinos y señoríos de las Indias estaban fundadas *doce* Audiencias y chancillerías reales (las once expresadas y la de Manila), « para que nuestros vasallos tengan quien los *rija* y *gobierne* en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, que están subordinados á las reales Audiencias..... » Y en ese mismo título se señalan los límites del distrito de cada una de ellas.

El Emperador Carlos V, creador de los dos Virreinatos de Nueva España y del Perú, fué también el que creó las cuatro Audiencias de Nueva España y las tres primeras del Perú (Panamá, Lima y Santa Fe), completando el número de éstas Felipe II con las de Charcas y Quito, Felipe III con la de Chile y Felipe IV con la de Buenos Aires.

Resulta de la ley expuesta sobre *provisión de cargos* que los *jefes* de los distritos de las Audiencias de *Nueva España* eran: del de Méjico, el propio Virrey, capitán general, gobernador y presidente; del de Guadalajara, un Gobernador presidente; y de los de Santo Domingo y Guatemala, los Capitanes generales con gobierno y presidencia.

En cuanto á los distritos de las Audiencias del *Perú*, eran *jefes:* del de Lima, el propio Virrey, gobernador y capitán general del Perú y presidente de esta Audiencia; de los de Quito y Charcas, Presidentes togados; de los de Panamá, Santa Fe, Chile y Buenos Aires, Capitanes generales con gobierno y presidencia.

Digitized by Google

3) **Gobierno ejercido por el Virrey del Perú en los distritos de las Audiencias.**—Las facultades gubernativas de los Virreyes del *Perú* respecto á los distritos de las Audiencias eran diversas.

Felipe II en 1566 y 67 les dió « poder y facultad para que *por sí solos* tuviesen y usasen el gobierno » en los distritos de las Audiencias de Lima, Charcas y *Quito* (ley 6.ª tít. 3.° libro III), si bien declarando en 1568 que los Presidentes de *Quito* y La Plata (Charcas) pudieran ejercer la gobernación en ciertos casos (ley 5.ª tít. 1.° libro V).

Felipe IV, al hacer la *Recopilación*, consignó el principio de que los Virreyes del Perú tenían el gobierno superior de los distritos de las Audiencias de Lima, La Plata, *Quito*, Panamá y Chile (ley 1.ª título 16 libro II). Respecto á la de Panamá, dice que el Presidente gobernador y capitán general esté advertido que ha de obedecer al Virrey y guardar las órdenes que le diere en gobierno, guerra y hacienda como superior suyo (ley 2.ª tít. 1.° libro V). Y en cuanto á la de Chile, ya dispuso Felipe III al crearla y confirma Felipe IV, que el Presidente gobernador y capitán general gobierne y administre en todo y por todo, salvo materias de justicia y lo que corresponde al Virrey del Perú, del cual es subordinado (ley 12 título 15 libro II y ley 2.ª tít. I libro V), recomendándose que los Virreyes del Perú y la Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile sino en casos graves y de mucha importancia (ley 30 tít. 3.° libro III).

Los gobiernos de las Audiencias de Santa Fe y de Buenos Aires gozaron de gran autonomía, según se deduce de las leyes referentes á las mismas. La ley 7.ª título 15 libro II (de Carlos V, Felipe II y Felipe IV), después de establecer la organización y límites de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, del Nuevo Reino de Granada, dice: « y mandamos que el Gobernador y capitán general de dichas provincias y presidente de ella, tenga, use y ejerza por sí solo la gobernación de todo el distrito de aquella Audiencia, así como lo tienen nuestros Virreyes de la Nueva España..... y despache todas las cosas y negocios que fueren de gobierno ». Y la ley 13 del mismo título (de Felipe IV), después de establecer también la organización de la Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, comprendiendo en ella las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, cuyos territorios segrega de la Audiencia de Charcas, dispone que al Gobernador y capitán general de esas provincias y presidente de aquélla « pertenezca privativamente proveer en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno..... »

Digitized by Google

Tal era la organización del imperio colonial de España en América con arreglo á las leyes de Indias, según la *Recopilación* de las mismas publicada por Carlos II en 1680.

§ III. Reformas orgánicas del siglo XVIII.

1) **Virreinatos de Santa Fe y Buenos Aires; Capitanías generales de Venezuela y Chile.**—En el siglo XVIII se altera esta división territorial con la creación de dos Virreinatos más, el de Nueva Granada y el de Buenos Aires, formándolos con territorios segregados, casi todos, de la jurisdicción del Virreinato del Perú.

El *Virreinato de Santa Fe* ó *de Nueva Granada*, creado primeramente en 1717 y suprimido en 1723 por varias causas, quedó constituído por Real Cédula de 20 de Agosto de 1739.

Fundóse sobre la base del distrito de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reino de Granada, con más las provincias de las de Panamá y San Francisco de Quito, que pertenecían al Virreinato del Perú, y la Comandancia de Caracas ó provincia de Venezuela, que había dependido del Virreinato de Nueva España.

Luego se redujeron los límites del Virreinato de Santa Fe, por la formación de la *Capitanía general de Venezuela*, con gobierno independiente y Audiencia propia (1742, 1777 y 1786), y la devolución al Virreinato del Perú de las provincias de Maynas (1802) y Guayaquil (1803 y 1806) de la Audiencia de Quito.

El *Virreinato de Buenos Aires* se creó en 7 de Julio de 1778, con los distritos de las Audiencias de Buenos Aires y Charcas, y algunos territorios de la de Chile. La Audiencia de Charcas, llamada luego de Chuquisaca, ó sea el Alto Perú, volvió á formar parte del Virreinato del Perú en 1810.

La *Capitanía general de Chile*, que ya venía gozando de gran autonomía, la adquirió completamente por Real Cédula de 15 de Marzo de 1798.

2) **Nueva planta de las Audiencias.**—Otras dos alteraciones importantes tuvo el régimen colonial durante el último tercio del siglo XVIII: la reforma de las Audiencias y la creación de las Intendencias de provincia.

Por Reales Cédulas de 6 de Abril y 20 de Junio de 1776 se varió la planta de las Audiencias, creándose los Regentes y determinando minuciosamente los honores y distinciones que habían de tener, sus facultades en el régimen interior de las mismas y sus relaciones con los Virreyes y otras autoridades. Y si bien se dejó á los Virreyes y Go-

Digitized by Google

bernadores la presidencia honoraria, los Regentes fueron desde entonces los verdaderos presidentes de las Audiencias, dándose al cargo tal importancia que, á falta de Virrey ó por delegación suya, quedaba el Regente encargado del despacho de los asuntos civiles y políticos.

3) **Creación de las Intendencias de provincia.**—Más transcendental fué en el orden administrativo la creación de los Intendentes de provincia, que Felipe V instituyó en España á imitación de Francia (1718), y Carlos III estableció en América, primero en el Virreinato de Buenos Aires (1782) y después en el de Méjico, con arreglo á la famosa Ordenanza de Intendentes de ejército y provincia del reino de Nueva España de 1783, hecha extensiva á los demás dominios españoles.

Según esta Ordenanza, que constaba de 306 artículos, debía haber al frente de cada *provincia* un Intendente, encargado de hacer cumplir las leyes, gobernar los pueblos de su provincia, resolver los asuntos de policía y hacienda, vigilar é inspeccionar la administración de justicia y tener á su cargo la administración del Ejército.

Las intrusiones de los Intendentes en el mando militar motivaron el Real decreto de 16 de Diciembre de 1802, según el cual, las grandes facultades que como propias se atribuían, debían limitarse á lo puramente gubernativo y económico que no se rozase con la autoridad de los Capitanes y Comandantes generales, de quienes dependían en todo lo relativo al mando, seguridad y defensa de sus respectivos ejércitos y provincias.

En 1803 se publicó una nueva Ordenanza de Intendentes, conservando lo esencial de la anterior é introduciendo las modificaciones que había aconsejado la experiencia.

La creación de los Intendentes tuvo la importancia de hacer funcionar la administración sobre la base de las *Provincias* en vez de las Audiencias, y regularizar la división territorial, determinando las provincias y partidos que correspondían á cada circunscripción.

§ IV. **Grandes circunscripciones existentes á principios del siglo XIX.**—Al iniciarse el movimiento insurreccional, España tenía divididos y organizados sus dominios en las siete grandes circunscripciones siguientes: el Virreinato de *Méjico* en la América del Norte; la Capitanía general de *Guatemala* en la del Centro; el Virreinato de *Nueva Granada* y la Capitanía general de *Venezuela*, en la parte septentrional de la América del Sur; el Virreinato del *Perú*

Digitized by Google

en el centro de la misma, y la Capitanía general de *Chile* y el Virreinato de *Buenos Aires* en su parte meridional.

Cada una de estas grandes circunscripciones comprendía una ó más Audiencias, varias provincias regidas por Intendentes y diversos gobiernos inferiores (partidos, tenencias, corregimientos.....).

Digitized by Google

CAPÍTULO II

Formación de los Estados hispano-americanos.

SUMARIO:

I. Estados procedentes del Virreinato de Nueva España.—1. Méjico.—2. América Central; Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

II. Estados procedentes del Virreinato de Buenos Aires.—1. República Argentina.—2. Paraguay.—3. Uruguay.

III. Estados procedentes del Virreinato de Nueva Granada.—1. La insurrección hasta 1819.—2. La República de Colombia (de Bolívar).—3. Las actuales Repúblicas de Venezuela, Colombia y el Ecuador.

IV. Estados procedentes del Virreinato del Perú.—1. Chile.—2. El Perú.—3. Bolivia.

§ I. **Estados procedentes del Virreinato de Nueva España.**—Veamos cómo del inmenso imperio colonial que hemos descrito salieron los modernos Estados hispano-americanos, que importa recordar, según dejamos dicho, para comprender bien los hechos que se han de referir y las consecuencias que han de deducirse de la formación de esos Estados, con aplicación al presente caso.

Para mayor claridad, agruparemos los nuevos Estados por razón de su procedencia de los antiguos Virreinatos.

1) **Méjico.**—Las discordias de los españoles con motivo de si habían de obedecer á Fernando VII ó á la Junta suprema constituída en la Península, á consecuencia de la invasión francesa de 1808, y la debilidad de las autoridades que sustituyeron al Virrey Iturrigaray,

Digitized by Google

depuesto por los que le suponían poco afecto á la soberanía de aquél, favorecieron el movimiento insurreccional de Méjico, que comenzó con el llamado « grito de Dolores », lanzado por Hidalgo, párroco del pueblo de este nombre, en 1810. Fracasada esta tentativa, hiciéronse otras por el cura Morelos (1812) y Mina (1817), siendo igualmente sofocadas por las armas españolas.

La noticia de la revolución de 1820 en España reprodujo la insurrección, poniéndose á su frente el general Itúrbide, que se sublevó, dando en el pueblo de Iguala un manifiesto, el llamado « plan de Iguala », el 24 de Febrero de 1821, en que se proclamaba la independencia de Méjico, bajo una monarquía que había de ofrecerse á Fernando VII ó á sus hermanos, siempre que residiesen allí. Transigió el Virrey en que se consultase este plan con el Gobierno español; y habiendo contestado éste negativamente, Itúrbide se hizo proclamar *Emperador* de Méjico con el nombre de Agustín I, en Mayo de 1822, primeramente por las tropas y después por un Congreso que había convocado. Diez meses después vióse precisado á abdicar (Marzo de 1823), y un nuevo Congreso procedió á formar la « Constitución federal de los Estados Unidos de Méjico », que se publicó en Octubre de 1824. La independencia de la nueva *República* quedó definitivamente asegurada por la victoria del general Santana contra una expedición española en la batalla de Tampico de 1829.

2) **América Central.**—Las provincias de la antigua Capitanía general de Guatemala, que comprendía la América del Centro, permanecieron sumisas, salvo algunos aislados conatos de insurrección, hasta que, proclamada la independencia de Méjico, se declararon también independientes el 15 de Septiembre de 1821, pacíficamente, uniéndose al Imperio mejicano de Itúrbide. Pero disuelto éste en Marzo de 1823, congregáronse en una Asamblea constituyente, que en Julio del mismo año ratificó su independencia, no sólo respecto de España, sino también de Méjico y de cualquiera otra potencia del mundo. Esta Asamblea hizo la Constitución de los *Estados Unidos de la América Central* de 22 de Noviembre de 1824, formándose así una Confederación republicana compuesta de cinco Estados: *Guatemala*, *Salvador*, *Honduras*, *Nicaragua* y *Costa Rica*, cada uno de los cuales tuvo su propia Constitución.

Duró catorce años esta Confederación, hasta que, roto el pacto federal por el Congreso de 1838, nacieron con vida completamente independiente las cinco *Repúblicas* actuales de la América del Centro, que tienen los mismos nombres de aquellos Estados.

Digitized by Google

§ II. Estados procedentes del Virreinato de Buenos Aires.

1) **República Argentina.** — Comenzó la insurrección del Virreinato de Buenos Aires en la ciudad de este nombre en Mayo de 1810, con la destitución del Virrey y el nombramiento de una Junta que principió á gobernar en nombre de Fernando VII. Sustituyó á esta Junta un Triunvirato, que hizo en 1811 el « Estatuto provisional del gobierno de las Provincias unidas del Río de la Plata ». Después de varias vicisitudes, un Congreso reunido en Tucumán proclamó el 9 de Julio de 1816 la independencia de los « Estados confederados del Río de la Plata », quedando definitivamente separados de España y pasando por diversas constituciones de régimen republicano, federal y unitario, hasta tomar su actual nombre de República Argentina.

2) **Paraguay.** — El Paraguay, que pertenecía al Virreinato de Buenos Aires, no quiso responder al llamamiento de la Junta de esta población, sino que obrando por cuenta propia y de un solo golpe se hizo independiente en 1811. Formó desde luego una República, que un Congreso organizó con la jefatura de dos Cónsules (1813) y otro con uno solo (1814), viviendo de hecho por larguísimo tiempo en continua dictadura (del doctor Francia y de López).

3) **Uruguay.**—La región del Uruguay, que formaba la llamada « Banda Oriental » del Virreinato de Buenos Aires, se separó de España en 1814, después de evacuar Montevideo el general español, declarándose Estado independiente en un Congreso convocado por el general Artigas. Los desórdenes que siguieron á la emancipación motivaron la ocupación de aquel territorio por los portugueses del Brasil (1817) y su anexión al mismo (1821), con el nombre de provincia Cis-platina. Pero al separarse el Brasil de Portugal en 1822 volvió á declararse independiente, lo cual dió lugar á una guerra entre el Brasil y el gobierno de Buenos Aires, que terminó por el reconocimiento, apoyado por Inglaterra, de la « República oriental del Uruguay ».

§ III. Estados procedentes del Virreinato de Nueva Granada.

1) **La insurrección hasta 1819.** — Inicióse el movimiento revolucionario casi simultáneamente en Venezuela, Nueva Granada y Quito, con caracteres semejantes en un principio, constitución de Juntas que reconocían á Fernando VII y declaraciones de carácter político, pero con diferentes aspectos y resultados después, hasta 1819, en que quedó decidida la suerte del antiguo Virreinato.

Digitized by Google

Empezó la insurrección de la Capitanía general de *Venezuela* en su capital Caracas el 19 de Abril de 1810, cuya Junta revolucionaria convocó y reunió allí un Congreso en 1811 que proclamó la independencia de Venezuela (5 de Julio) y formó una Constitución republicana (21 Diciembre). Dominado este primer movimiento, se produce otro más importante, al frente del cual aparece el célebre Simón Bolívar, llamado luego el Libertador, quien ratifica en 1813 la declaración de independencia de Venezuela y establece en Caracas (de donde era natural) un gobierno dictatorial que él ejerce, extendiendo con sus armas la insurrección.

La revolución de *Nueva Granada* tuvo por foco principal Santa Fe de Bogotá, que se alzó en Junio de 1810 contra el Virrey y reunió en 1811 un Congreso en que se constituyó como Estado independiente con el nombre de Cundinamarca, intentando formar una confederación con las demás provincias de aquel antiguo reino. Convocado con este objeto otro Congreso, que se llamó de las « Provincias unidas de Nueva Granada », reunióse en Octubre de 1812 y proclamó la independencia, tropezando desde el primer momento en su obra de organización con los obstáculos de las rivalidades entre las provincias representadas y las protestas de las que no acudieron, hasta que por fin llegó al acuerdo de encomendar á Bolívar el gobierno como Capitán general (Enero de 1815). Pero la suerte de la guerra fué favorable á los españoles, y después de la toma de Cartagena (1816), pudo considerarse dominada la insurrección en Nueva Granada.

El movimiento de *Quito* no tuvo realmente importancia, pues se redujo á la formación de una Junta para gobernar en nombre de Fernando VII (1809) y de otra para representar al Consejo de Regencia de la Península (1810), los tumultos contra el Presidente de la Audiencia (1811), y la reunión de un Congreso que no llegó á entenderse, terminando todo por la completa sumisión á las autoridades españolas á fines de 1812.

2) **La República de Colombia (de Bolívar).**—En Febrero de 1819 se reunió en *Angostura* (Venezuela) un Congreso, convocado por Bolívar, que sancionó la emancipación de Venezuela y su constitución como Estado independiente, y otorgó á Bolívar los medios necesarios para proseguir la insurrección en todo el Virreinato. Así lo hizo Bolívar, consiguiendo el 7 de Agosto del mismo año, con la batalla decisiva de Boyacá en territorio granadino, además de asegurar la independencia de Venezuela, la emancipación de Nueva Granada. El 17 de Diciembre de 1819 el mismo Congreso decretó « que las Repú-

Digitized by Google

blicas de Venezuela y de Nueva Granada quedaban desde aquel día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de *República de Colombia* ». Pero el Congreso de Angostura sólo se componía de diputados de las provincias de Venezuela y de una sola de Nueva Granada, la de Casanare; y tanto para completar la representación como para organizar definitivamente la nueva República, se acordó la reunión de un nuevo Congreso en Cúcuta.

Reunido, en efecto, en Rosario de *Cúcuta* un Congreso constituyente, compuesto de representantes de las 22 provincias venezolanas y granadinas ya emancipadas, sancionó la « Constitución de la República de Colombia » en 30 de Agosto de 1821, declarando que el territorio de esta República sería el comprendido en el antiguo Virreinato del Nuevo Reino de Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Aun cuando la Presidencia de *Quito*, como parte del Virreinato de Nueva Granada, quedó comprendida en la nueva República por el Congreso de Angostura, como quiera que seguía bajo las autoridades de España, puso Bolívar todos los medios para emanciparla y atraérsela, fomentando la insurrección y enviando al general Sucre, que la hizo triunfar por completo en la batalla de Pichincha de 1822, después de la cual Quito acordó, en asamblea de ciudadanos, declararse independiente de España y entrar á formar parte de aquella República, en Mayo del mismo año.

Duró la República de Colombia hasta 1830, poco antes de la muerte de Bolívar, en que se disolvió, dando origen á otros Estados. Para que no se confunda con la que actualmente tiene el mismo nombre, llamamos á aquélla «la República de Bolívar», ya que él fué su fundador y con él vivió y dejó de existir.

3) **Las actuales Repúblicas de Venezuela, Colombia y el Ecuador.**—Son los tres Estados en que se descompuso la República de Bolívar el año 1830.

La República de *Venezuela*, que era la antigua Capitanía general así denominada, publicó en 22 de Septiembre del mismo año la Constitución que hizo un Congreso convocado por el general Páez.

El que fué reino de Nueva Granada se constituyó en 1831 en República de este nombre, que cambió por los de Confederación granadina (1858), Estados Unidos de Colombia (1861) y República de *Colombia* (1886) que actualmente tiene.

La República del *Ecuador* fué organizada por un Congreso en 1830, con los tres departamentos, de los doce en que se dividía la República

Digitized by Google

de Bolívar, de Quito, Guayaquil y Azuay (procedentes de la antigua Audiencia de Quito), á los cuales se unió por entonces Cauca (que era de Nueva Granada).

§ IV. Estados procedentes del Virreinato del Perú.

1) **Chile.**—Principió el movimiento de la Capitanía general de Chile en su capital Santiago el mes de Septiembre de 1810, con la formación de una Junta gubernativa que invocaba el nombre de Fernando VII, como hemos visto sucedió por regla general entonces. Pronto se convirtió ese primer movimiento en revolución, luchando los chilenos unos contra otros para obtener el poder, por lo cual pudo fácilmente dominarlo el Virrey del Perú en 1814. Pero poniéndose al frente de la insurrección el general San Martín en 1817, con el apoyo de Buenos Aires, y después de ganar las batallas de Chacabuco y de Maipú, consiguió la independencia de Chile en 1818, procediendo luego una Asamblea á formar la Constitución de la República (1822).

2) **El Perú.**—Permaneció el Perú fiel á España hasta 1820, en que penetró en su territorio un ejército argentino-chileno al mando del general San Martín, quien fué levantando á su paso el país, y después de entrar en Lima, proclamó la independencia el 28 de Julio de 1821 y convocó un Congreso en dicha capital (1822), ante el cual resignó sus poderes, encomendando éste el gobierno de la República á una Junta. El avance de las tropas españolas y las discordias intestinas, obligaron al Congreso peruano á pedir auxilio á Bolívar, que entró en Lima el 1.° de Septiembre de 1823 y fué investido de poderes dictatoriales. Bolívar logró afirmar la independencia del Perú con las batallas de Junín y Ayacucho (1824), y para organizar el gobierno, según sus ideas, hizo implantar en 1826 la Constitución que había dado en aquel mismo año á Bolivia. No quedaron satisfechos los peruanos con esta Constitución, y, retirado ya el Libertador, un nuevo Congreso, reunido en Julio de 1827, hizo otra que se publicó en 1828.

3) **Bolivia.**—La región llamada Alto Perú, compuesta de las provincias de Charcas, La Paz, Cochabamba, Potosí y Santa Cruz de la Sierra, que habían formado la antigua Audiencia y gobierno de Charcas, con su capital La Plata, se insurreccionó en 1818 (tras algunos conatos en 1810), consiguiendo emanciparse con el apoyo de Bolívar y Sucre en 1825. Un Congreso reunido en Chuquisaca (antes La Plata y después Sucre) proclamó solemnemente su independencia

Digitized by Google

el 6 de Agosto de 1825, denominándose el nuevo Estado « República de Bolivia » en recuerdo del Libertador. Hizo éste adoptar al Congreso, en Mayo de 1826, una Constitución muy complicada (con tres Cámaras), que fué pronto derogada (1828) y sustituída por otra en 1831.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

Reseña histórica de la cuestión de los límites peruanos.

SUMARIO:

I. Relaciones del Perú con la primera República de Colombia.—1. Origen de la cuestión en 1822.—2. Tratado Mosquera-Monteagudo del mismo año.—3. Convención Galdeano-Mosquera de 1823 (no ratificada).—4. Perturbación de relaciones (1826); guerra (1828-29).—5. Tratado de paz y amistad de Guayaquil de 1829.

II. Relaciones del Perú con el Ecuador.—1. Tratado de amistad y alianza de 1832.—2. Conferencias de Quito de 1841.—3. Desavenencias de los Gobiernos y rompimiento de hostilidades.—4. Tratado de paz y amistad de Guayaquil de 1860 (no sancionado).—5. Incidentes hasta 1887.

§ I. **Relaciones del Perú con la primera República de Colombia.**—Entrando ya en la cuestión á que se refiere este trabajo, haremos una reseña de cómo se ha ido desenvolviendo históricamente esta cuestión hasta llegar á su estado actual, sin detenernos en detalles ni comentarios que han de ser luego objeto de nuestro estudio al examinarla en sus diversos aspectos.

Formóse la República de *Colombia* por los esfuerzos de Bolívar, con la unión de la Capitanía general de Venezuela y el Virreinato de Nueva Granada, á la cual se adhirió expresamente la provincia de Quito, que formaba parte de este Virreinato, al quedar emancipada después de la batalla de Pichincha de 1822.

Lindaba con el Perú esta República por la parte meridional del Virreinato de Nueva Granada, habiendo quedado, al formarse los dos Estados, Guayaquil y la provincia de Quito en *Colombia*, y la de Jaén

Digitized by Google

y Comandancia general de Maynas en el nuevo Estado del *Perú*, que se consideraba con derecho á ellas, pues aun cuando fueron del antiguo reino de Quito, Jaén al emanciparse se unió al Perú, y la Comandancia general de Maynas pasó á depender del Virreinato de Lima por una Real Cédula de Carlos IV de 1802. No discutimos ahora el derecho, sino que consignamos el hecho para comprender las respectivas posiciones.

Desde el nacimiento de ambos Estados hasta 1826, fueron muy cordiales las relaciones entre ellos, principalmente por tener uno y otro de Jefe supremo á Bolívar, el Libertador. Y si bien se suscitó la cuestión de límites, no perturbó en lo más mínimo aquellas relaciones, discutiéndose con la mayor tranquilidad y siguiéndo los dos Estados en posesión de dichas provincias.

1) **Origen de la cuestión en 1822.**—Proclamada la independencia del Perú en 28 de Julio de 1821, publicó su Gobierno, á principios del siguiente año, el Reglamento para las elecciones del Congreso constituyente que había de reunirse en Lima.

Con este motivo, el general D. Joaquín Mosquera, representante de Colombia en Lima, pidió explicaciones en 20 de Junio de 1822, acerca de haberse convocado á los habitantes de Quijos y Maynas (los dos antiguos gobiernos que se habían refundido en la Comandancia general de Maynas en 1802), siendo así, decía, que estos territorios pertenecían á Colombia, como parte que eran del antiguo Virreinato de Nueva Granada (Audiencia de Quito). Mosquera se satisfizo con la explicación que dió el Ministro peruano, de que no se tendría en cuenta el número de los habitantes del otro lado del Marañón para el cómputo de proporcionalidad del número de diputados; lo cual no fué obstáculo para que la provincia de Maynas (ó región amazónica) estuviese representada en aquel Congreso y todos los posteriores.

2) **Tratado Mosquera-Monteagudo de 1822.**—En 15 de Julio de 1822, el mismo general Mosquera como Plenipotenciario de Colombia, y Monteagudo como Ministro de Estado del Perú, firmaron un Tratado de amistad y alianza entre ambas Repúblicas, en cuyo artículo 9.° se decía: « La demarcación de los límites *precisos*, que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglará por un *convenio particular*, después que el próximo Congreso constituyente del Perú haya facultado al Poder ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos Naciones hermanas y confederadas ».

Digitized by Google

3) **Convención Galdeano-Mosquera de 1823 (no ratificada).**— Los Gobiernos del Perú y de Colombia nombraron respectivamente á D. José María Galdeano y D. Joaquín Mosquera sus representantes especiales, para que negociasen el mencionado convenio particular sobre límites.

El representante de Colombia propuso en su nota de 3 de Diciembre de 1823 la siguiente solución: « Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de 1809 los Virreinatos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico hasta el territorio del Brasil ».

El representante del Perú contestó en 17 del mismo mes, manifestando que si nada le parecía tan conforme como que las Repúblicas constituídas en los territorios de los ex-Virreinatos del Perú y Nueva Granada, conservasen los mismos límites que dividían á éstos en el año de 1809, no podía procederse desde luego á fijar estos límites sin exponerse á obrar de ligero y contradecir el principio por errores topográficos.

Puestos de acuerdo los dos representantes, firmaron en Lima, el 18 de Diciembre de 1823, la « Convención » que lleva sus nombres, en la cual sólo se declara que « Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en 1809 los ex-Virreinatos del Perú y Nueva Granada ». Este convenio fué desechado por el Congreso de Colombia, con motivo de su ambigüedad, pero realmente por haberse suprimido la segunda parte de la proposición de Mosquera.

4) **Perturbación de relaciones (1826); guerra (1828-29).**—Comenzaron á perturbarse las buenas relaciones entre Colombia y el Perú en 1826, por la oposición que ya se hacía á Bolívar en su propia República, de la cual había permanecido alejado tanto tiempo, y por el descontento del mismo Bolívar que, después de retirarse del Perú en aquel año, veía á los peruanos alzarse contra su jefatura común en ambas Repúblicas y deshacer su obra predilecta, la Constitución boliviana.

Por haberse comprendido las provincias de Jaén y Maynas en la convocatoria de 1826 para las elecciones del Congreso peruano que había de reformar la Constitución, reclamó el representante de Colombia en 7 de Marzo y 2 de Diciembre del mismo año, haciendo extensiva esta última reclamación al nombramiento de Obispo de Maynas, considerándolo como acto de agresión á la soberanía de aquel Estado.

En el oficio dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores de

Digitized by Google

Colombia al Plenipotenciario del Perú, el 3 de Marzo de 1828, en que formulaba las varias quejas que tenía aquella República, decía: « En cuanto á *Jaén* y *Maynas*, ya se atienda al principio que invariablemente ha guiado á todos los Estados americanos de no extenderse más allá de los límites que como colonias tenía cada una de las grandes divisiones de nuestro continente, ya á los esfuerzos á cuyo favor deben en realidad su independencia, es claro que el conato de retenerlas como peruanas ha de caracterizarse de usurpación ».

Esta tirantez de relaciones, debida al desacuerdo con Bolívar, molestado por haberse derogado en el Perú su constitución, ofendido por la prensa de este país y perjudicado en su obra política por los movimientos insurreccionales de Bolivia y la misma Colombia, que atribuía al Gobierno peruano, se tradujo en una guerra entre ambos Estados, que tuvo varias alternativas, siendo vencido el Perú en Tarqui, pero continuando en posesión de Guayaquil, de que se había apoderado; todo lo cual explicaremos detenidamente en el momento oportuno.

5) **Tratado de paz y amistad de Guayaquil de 1829.**—Al día siguiente de la batalla de Tarqui, en que fué derrotado el ejército peruano, firmaron los Generales comisionados al efecto, en el campo de *Girón*, el 28 de Febrero de 1829, un *Convenio preliminar de paz*, en el que se establecían las bases del que había de ser Tratado definitivo. El artículo 2.° de ese Convenio disponía que las Partes contratantes ó sus Gobiernos respectivos nombrarían una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, «sirviendo de base la división política de los Virreinatos de Nueva Granada y del Perú en Agosto de 1809 en que estalló la revolución de Quito, y comprometiéndose á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que por los defectos de una inexacta demarcación perjudicasen á los habitantes ». Al ratificar el Convenio el general Sucre en 1.° de Marzo, ponia ante su firma la declaración de que en prueba de que el Gobierno de Colombia amaba al pueblo peruano, « no quería tomar un grano de arena de su territorio ».

Los Gobiernos del Perú y de Colombia nombraron Plenipotenciarios para hacer el Tratado definitivo, luego que se terminó completamente la guerra, á D. José Larrea y Loredo y D. Pedro Gual, respectivamente, los cuales se reunieron en *Guayaquil* el mes de Septiembre de 1829, celebrando seis *conferencias* en que se ocuparon, entre otras cuestiones, de la de límites. El Plenipotenciario de Colombia manifestó

Digitized by Google

que si el Estado que representaba no había aprobado la Convención Galdeano-Mosquera, fué porque « no ofrecía en sí los medios de llegar al fin, previendo disgustos que la indecisión podía causar entre ambos países ».

Resultado de estas conferencias fué el *Tratado de paz y amistad* entre el Perú y Colombia, firmado en Guayaquil el 22 de Septiembre de 1829, por los referidos Plenipotenciarios.

Este Tratado dice textualmente:

« Art. 5.° Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas concesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

Art. 6.° Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión, compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponde, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico. »

Se fijan, en el artículo 7.°, los plazos dentro de los cuales la Comisión había de desempeñar su encargo, añadiendo que si los comisionados no estuviesen de acuerdo en uno ó más puntos, lo pondrían en conocimiento de sus respectivos Gobiernos, para que éstos resolviesen amistosamente lo más conveniente, sin perjuicio de que aquéllos siguiesen sus trabajos hasta terminarlos.

Y dispone el artículo 19 que si surgiesen dudas en la interpretación de alguno de los artículos del Tratado, ó en la aplicación del 6.°, y no llegasen los dos Gobiernos á ponerse de acuerdo, someterían el caso á un Gobierno amigo, « cuya decisión sería perfectamente obligatoria para ambos ».

Para llevar á efecto este Tratado se designó la Comisión que había de establecer los límites. Pero no pudo ésta comenzar sus trabajos, quedando disuelta sin haber hecho nada, por la disgregación y muerte del Estado de Colombia en 1830.

Digitized by Google

§ II. Relaciones del Perú con el Ecuador.

1) **Tratado de amistad y alianza de 1832.** — Formado el Estado del Ecuador en 1830, por disolución de Colombia, uniéndose voluntariamente tres departamentos de ésta, que fueron provincias de la antigua Audiencia de Quito, surgió la cuestión de sus límites con el Perú.

Por haber nombrado el Obispo de Quito un Prefecto de las misiones de Maynas en 1831, el Gobierno del Perú pidió explicaciones al del Ecuador, en nota del 20 de Septiembre, manifestando su extrañeza, como quiera que el territorio de Maynas era del Perú, su diócesis sufragánea del Metropolitano de Lima, y había estado siempre ocupada por las personas que aquel Gobierno designó en virtud de su indiscutible derecho de patronato. El Gobierno del Ecuador contestó en 7 de Noviembre, lamentando lo sucedido, que se debía á un exceso de celo del Sr. Obispo para acudir, como más inmediato, al remedio de las necesidades espirituales de aquel punto, con el envío de misiones, y que al dar el permiso al Prelado se le había advertido que había de entenderse con las respectivas autoridades del Perú para remover cualquier inconveniente, sin prejuzgar por ello la cuestión de límites.

Era el Ecuador un Estado nuevo que al constituirse no había convocado á los habitantes de Jaén y Maynas, de cuyas provincias estaba en posesión el Perú. Y ambos Estados se reconocieron mutuamente por el Tratado de Lima de 12 de Julio de 1832, aprobado por sus Congresos, siendo de notar que en el del Perú se hallaban los diputados por Jaén y Maynas, y que para celebrar ese Tratado el Plenipotenciario del Ecuador comenzó por desentenderse de los Tratados de Colombia.

Dispone ese Tratado de 1832, en su artículo 15, que « mientras se celebra *un convenio* de arreglo de *límites* entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán *los actuales* ». Es decir, los de aquellos territorios de que se componían cuando se reconocieron mutuamente como tales Estados.

Después de este Tratado de 1832, no ha habido ningún otro que haya sido sancionado y ratificado hasta el de Arbitraje de 1887.

Hubo sí varios intentos de arreglo de la cuestión de límites, que no llegaron á ultimarse.

2) **Conferencias de Quito de 1841.**— Reunidos en Quito el mes de Diciembre de 1841 los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, don Matías León y D. José Félix Valdivieso, para ajustar y concluir sobre

Digitized by Google

bases sólidas los Tratados más convenientes para el bienestar de ambos países, conferenciaron sobre varias cuestiones y especialmente sobre la de límites.

El Plenipotenciario del Ecuador propuso en la segunda conferencia, que se reconociesen como límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, « quedando en consecuencia reintegradas á la República del Ecuador las provincias de Jaén y Maynas en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito », sin perjuicio de las concesiones que se hiciesen los dos Estados por convenios especiales con el fin de obtener una línea divisoria más natural y conveniente. Y en la tercera de estas conferencias señaló cuál debía ser esa línea divisoria, fijando punto por punto, de modo que quedasen para el Ecuador los pueblos y territorios de las antiguas provincias de Jaén y Maynas, situadas en la orilla septentrional del río Marañón, y para el Perú todos los territorios y pueblos que á la Gobernación de Jaén tenía asignados el Gobierno español en la orilla meridional del Marañón y que la carta de Arrowsmith denomina Luya y Chillaos.

El Plenipotenciario del Perú reconoció la conveniencia de hacerse las Partes mutuas concesiones para fijar la línea más adecuada, pero sobre la base de los antiguos límites de los Virreinatos del Perú y Nueva Granada, añadiendo que siempre había visto y oído que la provincia de Maynas dependía del primero, y oponiéndose al señalamiento de esos límites por no tener instrucciones para ello.

Terminaron mal aquellas conferencias por no haberse entendido tampoco en otras cuestiones y apreciaciones de carácter político, diciendo el Plenipotenciario del Perú que no continuaba en el ejercicio de su misión y que pediría su pasaporte para retirarse, por no parecerle decoroso permanecer cerca de un Gobierno cuyo representante había hecho declaraciones tan escandalosas que revelaban una conducta hostil hacia el suyo.

3) **Desavenencias de los Gobiernos y rompimiento de hostilidades.**—Para resolver amistosamente el conflicto diplomático producido en las conferencias de Quito y arreglar los asuntos pendientes, convinieron los Gobiernos celebrar *nuevas conferencias*, delegando en el general Daste, como Plenipotenciario del Ecuador, y D. Guillermo Charún, Ministro de Estado del Perú, que se reunieron en Lima el 13 de Abril de 1842. Pero el conflicto se agravó más por la forma destemplada con que el general Daste expresó las quejas de su Go-

Digitized by Google

bierno contra el del Perú, exigiendo « como acto previo á todo arreglo, que se estipulase la devolución inmediata de las provincias de Jaén y Maynas, único medio de hacer desaparecer el agravio ». Por esto acabaron las conferencias desde el primer momento y quedaron interrumpidas las relaciones entre ambos Gobiernos.

Reanudadas estas relaciones, volvieron á quebrantarse en 1853 por la cuestión de límites.

En 10 de Marzo de ese año el Gobierno del Perú expidió un decreto creando el *Gobierno político y militar de Loreto*, que comprendía, desde los límites del Brasil, todos los territorios situados al Norte y al Sur de los ríos Amazonas y Marañón, así como los que desaguan en ellos, conforme al principio de *uti possidetis* adoptado por las Repúblicas americanas y en virtud de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que es la que disgregó tales territorios del Virreinato de Nueva Granada, devolviéndoselos al de Lima. Las Repúblicas del Ecuador y de Nueva Granada protestaron contra este acto, á cuyas protestas contestó el Perú sosteniendo su derecho sobre aquellos territorios que constituían la antigua Comandancia de Maynas.

En Noviembre del mismo año de 1853 el Gobierno del Ecuador presentó al Congreso un proyecto de ley en que se declaraba libre la *navegación* de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Huanaca y demás «*ríos ecuatorianos*», decía, que descienden al Amazonas. Y el Gobierno del Perú protestó á su vez, invocando la citada Real Cédula de 1802, á cuya protesta contestó el del Ecuador que esta Real Cédula no tenía fuerza legal, ni se había cumplido, ni debido cumplirse.

Cuatro años después, en 1857, reprodujo el Perú su protesta por haber sabido que el Ecuador iba á pagar parte de su deuda inglesa con la *cesión de varios territorios* situados entre los ríos afluentes al Amazonas, insistiendo en sus argumentos del *uti possidetis* y la Real Cédula de 1802. Á lo cual replicó el Gobierno del Ecuador que en 1810 pertenecían á la jurisdicción de la Presidencia de Quito las provincias de Jaén y Maynas y el territorio de la parte septentrional del Amazonas, no habiendo sido válida ni eficaz dicha Real Cédula.

La cuestión de límites fué agriándose cada vez más, al propio tiempo que se complicaban los sucesos politicos, hasta el punto de cortarse las relaciones diplomáticas y romper el Perú las hostilidades, ocupando Guayaquil, á cuya situación puso término el Convenio preliminar de paz de 4 de Diciembre de 1859, como base de un Tratado definitivo.

Digitized by Google

4) **Tratado de paz y amistad de Guayaquil de 1860 (no sancionado).**—Después de declarar este Tratado que quedan plenamente restablecidas las buenas relaciones entre ambas Repúblicas, y de dar todo género de satisfacciones por los sucesos pasados, se ocupa de la cuestión de límites, diciendo en su artículo 5.° que « el Gobierno del Ecuador, en atención á los documentos presentados por el negociador peruano, entre los que figura como principal la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, para acreditar los derechos del Perú á los territorios de Quijos y Canelos, declara *nula* y sin ningún efecto *la adjudicación* que de cualquiera parte de esos terrenos se hubiese hecho á los acreedores británicos ».

Y añade en su artículo 6.° que los Gobiernos del Ecuador y del Perú convienen en rectificar los límites de *sus respectivos territorios*, nombrando dentro del término de dos años, contados desde la ratificación y canje del presente Tratado, una Comisión mixta que, con arreglo á las observaciones que hiciere y á los comprobantes que se le presenten por ambas Partes, *señale los límites* de las dos Repúblicas. Entre tanto, éstas aceptan por tales límites los que emanan del *uti possidetis* reconocido en el artículo 5.° del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, y que tenían los antiguos Virreinatos del Perú y Santa Fe, conforme á la *Real Cédula* de 15 de Julio de 1802.

Firmado el Tratado en Guayaquil el 25 de Enero de 1860, fué ratificado allí mismo el 26 por el general Castilla, como Presidente del Perú, y el 27 por el general Franco, como jefe supremo del Ecuador.

Pero derribado del poder el general Franco y reunida en Quito una Convención para reconstituir el país, ésta rechazó el Tratado. Y por su parte, el Congreso peruano le negó también su aprobación en 28 de Enero de 1863, considerando que no se había celebrado con un verdadero Gobierno del Ecuador, sino con el jefe de un partido ó facción; y en cuanto á la cuestión de límites, que una vez aceptado el principio del *uti possidetis* de 1810 por el Tratado de 1829, y habiéndose probado, por la Real Cédula de 1802 y los documentos encontrados en el archivo de la antigua Gobernación de Maynas, el derecho del Perú, no cabía más que exigir del Ecuador su explícito reconocimiento.

5) **Incidentes hasta** 1887.—La nueva Constitución del Ecuador, promulgada en 10 de Marzo de 1861, disponía que « los límites de la República se fijarían definitivamente por tratados que se estipulasen con los Estados limítrofes ». Pero el Ecuador, sin tener en cuenta lo convenido en el Tratado del año anterior, ni esperar á que se hiciesen otros, publicó una ley de *demarcación territorial* en 29 de Mayo del

Digitized by Google

propio año de 1861, en la que comprendía como pertenecientes á aquella República los « terrenos situados en el Gobierno de Jaén del antiguo reino de Quito, los cantones de Napo y de Canelos, los territorios que componían el Gobierno de Quijos hasta el Amazonas en el reino de Quito, y el territorio del Gobierno de Maynas ». Por cuyo motivo tuvo que protestar el Perú, en nota de 24 de Agosto, alegando sus derechos y la falta de autoridad de un Estado para legislar sobre objetos de la propiedad y señorío de otro.

Así continuaron las cosas, salvo pequeños incidentes, como la reclamación de Quito en 1875 por la exploración científica en el río Morona, hasta 1887, en que el Gobierno del Ecuador volvió á su proyecto de *ceder* parte de los territorios de Maynas á sus acreedores británicos en pago de deudas, que fué la causa de las hostilidades de 1858, y contra el cual reclamó nuevamente el Gobierno del Perú conviniendo ambas Repúblicas el presente *Arbitraje*.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

El Arbitraje de S. M. el Rey de España.

SUMARIO:

I. Convención arbitral de 1887.

II. Negociaciones directas.—1. Tratado García-Herrera de 1890 (desaprobado).—2. Protocolo de 1891 sobre el Arbitraje español.—3. Convención adicional de arbitraje de 1894 (no ratificada).

III. Prosecución del Arbitraje español.—1. Protocolo Cornejo-Valverde de 1904.—2. Arbitrajes de Colombia con el Ecuador y con el Perú.—3. « Modus vivendi » del Perú con Colombia y con el Ecuador.

IV. Peticiones formuladas por las Partes en el juicio arbitral español.—1. Peticiones del Perú: *a)* Alegato; *b)* Memoria final.—2. Peticiones del Ecuador: *a)* Exposición y Memoria historico-jurídica de 1892; *b)* Memoria final.

§ I. **Convención arbitral de 1887.**—Con motivo de las reclamaciones del Gobierno del Perú contra el referido proyecto del Ecuador de ceder á sus acreedores parte de los territorios septentrionales de Maynas, tuvieron ámbas Repúblicas el buen acuerdo de someter sus diferencias á un arbitraje, sin perjuicio de poder llegar á un arreglo mediante negociaciones directas.

Á este efecto, celebraron la Convención de Quito de 1.° de Agosto de 1887, « para poner término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones ».

Según el artículo 1.°, los Gobiernos del Ecuador y del Perú « someten dichas cuestiones á S. M. el Rey de España para que las decida como *Árbitro de derecho*, de una manera definitiva é inapelable ».

Ambos Gobiernos (dicen los tres artículos siguientes), solicitarán

Digitized by Google

simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de S. M. Católica á este nombramiento, dentro de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones. Un año después de la aceptación del Augusto Árbitro, presentarán los Plenipotenciarios á S. M. ó al Ministro que designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen y en la que harán valer las razones jurídicas del caso. Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar, en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Árbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con objeto de esclarecer el derecho de las Partes.

Y determina el artículo 6.° que antes de expedirse el fallo arbitral pondrán ambas Partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites; y si se verifican estos arreglos y quedan perfeccionados debidamente, se pondrán en conocimiento de S. M. Católica, dando por terminado el arbitraje ó limitándolo á los puntos no acordados. Á falta de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su extensión como lo fija el artículo 1.°

Canjeadas las ratificaciones de este Convenio, compareció el Plenipotenciario del Perú D. Juan M. Goyeneche en nombre del Gobierno que representaba y del de la República del Ecuador, que le había dado también sus poderes, á solicitar de S. M. Católica que aceptase el nombramiento de Árbitro, como así lo hizo S. M. en 24 de Diciembre de 1888, expresando su viva satisfacción por la simpatía que le inspiraban los intereses y la tranquilidad de los Estados hispano-americanos.

Dentro del año siguiente, en 10 de Diciembre de 1889, el Encargado de Negocios del Perú, D. José Pardo y Barreda, presentó á S. M. la Reina Regente de España el *Alegato* de aquella República con sus documentos comprobantes. El Ecuador no presentó el suyo hasta 1892, por esperar el resultado de las negociaciones directas que había entablado.

§ II. Negociaciones directas.

1) **Tratado García-Herrera de 1890 (desaprobado).**— En virtud de lo dispuesto en el referido artículo 6.° de la Convención arbitral, el Gobierno del Ecuador invitó al del Perú, en 1.° de Octubre y 29 de Diciembre de 1888, á negociar un arreglo directo de la cuestión de lí-

Digitized by Google

mites; y habiendo aceptado este Gobierno la segunda invitación, nombraron Plenipotenciarios á D. Arturo García y D. Pablo Herrera, del Perú y del Ecuador respectivamente, los cuales, después de celebrar varias conferencias, firmaron en Quito el 2 de Mayo de 1890 el Tratado que lleva sus nombres, en el que se estableció, por vía de transacción y con los detalles necesarios, la línea divisoria entre ambas Repúblicas.

Aprobó este Tratado el Congreso del Ecuador en 18 de Junio del mismo año. Pero el Congreso del Perú introdujo dos modificaciones importantes, al aprobarlo el 25 de Octubre de 1891, expresando al Gobierno que, de no aceptarlas el Ecuador, se dejase la resolución de estos dos puntos al arbitraje del Rey de España, en cuyo acuerdo condicional insistió en 25 de Octubre dc 1893, después de las observaciones del Gobierno. Por lo cual el Congreso del Ecuador acabó por desaprobar el Tratado en 25 de Julio de 1894, encargando al Gobierno que abriese nuevas negociaciones directas.

2) **Protocolo de 1891 sobre el Arbitraje español.**—En 9 de Enero de 1891, ó sea cuando ya estaba firmado el Tratado García-Herrera y se hallaba pendiente de su aprobación legislativa, se reunieron en Quito el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Encargado de Negocios del Perú, y acordaron, á petición del primero, poner en conocimiento de S. M. Católica todo lo sucedido y pedir que suspendiese su fallo hasta la resolución del arreglo pendiente.

En esta conferencia manifestó el representante del Perú que su Gobierno había ya cumplido con el deber de presentar su *Alegato* á S. M. dentro del año convenido. Y el del Ecuador explicó cómo dentro también de ese plazo, en Noviembre de 1889, había entregado su Gobierno al Embajador de S. M. en París, una *exposición* en que pedía se ordenase el nombramiento de una Comisión que gestionase el arreglo directo, sin formular demanda ni presentar los títulos ecuatorianos; pero que esto no significaba que desacatase el arbitraje de S. M., como se había supuesto, y en prueba de ello presentaría antes de la reunión del Congreso peruano una nueva *alegación* destinada á ilustrar el fallo del Soberano español, por si no se aprobaba el Tratado pendiente y había de proseguir el arbitraje.

Convinieron los dos representantes que se entendiese que con aquella exposición de 2 de Noviembre quedó instaurado el juicio arbitral, « sin que esto obste al derecho que el Ecuador, como el Perú, tienen de ampliar sus primitivas exposiciones en el tiempo oportuno ».

Y, por último, declararon que al arreglar definitivamente la cues-

Digitized by Google

tión de límites en el Tratado de 1890 sólo se había estipulado lo referente á los derechos del Perú y del Ecuador, sin perjuicio de los que pudiera allegar una tercera nación, los cuales quedarían sujetos á negociaciones posteriores con la Parte á la que se hubiesen adjudicado y sin responsabilidad alguna para la otra Parte.

3) **Convención adicional de arbitraje de 1894 (no ratificada).**—Creyéndose Colombia con derecho á que le fuese reconocida la porción de frontera comprendida entre los ríos Napo y Caquetá ó Yapurá, y sabiendo que el Perú y el Ecuador estaban dispuestos á negociar nuevamente, pidió en 13 de Agosto de 1894 entrar en esa negociación. Y aceptada su intervención por estos dos países, las tres Repúblicas designaron sus respectivos representantes, los cuales, después de celebrar varias conferencias, firmaron en 15 de Diciembre de 1894 una Convención adicional á la de arbitraje de 1887.

Por su artículo 1.° Colombia se adhería al Arbitraje del Rey de España; pero también se modificaba la Convención vigente, puesto que decía que las tres Altas Partes contratantes estipulaban que el Real Árbitro fallaría atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de *derecho*, « sino también á las *conveniencias* de las Partes contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la *equidad* ».

Si esta Convención, prevenía el artículo 5.°, fuese desaprobada por el Perú, por el Ecuador ó por ambos, continuará vigente entre las dos Naciones el Convenio de arbitraje de 1.° de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse pura y simplemente á él, dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la desaprobación.

Los Congresos del Perú y de Colombia aprobaron esta Convención adicional; pero el del Ecuador se abstuvo de emitir voto alguno, por lo cual, el del Perú, después de esperar inútilmente diez años, retiró su aprobación en Enero de 1904, participándolo así su Gobierno á los del Ecuador y de Colombia, que no ha hecho uso del derecho que le reservó el artículo 5.° de adherirse al Arbitraje de 1887.

§ III. Prosecución del Arbitraje español.

1) **Protocolo Cornejo-Valverde de 1904.**—Fracasadas las negociaciones directas, reuniéronse en 19 de Febrero de 1904, D. Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y D. Mariano H. Cornejo, Plenipotenciario del Perú, manifestando éste, en nombre de su Gobierno, que procedía dejar expedito el Arbitraje de 1887 y

Digitized by Google

solicitar de S. M. que enviase un Comisario regio para estudiar en Quito y Lima los archivos y recoger las informaciones necesarias. El Ministro del Ecuador aceptó las propuestas, pero haciendo constar que esto « no implicaba ni podía implicar alteración alguna en las condiciones establecidas en el Tratado de 1887, y menos la renuncia ó la modificación de los títulos y de los *alegatos* presentados ante el Real Árbitro por una y otra Parte »; lo cual corroboró el Plenipotenciario del Perú.

En su consecuencia, los Gobiernos del Perú y del Ecuador solicitaron del Rey de España la continuación del juicio arbitral y el nombramiento del Comisionado, acordándolo así S. M. en 27 de Abril de 1904, y designando para este cargo, con el nombre de « Comisario especial », á D. Ramón Menéndez Pidal, en 21 de Noviembre del mismo año.

2) **Arbitrajes de Colombia con el Ecuador y con el Perú.**—En 5 de Noviembre de 1904 celebraron el *Ecuador* y *Colombia* un Convenio para arreglar la cuestión de sus límites, sometiéndose al arbitraje del Emperador de Alemania. El Ecuador hace constar en su artículo 7.° que los territorios de la región oriental, desde el curso del río Napo hasta el del Caquetá ó Yapurá, no están comprendidos en el arbitraje sometido al Rey de España. Pero en otro Protocolo firmado por los Sres. Cornejo y Valverde en 27 de Enero de 1905, en que el primero manifestó que aquellos territorios estaban comprendidos en la región oriental, á toda la cual se extendía la Real Cédula de 1802, se acordó suspender el Arbitraje de límites del Ecuador con Colombia, hasta que se resolviese el de aquél con el Perú.

En 12 de Septiembre de 1905, los Gobiernos del *Perú* y de *Colombia* celebraron otro Convenio sobre límites, sometiéndose al arbitraje de S. S. el Sumo Pontífice, pero pactando en su artículo 2.° que quedaba este Arbitraje subordinado al del Perú y el Ecuador pendiente del Rey de España, y que sólo surtiría efecto en el caso de que se adjudicasen al Perú territorios reclamados por Colombia como suyos.

3) **«Modus vivendi» del Perú con Colombia y con el Ecuador.**—En la expresada fecha de 12 de Septiembre de 1905, convino el *Perú* con *Colombia* un *modus vivendi* hasta la resolución de los arbitrajes, acordando establecer dos zonas de ocupación provisional, una al Norte del río Putumayo para Colombia, y otra al Sur del mismo para el Perú (entre los ríos Cobuya y Cotuhé, inclusive).

En 29 de Enero de aquel año, habíase ya convenido el *modus vivendi* entre el *Perú* y el *Ecuador*, por iniciativa del Comisario español

Digitized by Google

Sr. Menéndez Pidal, quien manifestó que creía conveniente comenzar sus trabajos con una medida conciliatoria, cual era la de que no mantuviesen sus guarniciones militares en la región del Napo, que había sido teatro de escenas sangrientas, y así demostrarían los dos países sus buenos propósitos y el acatamiento á las disposiciones que S. M. dictase; acordándose que el Ecuador retiraría las fuerzas que tenía en el Aguarico hasta Quito, y el Perú las que tenía en Torres-Causana hasta Iquitos, sin que por esto se entendiera abandono de posesión.

§ IV. **Peticiones formuladas por las Partes en el juicio arbitral español.**—Cuando en 1904 se acordó proseguir el Arbitraje español, ya habían presentado las Altas Partes á S. M. Católica las *exposiciones* ó *alegatos* en defensa de sus derechos, con las correspondientes pruebas.

Reanudado el juicio, S. M. designó el Comisario especial que había de ir á América, y nombró la Comisión encargada de examinar la cuestión sometida á su Real fallo.

Después, en 14 de Julio de 1905, el Ministro de Estado español abrió un plazo para la presentación de las *Memorias finales*, que, en efecto, han entregado las Partes, con los documentos que han creído convenientes para probar sus asertos.

1) **Peticiones del Perú.**

a) Alegato.—En el Alegato suscrito en Madrid á 10 de Diciembre de 1889 por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú, pide esta Potencia al Real Árbitro se sirva declarar: 1.° Que la frontera del Perú con la del Ecuador debe separar los territorios que pertenecían en el momento de la independencia á los Virreinatos de Nueva Granada y del Perú; 2.° Que al Virreinato del Perú correspondían: *a)* los territorios de la Comandancia general de Maynas, conforme á lo dispuesto por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802; *b)* los del Partido de Piura de la Intendencia de Trujillo, y *c)* los del Gobierno de Guayaquil; 3.° Que el territorio del Gobierno de Jaén pertenecía al Virreinato de Nueva Granada; 4.° Que el Gobierno del Perú acepta (en su caso) la compensación de los territorios de los Gobiernos de Guayaquil y de Jaén; y 5.° Que como el Perú no posee todos los territorios á que tiene derecho, el Ecuador está obligado á devolver los que indebidamente retiene en su poder.

Y por tanto, añade, que se señale por límites de la República del Perú la línea que une los puntos siguientes: el río de Machala; las vertientes de Saruma; el río Alamor y la quebrada de Pilares; el río Ma-

Digitized by Google

cará, desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndula; el río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe; el pueblo de Paute; el salto de Agoyán; la cadena oriental de los Andes, llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayamburu, Andaquíes y Mocoa; y el río Yapurá, desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis. (A. P. pág. 188.)

b) Memoria final.—En la Memoria final, suscrita en 1.° de Junio de 1906 por los Plenipotenciarios D. Mariano H. Cornejo y D. Felipe de Osma, el Gobierno del Perú hace constar: 1.° Que no acepta en manera alguna la pretensión del Ecuador de ser heredero de la antigua Colombia; 2.° Que rechaza, por tanto, en absoluto el Tratado de 1829 celebrado con Colombia y no con el Ecuador; 3.° Que este pleito debe fallarse exclusivamente en atención á los principios generales de Derecho, á los pactos entre el Ecuador y el Perú y al Derecho colonial, empleado éste únicamente como medio de determinar la extensión de cada una de las provincias limítrofes; 4.° Que el Perú acepta, pues, el principio de los títulos coloniales, como principio de delimitación, pero no como título de reivindicación y mucho menos como principio constitutivo de las nacionalidades sud-americanas; 5.° Que rechaza en absoluto la absurda pretensión de reconstituir Audiencias y Virreinatos, porque los títulos coloniales sólo son aplicables para fijar las fronteras de las entidades coloniales, ó sea de las provincias que voluntariamente han constituído los actuales Estados; 6.° Que al reconocer el Perú la independencia del Ecuador, reconoció el legítimo ejercicio de la soberanía con que tres provincias habían formado un nuevo Estado y sólo puede discutir los límites de esas provincias; y 7.° Que las facultades de delimitación que confiere un arbitraje de límites no pueden extenderse hasta cambiar la nacionalidad que libremente eligieron las circunscripciones coloniales que se llaman Guayaquil, Jaén, Tumbes y Loreto.

Por lo cual suplica á S. M. « se sirva rechazar expresamente la demanda reivindicatoria del Ecuador y fijar *la frontera de las provincias* limítrofes; es decir, la frontera entre Jaén y Loja, entre Loreto (antes Maynas) y Pichincha, y entre Tumbes y Guayaquil, conforme á la línea indicada en el Alegato », que reproduce. (M. P. t. IV, página 154).

El *Alegato* del Perú consta de un volumen de texto y dos de documentos (93); y la *Memoria* final de cuatro de texto y siete de anexos (253). Es decir, un total de *catorce* grandes tomos impresos (346 documentos) acompañados de mapas y reproducciones fotográficas.

Digitized by Google

2) **Peticiones del Ecuador.**

a) Exposición y Memoria histórico-jurídica de 1892.—Lo que pudiéramos llamar *Alegato* del Ecuador es un tomo publicado en Quito, 1892, compuesto de una *Exposición* elevada á S. M. por el Ministro D. Pablo Herrera y una *Memoria histórico-jurídica* escrita por el Dr. D. Honorato Vázquez.

Sostiene el Sr. Herrera en su *Exposición* que está vigente el Tratado del Perú con Colombia de 1829, y pide al Real Árbitro que lo declare así y resuelva que los Gobiernos del Perú y del Ecuador nombren la Comisión que debe señalar la línea divisoria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° de dicho Tratado, tomando por base las Reales Cédulas de creación de los Virreinatos ó de las Audiencias, y no la de 15 de Julio de 1802. Declara que la adjunta *Memoria* del Dr. Vázquez forma « parte integrante » de esta exposición, y deja á salvo « el derecho de ampliar y extender las razones que favorecen al Ecuador, según lo exijan las circunstancias ».

La *Memoria* del Dr. Vázquez de 1892 concluye diciendo que, en virtud de lo expuesto, « el Gobierno del Ecuador *pide* á S. M. el Real Árbitro se digne resolver:

Primero. Que los Gobiernos del Ecuador y del Perú constituyan, en el término que S. M. tenga á bien fijar, la Comisión prescrita en el artículo 6.° del Tratado de 1829 para que recorra, rectifique y fije la línea divisoria entre los dos Estados, sobre la base de demarcación de los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, base de demarcación concordante con la comprensión territorial determinada en la Real Cédula que erigió en 1563 la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, totalmente incorporada en el Virreinato de Nueva Granada, primero en 1717 y después en 1739, al tenor de los títulos de esa época, exhibidos por el Negociador colombiano del Tratado de paz de 1829, cuando redactó los artículos sobre límites, base según la cual la *línea de demanda* del Ecuador es la que sigue:

La desembocadura del río Tumbes en el Pacífico, expresamente fijada en el Tratado de 1829.—El curso de ese río hasta el punto más meridional de dicho curso.—Una línea al río de Lamor.—El curso de éste hasta la confluencia con el Chira.—El curso del Chira hasta la confluencia del Macará.—El curso de este río hasta su origen.—De ahí la línea trazada en la Sección Guayaquil-Jaén de este Alegato (ó sea hasta Chuchunga, incluyendo la provincia de Jaén en el Ecuador, pág. 339).—Del embarcadero de Chuchunga una línea al Oriente hasta Jeveros, de modo que esta población quede incluída dentro de

Digitized by Google

la frontera ecuatoriana.—De Jeveros otra línea en la misma dirección que, cortando el curso del Huallaga y el Ucayali, siga hasta la confluencia del río Gálvez (Ygarape-pichuna) con el Yavarí.—El curso del Yavarí hasta Tabatinga, punto desde el cual el Gobierno ecuatoriano tratará, acerca de territorio, con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Segundo. Que sobre esta base, los dos Gobiernos puedan regularizar la línea, mediante las respectivas y recíprocas cesiones de territorios, observándose en lo demás lo prevenido en el mismo Tratado de 1829 para la ejecución de la demarcación de fronteras.»

b) Memoria final.—Tenemos entendido que se funda principalmente en el supuesto *Protocolo Pedemonte-Mosquera* de 1830, y pide, en consecuencia, por línea divisoria la establecida en aquella supuesta conferencia por los Plenipotenciarios del Perú y de Colombia.

Dejando para después la explicación de estos calificativos, podemos consignar la línea que solicita el Ecuador en su Memoria final, ateniéndonos á la minuta, borrador ó proyecto sin firmas (sólo aparecen los nombres de los supuestos firmantes) que se inserta en la Memoria del Perú. (D. M. P. t. I, pág. 194.)

« El río Marañón desde la boca del Yurati (Yavarí ?), aguas arriba, hasta encontrarse al río Guancabamba, y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabeceras del río Tumbes. »

Dícese que el Ministro peruano aceptó esa línea, pero sustituyendo la embocadura del Huancabamba por la del río Chinchipe, lo cual significaba dejar la provincia de Jaén dentro del Perú, quedando este punto pendiente de consulta.

Pensando que el Ecuador habrá resuelto en su favor tal consulta, creemos que pedirá íntegramente la línea que se supone propuesta por Mosquera para incluir la provincia de Jaén, que pretende.

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE ESPECIAL

EXAMEN DE LAS DIVERSAS CUESTIONES

SECCIÓN PRIMERA

LÍMITES INTERCOLONIALES

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE ESPECIAL

EXAMEN DE LAS DIVERSAS CUESTIONES

CAPÍTULO PRELIMINAR

Determinación del asunto y clasificación de cuestiones.

Sumario:

I. Determinación del asunto.—1. Aspecto geográfico: *a)* Línea desde el Pacífico hasta el origen del Macará; *b)* Frontera de la provincia de Jaén; *c)* Frontera de la región amazónica; *d)* Síntesis de las diversas peticiones formuladas.—2. Aspecto jurídico.—3. Aspecto histórico.

II. Clasificación de las cuestiones en dos grupos: las de límites intercoloniales y las de límites internacionales.

§ I. **Determinación del asunto.**—Después de la idea general que hemos dado del asunto, exponiendo sus antecedentes y su desenvolvimiento histórico, vamos á examinar las diversas cuestiones que comprende, para lo cual comenzaremos por concretarlo, según lo que resulta del modo como aparece planteado y debatido en el presente juicio arbitral.

Es este asunto por su naturaleza esencialmente *jurídico*, pues se trata de una contienda entre dos Estados acerca de sus respectivos derechos, que debe resolverse también con arreglo á Derecho. Pero estos derechos refiérense á territorios que han pasado por varias vici-

Digitized by Google

situdes de dominio y jurisdicción, y por esto el asunto es además *geográfico* é *histórico.*

De estos tres aspectos del asunto, el que más importa para entenderse y determinarlo es el *geográfico*, porque lo primero es saber de qué territorios se habla y en lo que consiste el objeto que se disputa.

1) **Aspecto geográfico.**—Para que se comprendan mejor las diferencias que existen entre las líneas de demarcación pedidas por el Ecuador y el Perú en el actual Arbitraje, dividiremos la frontera en *tres partes*, prescindiendo de detalles en la descripción á fin de que resulte más clara: 1.ª Desde la costa del Pacífico al origen del Macará; 2.ª Frontera de la provincia de Jaén, y 3.ª Frontera de la región amazónica.

a) Del Pacífico al origen del Macará.—Las tres líneas solicitadas en el Arbitraje, dos de ellas (distintas) por el Ecuador, están conformes en comenzar por la costa del Pacífico y acabar en el origen del río Macará, en esta primera parte de frontera que llega hasta la provincia de Jaén.

Concuerdan también en seguir por el Macará, desde su origen hasta que recibe al Alamor, y por parte del Alamor, aguas arriba; para separar el departamento peruano de Piura del ecuatoriano de Loja.

Se diferencian, en que el Perú toma como punto de partida, en el Pacífico, la desembocadura del Jubones ó de Machala, sigue por el curso de este río hasta donde concluye su límite actual con el Sur de Guayaquil, y corta en línea recta desde el punto en que concluye este límite, para unirlo por las vertientes de Saruma con el origen del Alamor. Las dos líneas pedidas por el Ecuador comienzan en el Pacífico por la desembocadura del Tumbes y siguen el curso de este río: cortándolo, la primeramente solicitada, en su parte más meridional para unirlo, por una recta artificial (que atraviesa parte de Paita) al Alamor al doblar por la sierra de Célica; y continuando por el Tumbes, la última línea reclamada, hasta sus mismas cabeceras y origen del Alamor.

De lo cual resulta, que el Perú pide la conservación de sus límites actuales de la provincia litoral de Tumbes con Guayaquil (por Machala) y con Loja (por las vertientes del Saruma), y los de su departamento de Piura con Loja también (por el Alamor y el Macará). Las dos líneas del Ecuador significan *quitar* al Perú casi dos terceras partes de la *provincia litoral de Tumbes*, cortándola por este río; y la primeramente solicitada, quitarle además un *pedazo de Paita*, el triángulo formado por el Tumbes, el Alamor y la recta uniéndolos en sus direcciones de Norte á Sur.

Digitized by Google

b) Frontera de la provincia de Jaén.—Las dos líneas pedidas por el Ecuador unen el origen del Macará con el embarcadero de Chuchunga en el Marañón, lo cual equivale á *quitar* al Perú *toda la provincia de Jaén* que forma parte integrante de él, desde que al emanciparse se le incorporó voluntariamente.

La línea solicitada primeramente por el Ecuador, como frontera por esta provincia, unía el origen del Macará con el Huancabamba para señalar el Oeste, abandonaba este río al llegar al Sur para fijar el límite más abajo, y cortando el Marañón tomaba la orilla del mismo por el Este, para comprender terrenos que creía pertenecientes á esta antigua provincia, y llegar al embarcadero de Chuchunga. La línea que últimamente reclama es más sencilla y ceñida: viene desde Chuchunga por el Marañón, toma el Huancabamba en su desembocadura, le sigue hasta su origen y le une con el del Macará.

El Perú, sosteniendo su derecho de conservar la provincia de Jaén, pide solamente la fijación de su límite septentrional, uniendo el origen del Macará con el del Canchis, para seguir este río hasta su confluencia con el Chinchipe, punto meridional de su frontera amazónica.

c) Frontera de la región amazónica.— La Real Cédula de 15 de Julio de 1802 formó la Comandancia general de Maynas, que incorporó al Virreinato del Perú, comprendiendo en ella toda la región surcada por el Marañón ó Amazonas y sus afluentes por el Norte y el Sur, es decir, la llamada región amazónica.

Demanda la mayor parte de esta región el Ecuador al Perú en el presente Arbitraje, habiendo pedido primeramente como frontera una línea artificial, casi recta, por bajo del Marañón, desde el embarcadero de Chuchunga hasta la frontera con el Brasil en el punto de confluencia del Gálvez con el Yavarí. En su Memoria final, reclama como línea divisoria el mismo río Marañón, desde Chuchunga hasta Tabatinga (punto limítrofe del Brasil).

Defiende el Perú toda la región amazónica, pidiendo por frontera occidental con el Ecuador la línea que empieza por el Chinchipe, desde la desembocadura del Canchis, y va por la cordillera de los Andes hasta el Caquetá ó Yapurá, comprendiendo todos los territorios de que se componía la Comandancia general de Maynas.

De señalar la línea de la cordillera de los *Andes* ó la del río *Marañón* depende, pues, el que quede la parte septentrional de la región amazónica en el Perú ó pase el Ecuador.

d) Síntesis de las diversas peticiones formuladas.—Resulta de la comparación entre las líneas fronterizas á que aspiran el Perú y el

Digitized by Google

Ecuador, que esta República pretende se le entregue: gran parte de la provincia litoral de *Tumbes* y una pequeña de la de *Paita*, toda la provincia de *Jaén* y una extensión inmensa de los departamentos peruanos de Loreto y Amazonas, llamada por el Ecuador *región oriental*, comprendida entre el río Caquetá ó Yapurá al Norte, la cordillera de los Andes, el río Chinchipe y el Marañón al Oeste, el Brasil al Este, y la que denomina el Ecuador « su línea amazónica », ó el mismo Marañón, al Sur.

Hay que agregar en la controversia el departamento de *Guayaquil* del Ecuador, porque si bien el Perú reconoce que debe continuar siendo ecuatoriano, es á condición de que se reconozca que la provincia de Jaén debe seguir siendo peruana, por ser semejante su situación legal.

2) **Aspecto jurídico.**—Según la Convención arbitral de 1887, Su Majestad el Rey de España ha de resolver, como Árbitro de *derecho*, « las cuestiones de límites *pendientes* entre ambas Naciones ».

¿Cuáles son estas cuestiones pendientes y con qué criterio jurídico ó sobre qué base legal debe resolverlas el Árbitro? Parece exigir la lógica que se comience por examinar estos puntos, por cuanto afectan á la competencia del Juez para fallar; pero creemos que en el orden de la investigación y del estudio deben de ser los últimos, pues suponen el conocimiento completo de todos los términos y aspectos del problema, para comprender bien el estado en que éste se hallaba cuando se planteó el arbitraje.

Puede sí afirmarse, desde luego, que por ser un *arbitraje de derecho* es incompatible con toda idea de transacción, y que el Derecho aplicable es el *Internacional*, puesto que ha de decidir una contienda entre Estados completamente independientes.

Planteada la cuestión en el Derecho Internacional, habremos de examinar los fundamentos alegados por una y otra Parte y emitir nuestra opinión, bajo el triple aspecto de la historia de los Tratados, los Principios doctrinales y los términos del Arbitraje. Objeto de estudio muy detenido habrán de ser el Tratado del Perú con Colombia de 1829 y el supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830, por cuanto en ellos se funda principalmente el Ecuador para justificar sus aspiraciones, y el Perú niega la subsistencia del primero y la autenticidad del segundo.

Aducen ambas Partes, además, argumentos derivados del antiguo *Derecho Colonial*, y el Perú añade otros fundados en el *Derecho Político* moderno. Por lo cual, y porque realmente la cuestión lo exige,

Digitized by Google

hay que examinarla también con arreglo al Derecho Colonial y al Derecho Político, aunque bajo el punto de vista del Derecho Internacional, pues sólo en cuanto éste acepte sus preceptos y principios ó se apoye en ellos, cabe admitirlos tratándose de un conflicto entre dos pueblos soberanos.

3) **Aspecto histórico.**—Bien se advierte, por lo que llevamos dicho, que tiene este asunto un aspecto histórico tan importante cuanto que obliga á recorrer toda la historia de los pueblos contendientes, desde la primera demarcación que hiciera de sus territorios el Soberano español, hasta el estado actual de sus relaciones respecto á límites.

Pretende el Ecuador reconstituir la antigua Audiencia de Quito con su demarcación primitiva, considerándose heredero de ella por haber pasado á formar parte del Virreinato de Santa Fe y luego de la República de Colombia, fundada por Bolívar. Pide el Perú que no se atienda á las demarcaciones primitivas, sino á las que existían en el momento de la independencia, y esto, no para el efecto de desmembrar los Estados actuales, sino para fijar los límites de las antiguas provincias con que nacieron, negando al Ecuador la calidad de heredero de los derechos de Colombia, que tampoco ésta tenía, y defendiendo los suyos por el modo como se constituyó y ha conservado su soberanía territorial. Y así resulta el debate jurídico continuamente enlazado con la historia, salvo la discusión de doctrinas ó de los textos de los Tratados, y aun para interpretar los textos hay que tener en cuenta sus precedentes históricos.

§ II. **Clasificación de las cuestiones en dos grupos: las de límites intercoloniales y las de límites internacionales.**—Comprende, pues, la cuestión general de límites diversas cuestiones especiales: jurídicas, geográficas é históricas. ¿Cómo clasificarlas, para los efectos de su exposición y su examen?

Creemos, que haciendo de ellas dos grupos, según se refieran á los límites *intercoloniales* ó á los límites *internacionales*.

Aun cuando España no llamaba « colonias » á sus países de América, sino reinos, provincias y señoríos de Indias, emplearemos la denominación de *límites intercoloniales*, para designar los que separaban esas diferentes partes de sus dominios, á fin de distinguirlos de los que separan ó deben separar los Estados que con ellos se han constituído, á los cuales corresponde el nombre de *límites internacionales*.

De aquí la división que hacemos de la Parte especial en dos SECCIONES.

Digitized by Google

Estudiaremos en la PRIMERA SECCIÓN, todas las cuestiones jurídicas, geográficas é históricas que se refieren á la época *colonial*, para el efecto de determinar cuáles eran los territorios y líneas divisorias de las distintas partes de los dominios españoles, sin entrar para nada en apreciaciones acerca del valor que pueda tener este estudio para decidir la cuestión del litigio, aunque desde luego se comprende que ha de ser muy grande, desde el momento en que aparezca aceptado, en todo ó en parte, el principio del *uti possidetis* colonial. Dentro de esta sección, trataremos con el mayor detenimiento todas las cuestiones referentes á la Real Cédula de 1802, incluyendo las planteadas y discutidas después de la época colonial, como las de su validez, contenido territorial y eficacia, pero sin salirnos de esta época ni ocuparnos del valor de dicha Real Cédula en el Derecho moderno.

Y examinaremos en la SEGUNDA SECCIÓN, todas las cuestiones jurídicas, geográficas é históricas que se refieren á la época presente, ó sea la de los Estados libres, cuyos territorios y fronteras sólo pueden ser determinados con arreglo al Derecho Internacional, en relación con las tradiciones del régimen colonial y el principio de la soberanía de los pueblos emancipados para constituirse y organizarse. La historia de los *Tratados* del Perú con Colombia y el Ecuador, los textos de estos mismos Tratados, la *doctrina* general del Derecho Internacional y particular de los Estados hispano-americanos, y lo convenido por ambas Partes en el *Arbitraje*, serán las fuentes á que habremos de acudir para establecer los límites *internacionales*, decidiendo entonces si deben ser los mismos intercoloniales ú otros diferentes.

Digitized by Google

SECCIÓN PRIMERA

LÍMITES INTERCOLONIALES

CAPÍTULO I

Virreinatos del Perú y de Nueva Granada.

SUMARIO:

I. La cuestión de límites considerada bajo el régimen colonial; períodos históricos.

II. Primer período: desde 1542 hasta 1717.—1. Todo era del Virreinato del Perú.—2. Distritos y gobiernos de las Audiencias: *a)* Audiencia de Lima; *b)* Audiencia de Quito; *c)* Audiencia de Santa Fe; *d)* Resumen.—3. Los Obispados: *a)* Obispados de Lima y Quito; *b)* Obispado de Trujillo; *c)* Misiones.

III. Segundo período: desde 1717 hasta 1802.—1. Creación (1717), supresión (1723) y restablecimiento (1739) del Virreinato de Santa Fe ó de Nueva Granada.—2. Los Obispados: *a)* Creación del Obispado de Cuenca (1779) por segregación del de Quito; *b)* Territorios y límites del Obispado de Trujillo en 1786.—3. La Intendencia de Trujillo; plano de 1792.—4. Memorias descriptivas y mapas generales.

IV. Tercer período: desde 1802 hasta la Independencia; reincorporación de los territorios de Maynas y del Gobierno de Guayaquil al Virreinato del Perú.

§ I. **La cuestión de límites considerada bajo el régimen colonial; períodos históricos.**—Si siempre sería conveniente saber cuáles fueron los territorios y líneas divisorias de las antiguas circunscripciones coloniales, para resolver las cuestiones de límites entre Estados que se han formado por pueblos que vivían en ellas, su estudio se hace absolutamente indispensable desde el momento en que se acepta, de un modo ú otro, como sucede en el presente caso, el principio del *uti possidetis* colonial.

Por eso, para no involucrar cuestiones de una época con las de

Digitized by Google

otra y apreciarlas con el criterio y los datos de su respectivo tiempo, vamos á examinar el asunto, como si, no existiendo los Estados del Perú y del Ecuador, se hubiese suscitado una competencia entre autoridades españolas durante el régimen colonial y tuviera que decidirse con arreglo á la legislación española.

Comenzaremos por determinar los territorios y límites generales de los Virreinatos, distinguiendo los tres períodos siguientes: el primero, desde 1542 en que se crea el Virreinato del Perú, hasta 1717; el segundo, desde 1717 en que se inicia la formación del Virreinato de Nueva Granada, hasta 1802; y el tercero, desde 1802 en que por virtud de varias Reales Cédulas se reincorporan al Virreinato del Perú los Gobiernos de Maynas, Quijos y Guayaquil, hasta el momento de la Independencia. Podemos llamar al primer período, el de un solo Virreinato; al segundo, el de los dos Virreinatos, y al tercero, el de reincorporación ó de las Reales Cédulas.

Conocidos los territorios y límites generales de los Virreinatos, pasaremos á estudiar los correspondientes á las circunscripciones parciales á que se refiere el asunto, la Comandancia general de Maynas (región amazónica), y las provincias ó gobernaciones de Jaén, Guayaquil, Piura y Tumbes.

§ II. **Primer período: desde 1542 hasta 1717.**

1) **Todo era del Virreinato del Perú.**—El primer período, desde 1542 hasta 1717, es el de un solo Virreinato sud-americano. La autoridad superior y representación personal del Rey en la América española tuviéronlas únicamente los dos Virreyes de Méjico (Nueva España) y Perú (Nueva Castilla) que instituyó el Emperador Carlos V en 1542, según la ley 1.ª título 3.° libro III de la *Recopilación de leyes de Indias*, publicada en 1680.

En este mismo Código, especialmente la ley 1.ª título 2.° libro V, se comprenden bajo la denominación de *Perú*, los distritos de las Audiencias de Panamá, Lima, Santa Fe (Nueva Granada), Charcas (Alto Perú), San Francisco de Quito, Chile y Buenos Aires. Es decir, toda la América del Sur, salvo las colonias extranjeras y la Comandancia general de Caracas, dependiente de la Audiencia de Santo Domingo.

Así, pues, todos los territorios acerca de los cuales ahora se discute, pertenecían en este primer período al Perú. De haberse suscitado entonces la contienda de límites, hubiera sido entre Audiencias, Obispados ó Gobiernos del Virreinato peruano. Veamos, por tanto,

Digitized by Google

cómo se dividía éste interiormente, para los efectos de la cuestión que examinamos.

2) **Distritos y gobiernos de las Audiencias.**—Las Audiencias de Lima y Santa Fe fueron fundadas por el Emperador Carlos V en 1542 y 1549, respectivamente. Felipe II estableció entre ambas, en 1563, la de San Francisco de Quito. La *Recopilación de leyes de Indias* da á conocer cuáles eran los territorios y confines de estas tres Audiencias en 1680, en su libro II título 15.

a) Audiencia de Lima.—La Audiencia residente en la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, dice la ley 5.ª, «tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan á la real Audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrión con la real Audiencia de Quito: por el Mediodía con la de la Plata: por el Poniente con la mar del Sur: y por el Levante con provincias no descubiertas, según les están señalados..... »

Menciona la ley 1.ª título 2.º libro V, como comprendidos en el distrito de esta Audiencia, los Corregimientos del Cuzco, Cajamarca la grande, Santiago de Miraflores de Zaña y pueblo de Chiclayo, San Marcos de Arica, Collaguas, Andes del Cuzco, Villa de Ica, Arequipa, Guamanga, ciudad de San Miguel de Piura y puerto de Paita (un solo corregimiento) y Castro-Virreina.

b) Audiencia de Quito.—En la ciudad de San Francisco de Quito, dice la ley 10.ª título 15 libro II, resida otra nuestra Audiencia que « tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive: y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren: y por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive: y la tierra adentro á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona, porque los demás lugares de la gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la de Tierra Firme parte términos por el Septentrión: y con la de los Reyes por el Me-

Digitized by Google

diodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aún no pacíficas, ni descubiertas ».

Estaban comprendidos en el distrito de esta Audiencia, según la citada ley 1.ª título 2.° libro V, el Gobierno de Popayán, con un gobernador y un teniente letrado, « parte de cuyo gobierno toca á la Audiencia de Santa Fe; los Gobiernos de los Quijos, de Jaén de Bracamoros y de Cuenca; el Corregimiento de Quito, el de la ciudad de Loja, la de Zamora y minas de Zaruma, y el de Guayaquil ».

c) Audiencia de Santa Fe.—En *Santa Fe* de Bogotá, del Nuevo Reino de Granada, resida otra nuestra Audiencia, dice la ley 7.ª título 15 libro II, que « tenga por distrito las provincias del Nuevo Reino, y las de Santa Marta, Río de San Juan y la de Popayán, excepto los lugares que de ella están señalados á la real Audiencia de Quito, y de la Guayana ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la provincia de Cartagena, partiendo términos: por el Mediodía con la dicha Audiencia de Quito y tierras no descubiertas; por el Poniente y por el Septentrión con el mar del Norte, y provincias que pertenecen á la real Audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra Firme ».

La repetida ley 1.ª título 2.° libro V menciona en el distrito de esta Audiencia: los Gobiernos capitanías de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Mérida y Lagrita, de la Trinidad y la Guayana; el Gobierno de Antioquía; el Corregimiento de Tocaima y Vague (Mariquita), y el de Tunja.

d) Resumen.—Resulta de estas descripciones de la *Recopilación de las leyes de Indias*, publicada en 1680:

1.° Que el distrito de la Audiencia de *Lima*, lindaba por el Norte con el de la Audiencia de Quito, siendo su línea divisoria la septentrional del Corregimiento de Piura y Paita, y de las provincias de Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones, hasta perderse por Levante en tierras desconocidas.

2.° Que el distrito de la Audiencia de *Quito* lindaba por el Sur con el de la Audiencia de Lima, hasta dicho Corregimiento de Piura y Paita (exclusive) y las referidas provincias; por Poniente, con el Pacífico, hasta el puerto de Buenaventura inclusive; por Levante, con provincias aún no pacíficas ni descubiertas; y por el Norte, con las Audiencias de Tierra Firme y de Santa Fe ó Nueva Granada.

3.° Que dentro de la Audiencia de Quito, quedaban, entre otros territorios, los de Guayaquil, Jaén, Loja, Cuenca, Quijos y la Canela.

4.° Que el distrito de la Audiencia de *Santa Fe*, del Nuevo Reino

Digitized by Google

de Granada, lindaba al Sur con el de la Audiencia de Quito y tierras no descubiertas.

5.° Que entre los territorios de las Audiencias de Quito y de Santa Fe estaba la gran provincia de *Popayán*, correspondiendo á la primera los pueblos de Popayán, Pasto, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona, y «los demás lugares de esta gobernación» á la segunda. El cargo de Gobernador de Popayán era provisto por el Rey, como del distrito de la Audiencia de Quito.

3) **Los Obispados.**

a) Obispados de Lima y Quito. — El Obispado de los Reyes de Lima, fundado en 1541, fué erigido en *Arzobispado*, con el carácter de Metropolitano del Perú, en 1547, teniendo por sufragáneos los Obispados del Cuzco, Quito, Tierra Firme, Nicaragua, Popayán y demás que fueren creados. (D. M. P. núm. 61.)

Por mandato del Rey, el licenciado Vaca de Castro, del Consejo de S. M. y Gobernador del Perú, hizo en 1543 la demarcación de los Obispados del Cuzco, Lima y Quito, señalando minuciosamente sus territorios y límites. De su relación se deduce que la diócesis de *Lima* comprendía por el Norte, la ciudad de Trujillo hacia la parte de San Miguel, la ciudad de la Frontera en los Chachapoyas y la de Santiago de Moyobamba, con todos los términos y jurisdicciones de ellas. Y la diócesis de *Quito* desde la ciudad de San Miguel y la entrada de los Bracamoros, hasta la villa de Pasto (inclusive), que partía términos con la ciudad de Popayán. (D. M. P. núm. 63.)

b) Obispado de Trujillo. — En 1577 Su Santidad autoriza la creación del Obispado de Trujillo, y en Real Cédula de 1611 se manda hacer la división de éste con el de Quito, formando el de Trujillo sobre la base de la parte que se toma del Arzobispado de Lima, y agregando, en atención á los pocos recursos, otra parte del Obispado de Quito, que cedía para el de Trujillo, el pueblo de Frías, la ciudad de San Miguel de Piura, la de Paita, el pueblo de Colán, el de Túmbez, Catacaos, Sechura, Copis, Motupe, Jayanca, Pacora y la ciudad de Jaén. (D. M. P. núm. 64.)

c) Misiones.—Importa además advertir, respecto á la división eclesiástica en este período, que la obra de conversión de los indios se repartió en 1687, entre las Misiones de religiosos de San Francisco de Lima y las de la Compañía de Jesús de Quito. Las de los Franciscanos, habían entrado por el pueblo de Andamarca, provincia de Jauja, y seguido por el Gran Paro ó Marañón hasta el pueblo de los Conibos; las de los Jesuítas se habían extendido desde la Gran Cocama (La

Digitized by Google

Laguna) hasta dichos Conibos. Y con motivo de disputarse este término, se decidió que la Compañía de Jesús tuviese hasta el pueblo de los Conibos inclusive, río arriba, y desde Conibos, río abajo hacia el Norte, todas las naciones (tribus) de indios que hallase; y los Padres de San Francisco, desde el pueblo donde hicieron su entrada, río abajo, hasta Conibos. (D. A. P. núm. 29.)

§ III. Segundo período: desde 1717 hasta 1802.

1) **Creación (1717), supresión (1723) y restablecimiento (1739) del Virreinato de Santa Fe ó de Nueva Granada.**—Por decreto del Rey de 29 de Abril y Real Cédula de 27 de Mayo de 1717, fué creado este Virreinato, refundiendo en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada las de Quito y Panamá, que quedaron *suprimidas*, agregando la Comandancia de Caracas, que venía dependiendo de la Audiencia de Santo Domingo, y poniendo al frente de la nueva circunscripción un Virrey que residiría en la ciudad de Santa Fe y sería Gobernador, Capitán general y Presidente de la Audiencia, « en igual forma y con las mismas facultades » que los Virreyes del Perú y de Nueva España.

No habiendo dado este Virreinato los resultados que se esperaban, principalmente por la supresión de las Audiencias (Quito distaba más de 500 leguas de Santa Fe), exceso de gastos y desorden administrativo, fué suprimido en 1723, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de su creación.

Pero en vista de las reclamaciones de varias comunidades del distrito de Nueva Granada, fundadas en la decadencia de aquellos pueblos, y de lo propuesto por el Consejo supremo de Indias en 26 de Junio de 1738, decretó el Rey, de conformidad con su dictamen, el restablecimiento del Virreinato, disponiéndolo así por Real Cédula de 20 Agosto de 1739.

Dice el Rey en esta Cédula: « He resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él al Teniente general D. Sebastián de Eslava....., siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe, en dicho Nuevo Reino de Granada, y Gobernador y Capitán general de la jurisdicción de él y *provincias que se le han agregado*, que son: Isla de la Trinidad y la Guayana, la de Cartagena, con el territorio de su Capitanía general; en la provincia de Panamá, Portovelo, Veragua y el Darién; las del Chocó, *Reino de Quito*, *Popayán* y *Guayaquil*, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Antioquía y Río Orinoco, Isla de Margarita, con todas las ciudades, villas y lugares pertene-

Digitized by Google

cientes á ellas.....; permaneciendo y subsistiendo las *Audiencias* de Panamá y Quito como están, con la misma *subordinación* y dependencia de este Virrey, que tienen las demás subordinadas en los Virreinatos del Perú y Méjico en orden á sus respectivos Virreyes ».

Quedó, pues, constituído el Virreinato de Nueva Granada, sobre la base de este Reino, con la agregación de provincias pertenecientes á las Audiencias de Quito y Panamá que se conservaban, y de otras provincias que se mencionan, sometidas todas al Virrey de Santa Fe en igual forma en que lo estaban á los del Perú y Méjico. Dentro del nuevo Virreinato y bajo la dependencia de su Virrey, estableció dicha Real Cédula tres Comandancias generales: las de Panamá, Cartagena y Caracas. (D. M. P. núm. 66.)

2) **Los Obispados.**

a) Creación del Obispado de Cuenca (1779) por segregación del de Quito.—Á petición del Obispo de Quito de que se formase un nuevo Obispado por ser muy extensa su diócesis, y después de recaer la aprobación pontificia, fué encargado de hacer su demarcación el Obispo de Popayán con los comisionados de las varias autoridades interesadas, expidiéndose, por virtud de todo, la Real Cédula de 13 de Junio de 1779, en la cual se constituye el *Obispado de Cuenca* como sufragáneo del Arzobispado de Lima, compuesto de las tres provincias de Cuenca, Loja y Guayaquil, y los pueblos y curatos del Tenientazgo de Alausí. (D. M. P. núm. 65.)

Quedaba para el *Obispado de Quito*, todo el territorio que puede verse en la « Descripción de las ciudades, villas y pueblos del Obispado de Quito » de 14 de Julio de 1755, exceptuando estas tres provincias y tenientazgo. (D. M. P. núm. 67.)

b) Territorios y límites del Obispado de Trujillo en 1786.—El Obispado de Trujillo, del Virreinato del Perú, hállase perfectamente descrito en el *Mapa topográfico* que hizo y dedicó á Carlos III, en 1.° de Octubre de 1786, el Obispo Fr. Baltasar Jaime, después de recorrer toda su diócesis durante cuatro años, por los caminos que indican su viaje en dicho Mapa, y que dice redactó en vista, además de sus propias observaciones, de todos los datos que tenía preparados para escribir una obra sobre la historia de aquel Obispado, expresando que lo había hecho « con toda exactitud y formalidad ».

Dice el Obispo, en la leyenda que hay en este Mapa, que su diócesis se extiende de Norte á Sur 475 leguas de camino, desde *Tumbes* hasta el río Santa; y de Oeste á Este 214, desde Cabo Blanco en la

Digitized by Google

provincia de Piura, hasta el pueblo de *Cumbasa* en la provincia de los Motilones de Lama.

Tiene el Obispado de Trujillo, según este Mapa, por provincias fronterizas del Norte: la de Piura, que comienza más allá de Tumbes y linda con la de Loja del Obispado de Cuenca; la de Jaén, que linda con la de Cuenca del mismo Obispado; y la de Chachapoyas, que linda con las Misiones y provincia de Maynas del Obispado de Quito.

Al Oeste, en la costa del Pacífico, debajo de la provincia de Piura, la de Saña (hoy Lambayeque) y la de Trujillo.

En el centro, la provincia de Cajamarca, debajo de la de Jaén y lindando por el Este con la de Chachapoyas.

Al Sur, además de la provincia de Trujillo, las de Guamachuco y Pataz, lindantes con el Arzobispado de Lima.

Y al Este, al lado de la provincia de Pataz y por bajo de la de Chachapoyas, se extienden los territorios de las conversiones de Guaylillas, Serra de Montañas y Pampa del Sacramento.

3) **La Intendencia de Trujillo; plano de 1792.**—Al establecerse el régimen de los Gobiernos intendencias por la Ordenanza de Intendentes de 5 de Agosto de 1783, se creó en el Virreinato del Perú la Intendencia de Trujillo, convirtiendo las antiguas provincias ó corregimientos en partidos, y poniendo en la cabeza de cada uno un juez subdelegado en las cuatro llamadas « causas de justicia, policía, hacienda y guerra ». (D. M. P. núm. 155.)

Hay un « *Plano de la Intendencia de Trujillo*, hecho de orden del Excmo. Sr. Virrey D. Francisco Gil y Lemos, por D. Andrés Baleato, el año 1792 », en el cual se comprenden las referidas provincias del Obispado del mismo nombre : de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Saña, Trujillo, Guamachuco y Pataz, y al lado de ésta las conversiones de Guaylillas, Guanuco y Pampa del Sacramento. La Intendencia linda por el Norte con las provincias pertenecientes al Virreinato de Santa Fe, y por el Sur con la Intendencia de Tarma del Virreinato del Perú.

Y si comparamos este Plano de la Intendencia de Trujillo de 1792 con el Mapa topográfico del Obispado de Trujillo de 1786, veremos que coinciden en cuanto á las provincias, salvo no incluir la de Jaén en la Intendencia, por pertenecer al Virreinato de Santa Fe, y vienen á coincidir también en los límites de unas y otras; de lo cual se deduce que la Intendencia de Trujillo tuvo la extensión del Obispado, con la diferencia indicada y alguna otra de carácter concreto que no es del caso mencionar.

Digitized by Google

4) **Memorias descriptivas y mapas generales.**—Además de la « Descripción de las ciudades, villas y pueblos del *Obispado de Quito* » de 1755, muy interesante no sólo en lo eclesiástico, sino también en lo político, hemos de citar otras Memorias descriptivas hechas en este período, que sirven para ilustrar la cuestión.

La « *Razón* que da acerca del estado y gobernación política y militar de las provincias, ciudades, villas y lugares de la jurisdicción de la *Audiencia de Quito* » el Marqués de Selvaalegre, Presidente de la misma, gobernador y capitán general de sus provincias, al excelentísimo Sr. D. José Solís Folch de Cardona, Virrey gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, por virtud de orden de éste, en 13 de Septiembre de 1754. Es un trabajo muy minucioso, en que se va citando pueblo por pueblo los que componen las diversas circunscripciones de Quito (capital), Latacunga, Riobamba, Macas y Quijos, Chimbo, Guayaquil, Cuenca, Loja, Jaén de Bracamoros, Maynas, San Miguel de Ibarra, Otabalo y Esmeraldas. (D. A. P. núm. 28.)

La *Descripción del Reino de Santa Fe de Bogotá*, hecha por « un curioso y celoso del bien del Estado, que ha manejado los negocios del Reino muchos años » y firma D. Francisco Silvestre, en Santa Fe á 9 de Diciembre de 1789. Dice en el capítulo tercero, que la Audiencia de Quito consta de 9 Gobiernos y 7 Corregimientos; y va describiéndolos en los capítulos siguientes, figurando en el documento que tenemos á la vista, los siete Gobiernos de Quito, Popayán, Guayaquil, Jaén de Bracamoros, Maynas, Yaguarsongo, y Quijos Canelos y Macas. (D. M. P. número 68.)

En los documentos presentados por el Perú, hay también otras descripciones que se refieren especialmente á determinados territorios y mencionaremos cuando sea oportuno.

Lo mismo decimos de los mapas especiales, citando ahora sólo los referentes á la cuestión en general: el de la Provincia de Quito y sus adyacentes, de D. Pedro Maldonado, publicado de orden y á expensas de S. M., en 1750; el de la Provincia «Quitensis», de la Compañía de Jesús, 1751; el de la Parte septentrional de la Audiencia de Lima, del Atlas de Tomás López, París, 1758; el de la Audiencia de Quito, de D. Francisco Requena, 1779, y los dos ya explicados del Obispado é Intendencia de Trujillo, de 1786 y 1792.

Sirven estos mapas y descripciones para comprender lo que eran los diversos territorios, saber cuáles eran los pueblos que componían las distintas jurisdicciones, y deducir sus límites por los pueblos extremos, cuando no aparecen señalados.

Digitized by Google

§ IV. **Tercer período; desde 1802 hasta la Independencia; reincorporación de los territorios de Maynas y del Gobierno de Guayaquil al Virreinato del Perú.**— En este período se devuelven al Virreinato del Perú varios de sus territorios que habían pasado al de Santa Fe ó Nueva Granada, cuando se estableció.

Por Real Cédula de 15 de Julio de 1802 se formó el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los territorios de la región amazónica, segregándolos del Virreinato de Santa Fe y agregándolos al del Perú, al propio tiempo que se creaba el Obispado del mismo nombre, con igual extensión.

Por otra Real Cédula, de 7 de Julio de 1803, se dispuso que el Gobierno de Guayaquil se segregase del Virreinato de Santa Fe y se agregase al de Lima, declarándose en 1806 que la agregación había sido absoluta.

Estas Reales Cédulas fueron notificadas y obedecidas, confirmadas por otras disposiciones, y se guardaron y cumplieron hasta el momento de la Independencia.

En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1813, el Virrey del Perú hizo de acuerdo con la Audiencia y Diputación provincial residentes en Lima, la división del distrito de éstas en Juzgados y Partidos, que comunicó al Ministerio en oficio de 31 de Julio de 1814. Figuran en esta división las siete provincias de Lima, Tarma, Arequipa, Guamanga, Huancavélica, Trujillo y Guayaquil, y los dos gobiernos de Chiloe y Maynas, comprendiendo estas « nueve provincias » 50 Partidos provinciales y 56 Juzgados de primera instancia. (M. P. t. III, pág. 226).

Y no decimos más acerca de este período, ni hacemos el resumen de lo expuesto, con aplicación á las provincias á que se refiere la actual contienda, pues de cada una de ellas en particular y su situación legal hasta la Independencia, vamos á ocuparnos separada y detenidamente.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(Preparación y contenido de la Real Cédula de 1802.)

SUMARIO.

I. Preparación de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.—1. Informes de la Presidencia de Quito.—2. Expediente del Consejo supremo de Indias.

II. Contenido de la Real Cédula.—1. Formación del Gobierno y Comandancia general de Maynas. — 2. Unidad de las Misiones.—3. Creación del Obispado de Maynas.

III. Carácter general de esta soberana disposición.

§ I. **Preparación de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.** — La inmensa extensión territorial comprendida entre los Andes y el Brasil, surcada por el Marañón ó Amazonas y sus afluentes del Norte y del Sur, la que por esto podemos denominar *región amazónica*, y á la cual corresponden la que el Ecuador llama «su región oriental» y el Perú «sus departamentos de Amazonas y de Loreto», es á la que se refiere la Real Cédula de Carlos IV de 15 de Julio de 1802, al establecer el Gobierno y Comandancia general de Maynas y el Obispado del mismo nombre. Y como la situación legal creada por esa Real Cédula era aquella en que se hallaba la región amazónica en el momento de la Independencia, de aquí la necesidad de examinar detenidamente dicha soberana disposición, comenzando por exponer cuáles fueron los estudios é informes que la precedieron.

1) **Informes de la Presidencia de Quito.** — Con la creación del Virreinato de Santa Fe, quedó de hecho aislada la gobernación amazónica y sin fuerzas bastantes para resistir las invasiones de las colo-

Digitized by Google

nias portuguesas, dada la dificultad de las comunicaciones, á tanta distancia y á través de los Andes, mientras que para el Perú eran más fáciles, navegando por el Marañón y sus afluentes.

Bien lo demuestra la *descripción de los caminos* para ir desde Quito á desalojar á los portugueses, que hizo el Gobernador de Maynas é Ingeniero jefe de la Comisión de límites, D. Francisco Requena, en 15 de Septiembre de 1777, por encargo del Presidente de aquella Audiencia D. José Diguja, y que éste remitió al Ministro D. José Gálvez, como explicación de las dificultades con que tropezaba para cumplir las órdenes del Rey de rechazar á los invasores, y de sus esperanzas de conseguirlo por el nuevo camino proyectado, pasando por el Perú. (D. M. P. núm. 87.)

El mismo Ministro D. José Gálvez, pidió de Real orden en 15 de Febrero de 1779 al Presidente de Quito, que informase acerca del proyecto de erigir en la ciudad de Borja, capital de la provincia de Maynas, un obispado que comprendiera todas las Misiones altas y bajas del Marañón. Y el Presidente, que era entonces D. José García de León y Pizarro, mandó informar al D. Francisco Requena por los conocimientos especiales que tenía de aquellos territorios, como encargado por el Rey de verificar la demarcación de límites con la Corona de Portugal, por la parte del Marañón.

D. Francisco Requena presenta, por vía de informe, la « *Descripción del país* que debe comprender el nuevo Obispado de Misiones que se proyecta en Maynas », firmada en Quito á 31 de Octubre de 1779, y acompañada de un mapa formado « por las mejores observaciones y noticias que tenía adquiridas ». Propone la unión en este Obispado de todas las Misiones de Maynas, de Sucumbios, Lamas, Canelos, curatos del Gobierno de Quijos y el de Santiago de las Montañas, fijando su capital en Omaguas. Es esta descripción interesantísima para el conocimiento de aquel país, pues va citando la situación y dependencia de cada pueblo y las razones que había para unirlos bajo una misma jurisdicción. (D. M. P. núm. 90.)

Hallándose Requena recorriendo los pueblos y lugares que tenia á su cargo, recibió orden del Presidente de Quito de revisar su informe, por si en vista de sus nuevas observaciones tenía algo que rectificar ó añadir; y así lo hizo, ampliándolo con nuevos datos y proponiendo por capital la población de la Laguna en su « *Consectario* á la descripción anterior », fechado en Tabatinga el 12 de Marzo de 1781. (D. M. P. núm. 90.)

El *Presidente de Quito*, remitió á Madrid en 18 de Noviembre del

Digitized by Google

mismo año, estos trabajos de Requena, *aceptándolos como suyos* para los efectos del informe que se le había pedido.

Continuó pidiéndose informes desde la Corte á la Presidencia de Quito, no sólo sobre el proyecto de Obispado, sino también acerca del gobierno temporal de aquel país para fortalecer su acción y evitar el contrabando.

En 18 de Mayo de 1791, informó la *Audiencia de Quito*, en vacante de gobierno, acompañando la descripción hecha en 20 de Febrero de 1785 por D. Francisco Requena en cumplimiento de una Real orden de 1784, un informe de D. José Checa, Gobernador de Quijos, y otro de D. Joaquín Fernández Bustos, oficial de la división de límites del Marañón. Y ofreció remitir los informes que había pedido al Director de Rentas estancadas y á los Oficiales reales de Quito, acerca del proyecto de D. Francisco Requena, y también el dictamen emitido por el mismo Sr. Requena en 19 de Febrero de 1789 sobre otro proyecto formulado por D. Francisco Calderón, vecino de aquella ciudad.

En 26 de Julio de 1794 se recordó á la Audiencia la remisión de los documentos ofrecidos y se mandó al *Virrey de Santa Fe* que informase. Contestó el Virrey en 19 de Abril de 1795 que no podía informar por falta de conocimientos suficientes y que « nadie podía hacerlo mejor que el Sr. Requena ». La *Audiencia* remitió en 21 de Junio del mismo año los ofrecidos informes, manifestando que á su parecer « los más fundamentales y juiciosos » eran los de dicho señor Requena. (D. A. P. núms. 33, 34 y 35.)

2) **Expediente del Consejo supremo de Indias.**—Entendiendo ya en el asunto el Consejo supremo de Indias, acordó, á petición del Fiscal del Perú, que informase el mencionado Sr. D. Francisco Requena, quien después de diez y siete años de servicios como Gobernador de Maynas y Comisario regio de límites, había llegado á ser Mariscal de Campo y Ministro de aquel alto cuerpo.

D. Francisco Requena, como tal *Ministro*, emitió *informe* en 1.° de Abril de 1799, reproduciendo el dictamen que dió el 29 de Marzo anterior con motivo de las misiones del río Ucayali. Comprende este *dictamen* tres puntos principales, que desarrolla extensamente. (D. A. P. núm. 31.)

Trata en el primer punto de lo que debe hacerse respecto al *Gobierno de Maynas*. Y dice: que este Gobierno se compone sólo de pueblos de misiones, muy distantes entre sí, está separado por todas partes de las provincias cultas, y cuesta mucho su sostenimiento; que se

Digitized by Google

estableció por conquista y fué progresando por las providencias y auxilios de los Virreyes del Perú hasta que se creó el Virreinato de Santa Fe, en que empezaron á decaer las misiones, « por haber fijado los límites entre los dos Virreinatos con poca reflexión ó tal vez con pocos conocimientos »; que los primeros conquistadores hicieron sus entradas desde Lima y se logró sacar algún fruto por la vía del Perú, habiéndose malogrado siempre las empresas que se acometieron por las fragosas montañas al Oriente de Quito; que el Gobierno quedó entregado á la dirección de los PP. Jesuítas, con olvido y abandono de la Jurisdiccion real, y que la provincia de Maynas se fué deteriorando con los adelantamientos de los portugueses por el río Marañón, sin encontrar oposición alguna y cuando se intentó desde Quito, como en 1776, fué en balde y con grandes dispendios. Por lo cual, « la más esencial y precisa providencia que debe tomarse sobre el Gobierno de Maynas y Comandancia general de aquellas misiones, es el de ponerlo dependiente del Virreinato del Perú », extendiendo este Gobierno y Comandancia general no sólo por el río Marañón hasta las fronteras portuguesas, sino también por aquellos ríos que entran al propio Marañón por su banda septentrional hasta el paraje en que dejan de ser navegables, ya que aquel dilatado país es por la navegación de sus ríos como se hace accesible y transitable.

Ocúpase en el segundo punto de los religiosos á quienes se debía encomendar la obra de *las misiones*, afirmando que la decadencia de éstas, comenzada al separarlas del gobierno del Perú, llegó al mayor extremo con la expulsión de los Jesuítas en 1776, pues fueron entregadas á clérigos ignorantes con escasa vocación y religiosos de distintas procedencias que no respondían á un plan común ni tenían los medios adecuados; y en su consecuencia, propone que se encarguen aquellas misiones á los Misioneros apostólicos del Colegio de Ocopa, que tenían ya las del Huallaga y del Ucayali y habían demostrado su competencia; y estando así subordinadas todas las misiones con el Gobierno de Maynas al Virrey de Lima, « se podrá combinar mejor la propagación del Evangelio con las ceremonias y la seguridad del Estado ».

El tercer punto es el relativo á la creación del *Obispado de Maynas*, fundándose en la necesidad de dar unidad al gobierno espiritual de aquella región y las dificultades con que tropezaban los diversos Obispados de que dependían sus diferentes pueblos para dirigirlos, como lo demostraba el hecho de no haberlos visitado jamás sus respectivos Obispos.

Digitized by Google

En *resumen*, decía D. Francisco Requena, « la creación del Obispado, buenos Misioneros y el Gobernador de Maynas subordinado al Virrey de Lima, son las tres principalísimas providencias del día, que como base fundamental facilitarán todas las demás que fuera en adelante necesario dictar, para la civilización de aquellas gentes, seguridad de las fronteras, comercio de las misiones con las provincias del Perú y algunos futuros aprovechamientos del Real Erario ».

Los *Fiscales* del Consejo supremo de Indias, tanto el del Perú como el de Nueva España, apoyaron este dictamen (D. A. P. núms. 32 y 33.) Y el *Consejo* á su vez, en 28 de Marzo de 1801, propuso la aprobación del mismo por los sólidos fundamentos en que descansaba, la circunstancia de la vista ocular que los robustecía y la indispensable necesidad de poner remedio á tantos daños, agregando que si S. M. se conformaba, propondría los medios de realizar « proyecto tan interesante á la Religión y al Estado ». El *Rey* se conformó con el Consejo, con la fórmula « como parece, oyendo también á la Contaduría ». (D. A. P. núm. 34.)

Pasado el expediente á la *Contaduría general* y al *Fiscal* y de completo acuerdo, el *Consejo de Indias*, en 16 de Diciembre de 1801, propuso los medios de ejecutar lo mandado, indicando primeramente el de que se librasen Cédulas al Virrey de Lima, al de Santa Fe y al Presidente de Quito « para que tengan por segregado de esta provincia y reunido al Virreinato del Perú el *Gobierno de Maynas*, cuyos *límites* deben extenderse no sólo por el Marañón abajo, hasta las fronteras de las Colonias portuguesas, sino también por aquellos ríos que entran en él por su banda septentrional hasta el paraje en que dejan de ser navegables....., esto es, debe abrazar el Gobierno *temporal* y *espiritual* de las misiones todo aquel bajo y dilatado país transitable por la navegación de sus ríos..... » El *Rey decretó* « Como parece ». (D. A. P. número 35.)

De conformidad con todo lo propuesto y acordado, se expidió la *Real Cédula* de 15 de Julio de 1802, que se comunicó á todas las autoridades civiles y eclesiásticas interesadas (D. A. P. núm. 37 y D. M. P. núm. 91).

§ II. **Contenido de la Real Cédula.**—Comienza la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 por hacer un resumen del expediente sobre el *Gobierno temporal* de las Misiones de Maynas y da solución á los tres puntos del dictamen de Requena, como vamos á ver por la dirigida al Virrey del Perú. (D. M. P. núm. 91.)

Digitized by Google

1) **Formación del Gobierno y Comandancia general de Maynas.**—« He resuelto, dice el Rey, se tenga por *segregado* del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito, y *agregado* á ese Virreinato (el del Perú), el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia general no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar también á la misma Comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios. »

Y añade: « á cuyo fin os mando que quedando, como quedan, agregados los Gobiernos de Maynas y Quijos á ese Virreinato, auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias y os pidiere el Comandante general, y que sirva en ellos, no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos y custodia de los misioneros, sino también para la seguridad de esos mismos dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la Corona de Portugal, nombrando los cabos subalternos ó tenientes de gobernador que os pareciere necesario para la defensa de esas fronteras y administración de justicia ».

2) **Unidad de las Misiones.**—Dispone luego la Real Cédula que las misiones y doctrinas de todos los pueblos que « comprende la jurisdicción designada á la expresada Comandancia general y nuevo Obispado de Misiones », se pongan á cargo del Colegio Apostólico *(de Propaganda Fide)* de Santa Rosa de Ocopa, del Arzobispado de Lima, mandando fundar hospicios para los Misioneros de este Colegio en Chachapoyas y Tarma, y entregarles el convento de Guanuco y los curatos de Lamas y Moyobamba.

3) **Creación del Obispado de Maynas.**—Igualmente he resuelto, dice después la Real Cédula, « erigir un Obispado en dichas Misiones, sufragáneo de ese Arzobispado, á cuyo fin se obtendrá de Su Santidad el correspondiente breve, debiendo componerse el nuevo Obispado: de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa por los ríos Guallaga y Ucayale y por los caminos de mon-

Digitized by Google

tañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima; de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo; de todas las misiones de Maynas; de los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta; de la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servida por PP. Dominicos; de las misiones de religiosos mercedarios en la parte inferior del río Putumayo, pertenecientes al Obispado de Quito; y de las misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo y en el Yapurá, llamadas de Sucumbios, que estaban á cargo de los PP. Franciscanos de Popayán ».

Y concluye la Real Cédula, fijando la residencia del nuevo Obispo en el pueblo de Jeberos, estableciendo su dotación y disponiendo el ingreso en las Cajas reales del Virreinato del Perú de los diezmos que se recauden en todo el distrito del Obispado.

Remitidas las Preces á Roma, recayó Decreto pontificio aprobando la erección del nuevo Obispado de Maynas, de conformidad con lo solicitado. Nombróse primeramente Obispo á D. Juan Antonio Montilla; pero habiendo renunciado, fué nombrado para la nueva diócesis, en Mayo de 1804, Fr. Hipólito Sánchez Rangel. (D. A. P. núm. 39.)

§ III. **Carácter general de esta soberana disposición.**—Como se ve, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 era el proyecto de D. Francisco Requena, en el cual venía trabajando desde 1777 y que ultimó en su dictamen de 1799, proponiendo la unidad administrativa de la región amazónica, es decir, la formada por el Marañón con sus afluentes por la parte septentrional y meridional, con un gobierno para lo temporal y otro para lo espiritual, dentro del Virreinato del Perú, rectificando el error cometido al crear el de Nueva Granada y dando una organización más conveniente para los intereses de ambos órdenes.

Se ha objetado que aquella unidad fué sólo de carácter militar y eclesiástico, y que al tratar de la Comandancia general la Real Cédula menciona pueblos y no territorios. Pero no se tiene en cuenta que se dice « *Gobierno* y Comandancia »; que aun cuando prevaleciese en el uso el *título* militar, lo mismo acontecía con los gobiernos de las llamadas Capitanías generales de Guatemala, Venezuela y Chile, sin que nadie dude que eran Gobiernos civiles, además de mandos militares; que mencionar los *pueblos*, significaba con sus respectivas jurisdicciones; y que expresamente se designan los territorios por sus *ríos*, ó sea el modo más claro de designarlos en la parte no poblada.

Digitized by Google

En la *cabeza* de la Real Cédula, que hemos omitido, se habla del adelantamiento espiritual y *temporal* de las *Misiones*, nombre genérico de aquellas comarcas de indios convertidos ó por convertir; y claramente se dice que de lo que se trata es de que « el Gobierno y Comandancia general de Maynas sea dependiente del Virreinato del Perú, segregándose del de Santa Fe *todo el territorio* que las comprendía (las Misiones de Maynas), como asimismo *otros terrenos* y misiones confinantes con las propias de Maynas, existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá ».

Háblase, además, de la unión de los antiguos *Gobiernos* de Quijos y de Maynas, bajo el nuevo de este último nombre; de intereses de comercio y de necesidades, no sólo de defensa, sino también de adelanto y de administración de justicia de los pueblos; y se contrapone la idea de gobierno temporal á la de gobierno espiritual, dentro de un mismo territorio, común á las Misiones, á la Comandancia y al Obispado.

La enumeración de asuntos que luego haremos para comprobar la observancia de la Real Cédula de 1802, confirmará que el Gobierno y Comandancia general de Maynas abarcaba el gobierno temporal en todas sus esferas.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(Territorios que comprendía.)

SUMARIO:

I. Los territorios del Gobierno y Comandancia general de Maynas eran los mismos del Obispado, aunque designados de distinto modo.

II. Gobierno y misiones de Maynas.—1. Descripción del Marqués de Selvaalegre, Presidente de la Audiencia de Quito, de 1754.—2. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—3. Descripción de Requena, de 1779.—4. Descripción de Silvestre, de 1789.—5. Descripción del Obispo Rangel, de 1814.

III. Gobierno de Quijos.—1. Descripción del Conde de Lemus, Presidente del Consejo de Indias, de 1608.—2. Descripción de Basabe, Gobernador de Quijos, de 1754.—3. Descripción del Marqués de Selvaalegre, de 1754.—4. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—5. Real Cédula de 1772.—6. Informe de Requena de 1779.—7. Descripción de Silvestre, de 1789.—8. Dictamen de Requena de 1799.—9. Real Cédula de 1802.—10. Descripción y censo del Obispo Rangel, de 1814.—11. Resumen: lo cierto y lo dudoso del Gobierno de Quijos; Misiones del Napo.

IV. Consideración especial de Canelos y Macas.—1. Canelos.—2. Macas.

V. Toda la región del Marañón y sus afluentes, en general.

VI. Lamas y Moyobamba.—1. Informe de Requena de 1779.—2. Consectario de Requena de 1781.—3. Dictamen de Requena de 1799.

VII. Misiones del Ucayali.—1. Dictamen de Requena de 1799.—2. Descripción del Obispo Rangel, de 1814.

VIII. Santiago de las Montañas.

IX. Misiones del Putumayo (alta y baja).—1. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—2. Informe de Requena de 1779.—3. Oficios del Gobernador de Maynas de 1803 y 1805.

§ I. **Los territorios del Gobierno y Comandancia general de Maynas eran los mismos del Obispado, aunque designados de distinto modo.**—Componían la circunscripción del Gobierno y Comandancia general de Maynas, según la Real Cédula de 1802: 1.° el antiguo Gobierno de Maynas; 2.° el Gobierno de Quijos; 3.° todos los territorios del Marañón y sus afluen-

Digitized by Google

tes; y 4.° los pueblos de Lamas y Moyobamba. Es decir, que la nueva entidad político-administrativa se formó por la unión de los dos Gobiernos de Maynas y Quijos, ya existentes, comprendiendo toda la región amazónica y agregando Lamas y Moyobamba que eran del Perú.

Estos territorios son los mismos que componían el Obispado de Maynas, aunque la Real Cédula de 1802 los enumeró más detalladamente por formar diversas unidades eclesiásticas y para indicar los diferentes obispados de que procedían. Menciona las Misiones de Maynas y los curatos de Quijos, Lamas y Moyobamba; y en vez de hacer una designación genérica de la región amazónica, cita expresamente Canelos, Santiago de las Montañas, las conversiones del Huallaga y Ucayali, las Misiones de la parte inferior del Putumayo y las de la parte superior del mismo y el Yapurá.

Ya hemos visto que la creación de la nueva circunscripción de Maynas, obedeció á la idea de establecer la *triple unidad* de gobierno temporal, gobierno espiritual y misiones. Claramente se revela en todo lo que hemos dicho y especialmente en la frase de la « conveniencia de confrontar la extensión de la Comandancia con el nuevo Obispado », que se ve en el informe de Requena de 1799 y en la misma Real Cédula de 1802.

En los *bandos* y órdenes que publican los Gobernadores de Maynas, se intitulan con los nombres de las gobernaciones correspondientes á los territorios mencionados en la parte civil y en la eclesiástica de dicha Real Cédula. « Don F. de T., Gobernador de la provincia de Maynas, Comandante general de sus Misiones en el río Marañón y de los ríos adyacentes á él por derecha é izquierda, Huallaga, Ucayali, Morona, Pastaza, Bobonaza, Napo, Putumayo, Yapurá y otros, del Gobierno de Quijos, de los curatos (ciudades ó provincias) de Moyobamba, Lamas y Santiago de las Montañas, etc. »; como D. Diego Calvo en 1803, D. Tomás de Costa Romeo en 1809 y D. José Noriega en 1816. (D. A. P. núm. 82.)

El Obispo de Maynas Rangel, al contestar en 26 de Marzo de 1816 á este Gobernador Noriega que le participaba su salida de Moyobamba para Lamas, le decía: « Yo, sin embargo, hallándose el Gobernador propietario dentro de *los límites de su gobierno*, y *confrontando éste en todo con los del mío*, no debo valerme para cualquiera ocurrencia de otra autoridad que de la propia suya ». (D. M. P. núm. 133.)

Por ser los territorios comprendidos en el Gobierno y Comandancia general de Maynas, los mismos que los del Obispado, son de grande

Digitized by Google

importancia las descripciones de la jurisdicción eclesiástica de estos territorios, y especialmente la hecha por el mismo Obispo Rangel en 1814, después de visitar su diócesis, que demuestra claramente cuál era la extensión del Gobierno general de Maynas en los últimos momentos del régimen colonial.

Hállase esta descripción en una *carta* dirigida por dicho señor Obispo, en Moyobamba el 9 de Mayo de 1814, al Intendente de Trujillo, acompañando el *censo de población* formado por él, en vista de los padrones de confirmación. Comienza tan importante *descripción* diciendo: « Comprende *este Gobierno* y esta Diócesis»; y acaba con las siguientes palabras: « Aquí tiene V. Sr. Intendente todo el Obispado y Gobierno de Maynas, porque tienen uno y otro *los mismos límites* »; prueba evidentísima de la unidad territorial de que venimos hablando. (D. A. P. núms. 76 y 77.)

Procedamos ya á determinar detalladamente los territorios comprendidos en el Gobierno y Comandancia general de Maynas, siguiendo el orden en que los cita la Real Cédula de 1802 al formar esta circunscripción político-administrativa, y completando la descripción con la más concreta del Obispado.

§ II. **Gobierno y misiones de Maynas.** — El antiguo Gobierno de Maynas, fué la base del formado por la Real Cédula de 1802.

1) **Descripción del Marqués de Selvaalegre, Presidente de la Audiencia de Quito, de 1754.** (D. A. P. núm. 28.)—Dice el Marqués de Selvaalegre, en esta descripción oficial dirigida al Virrey de Santa Fe, que el Gobierno de Maynas se extiende á todo lo que las Misiones que tienen allí establecidas los PP. Jesuítas; ellas comprenden mucha parte de las hermosísimas riberas del Marañón que atraviesa todo lo que se incluye en este Gobierno, cuyos términos á Norte y Sur no se han examinado, siendo poseídos por bárbaros é infieles. Confina por Oriente con países de la Corona de Portugal.

Menciona luego 34 pueblos (todos con nombres religiosos, como fundados por misioneros); y dice que todos ellos, así como otros más pequeños, se mandan por el Gobernador que se titula de Maynas, el cual se ha nombrado por el Virrey de Santa Fe y tiene 400 pesos de salario, ejerciendo entonces este cargo D. Alejandro de la Rosa, designado por aquella Audiencia. El Gobierno de Maynas no tiene teniente alguno; nombra sí alcaldes ordinarios y gobernadores indios en los respectivos pueblos.

Digitized by Google

2) **Descripción del Obispado de Quito, de 1755.** (D. M. P. número 67.)—El Gobierno de Maynas, dice, se compone de 24 pueblos, cuyos nombres se omiten por no dilatar la relación. Cabeza de este Gobierno es la ciudad de San Francisco de Borja, cuya latitud es austral de 4°, 28 ms', y por el Oriente del meridiano de Quito 1°, 54 ms. El pueblo principal de las Misiones (de PP. Jesuítas), en que reside el superior de ellas, es Santiago de la Laguna; su situación es la orilla oriental del río Huallaga.

« Hállanse dichos pueblos situados en el dilatado espacio que corre el famoso *río Marañón* hasta la memorable línea de demarcación entre las Coronas española y lusitana; siendo tan dilatada la extensión de uno y otro dominio que, desde el embarcadero de Napo hasta el Pará, se midieron los años pasados, por disposición de esta Real Audiencia, 1.356 leguas, constando las particularidades de este río del Mapa del Padre Samuel Frizt hecho en el año 1690, aunque sobre el pie de las cartas antiguas que padecían algún error, hasta que llegó á ilustrar la derrota de este río, que atraviesa toda la América meridional, el científico miembro de la Real Academia de Ciencias de París Mr. de La Condamine, con una exacta delineación de su curso, mediante las observaciones astronómicas y físicas que hizo, las que constan de su libro intitulado *Extracto del diario del viaje de Quito á Pará*, cuyas noticias geográficas dan bastante materia para formar una clara idea de todo este país, cuyo número de gente reducida al cristianismo y sujetos en lo espiritual á este Obispado, se reputan en 14.000 almas, poco más ó menos, que nunca han merecido la presencia saludable de los Reverendos Obispos de Quito. »

3) **Descripción de Requena de 1779.** (D. M. P. núm. 90.)—Dice Requena en su *informe* de 1779: « El Gobierno de Maynas tiene en el día las Misiones de Borja, San Ignacio, Santiago de la Laguna, Xeveros, Chayavitas, Paranapuras, Yurimaguas, San Regis de Lamistas, Muniches, Caguapanas, Chamicuros, Andoas, Pinches, Urarinas, Yameos, Omaguas, Pevas, Loreto, Santa Bárbara de Iquitos, Napeanos, Santa María, el Nombre de Jesús y Capucuy ».

Y describe detalladamente cada una de estas misiones y pueblos, haciendo bastantes indicaciones acerca de su historia, su situación, sus comunicaciones y sus productos. Dice que San Francisco de Borja es ciudad, Santiago de la Laguna la residencia del Superior de las Misiones y Omaguas la capital del Gobierno.

Todas estas misiones dependían entonces del Obispado de Quito.

4) **Descripción de Silvestre, de 1789.** (D. M. P. núm. 68.)—El Go-

Digitized by Google

bierno de Maynas, dice, lo provee el Rey. « Es del distrito de la Audiencia de Quito y su Obispado se extiende muy abajo del río Marañón. Hay en él varios fuertes que son frontera y dividen límites con los portugueses del Pará y Brasil, con cuyo motivo hay en ellos algunos cortos destacamentos de tropa dependientes de la Comandancia general de Quito. La mayor parte de sus poblaciones son misiones de indios, antes á cargo de los jesuítas y ahora de eclesiásticos seculares ».

« Linda con Jaén de Bracamoros, Quijos y Macas, con muchas naciones bárbaras por una y otra banda; finalmente con la línea divisoria de Portugal. »

« Su actual gobernador es D. Francisco Requena, que pasó para arreglar los límites con esta Corona cuando el último Tratado. »

5) **Descripción del Obispo Rangel, de 1814.** (D. A. P. núm. 77.)— « Las dos Misiones de Maynas ó del Marañón tienen pueblos:

La *Baja:* Loreto, frontera de Portugal; Camucheros, arruinado; sigue Cochiguinas, que subsiste; Pevas, Orán, Iquitos, Asunción del Nanay, Omaguas, San Regis y Orarinas.

La *Alta:* Laguna, Chamicuros, Yurimaguas y Muniches, al fin del Guallaga y en la boca el Paranapurá; Balsa-Puerto, nueva población; Xeveros, capital; Chayavitas, Cahuapanas, y cerca del Pongo de Manseriche, en el Marañón, la Barranca, Borja, primera capital, y Santiago de las Montañas; Canelos no es más que un pueblo y desperdicio de otros. »

« En el Pastaza arriba, sigue diciendo el Obispo Rangel, Andoas en su confluencia ó cerca, Pinches y Santander. »

§ III. **Gobierno de Quijos.**—La Real Cédula de 1802 declara expresamente segregados del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito, agregándolos al Virreinato del Perú y Comandancia general de Maynas, « los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del rio Napo ó en sus inmediaciones ». Veamos, pues, cuál era el Gobierno y cuáles los pueblos á que se refería dicha Real Cédula.

1) **Descripción del Conde de Lemus, Presidente del Consejo de Indias, de 1608.** (D. M. P. núm. 74.)—El Conde de Lemus, Presidente del Consejo de Indias, dice en su descripción de la provincia de Quijos, fechada en Madrid á 16 de Febrero de 1608, que la gobernación de este nombre tenía cuarenta leguas de longitud y quince de latitud, lindando por el Norte con la de Popayán, por el Sur con la de Yaguar-

Digitized by Google

songo, por el Oeste con la cordillera y por el Este con las provincias incógnitas que partían términos con el Brasil. Que se fundó en 1559 por Gil Ramírez de Abalos, habiendo tenido en sus principios por moradores más de 30.000 indios. Y que se regía por un Gobernador, justicia mayor de la provincia, tres tenientes, ocho alcaldes ordinarios y diez y seis regidores.

Divídese esta gobernación, añade, en cuatro ciudades de españoles y diferentes pueblos de indios (setenta y tres parcialidades); siendo estas ciudades, Baeza (cabeza de la gobernación), Ávila, Archidona y Sevilla del Oro (antes Nuestra Señora del Rosario, en la provincia de los Macas).

Y describe luego cada una de estas ciudades, expresando que la de Baeza tenía un término de cuatro leguas de longitud y latitud, y cada una de las restantes otro de tres ó cuatro leguas; es decir, que se entendían las ciudades, con sus respectivos términos.

2) **Descripción de Basabe, Gobernador de Quijos, de 1754.** (D. M. P. núm. 75.)—D. José de Basabe, Gobernador de Quijos, hizo por mandato superior, la descripción de las provincias que tenía á su cargo, como Gobernador y capitán general de las mismas, en Macas á 1.° de Mayo de 1754.

La gobernación de Quijos, dice, empieza desde la Cordillera real de los Andes, y en distancia de dos leguas y media hay un pueblo nombrado Papallacta. Tocando á su feligresía está Mazpa; luego se halla Baeza, que en otro tiempo fué ciudad muy populosa y estaba entonces en la mayor decadencia; la ciudad de Archidona y los pueblos de Mizagualli, San Juan de Tena y Napo.

Embarcándose en el río Napo, añade, se llega á Santa Rosa, provincia de Zumaco, en donde está la ciudad de Ávila. Menciona, además, como pertenecientes á esta provincia los pueblos de San Juan de Cotapino, Limpia Concepción, Nuestra Señora de Loreto, San Salvador y San José de Mote.

Indica el Gobernador los caminos y distancias que hay de unos á otros pueblos, y concluye esta primera parte de la descripción diciendo: « Esto es por lo que toca á las poblaciones antiguas; síguese la Misión ».

Explica á continuación lo que era la Misión del río Napo; habla luego de la provincia de Canelos, citando el pueblo de este nombre; y describe por último, la provincia de Macas, mencionando la ciudad de este nombre y los pueblos de Zuña, Paira, Copueno, Aguayos y Zamagulies.

Digitized by Google

Y termina afirmando, que tales son las noticias que puede dar por el conocimiento adquirido personalmente « con ocasión del oficio de Gobernador y capitán general de *dichas provincias* ».

3) **Descripción del Marqués de Selvaalegre, Presidente de la Audiencia de Quito, de 1754.** (D. A. P. núm. 28.)—En esta descripción general de las provincias de la Audiencia de Quito, firmada por su Presidente en 13 de Septiembre de 1754 y elevada al Virrey de Santa Fe, se contiene la del *Gobierno de Quijos* en términos semejantes á la referida de D. Juan de Basabe, en vista de la cual debió hacerse.

Comenzando por la provincia de *Macas*, dice el Marqués de Selvaalegre que al Oriente de la villa de Riobamba « está la ciudad de Macas, perteneciente al Gobierno de Quijos », que contiene en su jurisdicción ocho pueblos, de los cuales cita siete (San Miguel de Narváez, Baraona, Juan López, Suña, Paira, Copueno y Aguanis).

Describe luego « la situación de *Quijos*, en que consiste la mayor extensión de este Gobierno », enumerando los pueblos del modo que hemos visto en la descripción del Gobernador D. José de Basabe.

Habla, después, de « la *Misión* que en aquel continente han establecido los PP. Jesuítas y nominan del río Napo ».

Dice, para terminar, que « dirigiéndose de la provincia de Quijos y Sumaco á ésta de Quito, se camina por *la de los Canelos*, en la cual se halla la población de este nombre, situada en las márgenes del río Topo.

Y afirma, en conclusión, que « *todas* las referidas provincias se hallan sujetas al Gobernador de Quijos y Macas », cargo dotado con 1.300 pesos y desempeñado entonces por D. José Basabe y Uzquieta. Este Gobernador, añade, no tiene teniente alguno, pero nombra gobernadores y alcaldes de indios « en los referidos pueblos de toda su jurisdicción ».

4) **Descripción del Obispado de Quito, de 1755.** (D. M. P. número 67.) — Esta descripción sirve para aclarar las anteriores, presentando clasificados los pueblos por razón de su dependencia espiritual.

« El Gobierno de los *Quijos* y *Macas*, dice, se compone de estos *dos territorios.....* » El primero, ó sea Quijos, confina por el Norte con el Gobierno de Popayán, por el Oriente termina con el río Aguarico, y por Occidente con los Corregimientos de Quito y Tacunga. El segundo, ó sea Macas, toca por Oriente con el Gobierno de Maynas, por el Sur con el de Jaén de Bracamoros, y por Occidente con los Corregimientos de Riobamba y Cuenca.

Digitized by Google

Consta *Quijos* de dos ciudades que son Archidona y Ávila, cada una con su cura. Corresponden á la jurisdicción de Archidona los seis pueblos de Papallacta, Baeza, Maspa, Misagalli, Tena y Napotoa. Pertenecen á la de Ávila, otros seis pueblos: Concepción, Loreto, San Salvador, Moto, Cotapino y Santa Rosa.

El partido de *Macas*, cuya capital es la ciudad de Sevilla del Oro, se compone de dos curatos, el de Macas y el de Suna. El curato de Macas, tiene bajo su jurisdicción, además de Macas que es la misma ciudad de Sevilla del Oro, los cuatro pueblos de San Miguel, Baraonas, Yuquipa y Juan López. El curato de Suna, comprende este pueblo y sus tres anejos, Paira, Copueño y Aguayos.

5) **Real Cédula de 1772.**—Cita uno de los defensores del Ecuador, con referencia al P. Vacas Galindo, una Real Cédula de 2 de Septiembre de 1772, que dividió en dos el Gobierno de Quijos y Macas; y una Real orden de 14 de Noviembre del mismo año nombrando á D. Hipólito Mendoza gobernador de Macas. Había, pues, en 1772, según la defensa ecuatoriana, tres Gobiernos: Borja ó Maynas, Quijos y Macas.

No conocemos el texto de esa Real Cédula que se supone hizo tal división; sería preciso verla para apreciarla debidamente, pues tal vez se limitase á establecer alguna pequeña gobernación subordinada, y aun así no se comprende cuál pudiera ser su necesidad, dada la situación á que había quedado reducido Macas según resulta de las descripciones referidas. La posterior descripción de D. Francisco Silvestre de 1789, como veremos en seguida, incluye Macas en el Gobierno de Quijos.

6) **Informe de Requena de 1779.** (D. M. P. núm. 90.)— D. Francisco Requena, en su informe y descripción de 21 de Octubre de 1779, dice: « El *Gobierno de Quijos* se compone en el día (poco hace que se agregó de esta gobernación las provincias de Macas, pone por nota) de tres curatos con varios pueblos anejos, que son: Archidona, Ávila y Papallacta. Los dos primeros deben pertenecer al Obispado de Maynas, y el tercero debe quedar en la diócesis de Quito, porque dista sólo doce leguas pobladas de esta ciudad y sesenta, todas desiertas, de Archidona, capital del Gobierno de Quijos». Archidona y Ávila, sigue diciendo Requena, son las dos provincias en que dividen en el país este gobierno, enumerando en cada una los pueblos de sus respectivos curatos.

La Misión de *Canelos*, añade, compuesta antiguamente de los pueblos de Chontoa, Caniche, Poaya y Canelos, ha llegado á la mayor decadencia, quedando reducida á este último pueblo, que debe perte-

Digitized by Google

necer al nuevo Obispado de Maynas, si no se quiere que esta misión se pierda continuando bajo el de Quito, de donde dista 85 leguas de despoblado y muy difícil comunicación.

7) **Descripción de Silvestre, de 1789.** (D. M. P. núm. 68.)—Al describir D. Francisco Silvestre el Virreinato de Nueva Granada en 9 de Diciembre de 1789, incluye en *un solo gobierno* Quijos, Canelos y Macas, diciendo que *es* del distrito de Quito y su Obispado, y lo provee el Rey. Linda con la provincia de Popayán y con el río Aguarico é indios gentiles, hacia el Oriente y Marañón; y con los corregimientos de Latacunga, Ibarra, Maynas, Jaén de Bracamoros, Loja, Riobamba y Cuenca. Comprende las misiones de Sucumbios y del río Napo que desagua en el Marañón.

8) **Dictamen de Requena de 1799.** (D. A. P. núm. 31.)—D. Francisco Requena dice en este dictamen, que el nuevo Obispado « debe comprender los pueblos del Gobierno de Quijos, exceptuando á Papallacta, comprendidos en las dos pequeñas provincias de Ávila y Archidona, pueblos que están inmediatos al embarcadero del río Napo; el pueblo de Canelos del río Bobonaza, etc. »

9) **Real Cédula de 1802.**—Incluye expresamente en el Obispado, « los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta, la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, servida por PP. Dominicos, etc. »

10) **Descripción y censo del Obispo Rangel, de 1814.** (D. A. P. núms. 76 y 77.)—Dice el Obispo Rangel en su *descripción*, que « la provincia de Quijos y Ávila, comprende los pueblos de Archidona, Napo, Napotoa, Santa Rosa, todo esto á orillas del Napo; y en el centro y quebradas que la tributan con sus aguas, San José, Ávila, Loreto, Concepción, Cotapino, Payamino, Suno y Capuany están también á las orillas del Napo más abajo corriendo al Marañón, y en la mitad de sus corrientes á la orilla se ven á San Miguel y al Nombre de Jesús.

En el *censo* de población, incluye los pueblos de Canelos, Archidona, Napo, Napotoa, Santa Rosa, Cotapino, Concepción, Ávila, Loreto, Payamino, Suno, San José y Capucú.

11) **Resumen: lo cierto y lo dudoso del Gobierno de Quijos; Misiones del Napo.**—Comparando las referidas *descripciones*, vemos que todas están conformes en asignar al Gobierno de Quijos las provincias ó distritos de Archidona y Ávila y las misiones del Napo, diferenciándose en que unas incluyen Canelos y Macas y otras no.

Los pueblos mencionados como dependientes de las ciudades de

Digitized by Google

Archidona y Ávila, figuran en el mapa encerrados en un triángulo, cuyo lado menor es la cordillera de los Andes y los dos mayores son el río Coca y el Napo. En una cortadura de la cordillera se halla el pueblo de Papallacta, excluído de la Comandancia general de Maynas por la Real Cédula de 1802. Inmediatamente se ve el nombre de Maspa, primero de este Gobierno, y los de Baeza y Quijos que fueron ciudades. Después van apareciendo más compactos los demás pueblos citados, á medida que se acercan á la confluencia del Coca con el Napo. Y desde esta confluencia siguen las misiones á lo largo de este río, mencionándose como últimos pueblos Capacui, Nombre de Jesús y San Miguel.

El Marqués de Selvaalegre, en su *descripción* de 1754, dice que la *Misión del Napo*, establecida por los PP. Jesuítas, consiste en un hermoso territorio dividido en dos partes: á la derecha, bajando de Archidona, están este rio y el Curaray; á la izquierda, entre dicho río Napo y el Putumayo, es todo espesas montañas. Los indios situados á mano derecha, son feroces y hablan diversas lenguas; los de la izquierda, todos son dóciles y sujetos á un idioma. La Audiencia, añade, trató el año pasado de construir un fuerte en el río Napo, para impedir « las introducciones de ilícito comercio con los Portugueses que del Pará y por el Marañón al Napo intentasen alternar hasta esta provincia ».

Bajo del triángulo que hemos dicho, al Sur del Napo, está Canelos; y más abajo de Canelos, pasado el Pastaza, se halla ó hallaba Macas. Las diferencias que hemos observado en las descripciones del Gobierno de Quijos acerca de Macas y Canelos, nos obligan á fijarnos especialmente en estos territorios.

§ IV. **Consideración especial de Canelos y Macas.**— Sostiene la defensa del Ecuador que la Comandancia general de Maynas no comprendía los territorios de Canelos y Macas, porque la Real Cédula de 1802 no los mencionó al crearla, y no pertenecían al Gobierno de Quijos.

1) **Canelos.**—En las descripciones de 1754 del Gobernador de Quijos, Basabe, y del Presidente de Quito, Selvaalegre, así como en la de D. Francisco Silvestre de 1789, hemos visto citado Canelos como parte del Gobierno de Quijos.

D. Francisco Requena en su *informe* de 1779 dice que « la misión de Canelos » había quedado reducida al pueblo de este nombre, y para que no acabara de perderse, debía pasar del Obispado de Quito,

Digitized by Google

de cuya capital distaba 85 leguas de despoblado, á la nueva diócesis de Maynas. En el *consectario* de 1781, afirma que debe incluirse en este nuevo Obispado « el Gobierno de Quijos, comprehendido en él, al Curato de Canelos ». (D. M. P. t. III, pág. 283.) Y en el *dictamen* de 1799, después de las provincias de Ávila y Archidona, menciona « el pueblo de Canelos del río Bobonaza » para formar dicho Obispado.

La Real Cédula de 1802 no cita este pueblo al hablar de la Comandancia de Maynas; pero expresamente incluye en el Obispado « la *doctrina* de Canelos en el río Bobonaza, servida por Padres dominicos ».

El Obispo Rangel dice en un inciso de su *descripción* de 1814, al enumerar las misiones altas de Maynas, que « Canelos no es más que un pueblo y desperdicio de otros », incluyéndolo en su *censo* del Obispado.

Y Fray Antonio José Prieto, cura misionero de Canelos, encargado también de la autoridad civil, afirma en 8 de Octubre de 1814, como veremos en el capítulo siguiente, que « el pueblo de Canelos *pertenece* á la jurisdicción del Gobernador de Quijos ».

Creemos por todos estos datos que Canelos pertenecía, en efecto, al Gobierno de Quijos. Pero, suponiendo que no perteneciese á él, sino al de Maynas ó cualquiera otro, lo que no cabe duda es que formaba parte del Obispado de Maynas, cuyo territorio era el mismo que el de la Comandancia general, según queda demostrado.

Si lo designó expresamente la Real Cédula de 1802 al describir el nuevo Obispado, fué por la necesidad de ir indicando las diversas jurisdicciones eclesiásticas de que procedían los pueblos que se incorporaban; y así vemos que menciona « la doctrina de Canelos », dependiente del Obispado de Quito y servida por Padres dominicos, á diferencia de otros curatos y misiones que dependían de otros Prelados, como el de Lima y el de Trujillo, y estaban servidos por los misioneros de Ocopa ó mercenarios ó franciscanos.

La Real Cédula de 1802 no tenía para qué hacer esta designación detallada de pueblos, ni tampoco el de Canelos lo merecía por su escasa importancia. Formuló un concepto general, que fué el de asignar á la Comandancia de Maynas toda la extensión surcada por el Marañón y sus afluentes: uno de éstos es el río Bobonaza, en el cual está Canelos; luego Canelos quedó incluído en la Comandancia general de Maynas, perteneciese ó no á la jurisdicción del Gobierno de Quijos.

Digitized by Google

2) **Macas.**—Hemos visto figurar el territorio de Macas como parte del Gobierno de Quijos en la *descripción* del Conde de Lemus de 1608, en las del Gobernador de Quijos y dei Presidente de Quito de 1754, y en la del Obispado de Quito de 1755.

Según afirma la defensa del Ecuador, el Gobierno de Quijos fué dividido en dos por una Real Cédula de 1772, uno de Quijos y otro de Macas, sin expresar la extensión de cada uno de ellos. Pero en la descripción del Virreinato de Nueva Granada de D. Francisco Silvestre de 1789, sólo aparece un Gobierno de Quijos, Canelos y Macas, con un solo Gobernador, nombrado por el Rey.

Dedúcese de las descripciones referidas que no quedaron pueblos en el territorio de Macas, por haberlos arruinado los indios. Figura este nombre en los mapas en las cabeceras del Morona, entre el Pastaza y el Paute, todos afluentes del Marañón; y esta situación geográfica basta para considerar comprendido el territorio de Macas en la Comandancia general de Maynas, con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de 1802.

§ V. **Toda la región del Marañón y sus afluentes, en general.**—La Real Cédula de 1802, después de establecer la Comandancia general de Maynas sobre la base de la unión de los antiguos Gobiernos de Maynas y de Quijos, determina en general la extensión de la nueva Comandancia, diciendo que se extenderá « no sólo por el *río Marañón* abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por *todos los demás ríos* que entran al mismo Marañón por sus márgenes *septentrional y meridional*, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y *otros* menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables ». (D. M. P. núm. 91.)

Es lo mismo que propuso el Consejo supremo de Indias, de conformidad con el dictamen de Requena de 1799. (D. A. P. número 31.)

No era necesario decir más para dejar definida con la mayor claridad la extensión de la Comandancia general de Maynas. Toda la región amazónica, surcada por el río Marañón, aguas abajo, hasta las colonias portuguesas y por todos sus afluentes de la parte septentrional y meridional, quedó comprendida en aquella entidad político-administrativa bajo la dependencia y formando parte del Virreinato del Perú, siendo verdaderamente incomprensible la hipótesis de que el

Digitized by Google

nuevo Gobierno sólo podría ejercer su acción en los ríos y sus orillas, y que se hubieran dejado los espacios intermedios, aislados y cortados en diversas direcciones por estos ríos, bajo el gobierno de la Presidencia de Quito y del Virreinato de Santa Fe.

Así, pues, todas las cuestiones acerca de cuáles eran los territorios de la Comandancia general de Maynas, quedan resueltas con sólo ver en el Mapa si están comprendidos en esa extensión del Marañón y sus afluentes más ó menos importantes.

§ VI. **Lamas y Moyobamba.**— La Real Cédula de 1802 incorporó al Obispado de Maynas los curatos de Lamas y Moyobamba, pertenecientes al de Trujillo; y para « confrontar la jurisdicción » del nuevo Obispado con la de la Comandancia general, agregó á ésta dichos pueblos, haciendo mención de ellos por pertenecer ya al Virreinato del Perú y separarlos de sus otras provincias.

Veamos cuáles eran estos grupos de pueblos, según las descripciones de Requena que sirven de explicación á dicha Real Cédula.

1) **Informe de Requena de 1779.** (D. M. P. núm. 90.)—Las *Misiones de Lamas*, dice, estuvieron á cargo de los Jesuítas, dependiendo de Quito; pero al ser expatriados, incorporáronse al Obispado de Trujillo, por estar más próximas á esta ciudad que á Quito.

Las Misiones de Lamas se componen de cinco pueblos: Lamas, que es la capital (donde reside el Justicia mayor que provee el Virrey de Lima), el Morro, Tabalosos, Amasifueno y Cumbaza; todos están inmediatos al río que tiene el nombre de este último pueblo, por donde desciende al río Huallaga y por éste al Marañón.

Deben agregarse á Maynas, no sólo por necesidades espirituales, sino también por la conveniencia del comercio.

2) **Consectario de Requena de 1781.** (D. M. P. núm. 90.)— Requena dice que tiene mejores noticias acerca de Lamas, precisando su descripción como sigue:

Lamas fué antiguamente un Gobierno que se incorporó al Corregimiento de Chachapoyas, estando aquel territorio dividido en dos pequeñas provincias: la de *Lamas* y la de *Moyobamba*, con Teniente cada una.

La primera, *Lamas*, tiene dos curatos: el de la ciudad (donde hay un cabildo) y el de Tarapoto; y en ellos, tres pequeños anexos, Tavalosos, San Miguel del Río y Cumbaza. En las cinco referidas poblaciones se hallan 420 familias (200 de blancos).

Digitized by Google

La segunda, *Moyobamba*, tiene otros dos curatos: el de la misma ciudad de Moyobamba, con los anexos Uquiguas y Orongos; y el de Soritor, que tiene de anexos Yoanari, Toe, Avisao, Yantalo y Nijaque. En estas nueve poblaciones, hay cerca de 700 vecinos, la mayor parte blancos.

3) **Dictamen de Requena de 1799.** (D. A. P. núm. 31.)—Con el gobierno espiritual de la Misiones de Maynas, dice Requena en este dictamen, es necesario también entregar al Colegio de Ocopa los curatos de Lamas y Moyobamba, por ser aquellos partidos de la Subdelegación de Chachapoyas, Obispado de Trujillo, terrenos de montañas, pasos precisos para las misiones.

Así habrá, añade, un cordón de hospicios por Lamas, Moyobamba, Chachapoyas, Hualillas, Guanuco y Tarma, hasta Ocopa, para socorrer desde ellos los diferentes puntos de las reducciones de indios.

§ VII. **Misiones del Ucayali.**—Completemos ahora la descripción de la Comandancia general de Maynas, hecha por la Real Cédula de 1802, con la que la misma Real Cédula hace del Obispado, designando expresamente los pueblos y misiones de los afluentes del Marañón, todos los cuales, como hemos dicho, están comprendidos en la extensión de aquélla.

Dispone la Real Cédula que el nuevo Obispado se componga de « todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa por los ríos Guallaga, Ucayali y por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos, y están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima ».

Extendíanse ya por el Huallaga las misiones altas de Maynas, y otras que procedían de Moyobamba y Lamas. Entre el Huallaga y el Ucayali y al otro lado de éste, comenzaban á formarse nuevas misiones, que era menester fomentar para bien de todos.

1) **Dictamen de Requena de 1799.** (D. A. P. núm. 31.)—La conquista, dice Requena, del río Ucayali y de todos los que entran en él, debe hacerse, como tengo propuesto, por su *boca* que desagua en el Marañón; es útil para la conversión de las naciones que los pueblan y para conservar las Misiones de Maynas, pues de ellas se retiran los indios cristianos para reunirse con los infieles del Ucayali; y también porque podrían invadir aquéllas las naciones bárbaras de éste.

Desde el año de 1779 que me establecí en la población de San Joaquín de los Omagas, sita casi enfrente de la expresada boca del Ucayale, temí los daños que podían hacer tan bárbaros vecinos; y no

Digitized by Google

tardaron en dar pruebas de sus intentos atacándome en aquel pueblo con una escuadrilla de sus canoas, subiendo después por el Marañón hasta el pueblo de la Laguna, para llevarse violentamente á sus parientes los indios Panos y robando cuanto encontraban por todas partes en sus correrías.

La misma conquista del Ucayale traerá otra ventaja interesante para el estado y conservación de aquellos dominios. El río Ucayale lleva sus ramificaciones por todo el Virreinato del Perú, extendiéndose por las jurisdicciones de Lima, Guamanga, Cuzco y aun La Paz; y es constante el conato que han tenido en todos tiempos los Portugueses para extender por aquellas partes su dominación. Penetrando en el Ucayale costaría mucho desalojarles y extraerían muchas riquezas del Perú.

Eran éstas unas de las razones que tenía Requena para proponer la formación de la Comandancia general de Maynas.

2) **Descripción del Obispo Rangel, de 1814.**—Cumplida la Real Cédula de 1802, el Obispo Rangel al describir su diócesis de Maynas en 1814, daba cuenta de las Misiones del Huallaga y del Ucayali, diciendo de estas últimas: « El *Ucayali* es nueva reducción de gentiles; Sarayacu, que es la capital, Bepuano, Cunibos de Canchahuaya, Sehipibos de Cuntamana, Sehipibos del río Pisgui, y uno ú otro punto perdidos ó recién ganados, componen este departamento ».

§ VIII. **Santiago de las Montañas.** — La Real Cédula de 1802 incluye expresamente el curato de Santiago de las Montañas, inmediatamente después de los de Lamas y Moyobamba, pertenecientes los tres hasta entonces, al Obispado de Trujillo.

La población de Santiago de las Montañas fué anexionada en lo temporal al Gobierno de Jaén cuando se suprimió el Corregimiento de Yaguarsongo en 1623. (D. M. P. núms. 145 y 146.) Situada en la confluencia del Paute ó Santiago con el Marañón, no cabe duda que pasó á formar parte de la Comandancia general de Maynas con arreglo á la Real Cédula de 1802, no sólo por mencionar ésta su curato, sino por el principio general de comprender la Comandancia toda la región de los ríos amazónicos; y pasó, con el territorio de los jíbaros sobre el cual tenía jurisdicción y se hallaba comprendido entre esos ríos.

Es muy interesante lo que dice Requena, en su *informe* de 1779, acerca de Santiago de las Montañas y cómo explica su propuesta de que entrase en la proyectada circunscripción de Maynas.

Digitized by Google

La ciudad de Santiago de las Montañas, dice, está en la boca del río del mismo nombre, que recogiendo todas las aguas de las vertientes orientales de la cordillera de los Andes, en las jurisdicciones del Gobierno de Cuenca y Corregimiento de Loja, desemboca en el Marañón á la entrada del Pongo de Manseriche.

En el día esta ciudad está reducida á un corto vecindario, reconociendo subordinación al Gobernador de Jaén, y en lo espiritual al Obispo de Trujillo, que jamás ha visitado su población.

Los muchos raudales que tiene el Marañón desde Santiago hasta Jaén, impiden el que haya comunicación frecuente de una ciudad á otra; y así una sola vez al año, van los moradores de la primera á la segunda á permutar sus frutos y pagar al Gobernador lo que deben; pero, por el contrario, podrían tener constante comercio con Borja ú Omaguas y estar mejor atendidos por el Gobernador de Maynas.

Incorporada la población de Santiago al Gobierno y Obispado de Maynas, se abriría un vasto campo al adelanto de las misiones, se encontrarían los ricos minerales de oro de la antigua ciudad de Logroño y se facilitaría camino corto para los pueblos de la serranía, logrando con él ser transportables los frutos que el Marañón produce y ahora se pierden.

Así se conseguiría atraer y reducir á los indios jíbaros ó alzados, que se hallan por las orillas y quebradas del río Santiago, descendientes de la antigua gobernación de Yaguarsongo, que á principios de la conquista tuvo muchas ciudades y pueblos españoles, y hoy sólo cuenta con algunos que apenas merecen el nombre de aldeas. (D. M. P. t. III, pág. 274.)

Estas razones de Requena, son la mejor y más autorizada explicación de la Real Cédula de 1802, acerca de la incorporación del territorio de Santiago de las Montañas no sólo al Obispado, sino también al Gobierno general de Maynas.

§ IX. **Misiones del Putumayo (alta y baja).**—Componíase, en fin, el Obispado de Maynas, según la Real Cédula de 1802: « de las Misiones de religiosos mercedarios en la *parte inferior* del río Putumayo, perteneciente al Obispado de Quito; y de las Misiones situadas en la *parte superior* del mismo río y en el Yapurá, llamadas de *Sucumbios*, que estaban á cargo de los Padres franciscanos de Popayán ».

Vemos á veces designados estos dos grupos de misiones con el nombre común de *Misiones de Sucumbios;* pero como la Real Cédula aplica este nombre á las del grupo superior, diciendo que así eran

Digitized by Google

llamadas, creemos preferible adoptar la denominación común de *Misiones del Putumayo*, distinguiéndolas en *alta* y *baja*.

Mirando el mapa, observamos que el nombre de *Sucumbios*, con que la Real Cédula designa las misiones de la *parte superior* del Putumayo, figura como el de un pueblo y el de un afluente del Putumayo, situados al *Sur* de este río. Y como esto pudiera inducir á error ó confusión, creemos conveniente advertir que cuando se habla de la parte *superior* ó *alta* del río, es con referencia á su origen y mayor elevación del terreno, mientras que por parte *inferior* ó *baja* se entiende aquella en que va descendiendo hasta la desembocadura; así hemos visto también, que se llamaban Misiones *altas* de Maynas las situadas al Sur del Marañón, más próximas á su origen, y *bajas* las establecidas al Norte, más lejanas. De esta suerte se explica el ver citados pueblos á uno y otro lado del Putumayo, como pertenecientes á las Misiones de Sucumbios, que es realmente el nombre propio de las Misiones altas.

1) **Descripción del Obispado de Quito, de 1755.** (D. M. P. número 67.)—Después de hablar del territorio de Quijos, dícese en esta descripción: « Pertenecen igualmente á este *Gobierno de Quijos* las Misiones de Sucumbios con sus pueblos: San Miguel, que es la cabeza, San Diego de los Palmares, San Francisco de los Curriguaxes, San Pedro Alcántara de la Coca, San Cristóbal de los Yaguages y San José de los Abugcees; se regula el número de gentes en dos mil ».

2) **Informe de Requena de 1779.** (D. M. P. núm. 90.)—Las Misiones de Sucumbios, dice Requena en este informe, están servidas por los religiosos de San Francisco y sujetas al Obispo de Popayán. Se extienden por el Oriente del mismo Gobierno (de Popayán), con dilatados despoblados intermedios.

La entrada más usada es la que se hace por la ciudad de Almaguer, distante de la de Popayán seis días de serranía, y después de diez y nueve de á pie por bosques y montañas al embarcadero de Uspayacu, río que desagua en el Putumayo; en las cabezas de este río y el de Caquetá ó Yapurá, están las reducciones de San Diego, Amoguajes, Mamo, La Concepción, San Francisco Solano y Santa María; las cuatro primeras en el Putumayo y las dos segundas en el Caquetá, tristes reliquias de lo extendido de estas Misiones que á principios de este siglo contaban diez y seis pueblos con mucho gentío, y en el día son muy pocas almas las que hay en estos seis pueblos, rodeados de naciones feroces. Por las mismas montañas estuvieron las antiguas ciudades de Mocoa, Écija y Sebondoy, ya destruídas por los asaltos de estos bárbaros.

Digitized by Google

Expone luego el método que debía haberse seguido en el establecimiento de estas Misiones y la conveniencia de su incorporación al Obispado de Maynas, con lo cual se iría formando á lo largo del Putumayo una línea de pueblos, desde Concepción, el más avanzado de las Misiones de Sucumbios en este río, hasta su desembocadura en el Marañón, que las pondría en comunicación con las de Maynas, facilitaría la acción del Prelado y favorecería la conversión de gran número de indios.

En el viaje que haga el Obispo para visitar los pueblos del Napo, si quiere visitar también las Misiones de Sucumbios, debe internarse por el río Aguarico, pasando por los pueblos de Aguarico y Sucumbios, ya secularizados.

Estos dos curatos, servidos por clérigos, deben incorporarse en lo civil al Gobierno de Maynas, del mismo modo que se agregan á su Obispado. Sus moradores no reconocen en lo temporal justicia alguna que los gobierne, ejerciendo los párrocos, por lo regular, estas funciones.

3) **Oficios del Gobernador de Maynas de 1803 y 1805.**—Dictada la Real Cédula de 1802 y para cumplir lo dispuesto en ella acerca de las misiones, el Gobernador de Maynas D. Diego Calvo dirigió un oficio al Virrey de Lima en 24 de Septiembre de 1803, dándole cuenta de la situación en que se hallaban las Misiones del Putumayo.

Refiere Calvo en este oficio cómo acudieron varios indios principales á su antecesor D. Francisco Requena en demanda de amparo y protección en 1782, y cómo por gestiones de Requena el Presidente y el Obispo de Quito enviaron varios religiosos mercenarios, que en 1784 quedaron encargados de la *Misión baja* y fundaron al poco tiempo el pueblo de la Asunción.

Dice que los pueblos de que se componían las Misiones del Putumayo, *alta* y *baja*, desde Pasto hasta el último, eran los siguientes: Mocoas, San Agustín de Nieto, San Diego, Amaguates, San José de Picudo, Santo Tomás de Mamos, la Concepción, Agustinillos, San Ramón, la Asunción de Nuestra Señora, San José de Villalengua y San Antonio de los Chumanos. Y añade que los de San Ramón, San José de Villalengua y San Antonio, estaban perdidos y no se podían formar otros por falta de misioneros, siendo necesario que se enviasen en buen número para conservar y fomentar aquellas Misiones. (D. A. P. t. II, pág. 43.)

En otro *oficio* del mismo Gobernador de Maynas dirigido también al Virrey del Perú, el 16 de Junio de 1805, recuerda su oficio anterior,

Digitized by Google

insiste en su petición de misioneros y dice que la *Misión alta*, llamada de Sucumbios, se componía de ocho pueblos, y la *Misión baja* llegó á tener cuatro y se hubiera podido formar otros tres, por estar ya convenidos los indios, si hubiesen ido los misioneros. (D. M. P. t. VII, pág. 213.)

Tales oficios, así como otros documentos que citaremos en el capítulo siguiente, demuestran que se cumplió la Real Cédula de 1802, quedando las Misiones alta y baja del Putumayo bajo la dependencia del Virreinato del Perú, por conducto del Gobernador de Maynas. Y no puede caber la menor duda de que así debía ser, puesto que esta Real Cédula extiende la Comandancia general de Maynas, como hemos dicho, á todo el territorio surcado por los afluentes del Marañón, mencionando expresamente el Yapurá y el Putumayo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(Líneas divisorias.)

Sumario:

I. Demarcación general del Gobierno y Comandancia de Maynas.
II. Descripciones del Obispo Rangel de 1814 y 1822.
III. La frontera con el Brasil y los límites septentrional y meridional.
IV. La línea occidental.—1. Gobierno de Quijos; el pueblo de Papallacta.—2. La navegabilidad de los ríos.—3. Cabeceras del Caquetá ó Yapurá y del Putumayo.—4. Salto de Agoyán en el Pastaza.—5. Pueblo de Paute en el río Paute ó Santiago.—6. El Chinchipe en la desembocadura del Canchis.—7. Trazado completo.

§ I. **Demarcación general del Gobierno y Comandancia de Maynas.**—Los territorios que hemos descrito componen una extensión inmensa que tiene por lado occidental la Cordillera de los Andes, de donde nacen los ríos que casi paralelamente y en dirección oblicua van á desembocar en la orilla izquierda y septentrional del Marañón.

Comenzando por el Norte, encontramos en primer lugar el río Caquetá ó Yapurá, que señala la línea divisoria con Nueva Granada y se interna en el Brasil. Entre el Yapurá y el Aguarico ó si se quiere el Coca, teniendo enmedio el Putumayo, están las Misiones de Sucumbios; y siguiendo el curso del Putumayo las Misiones bajas de este nombre. Continuando por la Cordillera de los Andes y en el triángulo formado por ésta y los ríos Coca y Napo, están las provincias del Gobierno de Quijos que todos le reconocen; y siguiendo el curso del

Digitized by Google

Napo, las Misiones así denominadas. Viene luego el territorio de Canelos en el río Bobonaza, entre el principio del Napo y el Pastaza. Pasado el Pastaza y antes de llegar al Paute, hállase Macas en los afluentes del Morona. En el ángulo del Paute ó Santiago y el Marañón, está Santiago de las Montañas con su jurisdicción sobre los jibaros y antipas. El último afluente septentrional del Marañón es el Chinchipe, limítrofe de la provincia de Jaén.

Viene el alto Marañón, atravesando de Sur á Norte la provincia de Trujillo, señala el límite oriental de la de Jaén hasta la desembocadura del Chinchipe, en cuyo punto comienza á doblar por la derecha, cuya dirección, ó sea de Occidente á Oriente, sigue desde su confluencia con el Santiago hasta internarse en el Brasil. Recibe el Marañón por su orilla derecha y meridional tres grandes afluentes: el Huallaga, desde el cual se llama bajo Marañón, el Ucayali, desde el cual toma también el nombre de Amazonas, y el Yavarí, límite con el Brasil.

Las Misiones de *Maynas* ó sean las del Marañón, comienzan extendiéndose, con el nombre de *altas*, por la parte meridional de este río, á un lado y otro del Huallaga, y siguen, con el nombre de *bajas*, el curso de dicho Marañón, principalmente por su orilla izquierda, hasta las colonias portuguesas. Fueron situándose estas Misiones en las desembocaduras de los afluentes septentrionales del Marañón ó ascendiendo por ellas. Y de esta suerte, constituyeron las Misiones de Maynas, por la situación y longitud del Marañón, el extremo occidental, la línea central y la parte más importante del Obispado y Comandancia general de su nombre, en relación y comunicación de las demás partes de estas entidades de gobierno.

Completan la circunscripción de Maynas, en su parte meridional, la agregación de las antiguas provincias de Moyobamba y Lamas, y las nuevas reducciones de indios del Huallaga y Ucayali de que habla la Real Cédula de 1802.

Resultan, pues, como líneas generales de demarcación de la Comandancia general de Maynas: la occidental, que, siguiendo por la cordillera de los Andes y acabando en la confluencia del Chinchipe con el Marañón, va señalando desde el Yapurá el límite occidental también, de las Misiones altas del Putumayo, llamadas de Sucumbios, las indiscutibles provincias del Gobierno de Quijos y los territorios de Canelos, Macas y Santiago de las Montañas; la meridional, que incluye á Moyobamba, Lamas y nuevas reducciones del Huallaga y Ucayali; la que señala por Sudeste con el curso del Yavarí la frontera

Digitized by Google

del Brasil, y por el Este esta misma frontera; y la septentrional, dirección Nordeste, el curso del Caquetá ó Yapurá.

§ II. **Descripciones del Obispo Rangel de 1814 y 1822.**—Confirman la exposición que acabamos de hacer, deducida del estudio de los territorios, las descripciones del Obispo de Maynas, Sánchez Rangel, de la extensión de su diócesis, que repetimos era la misma del Gobierno y Comandancia general.

Dice el Obispo en su *carta* al Intendente de Trujillo, de 1814: « Comprende este Gobierno y esta Diócesis: Primero, la provincia de Quijos, por la parte de Quito; el Putumayo, Yapurá y Sucumbios, por la parte de Popayán y aun del mismo Quito; y Canelos, por la parte de Cuenca. Por la de Trujillo, esta provincia de Moyobamba y bastante de las corrientes del Guallaga y Marañón. Por la de Lima, el mismo Guallaga y Panataguas. Por Tarma, hay entradas al Ucayali, y por Huamanga están las Misiones de Huantor. Ésta es la circunferencia ó sean los puntos limítrofes del Gobierno de Maynas y su Obispado, en lo descubierto ó conquistado; y en lo que no lo está, siguen las aguas del Marañón hacia Portugal..... » (D. A. P. núm. 77.)

En su *informe* de 17 de Octubre de 1822, dirigido al Nuncio de Su Santidad, acerca de la situación de su diócesis, le dice: « He aquí los países: Línea equinoccial al Sur y parte del Norte: provincia de Quijos, de Ávila, de Aguarico, de Sucumbios, de Yapurá, cabeceras de Putumayo hacia Pasto; la de los Yaguas y otras naciones en la parte inferior del mismo Putumayo; la de Canelos por el río Bobonaza á que corresponden los desiertos de la Palma (antigua provincia); la de Maynas en el centro, que contiene las dos Misiones alta y baja de su nombre, por las mismas vertientes del Marañón ó Amazonas, y por las del Guallaga al Sur; y al Norte (estas misiones) por las bocas de Santiago de las Montañas, Pastaza, Nanay y otros que vacian en el dicho Marañón, correspondientes antes á Quito y Popayán ». Cita las poblaciones del Obispado, y fija la demarcación del mismo por grados de longitud y latitud. (D. M. P. núm. 104.)

§ III. **La frontera con el Brasil y los límites septentrional y meridional.**—El *Tratado* entre España y Portugal de 1.° de Octubre de 1777, dispuso acerca de sus límites de América, artículos 11 y 12, que la línea que se establecía de Este á Oeste hasta encontrar el Yavarí, bajase por las aguas del mismo hasta donde desemboca en el Marañón ó Amazonas, siguiese aguas abajo de este río

Digitized by Google

hasta la boca más occidental del Yapurá, y continuase desde esta boca occidental subiendo por el Yapurá hasta el punto en que quedasen cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de este río y del Negro. Luego, como ya veremos, el Estado del Perú cedió al del Brasil el ángulo del Marañón con el Yapurá, uniendo por una línea este río desde el punto del Apaporis, en vez de su última boca occidental (Avatiparaná), con la desembocadura del Yavarí.

D. Francisco Requena, Comisionado de límites, proponía en su *informe* de 1779, que la capital del nuevo Obispado fuese Omaguas, como quiera que por el Tratado de 1777 « quedan incorporadas á los dominios de S. M. las costas septentrionales del Marañón hasta la boca más occidental del Yapurá, y la adquisición de estos terrenos exige, por buena política, que se formen establecimientos de españoles por la nueva frontera para observar y contener á los portugueses, esto es, en la misma boca del Yapurá, en las del Putumayo, Yavarí y Ucayali ». (D. M. P. t. III, pág. 278.)

Lindaba, pues, la Comandancia general de Maynas con las colonias del Brasil, por el Yavarí, el Marañón ó Amazonas y el Yapurá hasta dejar cubiertos los establecimientos portugueses de este río y del Negro.

Desde el punto en que terminaban estos establecimientos, el río *Yapurá* señalaba la línea divisoria de la Comandancia general de Maynas y por tanto del Virreinato del Perú, con el de Nueva Granada. Podría discutirse si, por incluir expresamente la Real Cédula de 1802 al Yapurá en esta Comandancia y hablar de las misiones situadas *en* este río, comprendía también su orilla izquierda, pero no cabe duda que el Yapurá formaba parte de la Comandancia por estas mismas razones.

Tampoco puede dudarse de que estuviese comprendida en la Comandancia toda la región meridional del Marañón, pues así lo dice la Real Cédula, mencionando los tres grandes afluentes del Sur, Huallaga, Ucayali y Yavarí. Era este río la frontera Sudeste con el Brasil, é importa poco el precisar cuál fuese la *línea meridional* de la Comandancia, desde el principio de este río al Chinchipe, por tratarse de territorios del Perú, algunos mencionados expresamente en la Real Cédula de creación de la Audiencia de Lima, como la provincia de Moyobamba y el país de los Motilones en su Oriente.

§ IV. **La línea occidental.**— La línea occidental de la Comandancia de Maynas, ó sea la que empieza en las cabeceras del Ya-

Digitized by Google

purá y concluye por el río Chinchipe, es la más interesante, puesto que ha de señalar la frontera desde el Norte de la provincia de Jaén con la República del Ecuador.

Para indicar en general esta línea, basta con decir que es la que resulta de dejar dentro de la Comandancia general de Maynas todos los pueblos y territorios que hemos enumerado y descrito como formando parte de su cincunscripción. Pero vamos á establecerla más concretamente.

1) **Gobierno de Quijos; el pueblo de Papallacta.**— La Real Cédula de 1802 dice terminantemente: « He resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito y agregado á ese Virreinato (del Perú) el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta ». Todos los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, han de quedar, pues, dentro de la demarcación de Maynas. El pueblo de *Papallacta*, es por tanto un punto indiscutible de la línea occidental: el limítrofe por el lado de Quito. El más próximo, dentro ya de Quijos, es el de Maspa; y por consiguiente, la línea divisoria ha de pasar entre Papallacta y Maspa. La distancia entre estos dos pueblos y la situación de los demás del Gobierno de Quijos, pueden verse en las descripciones documentadas que hemos referido. Las oficiales de 1754 del Gobernador de Quijos y del Presidente de Quito, dicen claramente que en la Cordillera de los Andes empieza la gobernación de Quijos.

2) **La navegabilidad de los ríos.**—La Real Cédula de 1802 dice á continuación: « *extendiéndose* aquella Comandancia general, no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón, por sus márgenes septentrional y meridional, como son el *Morona*, Guallaga, *Pastaza*, Ucayali, *Napo*, Yavarí, *Putumayo*, *Yapurá* y *otros* menos considerables, *hasta el paraje* en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles *dejan de ser navegables* ». He aquí otro precepto terminante de dicha soberana disposición: son *puntos limítrofes* los parajes de los ríos que menciona y de otros menos considerables, en que dejan de ser navegables, por sus saltos y raudales inaccesibles; únanse por líneas estos puntos, dejando dentro de Maynas los pueblos y comarcas que forman su territorio, bañado por dichos ríos, y se tendrá la línea divisoria.

¿Qué debe entenderse por *navegables?* Según el Diccionario de la Academia, *navegable* « dícese del río donde se puede navegar »; *nave-*

Digitized by Google

gar es « hacer viaje ó andar por el agua con embarcación ó nave »; *embarcación* es « barco en que se puede navegar »; y *barco*, « vaso de madera, hierro ú otra materia, y con aparato además para impulsarlo, que flota y puede transportar por el agua personas ó cosas ».

Basta, pues, para que pueda llamarse en el lenguaje corriente navegable un río, con que permita ir por él barcos, por sencillos que sean, transportando personas ó cosas. Y claro es que cuando la Real Cédula de 1802 hablaba de ser navegables los ríos de Maynas, aludía á las embarcaciones que entonces usaban los indios, misioneros y autoridades para ir por ellos, canoas ó lanchas impulsadas por remo ó vela.

¿Cuáles son esos *parajes* en que los afluentes septentrionales del Marañón dejan de ser navegables? No es ésta una cuestión de *derecho*, respecto del cual no hay duda alguna, sino de *hecho* que debe ser reconocido ó probado.

3) **Cabeceras del Caquetá ó Yapurá y del Putumayo.** — La defensa del Perú ha presentado mapas en que están muy detallados los afluentes septentrionales del Marañón, y con ellos *un plano de los ríos Napo y Putumayo*, suscrito por el cartógrafo Carlos Hoempler, Noviembre de 1903, en que constan minuciosamente los datos de navegación adquiridos por las personas peritas que menciona. No vamos á entrar en estos detalles, ni nos detendremos en hablar del río Napo, pues basta lo dicho respecto del pueblo de Papallacta por lo que se refiere á la línea del Gobierno de Quijos. Pero sí diremos lo que importa para señalar el límite de las Misiones de Sucumbios, en vista de la prueba documental.

Los Plenipotenciarios del Gobierno de Colombia, Sres. Galindo y Tanco, dijeron en su Memoria de 25 de Octubre de 1894, presentada á los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú en las Conferencias de Lima de aquel año para el arreglo de límites, que « el Putumayo y el Caquetá *son navegables* hasta puerto *Limón* y puerto *Guinés* (no precisamente sobre los mismos, sino sobre afluentes suyos), distantes de la ciudad de Pasto, tal vez hoy la segunda de Colombia, quince ó veinte leguas por elevación »; por lo cual no consideraban conveniente acceder á la petición del Perú, siendo de notar que aquellos Plenipotenciarios planteaban la cuestión en el terreno de la transacción y habían reconocido que la Real Cédula de 1802 « es tan auténtica como eficaz y válida ». (D. M. P. t. II, págs. 23 y 29.)

El puerto de *Limón* está situado en el río *Mocoa* cerca de la desembocadura de éste en el Caquetá. El puerto de *Guinés* ó *Guineo* se

Digitized by Google

halla en el río de este nombre, afluente del alto Putumayo por la banda izquierda.

Además de esto hay que considerar que la Real Cédula de 1802 incluye expresamente « las Misiones situadas en la parte superior del río Putumayo y en el Yapurá, llamadas de Sucumbios ». Por lo cual debe trazarse la línea de modo que queden comprendidos en Maynas los lugares de que se componían, entre ellos *Mocoa*, que mencionan los Gobernadores de Maynas, Requena (1779) y Calvo (1803), y *Sebondoy*, que cita también el primero.

Asimismo dice Requena en 1779, que las reducciones de San Diego, Amoguajes, etc., están en las *cabezas del Putumayo* y *del Caquetá* ó *Yapurá*, y el Obispo Rangel informa en 1822 que pertenecen á su diócesis « Aguarico, Sucumbios, *Yapurá*, *cabeceras de Putumayo* hacia Pasto ».

La línea indicada por las *Montañas de Mocoa* y de *Andaquies*, verdaderos términos de las Misiones de Sucumbios, comprendiendo las cabeceras del Caquetá ó Yapurá y del Putumayo, con los pueblos extremos de Mocoa y Sebondoy, dentro de la Comandancia y Obispado de Maynas, señala perfectamente su límite por esta parte de su territorio.

4) **Salto de Agoyán en el Pastaza.**—Nace el Pastaza cerca del volcán de *Cotopaxi* y al atravesar la cordillera de los Andes forma una cascada, el salto de Agoyán, desde cuyo punto empieza á ser navegable.

Así lo afirma en su *Geografía del Ecuador* D. Manuel Villavicencio, uno de los más fogosos defensores de este país en la cuestión de límites y decidido adversario de la Real Cédula de 1802, que describe con bastante detenimiento los ríos amazónicos, después de haberlos visitado.

El *Pastaza*, dice este geógrafo y explorador ecuatoriano, tiene su origen en el volcán de Cotopaxi y recibe distintos nombres, hasta tomar desde Agoyán el que conserva hasta la desembocadura en el Amazonas. « En sus cabeceras es correntoso hasta que, unido al Chambo, rompe la rama oriental de los Andes y se dirige con más rapidez por un canal angosto y profundo, labrado en rocas graníticas, para después precipitarse en la *cascada de Agoyán*, desde una altura como de 40 varas.....; desde aquí sus corrientes no son tan rápidas, y aun permiten que *se navegue* en canoas. Tan luego como el Pastaza recibe al Bobonaza, sus corrientes son suaves, sus vueltas majestuosas y su aspecto grandioso; es casi un antagonista del Napo por su caudal de aguas y lo susceptible de ser *navegado en vapores*..... El Pastaza es

Digitized by Google

bello y se puede subir por él 90 leguas en vapor y 20 más por pequeñas embarcaciones. Por su canal puede el *navegante* acercarse más á la *cordillera* que por el Napo; pero hay que vencer la ferocidad de la nación jívara, que es casi poseedora de su orilla derecha y se opone algo á la navegación..... El Pastaza en el territorio de *Canelos* es aurífero..... »

Un misionero dominico, en un libro publicado en París el año 1889 *(Voyage d'exploration d'un missionaire dominicain chez les tribus sauvages de l'Equateur)*, confirma que la cascada de Agoyán es el término de navegación del Pastaza. (A. P. págs 160 y 161.)

5) **Pueblo de Paute en el río Paute ó Santiago.**—El mismo geógrafo y explorador ecuatoriano, D. Manuel Villavicencio, dice: « El curso del río Santiago es de 170 leguas, de las que pueden navegarse por vapores 100 leguas y unas 30 más es navegable por los Jívaros que vienen casi hasta *la falda de la cordillera*, donde es un poco correntoso, pero sin ningún salto ni cascada; creemos que aún se puede pasar el trecho de la cordillera y llegar á las cercanías del *pueblo de Paute* sin el menor riesgo, pues aun en el paso de la cordillera es algo remanso y aplayado. Se ha creído que este río tenía cascadas después del paso de la cordillera, lo que es falso; antes por el contrario, su anchura y amenidad le dan una majestad y aspecto bellísimos, que invitan á la *navegación* más próspera; y la única dificultad que presenta es que sus orillas, casi hasta su desembocadura, después del rompimiento de la cordillera, están plagadas de los Jívaros, unos amigos y otros enemigos de los viajeros..... Los Gualaquizas están en algunas relaciones con los cristianos, y si hay sagacidad y talento, se conseguirá que los que hoy forman el obstáculo á la navegación sean quizá los bogas para el transporte de tantas riquezas como contiene este canal ». (A. P., pág. 158.)

6) **El Chinchipe en la desembocadura del Canchis.**—Nace el río Chinchipe en la provincia de Loja, dobla por el antiguo pueblo de Loyola en dirección de Norte á Sur, recibe por su derecha al Canchis y desemboca en el alto Marañón. La confluencia del Canchis con el Chinchipe es el punto en que termina la línea occidental de la región amazónica del Perú, de continuar en éste la provincia de Jaén. En la hipótesis de que esta provincia correspondiese al Ecuador, el mismo Marañón y su afluente el Chinchipe formarían su límite oriental, ya por haber sido siempre peruanas las provincias de Chachapoyas y Moyobamba, ya por virtud de la Real Cédula de 1802.

7) **Trazado completo.**—Tomando como punto de partida el de la

Digitized by Google

confluencia del Canchis con el Chinchipe, resulta la línea occidental de la región amazónica que el Perú reclama, siguiendo el Chinchipe en línea recta, continuando en la misma dirección hasta el pueblo de Paute y recorriendo la Cordillera de los Andes hasta el salto de Agoyán, de este salto al pueblo de Papallacta (parte de esta cordillera llamada Cotopaxi), y de este pueblo, por las montañas de dicha cordillera, llamadas de Cayamburu, Andaquíes y Mocoa, hasta el Caquetá ó Yapurá.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(Validez, cumplimiento y confirmaciones de la Real Cédula de 1802.)

SUMARIO:

I. Validez de la Real Cédula de 1802, según el Derecho colonial español.

II. Cumplimiento de esta Real Cédula.—1. Por parte del Presidente de Quito; notificaciones á los pueblos.—2. Por parte del Virrey de Santa Fe.—3. Por parte del Virrey del Perú.—4. Por parte de las Autoridades eclesiásticas.

III. Confirmaciones de dicha Real Cédula.—1. Petición del Barón de Carondolet, denegada en 1805.—2. Petición del Obispo Rangel, denegada en 1818.—3. Petición del Presidente Montes, denegada en 1819.

§ I. **Validez de la Real Cédula de 1802, según el Derecho colonial español.**—Después de haber examinado el contenido de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, importa demostrar su validez y efectividad, pues habiendo reconocido el Gobierno del Ecuador en 1857 que esta disposición « ofrecía alguna apariencia de fundamento » á las reclamaciones del Perú sobre los territorios de la región amazónica, negó, como ya había negado en 1854, que hubiese tenido fuerza legal, que se hubiese cumplido y que pudiera estimarse como acto consumado en el orden administrativo (D. A. P. números 22 y 24.)

La Real Cédula de 1802 tuvo toda la fuerza de obligar que tuvieron las anteriores Cédulas de división territorial que como leyes inserta la *Recopilación de Indias*, y que las posteriores á este Código referentes á la creación del propio Virreinato de Nueva Granada, del cual segregó aquélla los territorios de Maynas.

Digitized by Google

La ley 1.ª título I libro II de esta *Recopilación de Indias* da el carácter de leyes á todas las disposiciones que contiene, emanadas de los Monarcas, determinando que si hubiese necesidad de hacer más, dice Felipe IV, « los Virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores nos den aviso é informen por el Consejo de Indias », para resolver lo que proceda. La ley 2.ª título II del mismo libro, concede al Consejo de Indias la suprema jurisdicción en ellas, con facultad de « ordenar y hacer con consulta nuestra (al Rey) las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares ».

Por Reales cédulas se crearon los primeros Virreinatos de Nueva España y del Perú, así como las doce Audiencias de Indias, disponiendo la ley 1.ª título XV del libro II, de Felipe IV, que « por ahora y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven dichas Audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro Consejo ». Y en la ley 7.ª del título II del mismo libro, se previene al Consejo que al dividir y partir el territorio descubierto ó por descubrir, tenga cuidado de que se corresponda la división para lo temporal con lo espiritual, las gobernaciones con los obispados.

Por virtud de esta reserva de modificar la división territorial, y, aun sin necesidad de ella, en uso de la omnímoda soberanía de que gozaban, pudieron los sucesores de Carlos II, que publicó la *Recopilación de Indias*, alterar la división establecida en ésta, creando nuevos Virreinatos y variando los territorios de unos y otros, así como las Audiencias.

Fundábase el Gobierno del Ecuador en 1854 y 1857, para impugnar la validez de la Real Cédula de 1802, en que no recibió el pase del Virrey de Nueva Granada, y que reclamó contra ella el Presidente de Quito, Barón de Carondelet, con arreglo á lo dispuesto en la ley 24 título I libro II de la *Recopilación de Indias*. Pero, según veremos ahora, tanto el Virrey de Nueva Granada, como el Presidente de Quito, cumplieron y mandaron cumplir la Real Cédula.

Por otra parte, no es cierto que las Reales Cédulas necesitasen el pase de los Virreyes para tener fuerza legal, ni que por la supuesta oposición del Presidente de Quito hubiera podido quedar incumplida la Real Cédula de Carlos IV. Precisamente la citada ley 24 título I libro II, manda á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, etc., cumplir y hacer cumplir las Reales Cédulas y provisiones, « luego que las vean ó les sean notificadas », bajo pena de pérdida de la mitad de sus

Digitized by Google

bienes en caso contrario; añadiendo, que si se tratase de cosas en que convenga « suplicar », hágase así, pero « sin que por esto se suspenda el cumplimiento y ejercicio de las cédulas y provisiones, salvo si del cumplimiento se siguiera escándalo conocido ó daño irreparable », en cuya salvedad no podía estar ciertamente comprendida la Real Cédula de 1802.

Los informes de las autoridades correspondientes y la consulta del Consejo de Indias, de que hablan las leyes antes mencionadas respecto al modo de hacer nuevas leyes ó reformar la división territorial, fueron trámites cumplidos hasta con exceso al dictar la Real Cédula de 1802, como hemos explicado detalladamente.

Basta recordar su lenta preparación desde 1777, un período de veinticinco años, las varias Reales órdenes pidiendo informe á las autoridades coloniales, los repetidos informes de Requena, la aprobación de estos informes por el Presidente de la Audiencia de Quito y el Virrey de Nueva Granada, y los dictámenes del Consejo de Indias, después de oir á los Fiscales del Perú y de Nueva España, para reconocer que pocas otras disposiciones legales habrán sido objeto de más detenido estudio y amplia información.

§ II. **Cumplimiento de esta Real Cédula.**—La Real Cédula de 1802 fué *comunicada*, como en ella se prevenía, á los Virreyes del Perú y de Nueva Granada, al Presidente de la Audiencia de Quito, al Arzobispo de Lima, á los Obispos de Quito y de Trujillo y al Comisario general de la Orden de San Francisco en Indias: todos la *obedecieron* y *cumplimentaron*.

1) **Por parte del Presidente de Quito; notificaciones á los pueblos.**—En contra de lo dicho por el Ecuador, de haber quedado incumplida la Real Cédula de 1802 por la oposición del Barón de Carondelet, Presidente de la Audiencia de Quito, resulta que precisamente esta autoridad fué la primera en cumplimentarla y ponerla en práctica, tanto por ser la primera en recibirla, cuanto por ser la superior inmediata de las antiguas gobernaciones de Quijos y Maynas, como consta en el expediente instruído al efecto. (D. A. P. núm. 37.)

Tan pronto como el Presidente de Quito la recibe, dicta auto de « obedecimiento » y pase al Fiscal, el cual informa que se mande guardar, cumplir y ejecutar, pasándose copia legalizada á la Audiencia « para que allí conste *quedar segregados de la jurisdicción de su distrito los territorios en ella expresados*, y comunicándose á los Gobernadores de Maynas y Quijos para su inteligencia y cumplimiento ».

Digitized by Google

Así lo acuerda en 19 de Febrero de 1803 el Presidente Barón de Carondelet, aprobando el informe fiscal, que no deja duda sobre el alcance de la Real Cédula de 1802 y puede servir de contestación á los que sostienen que no se refería á « territorios », ni significa una verdadera segregación en lo civil, sino sólo para lo eclesiástico y lo militar.

Al día siguiente, el Barón de Carondelet comunica la Real Cédula al Gobernador de Maynas para su cumplimiento, diciéndole que por ella se impondrá de cómo « se ha servido S. M. incorporar ese Gobierno y misiones al Virreinato del Perú, separándolo del de Santa Fe ».

El Gobernador de Maynas, D. Diego Calvo, dirige una circular á los pueblos en 20 de Agosto de 1803, comunicándoles á su vez la Real Cédula, y las autoridades locales le contestan con la fórmula de « He hecho saber lo que contiene esta Real providencia á todos los habitantes de este pueblo de mi mando ». Las notificaciones hiciéronse en Septiembre de 1803 á Jeberos, Laguna, Chamicuros, Omaguas; en Octubre á Yurimaguas, Muniches, Chayabitas, Cahuapanas, Barranca, Pinches, Iquitos; en Noviembre á Andoas, Pevas; en Diciembre á Canelos, y en Enero de 1804 á San Francisco de Borja y Santiago de las Montañas. (D. A. P. núm. 37.)

2) **Por parte del Virrey de Santa Fe.**—El Virrey de Santa Fe, D. Pedro Mendinueta, dice al del Perú, en oficio de 29 de Marzo de 1803: « Habiendo resuelto S. M. *la segregación de la provincia de Maynas* de la jurisdicción de este Virreinato y su *agregación* á esa del Perú, hallándose obedecida por mí la Real Cédula que lo previene y comunicada al Gobernador de dicha provincia para que esté á las órdenes de V. E. *en lo sucesivo*, lo aviso también á V. E. para que en el concepto de *estar ya expeditas sus facultades sobre aquel territorio,* disponga V. E. sobre él lo que más crea convenir al servicio del Rey, que lo ha puesto á su cuidado ». (D. A. P. núm. 38.) Si fuese cierto que la Real Cédula de 1802 hubiese necesitado « el pase » del Virrey de Santa Fe para su validez, como ha sostenido el Ecuador, ¿qué más prueba de haberlo otorgado que ésta?

Al dar cuenta Mendinueta á su sucesor del estado en que dejaba el Virreinato, le dice que se había segregado del mismo el Gobierno de Maynas, agregándolo al del Perú, determinación que habia considerado conveniente, porque la distancia hacía tal Gobierno poco accesible á las providencias de aquel Virreinato y era un gravamen para su erario. (A. P., pág. 123.)

3) **Por parte del Virrey del Perú.**—Con fecha 14 de Marzo

Digitized by Google

de 1803 el Virrey del Perú, Marqués de Avilés, decretó: « Por recibida la Real Cédula de S. M., guárdese y cumpla », dictando las órdenes oportunas para su ejecución.

D. Diego Calvo, Gobernador de Maynas, dice al mismo Virrey Marqués de Avilés, en oficio fechado en Jeveros á 31 de Agosto de 1803, que habiendo obedecido la Presidencia de Quito inmediatamente la Real Cédula, ya se le había comunicado de oficio, por lo que « la había hecho publicar en toda la provincia », la cual se felicitaba, así como él personalmente, de ponerse á sus órdenes. (D. A. P. número 38.)

4) **Por parte de las Autoridades eclesiásticas.**—El Arzobispo de Lima, los Obispos de Quito y de Trujillo y el Comisario general de la Orden de San Francisco, á quienes también se comunicó la Real Cédula, igualmente la obedecieron y cumplieron.

Obtenido el decreto aprobatorio de Su Santidad en 1803, quedó establecido el nuevo Obispado de Maynas y nombrado Obispo en 1805 Fray Hipólito Sánchez Rangel, quien tomó posesión en 1808, con intervención del Virrey del Perú, Arzobispo y Audiencia de Lima y Gobernador de Maynas, que cumplimentaron las órdenes dadas al efecto. (D. A. P. núms. 39, 40 y 41.)

Asimismo quedó cumplida la Real Cédula en la parte relativa á las Misiones, con la entrega de los curatos de Lamas y Moyobamba y la del Convento de Huanuco al Colegio de Propaganda Fide de Ocopa, y la fundación de hospicios en Tarma y Chachapoyas. (D. A. P. números 43 y 44.)

§ III. **Confirmaciones de dicha Real Cédula.**—La Real Cédula de 1802 fué confirmada por varias Reales órdenes, de las cuales citaremos tres que son denegatorias de su reforma y equivalen á otras tantas ratificaciones.

1) **Petición del Barón de Carondelet, denegada en 1805.**—El año anterior á la Real Cédula de Carlos IV, cuando aún dependía Maynas del Virreinato de Santa Fe y de la Audiencia de Quito, el Presidente de ésta, el Barón de Carondelet, pidió que se formase una Capitanía general con todas las provincias del distrito de dicha Audiencia; pero tal petición fué denegada por Real orden de 15 de Mayo de 1805, de conformidad con la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias. (D. A. P. núm. 70 y D. M. P. núm. 102.)

2) **Petición del Obispo Rangel, denegada en 1818.**—El Obispo Rangel, descontento de su diócesis por su mucha extensión, enemista-

Digitized by Google

do con el Gobernador Calvo y quejoso de los Franciscanos de Ocopa, pidió al Rey en carta de 21 de Septiembre de 1811, la supresión del Obispado de Maynas, á menos de hacer grandes reformas para el fomento espiritual y temporal de aquellas regiones. Con motivo de esta carta, el Consejo de Indias abrió un expediente, en el que informó el Virrey del Perú de acuerdo con el P. Colomer y el P. Girbal, á quienes consultó como personas más competentes, y dió dictamen D. Francisco Requena como Ministro ponente. El Consejo, de conformidad con lo informado por la ponencia, elevó su consulta al Rey en 19 de Junio de 1818, proponiendo la conservación del Obispado y de la Comandancia general de Maynas, así como la adopción de algunas medidas de buen gobierno en lo espiritual y en lo temporal. Resolvió el Rey con el Consejo, expidiéndose varias Reales Cédulas en 1819 para el cumplimiento de lo acordado. (D.M. P. núms. 95 y 97 á 100; D. A. P. núms. 72 á 75.)

3) **Petición del Presidente Montes, denegada en 1819.**—Coincidiendo casi con el expediente promovido en el Consejo de Indias por la carta del Obispo Rangel, se instruyó otro en el mismo Consejo por otra carta dirigida al Rey en 22 de Diciembre de 1814 por el Presidente de Quito D. Toribio Montes, en que pedía la reincorporación á su distrito del Gobierno de Guayaquil y de la Comandancia general de Maynas, y que con tal territorio se elevara la provincia de Quito á la categoría de Capitanía general, como la de Caracas, Chile y otras, « dándola por límites el río Mayo por la parte de Popayán, toda la costa del Sur, los establecimientos y reducciones de Maynas, y hasta el desierto de Sechura que es la división natural de cuarenta leguas despobladas con el Perú y Virreinato de Lima, eligiéndose por capital á Guayaquil ».

Uniéronse á este expediente varias reclamaciones relativas á la dependencia jurisdiccional de Guayaquil y la capitalidad del distrito; y después de varios informes, uno de ellos del Ministro Requena, la Contaduría y el Fiscal propusieron, de acuerdo con éste: 1.° que debía rechazarse el proyecto de Montes de hacer de Quito una Capitanía general, como se había rechazado el del Barón de Carondelet de igual índole, manteniendo lo dispuesto en la Real Cédula de 1802 sobre Maynas; y 2.° que la Audiencia de Quito debía entender en los asuntos de justicia y de hacienda de Guayaquil, como ya estaba resuelto en otro expediente. El Consejo, en 29 de Abril de 1819, acordó « con la Contaduria y el Fiscal », elevando consulta al Rey, que decretó « como parece », expidiéndose la Real Cédula correspondiente

Digitized by Google

para la ejecución del acuerdo. (D. A. P. núms. 70 y 91; D. M. P. número 102.)

Vemos, pues, confirmada la Real Cédula de 1802, en vísperas de la Independencia, al rechazar proyectos que alteraban la organización que estableció.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

Gobierno y Comandancia general de Maynas

(Observancia y subsistencia de la Real Cédula de 1802.)

SUMARIO:

I. Asuntos de Maynas que comprueban la observancia de la Real Cédula de 1802, hasta la Independencia. — 1. Cese de la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe y ejercicio de ella por el del Perú.—2. Asuntos eclesiásticos.—3. Asuntos de personal: *a)* Nombramiento de Gobernadores; *b)* Nombramiento de empleados. — 4. Asuntos militares. — 5. Asuntos políticos.— 6. Asuntos económicos.—7. Asuntos administrativos.

II. Comprobación especial de su observancia en ciertas comarcas.—1. Gobierno de Quijos. — 2. Pueblo y doctrina de Canelos. — 3. Misiones del Putumayo.—4. Santiago de las Montañas.—5. Lamas y Moyobamba.

III. Supuesta derogación de la Real Cédula de 1802.—1. No existe disposición alguna derogatoria.—2. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera.—3. Guías de forasteros y mapas.—4. Notas de asuntos..—5 El régimen constitucional de España.—6. La independencia y la guerra.

§ I. Asuntos de Maynas que comprueban la observancia de la Real Cédula de 1802, hasta la Independencia.

1) **Cese de la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe y ejercicio de ella por el del Perú.**—Cumplieron los Virreyes de Santa Fe lo que dijo D. Pedro Mendinueta en su citado oficio, de dejar expeditas las facultades de los del Perú para entender en los asuntos de la Comandancia general de Maynas, absteniéndose de intervenir en ellos é inhibiéndose en el conocimiento de los que tenían pendientes, como

Digitized by Google

consta por sus decretos de 5 de Febrero de 1803 y 29 de Mayo de 1805. (D. A. P. núm. 36.)

Cesó también la jurisdicción de la Audiencia de Quito sobre los territorios de Maynas, como dispuso su Presidente el Barón de Carondelet al cumplimentar la Real Cédula en 1803; y de tal suerte cesaron sus comunicaciones con aquellos territorios, que como manifestó el mismo Presidente en oficio de 7 de Febrero de 1804, no era posible cursar la correspondencia de Quito á Quijos y Maynas « desde que dichas provincias *se agregaron* al Virreinato del Perú » y sólo por accidente había alguien que fuese ó viniese de ellas. (D. M. P. t. VII, pág. 212.) Prueba también de que los Presidentes de Quito cesaron en su jurisdicción, es que asuntos que hubieran resuelto por sí mismos de continuar en ella, aun en cosa tan sencilla como la prórroga de una licencia al Gobernador de Quijos, los recomendaban al Virrey del Perú. (D. M. P. núm. 115.)

Por el contrario, los Virreyes del Perú intervinieron, como superiores jerárquicos, en toda clase de asuntos del Gobierno de Maynas, según vamos á ver.

2) **Asuntos eclesiásticos.**—No puede caber duda de la efectividad de la Real Cédula de 1802 en cuanto al Obispado de Maynas, puesto que éste subsistió como se creó hasta bastante después de la Independencia, y el Obispo Rangel continuó al frente de su diócesis hasta 1821 en que regresó á España con motivo de la guerra.

El Virrey del Perú era el que en nombre del Rey mantenía las relaciones del Poder civil con el Obispado. El Virrey y Audiencia de Lima y el Gobernador de Maynas, cumplimentaron las órdenes de toma de posesión del Obispo. (D. A. P. núm. 41.) Al Virrey del Perú encargaba el Monarca la ejecución, de acuerdo con el Arzobispo de Lima, de Reales órdenes de interés general para la diócesis, como la de 17 de Junio de 1819, disponiendo que se proveyesen de religiosos los pueblos de Maynas que lo necesitasen. (D. A. P. núm. 73.) Y al mismo Virrey acudía en queja el Obispo de Maynas contra las autoridades civiles, como en 1820 contra el Gobernador interino de Quijos (D. A. P. núm. 68); prueba, también, de que el año antes de la Independencia seguíase reconociendo la jurisdicción del Virrey del Perú sobre Quijos.

De las cajas del Virreinato del Perú salían las cantidades necesarias para el sostenimiento de la diócesis, que el Gobernador y Comandante general de Maynas entregaba al Obispo, por órdenes del Virrey de quien dependía. (D. A. P. núm. 69.)

Digitized by Google

3) **Asuntos de personal.**

a) Nombramiento de Gobernadores.— Correspondía al Rey el nombramiento de Gobernador y Comandante general de Maynas, comunicando su resolución al Virrey del Perú, quien podía proveer también el cargo interinamente. Así vemos, que el Virrey del Perú nombra en vacante del Gobernador propietario D. Diego Calvo, á D. Tomás Costa Gobernador interino, expidiéndole en 7 de Junio de 1809 el título correspondiente, en el cual se dice que puede dictar providencias en las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra. (D. A. P. núm. 47.) Por Real orden de 11 de Octubre de 1809 se nombra « para el Gobierno militar y político » de Maynas á D. Antonio Rafael Álvarez, que el Virrey del Perú cumplimenta en 21 de Marzo de 1810. (D. A. P. núm. 48.) Nómbrase luego Gobernador propietario á D. José Noriega, quien comunica al Virrey del Perú haberse posesionado de su cargo en 18 de Julio de 1813. (D. M. P. t. VII, ap. 6.) Por enfermedad de Noriega, nombra Gobernador interino el Virrey del Perú á D. Antonio Simón en 21 de Octubre de 1818. (D. A. P. núm. 51.) Y por imposibilidad de Simón, nombra después el Virrey del Perú Gobernador interino á D. Carlos Herdoyza en 29 de Mayo de 1819, al cual escribe en Noviembre del mismo año, celebrando que se haya posesionado del cargo y confiando en su autoridad y celo para desempeñarlo como exigían las circunstancias del día. (D. M. P. t. VII, ap. 6.)

¿Será posible negar aún, después de esta prueba, que *existió* « el Gobierno militar y político » de Maynas, con sus atribuciones en los cuatro ramos expresados, formando parte del Virreinato del Perú, hasta la Independencia?

b) Nombramiento de empleados.—Vemos, además, que los Virreyes del Perú nombraban empleados fiscales para el Gobierno y Comandancia general de Maynas (D. A. P. núm. 63); y que en el propio año de *1820* el Virrey de Lima D. Joaquín de la Pezuela nombra á D. Enrique Valera Oficial mayor interino de la Tesorería de Maynas y á D. Miguel Damián Yepes Tesorero Veedor de la Expedición de límites del Marañón, á propuesta este último del Gobernador de la provincia de Maynas. (D. M. P. t. VII, págs. 232 y 233.) El Virrey se ocupa hasta de destinar al servicio de Maynas empleados subalternos, como resulta de un expediente de 1817 á 1818. (D. M. P. número 134.)

4) **Asuntos militares.**—El Virrey del Perú manda al Gobernador de Maynas, en 14 de Julio de 1806, que organice una Compañía de

Digitized by Google

tropa que reemplace á la que había allí de Quito, y en 1.° de Diciembre le participa los nombramientos de oficiales que ha hecho para esa Compañía. (D. A. P. núms. 52 y 53.) Créase luego la llamada Compañía veterana de Maynas, sobre la base de los soldados del Regimiento real de Lima que, según dijo el Virrey Abascal en su oficio al Gobernador de 8 de Febrero de 1809, habrían de ir voluntarios, relevándose cada dos años; y los Virreyes transmiten los Reales despachos de nombramiento de sus oficiales ó los nombran interinamente, como consta de 1810 y 11, y conceden premios á los soldados y subalternos de dicha Compañía, como en 1816 y 1819. (D. A. P. números 54, 55 y 56; D. M. P. t. VII, págs. 234 á 240.)

El Gobernador de Maynas cumpliendo órdenes del Virrrey ú obrando por sí y dándole cuenta, distribuye las fuerzas de que dispone entre las diversas partes del territorio, ya en puestos permanentes para mantener en quietud á los indios ó defender la frontera con el Brasil, ya en partidas volantes según las necesidades del momento, como las enviadas por diferentes motivos á Quijos en 1812 y 1817, al Napo y Pastaza en 1819, y los auxilios prestados á Piura en 1818. (D. A. P. núms. 54 y 57 á 61.) Lima hacía las remesas de las armas, municiones y pertrechos de guerra que se necesitaban. (D. A. P. núm. 62.)

5) **Asuntos políticos.**—Por orden del Virrey del Perú de 17 de Mayo de 1809 se hace en Maynas, como se había hecho en Lima, la proclamación de la Junta Central Suprema de Gobierno de España é Indias que gobernaba la nación en nombre de Fernando VII, celebrando su instalación con fiestas y haciendo rogativas por la libertad del Rey y el triunfo de las armas españolas en la guerra de la Independencia. (D. M. P. núm. 127.)

Daban frecuentes instrucciones los Virreyes del Perú al Gobernador de Maynas para prevenir los peligros de invasiones portuguesas, especialmente en 1808 cuando la Corte de Lisboa se trasladó al Brasil, así como para mantener buenas relaciones con las autoridades de esta colonia, como en el asunto de la devolución de los esclavos portugueses. (D. M. P. t. VII, págs. 247 y 249.)

Mantenían los Virreyes del Perú continua correspondencia con Maynas sobre los asuntos de gobierno, como se ve por numerosos documentos de 1804 á 1820. (D. M. P. núm. 135.)

6) **Asuntos económicos.**—No solamente los Virreyes del Perú nombraban empleados para el servicio de la Hacienda en Maynas, sino que dictaban órdenes sobre la administración de sus rentas

Digitized by Google

(D. A. P. núm. 64), sobre los tributos que habían de pagar los indios, sobre las fianzas de los recaudadores y sobre el modo de cobrar las contribuciones. (D. M. P. t. VII, págs. 244 y 245.)

Por no ser suficientes los recursos de Maynas, se atendía á sus gastos con fondos remitidos por la caja de Trujillo y de otras partes del Virreinato. (D. A. P. núm. 66.)

Las cuentas de la Pagaduría de Maynas, eran examinadas y reparadas por el Tribunal de Cuentas de Lima, como consta de 1804 á 1819. (D. A. P. núm. 65; D. M. P. t. VII, pág. 246.)

7) **Asuntos administrativos.**—Por Real Cédula de 24 de Octubre de 1807, que hace referencia á la de 1802, se manda al Obispo y al Comandante general de Maynas que formen de común acuerdo un Reglamento sobre los servicios personales que deben prestar los indios, el cual remitirán al Virrey de Lima para su aprobación provisional y su ejecución, en tanto se aprueba definitivamente; cuya Real Cédula se reproduce por otra de 17 de Junio de 1819. (D. A. P. números 71 y 75.)

Pruebas también de la dependencia administrativa de Maynas de los Virreyes del Perú, son las órdenes de éstos al Gobernador sobre las visitas de Intendentes y formación de mapas, de 1811; sobre la obligación de los indios de prestar el servicio de postas, de 1812; sobre el comercio de armas, de 1816; y varios actos y disposiciones referentes á los Ayuntamientos, como aprobación de su constitución, la obligación de presentar sus cuentas, y la declaración, en 1818, de no ser obligatorios para los militares los cargos concejiles. (D. M. P. t. VII, págs. 244 y 247 á 251.)

§ II. **Comprobación especial de su observancia en ciertas comarcas.**—Demostrada la efectividad de la Real Cédula de 1802 en cuanto se refiere á la existencia y funcionamiento del Gobierno y Comandancia general de Maynas, que constituyó y puso bajo la dependencia de los Virreyes del Perú, vamos á comprobarla de un modo especial respecto á ciertas comarcas de dicho Gobierno y Comandancia general, principalmente aquellas que se ha supuesto no estaban comprendidas en el mismo.

1) **Gobierno de Quijos.**—El antiguo Gobierno de Quijos que dependía de la Presidencia de Quito, pasó á depender del Gobernador y Comandante general de Maynas y de los Virreyes del Perú, en virtud de la Real Cédula.

El Gobernador de Quijos D. Diego Melo de Portugal solicita del Virrey del Perú en 8 de Agosto de 1805, una licencia por enfermo; que

Digitized by Google

el Virrey del Perú le concede en 22 de Septiembre y la prorroga en 14 de Marzo de 1806, previa recomendación particular de 7 de Febrero del Presidente de Quito Barón de Carondelet. (D. M. P. núm. 115.)

Con la misma fecha de 14 de Marzo de 1806 el Virrey del Perú, nombra Teniente gobernador de Quijos á D. Juan Melo de Portugal, encargándole, durante la ausencia de su padre, del mando de la provincia y de la recaudación de los tributos. (D. M. P. núm. 115 y D. A. P. núm. 45.)

En 6 de Octubre de 1808 el Virrey del Perú, en cumplimiento de un auto de la Audiencia de Lima, separa de las Tenencias de Quijos y de Iquitos á D. Juan Melo y á D. Narciso Melo. (D. A. P. núm. 46.)

Para que cese el desorden en que se halla la provincia de Quijos, por la ausencia del Gobernador propietario D. Diego Melo de Portugal y la mala administración del interino D. Juan Naves, según resulta de los informes del Gobernador de Maynas y del expediente instruído al efecto, el Virrey del Perú encarga interinamente el Gobierno de Quijos á D. Manuel Fernández, capitán de la Compañía veterana, en 23 de Diciembre de 1811. (D. A. P. núm. 49 y D. M. P. núm. 116.)

El Virrey del Perú, después de rechazar una propuesta del Gobernador general de Maynas para nombrar nuevo Gobernador de Quijos, se conforma con otra y nombra para este cargo á D. Rudesindo del Castillo, en 12 de Julio de 1816, hasta la resolución de S. M. (D. A. P. núm. 50 y D. M. P. t. VII, ap. 5.)

No menos evidente que en la cuestión de nombramientos, es la dependencia de Quijos en los diversos asuntos económicos y administrativos. Los Gobernadores de Quijos recaudan las contribuciones y hacen los pagos, rindiendo cuentas á las autoridades de Lima. (D. M. P. núms. 110 y 111.) Por no haberle pagado sus haberes al cura de Ávila, acude éste en queja al Gobernador de Maynas. D. M. P. t. VII, ap. 5.) El Virrey del Perú manda al Gobernador de Quijos que proporcione herramientas á los indios de su distrito para la reparación de los caminos. (D. M. P. núm. 112.) Los Gobernadores de Maynas envían soldados para auxiliar la cobranza de las contribuciones ó castigar á los indios, como en 1817 y 1819. (D. A. P. números 59 y 61 y D. M. P. t. VII, ap. 5.) Y en el mismo año de 1819, el Virrey del Perú concede licencia al Gobernador de Quijos para el descubrimiento y pacificación de indios infieles, de que éste da cuenta al Gobernador de Maynas, desde Napo en 13 de Septiembre. (D. M. P. t. VII, ap. 5.)

2) **Pueblo y doctrina de Canelos.**— Por orden del Gobernador

Digitized by Google

general de Maynas, la Real Cédula de 1802 fué notificada á los habitantes de Canelos en 5 de Diciembre de 1803. (D. A. P. núm. 37.) El Obispo Rangel nombró los curas é hizo su visita pastoral. (D. A. P. núms. 67 y 77.)

Es interesante el *memorial* que dirigió al Rey en 8 de Octubre de 1814 Fray Antonio José Prieto, cura misionero y autoridad civil de Canelos, quejándose de que el Obispo le perseguía injustamente y haciendo valer los servicios que había prestado á S. M. cuando la insurrección de Quito, comunicando noticias al Virrey de Lima y al Gobernador de Maynas. « Todo esto, dice, se ve especificado en mi expediente, como consta del informe que va incluso del señor Gobernador de Quijos, *á cuya jurisdicción pertenece el pueblo de Canelos* ». (D. M. P. núm. 124.)

3) **Misiones del Putumayo.**— Según hemos visto anteriormente, las Misiones del Putumayo se extendían á un lado y otro de este río, desde sus orígenes, donde comenzaban las *altas*, llamadas de Sucumbios, hasta la frontera portuguesa (antes de su desembocadura en el Amazonas), donde terminaban las *bajas*.

El Comandante del Putumayo, D. Santiago Apolinar de Betancur, participaba desde el pueblo de aquel nombre en 30 de Abril de 1804 al Comandante general de Maynas, que había hecho saber á las gentes de allí lo contenido en la Real Cédula acerca de la separación de aquella provincia de Quito y su agregación al Virreinato de Lima. (D. M. P. núm. 135, pág. 317.)

Á veces las autoridades locales de la provincia de Quito ponían dificultades á las del Putumayo en la parte alta, y era preciso recordar la Real Cédula de 1802. Es interesante en este sentido el oficio que el Presidente de Quito D. Toribio Montes dirigió en 22 de Junio de 1816 al Gobernador general de Maynas, diciéndole que « con arreglo á lo dispuesto por S. M. y consiguiente á la queja que me dirigió el Teniente de Aguarico D. Manuel Velasco, he mandado que el Teniente gobernador de la ciudad de Pasto, en puntual observancia de dicha Real Cédula, deje libre en el ejercicio de sus funciones al expresado Velasco ». (D. A. P. núm. 81.)

La dependencia de las Misiones alta y baja de Putumayo del Virreinato del Perú y Comandancia general de Maynas, resulta plenamente probada.

En 1803 y 1805 el Gobernador de Maynas solicita del Virrey de Lima el envío de religiosos á las Misiones alta y baja, para fomentar su población, comenzando por evitar que los indios siguieran aban-

Digitized by Google

donando los pueblos establecidos y retirándose al interior de los bosques, sus antiguas moradas. En 1808, el mismo Gobernador anuncia la visita del Obispo y exhorta á los pueblos para que arreglen los caminos y le reciban debidamente. (D. M. P. t. VII, págs. 213 y 214.)

Las invasiones de los portugueses, quienes subiendo el curso del Putumayo entraban en las Misiones para capturar indios y apoderarse de cosechas y de tierras, eran objeto de constante preocupación, motivando continuas comunicaciones de los Tenientes del Putumayo con los Gobernadores de Maynas y Virreyes del Perú. (D. M. P. núm. 106; D. M. P. t. VII, págs. 215 á 225.)

De orden de los Gobernadores de Maynas, formábanse los padrones de los indios tributarios de las Misiones altas y bajas del Putumayo, como consta respecto de los pueblos de Sucumbios y Aguarico en 1813, y de Yaguas, Santa María y los Ticunas en 1819. (D. M. P. núms. 108 y 109.)

Los gastos del destacamento del Putumayo corrían á cargo de la Tesorería de Maynas, y se ordenaban y aprobaban por el Gobernador general, según resulta de comprobantes de 1804 á 1821. (D. M. P. núm. 107.)

4) **Santiago de las Montañas.**—La Real Cédula de 1802 fué notificada á los habitantes de Santiago de las Montañas en 10 de Enero de 1804. (D. A. P. núm. 37.) Y con arreglo á ella, quedó sometida esta circunscripción á las autoridades de Maynas, como lo demuestra la cobranza de los tributos que se hacía de orden del Gobernador general, quien disponía la formación de los padrones de indios tributarios y examinaba ó decretaba las operaciones de la Tesorería de Maynas relativas á la recaudación, entrada y salida de fondos y subastas del oro en pasta con que pagaban los indios, según comprobantes de 1807 á 1821. (D. M. P. núms. 120 y 121.)

El Gobernador de Maynas dictaba además disposiciones, como en 1816, para que los indios jíbaros que venían á establecerse en las cercanías de Santiago de las Montañas, á las orillas del río, fuesen tratados con suavidad y dulzura, á fin de atraerlos y civilizarlos. (D. M. P. núm. 122.)

5) **Lamas y Moyobamba.**—Por virtud de la Real Cédula de 1802, los territorios de Lamas y Moyobamba, que habían sido siempre del Virreinato del Perú, de la antigua provincia de Chachapoyas, pasaron á formar parte del Gobierno y Comandancia general de Maynas, no sin alguna resistencia por parte del Intendente de Trujillo, que fué preciso vencer por orden expresa del Virrey de Lima. (D. A. P. nú-

Digitized by Google

mero 44.) En 1808 aparece el Gobernador de Maynas en pleno ejercicio de su autoridad sobre aquellos territorios, como se ve por el auto que dicta, en cumplimiento de órdenes del Virrey de Lima, para mejorar la condición de los indios é impedir los abusos que contra ellos se cometían. (D. M. P. núm. 119.)

§ III. Supuesta derogación de la Real Cédula de 1802.

1) **No existe disposición alguna derogatoria.**—La República del Ecuador que primeramente negó la existencia de la Real Cédula de 1802, después su validez y luego su cumplimiento y observancia, acude como último recurso á suponer que fué derogada, empleando argumentos de todo género, menos el único que pudiera tener eficacia, que es el de presentar el texto de alguna disposición del Soberano español que la derogase.

No hay tal disposición derogatoria; y de existir, claro es, que al Ecuador incumbe la prueba, bastando y sobrando para la defensa del Perú haber demostrado que la Real Cédula de 1802 no sólo tuvo existencia legal, sino que fué cumplida y confirmada. Veamos, sin embargo, cuáles son los argumentos empleados para sostener la derogación.

2) **El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera.**—Coinciden los defensores del Ecuador en afirmar que la Real Cédula de 1802 estaba derogada, *según consta*, dicen, en el Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830, contentándose alguno con hacer esta afirmación, y fundando otros en ella sus razonamientos.

Pues bien; ni ha existido ese Protocolo, como demostraremos de un modo evidente al hablar de él en su lugar oportuno, ni la minuta ó borrador á que se pretende revestir de tal carácter, autoriza para dar *por probada* la derogación.

Supónese que el 11 de Agosto de 1830 se celebró en Lima una conferencia acerca de la cuestión de límites, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Pedemonte y el Plenipotenciario de Colombia el general Mosquera, quien el 24 de Julio había dejado la plenipotencia y el 10 de Agosto estaba navegando en dirección á su país. Y en esta conferencia dícese que dijo el general Mosquera que la Real Cédula de 1802 « fué modificada » (sin expresar cómo ni cuándo), que « Maynas y Jaén dependían del Virreinato (¿cuál?) en 1807 cuando estaba organizándose el Obispado de Caquetá ó Yapurá y Andaquíes », que « la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reino de Granada, y en la Guía de forasteros de España

Digitized by Google

para 1822 se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino aquella provincia ». (D. M. P. núm. 26.)

¿Cómo deducir de estas mal pergeñadas frases, una prueba de estar derogada la Real Cédula de 1802? En todo caso sería una simple apreciación de Mosquera, quien, como ya veremos por su carta á Bolívar, hallábase convencido de la fuerza que dicha Real Cédula tenía y de las dificultades con que había de tropezar en la negociación si la invocaba el Perú. Sólo se le ocurrió, para defender las pretensiones de Colombia, argumentar con la influencia que podía tener la organización del Obispado de Caquetá en el de Maynas, como si la Real Cédula fuese meramente de carácter eclesiástico, y presentar como prueba de su derogación la Guía de forasteros.

3) **Guías de forasteros y mapas.**—Confesamos que no hemos leído las *Guías de forasteros* de aquella época; pero nos basta para formar juicio, lo que dicen de ellas los defensores del Ecuador que han acogido con entusiasmo esta idea de Mosquera.

En la Guía de forasteros de España de 1804, aparece el Gobierno general de Maynas comprendido en el Virreinato del Perú. Así continúa en las Guías de los años siguientes, hasta la de 1819 en que figura en ambos Virreinatos, en el de Lima y en el de Santa Fe. En la Guía de 1820, como en la de 1822 que citó Mosquera, al designarse las Capitanias generales y Gobernadores militares de las provincias, puestos y plazas de Ultramar, se dice: « *Nuevo Reino de Granada: Maynas*, el teniente coronel D. Joseph Rafael Caraveo »; figurando la plaza de Guayaquil en el Virreinato del Perú.

Si las Guías de forasteros constituyesen prueba plena y hubiera de resolverse la cuestión de límites con arreglo al principio del *uti possidetis* de 1810, no cabe duda, pues, que Maynas correspondía al Perú, según esta argumentación. Y de haberse adoptado el *uti possidetis* del momento de la emancipación, Colombia que nació y se proclamó independiente en 1819 hubiera podido disputar Maynas al Perú, según la Guía de aquel año, pero no Guayaquil, que entonces como en 1820, cuando se emancipó, figuraba en el Virreinato de Lima.

Pero las Guías de forasteros, aunque se llamen « oficiales » y se hagan en los Ministerios, no siempre responden á la realidad, sino que su exactitud depende de como los empleados redactan las notas, en vista de los antecedentes que conocen ó de que disponen; y fácil es comprender la posibilidad del error, tratándose de un gobierno colonial tan extenso, á tanta distancia, perturbado por las insurrecciones, y de tiempos tan revueltos de la propia administración central.

Digitized by Google

De todos modos, nunca esas Guías tendrían autoridad bastante para invalidar documentos oficiales, como son los que demuestran la existencia de la Real Cédula de 1802 y su cumplimiento hasta que cesó el gobierno de España en aquellas regiones.

Y esto mismo decimos de los *mapas* y escritos geográficos. Cuando en 9 de Marzo de 1858 el Plenipotenciario del Perú replicaba al Gobierno del Ecuador, le decía acertadamente: « En el conflicto de dos autoridades, entre una ley reguladora de límites divisorios y la narración de un geógrafo, por sabio que sea, no cabe duda en la elección, según las reglas de la crítica más vulgar. Un viajero, un geógrafo pueden recibir datos inexactos, copiarse unos á otros, escapárseles la existencia de *algún ordenamiento soberano* acerca de términos. Si la *ley* tiene validez y eficacia, como la Cédula de 1802, ¿á qué vienen los conocimientos y las descripciones de todos los geógrafos del mundo? Humboldt, el gran Humboldt ha errado en la designación de los límites entre Nueva Granada y el Brasil, según la unánime resolución del Congreso Neo-Granadino ». (D. A. P. t. I, página 119.)

4) **Notas de asuntos.**—Citan los defensores del Ecuador varios asuntos, con referencia principalmente á la obra de Vacas Galindo, para probar que la Presidencia de Quito intervenía después de la Real Cédula de 1802 en cosas referentes á la gobernación de Maynas. Preciso sería tener á la vista notas más detalladas de esos asuntos para apreciar bien las circunstancias de cada caso. Pero no nos extraña que por la Presidencia de Quito se cursasen ciertas instancias ó se enviasen auxilios de hombres y dinero para la guerra ó se cooperase con otros actos al gobierno ejercido por el Virrey del Perú en aquellos territorios, pues justo era que se ayudasen unas autoridades á otras en aquellos tiempos difíciles de la insurrección, y aun que el propio Presidente de Quito se hallase bajo las órdenes del Virrey de Lima, como representante directo del Soberano español, cuando nada podía hacer el Virrey de Santa Fe, desprovisto de autoridad y de fuerza por la emancipación de Nueva Granada.

El Gobierno y Comandancia general de Maynas dependía, en toda su extensión, del Virrey del Perú, con arreglo á la Real Cédula de 1802; y por virtud de ella, nombraba los Gobernadores, les daba sus órdenes y resolvía los asuntos como autoridad superior, cualesquiera que fuesen los auxilios ó intrusiones de los Presidentes de Quito. Ya hemos visto que uno de ellos, D. Toribio Montes, pretendió que se derogase la Real Cédula, lo cual dió lugar á que se confirmase nueva-

Digitized by Google

mente en 1819. Y hemos demostrado también, que continuaba Maynas dependiendo del Virreinato del Perú en 1820.

Ninguno de los documentos á que se alude para probar la intervención ó mediación de los Presidentes de Quito en asuntos de Maynas, es la derogación de la Real Cédula de 1802, ni demuestra que el Virrey del Perú hubiera dejado de ser la autoridad superior de Maynas.

5) **El régimen constitucional de España.**—Sostiene uno de los defensores del Ecuador, que es incuestionable que la parte de la Real Cédula de 1802 por la que se encomendó al Gobernador de Maynas el cuidado y administración temporal de las Misiones, « fué expresamente derogada por la Constitución de 1812 y Decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813 ». Y para demostrarlo hace los razonamientos siguientes:

Los artículos 324 y 325 de la Constitución de 1812 pusieron al frente de cada provincia dos autoridades: un gobernador, llamado *Jefe político*, y una *Diputación provincial.* El artículo 335 de la misma Constitución, en su número 10, encargó á las Diputaciones de las provincias de Ultramar que « velaran sobre la economía, orden y progresos de las Misiones para la conversión de los indios infieles ». De conformidad con este precepto, dispuso el artículo 16 del capítulo II del Decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, sobre organización provincial: « cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, se reduzcan á vivir en poblado..... » Y como la Real Cédula de 1802 atribuyó al Gobernador de Maynas el gobierno temporal de las Misiones, quedó, pues, derogada por dichas disposiciones de las Cortes de Cádiz que lo encomendaban á las Diputaciones provinciales.

Dice este escritor que por la derogación de estas disposiciones en 1814, subsistió la Real Cédula, pero que al ser restablecidas en 1820, con el régimen constitucional, quedó esta Real Cédula nuevamente derogada. Prueba de ello, añade, es la Real orden de 11 de Enero de 1821, dictada con motivo de la solicitud de un canónigo y un vecino de Quito, que « ordenó al Jefe político de Quito que dedicase su atención á las Misiones que existían en el territorio de su mando, oyendo á la Diputación provincial y al diocesano ».

De todo lo cual deduce que el gobierno político-económico de las Misiones establecidas en ambas márgenes del Marañón volvió á depender de la provincia de Quito, cesando la jurisdicción del Virrey del Perú en tiempo de Fernando VII.

Digitized by Google

Desde luego se advierte, que en vez de presentar un *texto* en que se derogue la Real Cédula de 1802 ó se suprima la circunscripción territorial que creó, se hace « una argumentación », basada en preceptos legales que nada de esto significan. Porque el disponer que hubiera una Diputación en cada provincia y que en las de Ultramar velase y cuidara la reducción y mejoramiento de los indios, no quiere decir que no pudiera establecerse una Diputación en la provincia de Maynas, ni que su Gobernador dejara de intervenir en el gobierno temporal de las Misiones, como Jefe político ó como Presidente de dicha Corporación; ni mucho menos que por virtud de tales preceptos, se alterase la división territorial, quitando la provincia de Maynas al Virreinato del Perú para dársela al de Santa Fe.

Tampoco prueba nada en este sentido, la Real orden de 11 de Enero de 1821. Los solicitantes pidieron que se crease en Quito un Colegio de Misioneros, con bienes procedentes de los jesuítas, para propagar la fe en varios territorios que citan, comprendiendo parte de Maynas. S. M. el Rey, considerando la conveniencia de favorecer las Misiones, especialmente en las provincias de Ultramar, « proveyéndolas del competente número de operarios evangélicos y dispensándolas toda la protección que merecen », dispone que el Jefe político de Quito « dedique toda su atención al arreglo de *las que existan* en el distrito de su mando ». Responde, pues, esta Real orden á necesidades de carácter puramente religioso, y *no dice cuáles eran las Misiones* que estaban comprendidas en la provincia de Quito.

No resulta, pues, derogada la Real Cédula de 1802 en este expediente, como tampoco por las disposiciones generales dictadas en los dos primeros períodos del régimen constitucional de España.

6) **La independencia y la guerra.**—Según otro de los defensores del Ecuador, la Real Cédula de 1802 *fué derogada:* « primero, por el *único capaz* de hacerlo eficazmente, por *el sucesor* del Rey de España en el ejercicio del Poder soberano, *el Pueblo* de Quito, mediante el acto de independencia; y luego por Colombia, en virtud del derecho que asiste al *vencedor* en una guerra ».

Cierto es que el hecho de la *independencia* de las colonias, deroga el Derecho colonial, mientras los pueblos emancipados no lo acepten voluntariamente; y cierto también, que estos pueblos en uso de su soberanía, no adquirida por herencia del Rey de España, sino por propio esfuerzo de emancipación, pudieron conformarse ó no con la Real Cédula de 1802, conservando ó modificando la organización que establecía. Pero no era al Pueblo de *Quito* al que correspondía dero-

Digitized by Google

gar la Real Cédula, ni la derogó por el hecho de su independencia.

Los habitantes de la ciudad de Quito no se alzaron contra España en 1809, sino contra José Bonaparte y á favor de Fernando VII; ni tampoco en 1810, sino para colocarse bajo la dependencia directa del Consejo de Regencia de la Metrópoli. Terminó aquella situación el año 1812, por la acción del Virrey del Perú, D. José de Abascal, y del nuevo Presidente D. Toribio Montes, llamado el Pacificador. Y sin dificultad alguna continuó sumisa la provincia de Quito á las autoridades españolas, hasta después de la batalla de Pichincha de 1822, en que por la acción combinada de los ejércitos de Colombia y del Perú, quedó emancipada, uniéndose á Colombia y sin llevar consigo la provincia de Maynas que permanecia unida al Perú. ¿Con qué título podía derogar la Real Cédula de 1802, cuando ni se emancipó por su propio esfuerzo, ni disponía de Maynas? Y aun considerándola como sucesora de la soberanía del Rey de España, ¿cómo podía invocar la Real Cédula de creación de la Audiencia de Quito y desconocer la autoridad del regio soberano para dictar la Cédula posterior de 1802?

El Pueblo que hubiera podido derogarla era el de *Maynas*, y no lo hizo tampoco. Las insurrecciones de los indios de Maynas en 1809 fueron contra los abusos de las autoridades civiles, en pugna con las eclesiásticas; los desórdenes de Quijos del año 1810, no tuvieron carácter de rebelión, y los de 1811 fueron reprimidos por las tropas realistas enviadas al río Napo al mando del Teniente gobernador Fernández Álvarez, capitán de la Compañía veterana de Maynas; todo esto lo ha probado el Perú con documentos que á la vez demuestran la dependencia de aquellos territorios del Virrey de Lima. La provincia de Maynas se hizo independiente juntamente con el Perú, jurando la independencia común en 1821, y continuando con él hasta hoy. (M. P. t. I, págs. 127 á 138, y documentos que se citan.)

En cuanto á la derogación de la Real Cédula de 1802 por el hecho de vencer Colombia al Perú, de ello habremos de ocuparnos al examinar el Tratado de 1829, siendo suficiente decir por ahora que este Tratado que puso fin á la guerra, conservó á cada una de las Partes en posesión de sus respectivos territorios, para nada mencionó la Real Cédula de 1802, ni habló de devolución de Maynas, y por el contrario aceptó el principio del *uti possidetis* « antes de la independencia ».

Dedúcese de todo lo expuesto que la Real Cédula de 1802 no ha sido derogada por disposición alguna; é infiérese también la falta de razón para sostener que lo fué, viendo la clase de argumentos á que se apela.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

Gobierno de Jaén.

SUMARIO:

I. La provincia de Jaén en el Virreinato del Perú.—1. Conquista de los Bracamoros; fundación de Jaén.—2. Gobierno de Yaguarsongo y Pacamoros.—3. Creación de la Audiencia de Quito.—4. El Corregimiento de Yaguarsongo y el Gobierno de Jaén de Bracamoros.—5. La provincia de Jaén perteneciente al Obispado de Trujillo; Vicepatronato de los Virreyes de Lima.

II. Creación del Virreinato de Nueva Granada; expedientes para la reincorporación de la provincia de Jaén al del Perú.—1. Consulta del Director general de Tabacos, de 1766.—2. Real orden de 1.º de Junio de 1784, autorizando la reincorporación.—3. Información de 1788 á 1792.

III. Pueblos del Gobierno de Jaén.

IV. Límites de la provincia de Jaén.

§ I. La provincia de Jaén en el Virreinato del Perú.

1) **Conquista de los Bracamoros; fundación de Jaén.**—El capitán Pedro Vergara comenzó en 1538 el descubrimiento y conquista del país de Pacamoros ó de los Bracamoros. En 1542 el Presidente y gobernador de Lima, Vaca de Castro, después de derrotar en Chupas al hijo de Almagro, envió á Vergara á proseguir sus conquistas en Bracamoros, por la entrada de Piura, y al capitán Juan Porcel, por la entrada de Chachapoyas. Consta por una información hecha á instancia de Gaspar Hernández Marino que acompañó á Porcel, los servicios prestados por éstos en tales tierras, fundando Nuevo Jerez de la Frontera y algunos otros pueblos, desde donde acudieron al llamamiento que el Presidente y gobernador D. Pedro la Gasca les hizo en 1547

Digitized by Google

para combatir á Gonzalo Pizarro, que fué derrotado en Jaquijaguana. (D. M. P. núms. 138 y 139.)

Encomendó D. Pedro la Gasca la entrada de Bracamoros que había tenido Porcel á Diego Palomino, quien fundó á Jaén, según comunicó dicho Presidente al Consejo de Indias en carta de 21 de Septiembre de 1549. (D. M. P. núm. 140.)

2) **Gobierno de Yaguarsongo y Pacamoros.**—En 10 de Noviembre de 1556 el Virrey del Perú Marqués de Cañete, concede la entrada de Bracamoros á Juan Salinas, con el título de *Gobernador y capitán general de Yaguarsongo y Pacamoros*, para el descubrimiento de veinte leguas desde Zamora hacia el Norte, sin perjuicio de los términos de las ciudades de Jaén y Santiago de los Valles. (D. M. P. núm. 142.)

Salinas hace constar en una información de servicios, en 1565, los que había prestado en el Perú durante treinta años, peleando á las órdenes de los Presidentes Vaca de Castro y La Gasca contra los rebeldes, extendiendo los dominios del Rey en Bracamoros y Yaguarsongo, repoblando ciudades ya existentes y poblando otras, como Valladolid, Santiago de las Montañas, Loyola y Santa María de Nieva. (D. M. P. núm. 141.)

En atención á estos servicios, fué confirmado en la gobernación y conquista de las provincias de Yaguarsongo y Pacamoros, durante su vida y la del hijo que designase para sucederle, por Reales Cédulas de 7 de Mayo de 1571, otorgándole luego el Rey el título de Adelantado, en 1578. (D. M. P. núm. 142.)

3) **Creación de la Audiencia de Quito.**—Durante la gobernación de Salinas, fué creada la Audiencia de Quito, por Real Cédula de Felipe II de 1563, que expresamente incluye los pueblos de Jaén, Valladolid, Zamora, etc. (ley 10.ª tít. 15 libro II). Y de esta suerte, aquella gobernación pasó de la jurisdicción de la Audiencia de Lima á la de Quito, aunque continuando bajo los Virreyes del Perú, de los cuales esta Audiencia también dependía.

Fué entonces censurada la demarcación que se hizo de las Audiencias, como lo demuestra la carta que el Licenciado Castro, Gobernador del Perú y Presidente de la de Lima, dirigió en 26 de Abril de 1565 al Consejo de Indias, en que decía: « También en la partición de los términos entre esta Audiencia y la de Quito no hicieron buena relación á V. S. en dejar la ciudad de Jaén en el distrito de la Audiencia de Quito, porque está metida más de treinta leguas hacia esta ciudad que el puerto de Payta, que quedó por distrito de esta ciudad y más cerca de esta ciudad que de Quito ». (D. M. P. núm. 144.)

Digitized by Google

4) **El Corregimiento de Yaguarsongo y el Gobierno de Jaén de Bracamoros.**—Por muerte en temprana edad del hijo de D. Juan Salinas, pasó la gobernación de Yaguarsongo y Pacamoros que éste tenía á D. Juan Alderete y á D. Alonso de Vilanova, que vemos hacen nombramientos de subordinados en 1582 y 1585. (D. M. P. número 143.) Después se suprime esta gobernación, quedando convertida en mero Corregimiento de Yaguarsongo, aparte del de Jaén.

En 1617 fué suprimido este Corregimiento de Yaguarsongo, de acuerdo con el informe del Virrey del Perú Príncipe de Esquilache, agregando las poblaciones de Valladolid y Loyola (Cumbinama) al Corregimiento de Loja, y las de Nieva y Santiago de las Montañas al de Jaén. (D. M. P. núm. 145.)

En 29 de Marzo de 1623, se expide por vez primera el título de Gobernador de Jaén de Bracamoros, con los agregados de Santa María de Nieva y Santiago de las Montañas, nombrando Felipe IV para este cargo á D. Pedro Castillo Velasco, con jurisdicción civil y criminal y facultad de designar tenientes. (D. M. P. núm. 146.)

Este Gobernador elevó memoriales al Rey en 1627, quejándose de que el Corregidor de Chillaos cobrase tributos en Pimpincos, que era pueblo de su jurisdicción por estar cinco leguas dentro del territorio de Jaén, y proponiendo algunas medidas para la explotación de las minas de Chirinos, que también estaban en los términos de Jaén, y para la sumisión de los indios jíbaros. El Consejo de Indias acordó según lo solicitado respecto á Pimpincos y que se autorizase al Virrey en cuanto á lo demás para que proveyese según procediera, mandándose así de Real orden. (D. M. P. núm. 147.)

La *Recopilación de Indias*, publicada en 1680, menciona en su ley 1.ª título 2.° libro V sobre provisión de cargos, el Gobierno de Jaén de Bracamoros, que siguió figurando como tal.

5) **La provincia de Jaén perteneciente al Obispado de Trujillo; Vicepatronato de los Virreyes de Lima.**—Al erigirse el Obispado de Quito en 1545 y con arreglo á la demarcación hecha en 1543, comprendiéronse en él « la entrada é poblazón de los Bracamoros». (D. M. P. núms. 62 y 63.)

Autorizada la creación del Obispado de Trujillo en 1577, se formó su diócesis, por virtud de Real Cédula de 1611, con una gran parte que se segregó de la de Lima y otra menor que se separó de la de Quito, quedando comprendidos en el nuevo Obispado todo el territorio de Piura y toda la provincia de Jaén. (D. M. P. núm. 64.)

Resultaron de aqui graves conflictos en el ejercicio del Real Patro-

Digitized by Google

nato respecto á la presentación de los curatos del Gobierno de Jaén, por disputárselo á título de Vice-patronos, el Presidente de Quito del cual dependía inmediatamente en lo temporal este Gobierno, y el Virrey del Perú que ejercitaba ese derecho en las demás parroquias y se consideraba el más genuino representante de las regalías de la Corona.

Padecía con estos conflictos el gobierno de la diócesis, perjudicada además por las molestias y dilaciones que ocasionaba el recorrido de 230 leguas por ásperos y fragosos caminos desde la ciudad de Quito á la de Trujillo, que sólo distaba 80 de la de Lima por caminos llanos y frecuentados (D. M. P. núm. 149.)

En demanda de remedio para estos males acudieron el Obispo y Cabildo de Trujillo al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, el cual decretó en nombre de S. M., en 23 de Marzo de 1621, que todas las presentaciones de beneficios y doctrinas del Obispado de Trujillo se hiciesen por el Gobierno y Audiencia de Lima, aunque estuviesen fuera del distrito de la misma. (D. M. P. núm. 149.)

Acudió después al Rey el Obispo de Trujillo para que le confirmase esta resolución por Real Cédula; pero el Consejo de Indias acordó en 1622 que informasen el Presidente y Audiencia de Quito, paralizándose el asunto. (D. M. P. núm. 149.)

Tras de nuevas instancias del Obispo de Trujillo con diferentes motivos, y á consulta del Consejo de Indias, se expiden dos Reales Cédulas en 13 de Diciembre de 1679, concediendo al Virrey del Perú el Vice-patronato Real en todo el Obispado de Trujillo, y por tanto en la provincia de Jaén; así se comunica al Obispo de Trujillo y al Presidente de la Audiencia de Quito. (D. M. P. núm. 150.)

§ II. **Creación del Virreinato de Nueva Granada; expedientes para la reincorporación de la provincia de Jaén al del Perú.**—Creado el Virreinato de Santa Fe en 1717, suprimido seis años después y restablecido en 1739, pasó á depender de él la Audiencia de Quito, con el Gobierno de Jaén, á la cual estaba en lo temporal inmediatamente subordinado.

Pero enclavada como se hallaba la provincia de Jaén en las que quedaron en el Virreinato del Perú, como Piura, Cajamarca y Chachapoyas, las razones que hubieron de pesar para su separación de Quito en lo espiritual, se hicieron más visibles en lo temporal cuando se cortaron sus lazos con Lima por la creación del Virreinato de Santa Fe, con gran perjuicio de sus intereses materiales. Por lo cual se

Digitized by Google

instruyeron varios expedientes para devolver el gobierno de la provincia de Jaén al Virreinato del Perú.

1) **Consulta del Director general de Tabacos, de 1766.**—Establecido en el Perú el servicio de la Renta de Tabacos, se exhortó al Gobernador de Jaén para que auxiliase este servicio respecto á la producción y compras en aquella provincia. Pero, habiéndose negado el Gobernador por no haber recibido órdenes de Santa Fe y porque los habitantes se oponían á ello, el Director general de Tabacos, en consulta de 3 de Junio de 1766,—después de hacer constar que los habitantes deseaban cultivar el tabaco y venderlo á la Hacienda y que el propio Gobernador se había ofrecido á remitir por su cuenta 20.000 mazos,—propuso que se agregase la provincia de Jaén al Virreinato de Lima, por tener con las de éste sus principales comercios y más fáciles comunicaciones.

El Fiscal se adhirió á esta propuesta, añadiendo que de esta suerte se conseguiría además asegurar la recaudación de la Santa Cruzada, que se hacía con suma dificultad.

El Virrey del Perú decretó que pasase el expediente á la Real Junta del Estanco del Tabaco. (D. M. P. núm. 151.)

2) **Real orden de 1.° de Junio de 1784 autorizando la reincorporación.**—El Visitador general del Perú D. Jorge Escobedo expuso también en 1738 al Ministro D. José Gálvez, la conveniencia de que volviese al Virreinato la provincia de Jaén, fundándose en que desde que se separó de él en lo temporal, pues seguía unida en lo espiritual, se habían causado grandes perjuicios á sus moradores y al comercio, además de dificultarse el fomento de la renta del tabaco.

Contestóle de Real orden el Ministro Gálvez en 1.° de Junio de 1784, diciéndole: « En cuanto á la incorporación á ese Virreinato de la provincia de Jaén de Bracamoros, comunico con esta fecha la Real orden correspondiente al Arzobispo-Virrey de Santa Fe, para que en vista de lo que V. S. ha propuesto, y no ofreciéndosele grave inconveniente, *avise y acuerde la proyectada reunión á dicho Virreinato*, á fin de evitar los inconvenientes que se originan de la separación que se hizo anteriormente ». (D. M. P. núm. 152.)

3) **Información de 1788 á 1792.**—Por encargo del Virrey del Perú, hizo el funcionario de Hacienda D. José Gonzalo del Campo en 1788, un extenso informe acerca de « la utilidad que traeria al Estado y á las Rentas la incorporación á este Virreinato de la provincia de Jaén de Bracamoros ».

Digitized by Google

Los argumentos en que principalmente se fundaba para defender la incorporación eran los siguientes:

1.° La situación geográfica de Jaén enclavado en los términos del Virreinato de Lima, ocupando todo su espacio casi el centro entre los partidos de Piura, Cajamarca y Chachapoyas.

2.° La dificultad de comunicaciones con las provincias de Loja y Cuenca del Virreinato de Santa Fe, con las cuales confina la provincia de Jaén por montañas casi impenetrables, hasta el punto de que era forzoso pasar por toda la serranía del partido de Piura para ir á ellas.

3.° La despoblación de Jaén desde su agregación á Santa Fe, pues teniendo 30.000 habitantes á principios del siglo XVIII, apenas constaba de 7.000 en el año de 1780.

4.° Los beneficios que produciría la incorporación á las rentas públicas, especialmente la del tabaco.

5.° Las grandes ventajas que reportarían sus habitantes por su dependencia de Lima al ser atendidos en sus reclamaciones y en el fomento de la agricultura, industria y comercio.

Fué oído después el Director general de Tabacos D. Miguel de Otermín, quien dijo que la agregación de la provincia de Jaén al Virreinato de Lima era asunto sobre el que « ya había explicado el Rey su soberano concepto en Real orden de 1.° de Junio de 1784 »; y que la conformidad de jurisdicciones, la mejor administración de las rentas y los derechos de los habitantes aconsejaban la unión del Gobierno político de aquella provincia al Virreinato del Perú, como ya estaba unido el eclesiástico.

Unióse copia autorizada de la citada Real orden á este expediente, que termina con lo propuesto por el Fiscal en 1790, de que se comunique al Virrey de Lima, para que en vista de dicha Real orden, participase lo que tuviera por conveniente, á fin de poder representar á S. M. lo que fuese oportuno. (D. M. P. núm. 153.)

De suerte que si no fué un hecho la reincorporación del Gobierno político de Jaén al Virreinato del Perú, tenía la autorización real para hacerse y era reconocida la conveniencia de que se hiciera, en bien de los intereses generales del Estado y de los habitantes de aquella provincia, que en lo religioso dependían ya de Lima.

§ III. **Pueblos del Gobierno de Jaén.**—Según la descripción del Reino de Quito en el siglo XVIII, hecha por el Oidor de aquella Audiencia, D.. Juan Romualdo Navarro, la gobernación de

Digitized by Google

Jaén se componía: de cuatro ciudades, Jaén, Valladolid, Loyola y Santiago de las Montañas; y diez y ocho pueblos, Palanda, Chunchi, Chito, Simanchi, San José, Sondor, Todos Santos, Charape, Perico, Gamalotes, Nambasaca, Chinchipe, Chirinos, Pomaca, Santiago de Forocos, San Lucas de Pucara, Tomependa y Chuchunga. En este último pueblo, dice, está el puerto de Marañón que tiene Jaén, pues aunque esta ciudad está situada en su ribera, no es navegable sino desde Chuchunga, distante cuatro días cortos de camino. (D. M. P. núm. 154.)

Ya hemos dicho que cuando se suprimió el Corregimiento de Yaguarsongo en 1617, quedaron agregados Nieva y Santiago de las Montañas al de Jaén, y Valladolid y Loyola al de Loja. (D. M. P. número 145.) Y que el Gobernador de Jaén D. Pedro Castillo Velasco en sus memoriales al Rey de 1627 hacía constar que Pimpincos y Chirinos estaban dentro de su jurisdicción. (D. M. P. núm. 147.)

En la relación enviada á S. M., también en 1627, por el Obispo de Trujillo, de las doctrinas y beneficios de su diócesis, figuran en el partido de Jaén, los clérigos de esta ciudad, Tomependa, Chirinos, Salique y Pucara. (D. M. P. núm. 148.)

En la descripción de la Audiencia de Quito, hecha por su Presidente el Marqués de Selva Alegre en 1754, dice éste que el Gobierno de Jaén contiene en su jurisdicción la ciudad de tal nombre y diez pueblos, que son: San José, Chito, Sondor, Charape, Pucara, Chinchipe, Chirinos, Pomaca, Tomependa y Chuchunga. (D. A. P. número 28.)

En la relación de curatos de Jaén que acompañó D. José Gonzalo del Campo á su citado informe de 1788, se mencionan los de Jaén, Tomependa, Pucara de Chirinos, Colasay, San Felipe y Pimpincos. Respecto de este último, dice, que por no tener sínodo el pueblo se excluye este curato del plan ó carta topográfica de Jaén de Bracamoros. (D. M. P. núm. 153.)

§ IV. **Límites de la provincia de Jaén.**—Tanto en el Mapa del Obispado de Trujillo, hecho por su Prelado Fr. Baltasar Jaime en 1786, como en el Plano de la Intendencia de Trujillo, hecho por Baleato de orden del Virrey en 1792, aparece la provincia de Jaén, confinando al Norte con las de Loja y Cuenca, del Obispado de este nombre, al Oeste con la de Piura, al Sur con la de Cajamarca y al Este con la de Chachapoyas; estas tres pertenecientes al Obispado y á la Intendencia de Trujillo, del Virreinato del Perú. La provincia de

Digitized by Google

Jaén figura en el Mapa como provincia del Obispado de Trujillo, y en el Plano excluída de la Intendencia por depender del Virreinato de Santa Fe.

En el Alegato del Perú se señalan los límites de la provincia de Jaén, mencionando los pueblos limítrofes pertenecientes á las colindantes peruanas de Piura, Cajamarca y Chachapoyas. No hemos de entrar en estos detalles, pues claramente se ven en el Mapa y en el Plano las líneas generales que son: por el Oeste el Huancabamba, por el Sur desde Querecotillo hasta la desembocadura del Llaucán ó Cujillo en el Marañón, y por el Este el Marañón aguas abajo hasta Santiago.

Extiéndese por el Norte la provincia de Jaén, según el Mapa eclesiástico, mucho más del territorio que contiene la que hoy posee el Perú y reclama el Ecuador. Para comprender esta diferencia hay que tener en cuenta: 1.° Que cuando se suprimió el Corregimiento de Yaguarsongo se agregó Santiago de las Montañas al de Jaén; 2.° Que aun cuando Santiago de las Montañas pertenecía al Obispado de Trujillo, pasó á formar parte del Obispado y de la Comandancia general de Maynas por la Real Cédula de 1802; y 3.° Que cualquiera que fuese la extensión de esta provincia por el Norte, el Perú fija su límite septentrional en el río Canchis, porque hasta él llegan los pueblos que se le incorporaron voluntariamente.

El Gobierno del Ecuador al reclamar en este arbitraje la provincia de Jaén, ha señalado por límites, en su Memoria de 1892, los siguientes: 1.° desde los orígenes del *Macará* una línea que atravesando la cordillera de Ayavaca, baje hacia el Sur hasta encontrar el lago de Huarangas; 2.° desde aquí, la línea de división actual entre la provincia de Jaén y la de Huancabamba, hasta la confluencia del río que el Huancabamba recibe por la derecha junto á Chichahua; 3.° el curso de este río hasta la cima de la cordillera que divide la provincia de la de Lambayeque; 4.° el curso de la cordillera, por la cima, hasta llegar sobre Querecotillo; 5.° una línea que baja á buscar los orígenes del río que corre á la parte meridional inmediata á Querecotillo, de modo que este pueblo quede encerrado en el territorio de Jaén; 6.° de la confluencia de ese río con el Chota, el curso de éste hasta la confluencia del río de Chipte; 7.° desde ese punto una línea que, cortando el río Llaucán alcance al Marañón, de manera que encierre Pimpingos, Cujillo y Pión, dentro de la línea; suba con el Marañón aguas arriba y á su derecha encuentre la desembocadura del río meridional á Lonia; 8.° desde su origen, una línea que siga por el pie de la cor-

Digitized by Google

dillera que está sobre Lonia y Jamón (Yamón), de modo que éstos pueblos queden dentro de la demarcación, y que siguiendo por la derecha del Marañón baje con él hasta el punto en que, cortando el río Utcubamba, encierre los pueblos de Bagua Chica, Copallín, Peca, hasta encontrar el Embarcadero de *Chuchunga* y corra con éste hasta su entrada en el Marañón (págs. 340 y 341).

Si, como tenemos entendido, el Gobierno del Ecuador pide en su Memoria final la línea del supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera, queda sustituída tan larga y confusa descripción por esta otra, muy sencilla: 1.° desde el *Macará*, una línea hasta el origen del Huancabamba en la cordillera; 2.° todo el curso del Huancabamba (como límite occidental y meridional de Jaén) hasta su desembocadura en el Marañón; y 3.° desde este punto, el curso del Marañón (como límite oriental), hasta *Chuchunga*. Supónese en ese Protocolo que el Ministro del Perú aceptó la frontera general que le propuso el de Colombia, menos en esto, pues propuso, á su vez, que viniendo del Marañón, aguas arriba, se subiese por el *Chinchipe* hasta el Macará, es decir, dejando en el Perú la provincia de Jaén; cuestión que, según se dice, quedó pendiente. (D. M. P. núm. 26.)

Defiende el Gobierno del Perú como suya la provincia de Jaén, y como ésta se halla enclavada por Oeste, Sur y Este en su territorio, sólo le interesa fijar su límite septentrional que señala desde el origen del *Macará*, en la quebrada de Espíndula, siguiendo todo el curso del *Canchis*, hasta la desembocadura de éste en el *Chinchipe*. Pero, consigna todos los de la provincia de Jaén para los efectos del debate.

Confinaba por el *Sudeste*, dice, con los pueblos de Balcho, Cumba, Yamón y Sonia, pertenecientes á la provincia de Luya y Chillaos (corregimiento de la de *Chachapoyas*, separado de la de Jaén por el Marañón); por el *Sur*, con las circunscripciones de Pión, Sócota, Cochabamba, Cuterbo y Querocoto, de la provincia de *Cajamarca;* por el *Oeste*, con las poblaciones de Huarmaca, Sondorillo y Sondor, de la provincia de Piura; y por el *Norte*, el río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe, quedando por tanto los pueblos de Zumba y Chito en el Corregimiento de Loja, y los de Chirinos y San Ignacio (con sus agregados Namballe, Canchis y Garruchas) en el Gobierno de Jaén.

La línea, pues, que constituye el perímetro de la provincia de Jaén, está formada por el río Canchis hasta el Chinchipe, el curso de éste hasta entrar en el Marañón, sigue por éste y su afluente el Cujillo, el Chota y parte del Huancabamba hasta el de San Felipe ó Sa-

Digitized by Google

llique, remonta las aguas de este último y toma la cima de la cordillera oriental para encontrar el origen del río Macará. (D. M. P. t. V, pág. XXIX.)

Creemos que se puede *resumir*, simplificar y comprender lo que hay de común en estas descripciones, diciendo: por el *Norte*, el río Canchis (á que se concreta el Perú, por la razón expuesta; el Ecuador no indica ninguno); por el *Este*, la línea del Chinchipe y del Marañón; por el *Oeste*, la línea del Huancabamba y su enlace con el origen del Macará; y por el *Sur*, el mismo Huancabamba (última petición del Ecuador), ó una línea más meridional con pequeñas diferencias entre la primera petición del Ecuador y la del Perú.

Conviene advertir que el *Llaucán* viene de Chota y se une al Sócota, formando el *Cujillo* para desembocar en el Marañón.

Y más importante es la advertencia, de que *Pimpincos* era un distrito parroquial del Obispado de Trujillo, que se componía de varios pueblos, de los cuales sólo el pueblo de Pimpincos dependía en lo político del Virreinato de Santa Fe; pero los demás, sus anexos, estaban fuera del Gobierno de Jaén, dependiendo del Virrey del Perú; Pión, pertenecía al partido de Chota de la provincia de Cajamarca; Balcho, Cumbia, Yamón y Sonia, al partido de Luya del Corregimiento de Luya y Chillaos, de la antigua provincia de Chachapoyas. (A. P. página 170.) El Ecuador comprendía estos pueblos en la línea de su primera petición, como si hubiesen dependido de la gobernación de Jaén.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

Gobierno de Guayaquil.

SUMARIO:

I. Segregación del Gobierno de Guayaquil del Virreinato del Perú y su reincorporación.—1. El Gobierno de Guayaquil pasó al Virreinato de Santa Fe, cuando éste se formó.—2. Real orden de 7 de Julio de 1803, agregándolo al Virreinato del Perú.—3. Confirmación de esta Real orden por las de 1806 y 1808.

II. Efectividad de la agregación al Virreinato del Perú.—1. Unión política.—2. Administración y Hacienda.—3. Justicia.—4. Asuntos exceptuados en 1819.

III. Pueblos y límites del Gobierno de Guayaquil.—1. Descripción del Presidente de Quito, Marqués de Selvaalegre, de 1754.—2. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—3. Descripción del Oidor Navarro, siglo XVIII.—4. Distribución de diezmos del Obispado de Cuenca, de 1809 y 1810.—5. Memoria del Diputado D. Pedro A. Bruno para la formación de partidos judiciales de la provincia de Guayaquil, de 1814.—6. Descripción de Baleato, de 1820.—7. Resumen.

§ I. Segregación del Gobierno de Guayaquil del Virreinato del Perú y su reincorporación.

1) **El Gobierno de Guayaquil pasó al Virreinato de Santa Fe, cuando éste se formó.**—El Gobierno de Guayaquil, cuya capital fué fundada en 1535, dependió desde su origen del Virreinato del Perú, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Quito, hasta que por la creación del Virreinato de Santa Fe pasó á formar parte de éste.

Perjudicáronse con este cambio los intereses de los habitantes de Guayaquil que tenían la salida natural de sus productos y la facilidad de sus comunicaciones por la costa del Pacífico, se resintió su industria naviera y quedaron privados sus puertos y su arsenal de aquella

Digitized by Google

protección que habían recibido siempre de Lima y no obtenían de Santa Fe. (D. M. P. núm. 125.)

2) **Real orden de 7 de Julio de 1803, agregándolo al Virreinato del Perú.**—La Junta de fortificaciones y defensa de América expuso al Rey la conveniencia de que volviera el Gobierno de Guayaquil á la dependencia del Virrey de Lima, por la mayor facilidad de éste que el de Santa Fe, para enviar dinero, tropas y pertrechos, vigilar los gastos é inversión de caudales, y acudir con oportunidad á su defensa. Y así se acordó por Real orden de 7 de Julio de 1803, disponiendo que el Gobierno de Guayaquil dependiese del Virrey del Perú y no del de Santa Fe.

El Virrey de Santa Fe contestó en 19 de Diciembre de 1803, que quedaba enterado de « haber resuelto S. M. *separar* de la dependencia de este Virreinato y *agregar* al de Lima el Gobierno de Guayaquil » y que trasladaba la Real orden al Presidente de Quito y jefes de Hacienda correspondientes.

También contestó el Virrey del Perú, en 23 de Enero de 1804, manifestando que había dictado las providencias oportunas para que « el Gobierno de la ciudad de Guayaquil y su distrito corra *unido* á este Virreinato », en cumplimiento de aquella soberana resolución. (D. A. P. núm. 84.)

3) **Confirmación de esta Real orden por las de 1806 y 1808.**—Cuando el Gobierno de Guayaquil fué incorporado al Virreinato del Perú, si bien se hallaba bajo la jurisdicción de la Audiencia de Quito, dependía por excepción en *asuntos mercantiles* del Tribunal del Consulado de Cartagena. Pero en virtud de la Real orden de 1803, el Tribunal del Consulado de Lima se consideró autorizado para entender en estos asuntos y nombró el Diputado de comercio de Guayaquil. Puso dificultades el Gobernador; y el Virrey del Perú declaró que la incorporación comprendía también los asuntos mercantiles y confirmó el nombramiento de Diputado, que entró en el ejercicio de sus funciones.

La Junta de gobierno del Consulado de Cartagena acudió en reclamación al Rey, dictándose con tal motivo la Real orden de 10 de Febrero de 1806 que dice así: « En vista de lo que consulta V. S. en carta de 25 de Marzo del año próximo anterior, sobre si la provincia de Guayaquil, á consecuencia de la agregación al Virreinato de Lima, debe depender en la parte mercantil de ese Consulado ó del de Lima, se ha servido S. M. declarar *que la agregación es absoluta*, y de consiguiente que la parte mercantil debe depender del mencionado Con-

Digitized by Google

sulado de Lima, y no de ése ». Fué comunicada también al Virrey del Perú, para su cumplimiento. (D. A. P. núm. 86.)

Como se ve esta Real orden de 1806, no sólo confirma sino que terminantemente declara que la agregación del Gobierno de Guayaquil al Virreinato del Perú fué absoluta.

Por otra Real orden, de 8 de Enero de 1808, se ratifica la jurisdicción del Perú, disponiendo que el Diputado de comercio de Guayaquil, fallase los asuntos mercantiles y admitiese las apelaciones en los de mayor cuantía para ante el Consulado de Lima. (D. A. P. núm. 87.)

§ II. **Efectividad de la agregación al Virreinato del Perú.**—Se llevó la agregación á efecto y de un modo tan completo, que no fué sólo en lo político y militar, sino en toda clase de asuntos, incluso los judiciales.

1) **Unión política.**—Hay un hecho que revela de una manera evidente, de qué suerte se consideró unido el Gobierno de Guayaquil al Virreinato del Perú, formando parte integrante de él en el orden político.

Por Real Decreto de la Junta suprema central de España, expedido á nombre de Fernando VII en Sevilla el 22 de Enero de 1809, considerando que los dominios de Indias debían tener representación nacional y constituir parte de aquella Junta, por medio de sus diputados correspondientes, se mandó que cada uno de los Virreinatos y Capitanías generales existentes eligiese un diputado con el expresado objeto.

Dispuso también al efecto, que las elecciones se hiciesen en los Ayuntamientos de las cabezas de partido; y que de los elegidos se formase en Junta de Real Acuerdo una terna, designando por suerte el que de los tres había de ser el diputado del Virreinato y vocal de la Junta suprema.

Pues bien, Guayaquil no tomó parte en las elecciones del Virreinato de Santa Fe sino en las del Virreinato del Perú; y hasta tuvo la satisfacción de que su elegido D. José de Silva y Olave, figurase en la terna y por sorteo fuese el proclamado *diputado* por el Virreinato (1809).

Es decir que *todo* el Virreinato del Perú fué representado como parte de la Nación española, por el Diputado que había elegido Guayaquil. (D. M. P. núm. 232.)

2) **Administración y Hacienda.**—Como ejemplos de la autoridad ejercida por el Virrey del Perú en materia administrativa, vemos: su

Digitized by Google

decreto de 28 de Junio de 1810 subordinando la administración de Correos de Guayaquil á la principal de Lima (D. M. P. núm. 233); y el nombramiento de regidor perpetuo del Ayuntamiento de Guayaquil que expide en 7 de Febrero de 1812, á favor de D. Vicente Avilés, para que lo use y ejerza en la misma forma que los demás regidores del Virreinato. (D. M. P. núm. 235.)

Respecto á materias de Hacienda del Gobierno de Guayaquil, baste citar la cuenta general de ingresos y gastos, rendida por el Contador general de Rentas de Lima en 12 de Septiembre de 1811, correspondiente á la Administración principal y las doce subalternas de aquella provincia. (D. M. P. núm. 236.)

3) **Justicia.**—En 1809, el Gobernador de Guayaquil D. Bartolomé Cucalón, prendió y secuestró sus bienes, por valor de 140.000 pesos, á D. Carlos Lagomarcino, á pretexto de tener correspondencia con los insurgentes de Quito. El Virrey del Perú hizo traer los autos á Lima; y de acuerdo con el Fiscal, mandó sobreseer la causa y devolver los bienes secuestrados. Cumplimentó la orden el Gobernador interino, pero habiendo regresado Cucalón, el propietario, dictó nuevo auto de prisión y embargo.

Dispuso entonces el Virrey del Perú que pasase el asunto al Real Acuerdo de la Audiencia de Lima, con copia certificada de las Reales órdenes que trataban de « la agregación absoluta de aquella provincia á este Virreinato ». El Real Acuerdo, en junta de 28 de Junio de 1810, acordó por unanimidad que procedía cumplir lo mandado por el Virrey, levantando inmediatamente la prisión y embargo, sin que pudiera servir de motivo para la menor demora el haber recursos pendientes en la Audiencia de Quito, « por deberse estar, en cuanto á la separación de su distrito de la provincia de Guayaquil y agregación de ella en todos sus ramos á esta capital, á lo declarado por S. E. con voto consultivo en el expediente de su materia ». Con cuyo dicmen se conformó el Virrey. (D. M. P. núm. 238.)

Considerábase, pues, el Real Acuerdo de la Audiencia de Lima, con el Virrey, como autoridad superior para entender en los asuntos de Justicia de Guayaquil, y hacía referencia al expediente en que, con su voto consultivo, el Virrey del Perú se había declarado competente en éste como en todos los ramos, por haber sido la agregación absoluta.

Bien fuese por esta causa ó también por haberse trasladado la Audiencia de Quito á Cuenca, con motivo de la insurrección, los vecinos de Guayaquil tenían que llevar sus asuntos á Lima. Así el

Digitized by Google

Ayuntamiento de Guayaquil pidió al Virrey del Perú en Marzo de 1814, que en vista del gravamen de tener que acudir todo el distrito á Lima « para sus desagravios en lo contencioso », y sin dejar de reconocer que formaba parte de su territorio por la última demarcación, se restituyese la jurisdicción superior á Quito. El Virrey resolvió en 14 de Abril del mismo año, de conformidad con el Fiscal, que la petición era improcedente por haber sido total la agregación de la provincia de Guayaquil al Virreinato del Perú. (D. M. P. núm. 230.)

4) **Asuntos exceptuados en 1819.**—El Ayuntamiento de Guayaquil, en vista de esta denegación del Virrey, se dirigió en 28 de Octubre de 1815 al Secretario de Estado y del Despacho de Indias, pidiendo que se agregase aquella provincia á la de Quito, « siquiera en lo contencioso », pues desde que el Virrey del Perú, Marqués de la Concordia, decretó en 1810 su separación de la Audiencia de Quito que « como más inmediata conocía de los asuntos contenciosos », era muy triste la situación de sus habitantes, que preferían verse oprimidos á ir á entablar sus recursos en Lima. (D. A. P. núm. 90.)

Unióse esta instancia al expediente que se tramitaba en el Consejo de Indias acerca del proyecto del Presidente de Quito D. Toribio Montes de erigir aquella Audiencia en Capitanía general independiente, y en el cual informaron como hemos dicho en otro lugar el Ministro Requena, la Contaduría general y el Fiscal. (D. M. P. número 102.) De acuerdo con lo propuesto por el Consejo, se expidió la Real Cédula de 23 de Junio de 1819, en que se decía al Virrey del Perú que se abstuvieran él y la Audiencia de Lima de conocer en « los asuntos de Justicia civiles y criminales, ni de Real Hacienda, de la ciudad y provincia de Guayaquil que corresponden privativamente á la Audiencia de Quito », reponiendo las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de acordar su agregación el Marqués de la Concordia en 1810. (D. A. P. núm. 91.)

No se derogaban, pues, las Reales órdenes de 1803 y 1806, ni se ordenaba que dejase de depender el Gobierno de Guayaquil del Virrey del Perú en lo militar, ni en el orden general de lo político y administrativo, sino que se exceptuaban del conocimiento de las autoridades de Lima los asuntos de *Justicia* y *Hacienda*, á los cuales los Virreyes habían creído desde 1810 que podían hacer extensiva la jurisdicción de Lima. Por la fecha de esta Real Cédula y el estado de la insurrección en el Virreinato de Santa Fe, es de presumir que no tuviera verdadera eficacia.

Digitized by Google

§ III. Pueblos y límites de la provincia de Guayaquil.

1) **Descripción del Presidente de Quito, Marqués de Selvaalegre, de 1754.** (D. A. P. núm. 28).—Hace el Marqués de Selvaalegre una descripción muy detallada de la provincia de Guayaquil, diciendo que tiene cuatro puertos principales (Guayaquil, Manta, Santa Elena y Puná); y se compone de *once tenencias*, que son Guayaquil, Puná, Naranjal, Yaguache, Ojibar, Baba, Palenque, Daule, Balsar, Puerto Viejo y Punta de Santa Elena. Cita, además de estas poblaciones, Machala, Morro y Chongón (cabeza de la Punta de Santa Elena).

2) **Descripción del Obispado de Quito, de 1755.** (D. M. P. número 67.)—Según esta descripción, Guayaquil « linda por el Sur con el pueblo de Machala y costa de *Tumbes*, cuyo país pertenece al Corregimiento de *Piura*..... » Todo el espacio que corre desde la Punta de Santa Elena hasta el pueblo de Ojibar, está compuesto de *siete tenientazgos* con otros tantos *curas*, en esta forma: *Babaoyo* (Ojibar, Caracol, Quilca, Mangaches); *Daule* (Santa Lucía, el Balsar); *Baba* (San Lorenzo, Palenque); *San Jacinto de Yaguache* (Nauzas y Alonche); *La Puná; Puerto Viejo* (Monte Christi, Picoassa, Charapoto y Jipijapa); *Punta de Santa Elena* (Chongón, el Morro, Colonche y Chanduy).

3) **Descripción del Oidor Navarro, siglo XVIII.** (D. M. P. número 196.)—Dice este Oidor de la Audiencia de Quito en su descripción de la misma, que el Corregimiento de Guayaquil confina por el Norte con Esmeraldas; por el Sur, con parte del Corregimiento de Loja y Cuenca; por el Poniente, con golfo y costa del mar del Sur, y por Levante, con la cordillera occidental de los Andes.

Este Corregimiento era uno de los de mayor estimación y utilidad por las *siete tenencias* que comprendía. Pero estas tenencias son ahora del todo independientes del Corregimiento, que se reduce á Guayaquil, la capital, única ciudad que hay.

Las siete tenencias, comprendidas en los límites dichos, son: Puerto Viejo, Punta (de Santa Elena), Puná, Yaguache, Babaoyo, Baba y Daule.

Es la descripción de Navarro anterior á la segregación del pueblo de Machala de la Tenencia de *Puná*. Y hablando de ésta, dice: « Confina por el *Sur* con los Corregimientos de *Piura* y *Loja*, partiendo la jurisdicción el río *Jubones* que desemboca en los bancos de Payamá ».

Por Real orden de 27 de Marzo de 1784, se separó de la Tenencia

Digitized by Google

de Puná el partido de *Machala*, formando con él una nueva tenencia, y por consiguiente fué límite meridional de ésta dicho río Jubones. (D. M. P. núm. 193.)

4) **Distribución de diezmos del Obispado de Cuenca, de 1809 y 1810.** (D. M. P. núm. 197.)—En el cuadro de esta distribución, vemos clasificados los pueblos del territorio de Guayaquil que pagaban estos diezmos del modo siguiente:

Provincia de Guayaquil: Ciudad nueva, Ciudad vieja, Yaguachi, Samborondón, Daule, Balzar, Santa Elena, Morro, Naranjal, Machala, Baba, Babahoyo y Palenque.

Provincia de Puerto Viejo: Puerto Viejo, Jipijapa, Montechristi, Tosagua, Canoa.

5) **Memoria del Diputado D. Pedro A. Bruno para la formación de partidos judiciales de la provincia de Guayaquil, de 1814.** (D. M. P. núm. 198.)—Contiene esta Memoria el *Resumen de los padrones* rectificados en 1804 y 1805 de orden del Gobierno, hecho por el que fué Gobernador de Guayaquil, D. Bartolomé Cucalón, en cuyo documento figuran *quince tenencias* que comprenden 45 pueblos, y un total de 61.362 almas.

Las 15 Tenencias son: Guayaquil, Puná, Machala, Santa Elena, Naranjal, Yaguache, Samborondón, Babahoyo, Pueblo Viejo, Palenque, Baba, Balzar, Daule, Porto Viejo, La Canoa.

El Diputado provincial por Guayaquil propone el modo de formar con estas Tenencias los partidos judiciales, y dice, entre otras cosas, que « el largo total de la provincia es de 76 leguas geográficas, desde el término del Sur de la Tenencia de *Machala* hasta el del N. de La Canoa.....; y que confina por el Sur, con el pueblo de *Tumbes*, del partido de *Piura* ».

6) **Descripción de Baleato, de 1820.** (D. M. P. núm. 199.)—Dice Baleato que el Gobierno de Guayaquil « comprende la capital y los catorce partidos ó tenencias de Machala, Naranjal, Yaguache, Babaoyo, Palenque, Balsar, La Canoa, Puerto Viejo, Santa Elena, Daule, Baba, Samborondón, Pueblo Viejo y la Puná..... »

« Su extensión total es desde los 24 minutos de latitud N., en que están los ríos de Coximíes, hasta 3° 24′ S., ó inmediación del río Sabanilla ó de los *Jubones;* y su mayor ancho, unas 34 leguas, medidas por elevación, desde las costas marítimas para el E. hasta la falda occidental de la cordillera de los Andes. »

« Confina al Norte con el partido de Tacames é indios colorados; al Nordeste con el distrito de Quito y de Tacunga; al Este con los de

Digitized by Google

Guaranda y Alausi; al Sudeste con el de Cuenca; al Sur con el partido de *Piura*, y al Oeste con el mar Pacífico. »

7) **Resumen.**—Resulta de estas descripciones su conformidad en cuanto á la extensión y límites de la provincia de Guayaquil, diferenciándose en cuanto al número y contenido de las tenencias, por las diversas transformaciones que éstas sufrieron en el siglo XVIII, una de las cuales más importantes fué la referida de la creación de la Tenencia de Machala en 1784.

Importa hacer constar la coincidencia de estas descripciones en señalar como último partido del Gobierno de Guayaquil el de Machala, lindando por el Sur con el río *Jubones*, como línea divisoria con la provincia de Piura, sin que aparezca mencionado entre tantos pueblos el de *Tumbes*, como no sea para decir que pertenecía á Piura.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX

Corregimiento de Piura.

Sumario:

I. El Corregimiento de Piura en general.—1. Su origen.—2. Su pertenencia al distrito de la Audiencia de Lima.—3. Pueblos que comprendía en el siglo XVI.—4. Su dependencia del Obispado de Trujillo.

II. Territorio de Piura en el siglo XVIII y principios del XIX.—1. Expediente de composición de tierras de 1712.—2. Relación de tributos (1762) y cuentas de alcabalas (1785 á 1801).—3. Memoria del Diputado D. Pedro A. Bruno, de 1814.

III. La línea del Macará.

IV. La línea del Alamor.

§ I. **El Corregimiento de Piura en general.**—La antigua provincia de Piura, situada al Sur del Gobierno de Guayaquil y al Oeste y Sur del Corregimiento de Loja, dependió siempre de la Audiencia y Virreinato de Lima. Constituyó desde su origen un *Corregimiento*, dentro del cual estaba comprendido Tumbes. Veamos primeramente lo que era en general el Corregimiento ó provincia de Piura, para fijarnos luego especialmente en la parte conocida con el nombre de Tumbes, á que se refiere una de las cuestiones del presente litigio.

1) **Su origen.**—Descubrió Francisco Pizarro, en su primera expedición por las costas del Perú, 1527, el territorio de Tumbes, el puerto de Paita y otros puntos, incluso el valle de Chimú, donde más tarde se fundó la ciudad de Trujillo.

Por Real Cédula de 26 de Julio de 1529, obtuvo la continuación del descubrimiento y conquista en doscientas leguas de extensión, desde Temupulla hasta Chincha, como Gobernador y Capitán general

Digitized by Google

de Tumbes y demás provincias del Perú que ganase para la Corona, recibiendo desde luego el título de Adelantado. (D. M. P. núm. 169.)

Con esta autorización, emprendió Pizarro su segundo viaje en Enero de 1531, saliendo de Tumbes y penetrando por el interior hasta Cajamarca. Descubrió los valles de la Sullana, la Chira, Amotape, Huaca, Copis y otros muchos, fundando la ciudad de San Miguel de *Piura*, nombre que tomó todo el Corregimiento ó provincia de que fué capital.

Cuando, por virtud de la Real Cédula de 19 de Junio de 1540, se hizo la demarcación de los Obispados del Cuzco, Lima y Quito, se adjudicó á este último, la ciudad de San Miguel de Piura con su jurisdicción. (D. M. P. núm. 63.)

2) **Su pertenencia al distrito de la Audiencia de Lima.** — Al crearse en 1542 y 1563 las Audiencias de Lima y de Quito, quedó comprendida la provincia de Piura, incluso el puerto de Paita, en la Audiencia de Lima, así como las de Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba, todas rayanas con la Audiencia de Quito (leyes 5.ª y 10.ª, título XV, libro II).

Pudiera tal vez suponerse que por hablar las Reales Cédulas de creación de estas Audiencias, del puerto de Paita y de Piura, como pertenecientes á la de Lima, sólo se refirieron al punto geográfico de la costa y á una sola ciudad tierra adentro. Pero es evidente que en todas las demarcaciones de la época, se entienden los pueblos y ciudades con los términos de su jurisdicción; y la ciudad de San Miguel de Piura, juntamente con el puerto de Paita y todos los demás pueblos de la provincia de Piura, formaban *el Corregimiento* que lindaba con el de Loja y el Gobierno de Guayaquil, como vamos á ver en seguida.

Tan cierto es esto, que en la ley 1.ª título II libro V de la *Recopilación de Indias*, del tiempo de Carlos II, publicada en este Código en el año 1680, se menciona *el Corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura y puerto de Paita*, como un solo cargo de los que se reservaba proveer el Rey en el distrito de la Audiencia de Lima.

Así, pues, la Audiencia de Lima se extendía hasta donde se extendiera la jurisdicción del Corregimiento de San Miguel de Piura y puerto de Paita, que pasamos á concretar.

3) **Pueblos que comprendía en el siglo XVI.**—Según afirma López de Caravantes, el Virrey D. Francisco de Toledo, que arribó á las costas del Perú en 1569, señaló al Corregimiento de Piura veintiséis repartimientos, como Tumbes, Punta la Buja, Paita, Colán, Motape,

Digitized by Google

Sechura, Guancabamba, Ayavaca, Mancora y los demás que menciona, que indican la gran extensión de su territorio. (*Relaciones geográficas de Indias*, tomo I, ap. núm. II, pág. CXL.)

Por Real Cédula de 13 de Noviembre de 1581 se mandó al Virrey del Perú que « sacase una relación » de todos los pueblos que hubiese en su gobierno, con expresión de sus autoridades y jurisdicción; y así lo hizo el Virrey D. Martín Enríquez en 8 de Febrero de 1583, manifestando cuál era la organización del Corregimiento de San Miguel de Piura y puerto de Paita, servido entonces por el capitán Alonso Forero, y que dicho Corregidor tenía bajo su jurisdicción los pueblos de indios siguientes: una encomienda próxima á la ciudad, los pueblos de Colán, Sechura, Catacaos, San Sebastián del Valle, Guancabamba, San Nicolás de Tumbes, el repartimiento de Ayavaca y los repartimientos de Chinchasara, Sondor y Serrán, con el pueblo de Frías. (D. M. P. núm. 172.)

Á instancia del mencionado Corregidor Alonso Forero se hace una información en 1593 de sus méritos y servicios, en que consta los que prestó en aquel Corregimiento durante siete años, como la construcción de casas para el gobierno, cabildo y cárcel en la ciudad, del camino de Tumbes á Amotape y Paita, de otro también de Tumbes á las minas de Zaruma, del de Guarmaca á Copis, y varias obras para el riego. (D. M. P. núm. 173.)

4) **Su dependencia del Obispado de Trujillo.**— Dábase la anomalía, según hemos visto, de que el Corregimiento de Piura dependiese de Lima en lo temporal y de Quito en lo espiritual. Y sin duda el Arzobispo de Lima hubo de poner dificultades á la jurisdicción de la diócesis de Quito, cuando vemos que el Obispo de ésta Díaz Arias, en el siglo XVI, acudió en queja al Consejo de Indias, para que no se entrometiese aquél en el pueblo de Piura, « que es la ciudad de San Miguel », y « se llevase los diezmos ». (D. M. P. núm. 174.)

Aquella anomalía cesó, por la creación del Obispado de Trujillo en 1611, que, como hemos dicho, se formó con parte de la diócesis de Lima y las provincias de Jaén y de Piura que se tomaron de la diócesis de Quito, quedando desde entonces el Corregimiento de Piura comprendido en el Obispado de Trujillo. (D. M. P. núm. 64.)

En la « relación de doctrinas y beneficios del Obispado de Trujillo » que el Obispo envió á S. M. en Marzo de 1627, figuran como de la jurisdicción de Piura, el curato de la ciudad, los de Motupe, Olmos, Sechura, Catacaos, Paita y Colán, Salas y Penachi, Guancabamba, Ayabaca, Frías y Tumbes. (D. M. P. núm. 148.)

Digitized by Google

§ II. Territorio de Piura en el siglo XVIII y principios del XIX.

1) **Expediente de composición de tierras de 1712.**—Por virtud de Real Cédula de 15 de Agosto de 1707, fué nombrado el Oidor de la Audiencia de Lima D. Gonzalo Ramírez de Baquedano, Juez privativo para la venta y composición de las tierras del distrito de la misma, ó sea para normalizar la situación de las tierras realengas que indebidamente se habían apropiado los particulares, ó cuyo importe no habían concluído de pagar aquellos á quienes se vendieron.

Delegó este Juez sus funciones respecto á las tierras de Piura en el Corregidor D. Jerónimo Vozmediano, el cual dictó un auto, el 23 de Mayo de 1712, en que, con el título de « Corregidor y Justicia mayor de la ciudad de Piura y su jurisdicción », mandaba comparecer y exhibir sus títulos, cuando se les citase, á todos los hacendados de los pueblos de Tumbes, Amotape, la Chira, Colán, Ayabaca, Chocán, Chalaco, Frías, Pacaypampa, Cumbicos, Guancabamba, Sondor, Sondorillo, Guarmaca, Olmos, Motupe, Salas, Penachi, Cañares, Catacaos, etc.

Tanto este auto, como el expediente instruído al efecto, en que constan las diligencias practicadas en todos esos pueblos y minuciosas relaciones de tierras, prueban de una manera evidente cuál era la extensión jurisdiccional del Corregimiento de Piura á principios del siglo XVIII. (D. M. P. núm. 175.)

2) **Relación de tributos (1762) y cuentas de alcabalas (1785 á 1801).**—En 25 de Enero de 1762 el general D. Cristóbal Guerreros, « Corregidor Justicia Mayor de la ciudad de San Miguel de Piura y su provincia », expide una certificación que contiene la relación jurada de los Reales Tributos correspondientes á los pueblos de la misma, mencionando, además de la capital, Catacaos, Sechura, Colán, Puerto de Paita, Río de la Chira, Tumbes, Amotape, Ayabaca, Frías, Pacaipampa, Cumbicos, Sondorillo, Huancabamba, Sondor, Huarmaca, Olmos, Copis, Motupe, Salas, Penachi y Cañares; así como las parcialidades que algunos de ellos comprendían. (D. M. P. número 184.)

En las cuentas de la Administración de Alcabalas de Paita de 1785, figuran los ingresos hechos por las receptorías de Tumbes, la Guaca, Amotape, la Punta, Querocotillo, Colán y Solana. (D. M. P. número 186.) Y en los asientos de los libros de Alcabalas de Piura de 1794, 95, 96 y 1801, aparecen por diversos conceptos, Tumbes, Ayabaca, la Chira, Santa Ana y Guancabamba. (D. M. P. núm. 187.)

Digitized by Google

3) **Memoria del Diputado D. Pedro A. Bruno, de 1814.**—Encargado el Diputado provincial de Guayaquil D. Pedro Alcántara Bruno, por ausencia del de Trujillo, de hacer la división provisional de esta provincia en partidos judiciales, presentó una Memoria en 19 de Abril de 1814, en la que consignaba el número de habitantes é indicaba los principales pueblos de Piura, que formaba parte de la Intendencia de Trujillo. Señalaba en esta Memoria las distancias de algunos de estos pueblos á la ciudad de San Miguel, que eran: Sechura, 10 leguas; Catacaos, 2; Querocotillo, 10; Amotape, 12; Paita, puerto, 14; Colán, 14; Tumbes, puerto, al Norte, 50; Frías, 20; Chalaco, 18; Ayavaca, 56; Pacaypampa, 40; Cumbicos, 42; Guarmaca, 60. Y proponía que se formasen dos partidos judiciales, de uno de los cuales sería cabeza la ciudad de San Miguel, y del otro el pueblo que se considerase más conveniente. (D. M. P. núm. 155.)

§ III. **La línea del Macará.** — Conocido el territorio del Corregimiento de Piura por los pueblos en él contenidos, señalemos sus límites con el Corregimiento de Loja y el Gobierno de Guayaquil. Separábanle del de Loja, por el Norte el río Macará y por el Este el río Alamor; y del de Guayaquil, también por el Norte, el río Machala. De suerte que su frontera con aquellas provincias, estaba formada por tres líneas, perfectamente determinadas por la naturaleza, con el curso de estos tres ríos.

El Macará, llamado en sus comienzos Espíndula y Calvas, y en su última y más ancha parte Chira, era y sigue siendo la línea divisoria entre las provincias de Piura y Loja, desde la de Jaén hasta el punto donde recibe las aguas del Alamor.

Bajo esta línea se hallan poblaciones que hemos mencionado, alguna tan importante y próxima á ella como Ayabaca, constantemente citada en los referidos documentos como perteneciente al Corregimiento de Piura. En uno de ellos, el expediente sobre composición de tierras de 1712, aparecen comprendidas las haciendas de Calvas y Macará, que dan nombres al río; y tanto en la relación de López Caravantes, sobre repartimientos de indios de 1630, como en la certificación de tributos de 1762, figura Chira, que también le da su nombre. (D. M. P. núms. 175 y 184.)

Geógrafos de autoridad reconocida por el Ecuador, como Montúfar, Alcedo y Villavicencio, dicen que el río Macará era el límite de la jurisdicción de Piura y la línea que dividía por aquella parte los Reinos de Quito y Lima. (A. P. pág. 175.) Y el propio Gobierno del Ecuador,

Digitized by Google

así también lo reconoce al pedir en la *Memoria* presentada en este litigio por D. Honorato Vázquez, 1892, como parte de frontera, el curso del río Macará, desde sus orígenes hasta el Chira (pág. 384).

§ IV. **La línea del Alamor.** — Es el Chira continuación del Macará, ó el mismo Macará con tal nombre; á él afluye el Alamor por la quebrada de Pilares. Y subiendo el curso de dicho Alamor, hasta su origen, se tiene gran parte de la línea divisoria del Corregimiento de Piura, por el Este, con el de Loja.

Las dudas que pudieran surgir respecto á ciertos puntos limítrofes, quedan desvanecidas con la prueba de varios expedientes y títulos de propiedad de fincas.

En 1712 se procede á la venta de las tierras realengas denominadas Yagueynegro, la Seiba, Totumo y Limón; y tanto en los pregones, como en el acto del remate y de la posesión, se dice que lindaban por un lado con la quebrada de Solana y por el otro con el río Alamor, de la banda de la jurisdicción de Piura. (D. M. P. núm. 176.)

Entre los pueblos de Célica de la jurisdicción de Loja y el de Querocotillo de la de Piura, se hallaba la hacienda de San Francisco de Leyva que pertenecía á la Orden de predicadores de Quito. En 1756 vendieron éstos una parte de ella, la llamada de Yagueynegro, expresando que lo vendido era lo que caía en la jurisdicción de Piura, ó sea en la orilla de la quebrada de Pilares, perteneciente y contigua á la Solana. Y habiéndose promovido, después, un juicio entre los dueños de las haciendas de Leyva y Yagueynegro sobre la propiedad de la quebrada de los Pilares, suscitóse una competencia que quedó terminada por un auto del Corregidor de Loja de 1800, en que declaraba que la quebrada de los Pilares era lindero de ambos Corregimientos. (D. A. P. núm. 83.)

El Diputado provincial D. Manuel Cabada dice en su Memoria de 1814 sobre la división de partidos de la Intendencia de Trujillo, que el Alamor es la línea divisoria entre el distrito de la Presidencia de Quito y el Virreinato del Perú. (D. M. P. núm. 188.)

Y el Gobierno del Ecuador en la citada *Memoria* de D. Honorato Vázquez, reconoce también como frontera el curso del río Alamor hasta su confluencia con el Chira (pág. 384).

Digitized by Google

CAPÍTULO X

Tenencia de Tumbes.

SUMARIO:

I. Tumbes formaba parte del Corregimiento de Piura, según queda demostrado.

II. La línea del Machala y vertientes de Saruma.—1. Tierras de la Comunidad de Tumbes en las dos orillas del río.— 2. Sitios del Pedregal, los Corrales y la Rinconada.— 3. Propiedades de la banda septentrional del Tumbes.—4. Haciendas de Callancas y el Yomón (Machala).— 5. Hacienda de Sarumilla; importantísimos documentos referentes á esta finca (1627 á 1825).

§ I. **Tumbes formaba parte del Corregimiento de Piura, según queda demostrado.**—Queda demostrado plenamente en el capítulo anterior, que la ciudad de Tumbes con su territorio, formó siempre parte del Corregimiento de Piura, del cual fué una *tenencia*, dependiendo por tanto, bajo este Corregimiento, de la Audiencia de Lima y Virreinato del Perú.

Con el descubrimiento de Tumbes en 1527 comienzan los realizados por Francisco Pizarro en las costas del Perú. De Tumbes y demás provincias del Perú hace la Corona concesión y nombra Gobernador á Pizarro en 1529. De Tumbes sale Pizarro en 1531 para penetrar en el interior hasta Cajamarca, conquistar la província de Piura y fundar su capital la ciudad de San Miguel.

Y el nombre de Tumbes aparece en todos los documentos que hemos referido para probar cuáles eran los puntos y territorios á que se extendía la jurisdicción del Corregidor de Piura: los repartimientos de indios que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, llegado al Perú en 1569; la relación de pueblos de aquel Corregimiento, hecha por el

Digitized by Google

Virrey D. Martín Enríquez en 1583; la información de servicios del Corregidor Alonso Forero de 1593, en que consta que abrió caminos de Tumbes á Motape, Paita y minas de Zaruma; la relación de curatos presentada por el Obispo de Trujillo á S. M. en 1627; el expediente de visita y composición de tierras, instruído por el Corregidor Vozmediano en 1712; la relación jurada de los pueblos tributarios, del Corregidor Guerreros de 1762; las cuentas de la Administración de Alcabalas de Paita de 1785 y de Piura de 1794 á 1801; y la Memoria para la formación de partidos judiciales de Piura, redactada por don Pedro Alcántara Bruno, Diputado provincial de «Guayaquil», en 1814.

§ II. **La línea del Machala y vertientes de Saruma.**— Pide el Ecuador, en su referida Memoria de 1892, que se señale como frontera por aquella parte: la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico, el curso de este río Tumbes hasta su punto más meridional, y una línea que se trazase desde este punto hasta el río Alamor (página 384).

No vamos á examinar ahora cuáles sean los fundamentos de Derecho en que pueda apoyarse esta petición, pero sí afirmamos resueltamente que no hubiera prevalecido bajo el régimen colonial, porque quitaba á la Tenencia de Tumbes y por consiguiente al Corregimiento de Piura, el mismo pueblo de Tumbes y todo el territorio de su jurisdicción y de dicho Corregimiento, que se hallaban al otro lado del río Tumbes, entre éste y el río Machala, límite del Gobierno de Guayaquil.

Ni hemos de insistir, por haberlo probado hasta la evidencia, en que el pueblo de Tumbes dependía del Corregimiento de Piura y que los pueblos se entendían siempre con sus jurisdicciones, como lo indica la propia denominación de Corregimiento de la ciudad de San Miguel con que era también designado. Pero sí vamos á demostrar con hechos concretos que la jurisdicción de Tumbes se extendía por el territorio, cuyo reconocimiento pide el Gobierno del Perú, limitado al Norte por el río Machala, hasta el punto en que cesa la jurisdicción de Guayaquil, y al Este por las vertientes del Saruma, en la línea que une dicho punto con el principio del Alamor, línea divisoria con el antiguo Corregimiento de Loja.

1) **Tierras de la Comunidad de Tumbes en las dos orillas del río.**—En 1800 la Intendencia de Trujillo sigue un expediente sobre rendición de cuentas de los arrendamientos de tierras de la Comunidad de Tumbes situadas en las *dos* orillas del rio de este nom-

Digitized by Google

bre. Constan las cuentas correspondientes al ano de 1799 de los arriendos de estas tierras de *una* y *otra banda* del río. (D. M. P. número 179.)

En 1804 se procede judicialmente por malversación de fondos de la caja de la Comunidad de Tumbes, en que se guardaban los productos de los arrendamientos de estas tierras. (D. M. P. núm. 182.)

2) **Sitios del Pedregal, los Corrales y la Rinconada.**—Por fallecimiento ab-intestato del capitán D. Fausto Miró, se hace la declaración judicial de heredero á favor de su hermano en 1804, por el Juez subdelegado de Piura y su partido, incluyendo en los inventarios los bienes que tenía el difunto en los sitios denominados del Pedregal, los Corrales y la Rinconada, de la jurisdicción de Tumbes, de los cuales toma posesión el heredero. (D. M. P. número 183.)

3) **Propiedades en la banda septentrional del Tumbes.**—En el puerto de Paita á 30 de Diciembre de 1715, el capitán Juan Manuel Durán vende á Juan Núñez las tierras de humedad y pastos, que, según dice él mismo en la escritura, « están y poseo de *la banda* del río en que está sito el dicho pueblo de Tumbes.....; por la parte del río arriba hasta el Higuerón de la Cordillera, y por la parte del río abajo hasta enfrente de la quebrada de Plateros, que está de *esta* banda (mirando desde Paita) ».

El comprador Juan Núñez vendió á su vez parte de estas haciendas á Juan de los Ríos en Piura á 10 de Febrero de 1716, diciendo en la escritura: « un pedazo de tierras, pastos y humedades que tengo y poseo en el dicho pueblo de Tumbes, de *la otra banda* del río (mirando desde Piura), contiguas á dicho pueblo, desde enfrente de Cerro Blanco, donde da fin el monte, que es la Cruz de Caña que le señalo por mojón, río arriba de dicho pueblo, y lindan con mis tierras nombradas el Hospital, y por la parte de abajo hasta enfrente de la quebrada de Plateros, que lindan con tierras realengas de S. M. »

En vista de estas escrituras y de una información testifical se hizo un deslinde de estas tierras en 1720 por mandato del Corregidor de Piura. (D. M. P. núm. 177.)

En 1782 se promovió un juicio por Rosa Flores contra Pedro Núñez sobre sus derechos « en la suerte de tierras nombradas *el Hospital*, sitas en términos del pueblo de Tumbes » (á la derecha del río), que resolvió el Alcalde de Piura como Justicia mayor, por ausencia del Corregidor de esta provincia. (D. M. P. núm. 178.)

4) **Haciendas de Callancas y el Yomón (Machala).**—En el expediente de Visita y composición de tierras de 1712, de que hemos

Digitized by Google

hablado, consta la publicación del auto del Corregidor de Piura D. Jerónimo Vozmediano en el pueblo de Tumbes y la comparecencia de Nicolás Medina, administrador de las haciendas de *Callancas* y *Yomón*. Y hay una carta explicativa del Teniente de Tumbes al Corregidor, de 12 de Junio de 1713, muy interesante, que dice así:

« Recibí la de vuestra merced con el auto que hice publicar en día festivo según y como vuestra merced me lo ordena; y no habiendo en este término más haciendas que las de *Callancas* y *Yomón*, que son de Bernardo de Aróstegui, vecino de Guayaquil, en donde vive, hice llamar á Nicolás Medina, pariente de su mujer y administrador, quien me dijo pasaría á Guayaquil por los títulos..... La hacienda es de gran fuste, para ganados mayores; tiene salinas de labor. Tendrá de largo más de catorce leguas hasta el río de Yomón donde hay tierras de sembrar y pastos, porque está en un cuerpo de ancho; es mayor porque confina con las vertientes de la sierra, y ella está ó las casas y corrales cerca de la mar, pues el puerto tendrá tres cuadras de las casas en estero de la mar, en donde están las salinas. » (D. A. P. número 92 y D. M. P. núm. 175.)

Baste decir para comprender la importancia de este documento, que Callancas está cerca de la línea del Machala, y que el Yomón es el propio río Machala.

5) **Hacienda de Sarumilla; importantísimos documentos referentes á esta finca (1627 á 1825.)**—Son todavía más importantes (á nuestro entender, decisivos) los documentos del expediente de enajenación de la hacienda de Sarumilla en 1789, por hallarse ésta situada en el espacio comprendido entre Callancas, las vertientes de Saruma y las cercanías de Tumbes.

Resulta de ellos, que el Cabildo (Ayuntamiento) de Piura hizo donación en 1627 á D. Pedro Aguilar, con aprobación del Virrey de Lima, de tierras y salinas bajo los siguientes límites: « por una parte, desde el *río Machala*, corriendo por longitud, hasta el estero de las Cruces llamado San Nicolás, que hay de distancia de uno á otro siete leguas, y desde dicho estero de las Cruces hasta el pueblo de Tumbes otras tantas; por el un lado, el camino real de Zaruma, y por las espaldas las montañas y *vertientes* de esta villa ».

D. Juan Echevarría, heredero de estos bienes por su madre doña Antonia Aguilar, nieta de D. Pedro, hizo donación en 1689 al Colegio de Jesuítas de Guayaquil de las tierras de Zaruma y Santa Gertrudis, y por testamento de 1697 dióle también las salinas y sitios de Callancas y Tumbes.

Digitized by Google

Expulsados los Jesuítas y ocupadas sus temporalidades, el Gobernador de Guayaquil encargó por exhorto al Corregidor de Piura, hacer la tasación de los bienes que los Jesuítas tenían en la jurisdicción de Tumbes y publicar los pregones correspondientes, para proceder á su venta.

Así lo mandó practicar en 1782 el Alcalde ordinario de Piura, por ausencia del Corregidor, comisionando á D. Juan Matías Rodríguez de las Varillas para la tasación, el cual compareció ante dicho Alcalde el 6 de Septiembre del mismo año, dando cuenta del cumplimiento de lo mandado, y señalando los linderos de los sitios y salinas, « situados en términos del pueblo de Tumbes », del mismo modo que acabamos de transcribir.

Conclusas estas diligencias, continuó la tramitación del expediente de venta ante la Junta provincial de Quito, por pertenecer los bienes al Colegio de Guayaquil, cón arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de 27 de Marzo de 1769. Presentáronse varios postores para la adquisición de dichos bienes, pareciendo mejor la proposición hecha por don Miguel Olmedo.

Pero, pidióse la separación de los sitios de Cayancas, Jumón y Caliguro, por D. Juan Manuel Mendieta y las descendientes de D. Bernardo Aróstegui, casado con una Aguilar, Doña María y Doña Josefa Ruiz Díaz, por ser dueños de estos sitios. Y reunida la Junta provincial de Quito, bajo la presidencia del Regente de aquella Audiencia, acordó, en auto de 20 de Junio de 1787, reducir la venta á las tierras y sitios de *Zarumilla*, invitando al postor D. Miguel Olmedo á conformarse con esta reducción, sin perjuicio de reconocerle el derecho de litigar con los reclamantes hasta poder obtener todo el terreno concedido en 1627 por el Cabildo de Piura.

Conforme D. Miguel Olmedo, la Junta provincial de Quito, en auto 26 de Septiembre, últimó la venta en su favor; y el Presidente de Quito ordenó al Teniente de Machala en 3 de Octubre, que se trasladase al pueblo de Tumbes para darle posesión, « sin embargo de hallarse Zarumilla en *ajena jurisdicción* », por ser la venta de su competencia, con arreglo á Reales instrucciones, aunque acompañándose del *Teniente del país* (Tumbes), á quien exhortó al efecto.

En 12 de Febrero de 1789 los Tenientes de Machala y Tumbes, dieron posesión á D. Miguel Olmedo de la hacienda de Zarumilla y Tumbes, de la jurisdicción de Piura, diciendo que le posesionan: « de todo el río nombrado Cayancas, desde su boca hasta la serranía, por lo que hace á la orilla del citado sitio, cuyo lindero, río de por medio,

Digitized by Google

es con las tierras de Cayancas conocidas por de los Ruiz Díaz.....; desde su boca hasta la del río de San Nicolás de Tumbes, islas de Tembleque, Payana y otras; salinas de Todos Santos, Santa Gertrudis y otras; paraje nombrado el Atascadero y otros sitios que se hallan dentro de dichas tierras por esta parte del citado río de Cayancas y orillas del mar ».

Al día siguiente, continuó la toma de posesión por la orilla del río Tumbes, « caminando por la orilla de este río, desde que comienza su lindero por la parte de arriba hasta la orilla del mar, pasando por los parajes nombrados Cabullar, donde están y se ven las acequias en las partes que se descubren, Corral de la Virgen, Hospital, Cerro Blanco, la Rinconada, el Garbanzal, Pampa grande, pueblo de Tumbes, con el sitio de Cardón, Sol, que está tierra adentro, y otros que son así á la orilla del río del lado del citado sitio de Zarumilla ».

Y en acta firmada el día 16, se dice como resumen que D. Miguel Olmedo quedó en posesión de su finca, con los cuatro linderos generales siguientes: « por el frente, la orilla del mar, desde la boca del río *Callancas*, hasta la del río de San Nicolás de Tumbes; por el fondo, la serranía cordillera que viene de las *vertientes de Zaruma;* por un lado, orillas del río Tumbes; y por otro, el todo del río Callancas ».

Conservóse esta hacienda de Sarumilla en la familia del comprador, hasta que D. José Joaquín de Olmedo la vendió al ciudadano José Noblecilla Romero, expresándose en la escritura de venta, otorgada en Guayaquil á 4 de Agosto de 1825, que estaba situada en la jurisdicción de Tumbes.

Consta, pues, por modo indudable, que las autoridades de Quito y Guayaquil reconocieron la jurisdicción de Piura hasta el río Machala, límite superior de la concesión hecha por el Cabildo de esta ciudad en 1627, y las vertientes de Saruma á que llegaba la hacienda de Sarumilla, vendida en 1787, respetando esta jurisdicción y haciendo constante declaración de ella en este expediente. (D. A. P. núm. 93; D. M. P. núms. 180 y 181.)

6) **Memorias y descripciones geográficas.**—Agreguemos á esta demostración, lo que se expone en varias Memorias y descripciones geográficas.

El Oidor D. Juan Romualdo Navarro, en su *Descripción del Reino de Quito* en el siglo XVIII, al hablar de la Tenencia de Puná del Gobierno de Guayaquil, bajo la cual estaba entonces el pueblo de Machala, dice que confinaba al Sur con los Corregimientos de Piura y Loja, « partiendo la jurisdicción el río de los Jubones que desemboca

Digitized by Google

en los bancos de Payama ». Este río Jubones, es el mismo Jumón ó Machala. (D. M. P. núm. 196.) El pueblo de Machala se separó después, en 1783, de Puná, formando una tenencia distinta, dependiente del Gobierno de Guayaquil. (D. M. P. núm. 193.)

El Diputado provincial de Guayaquil D. Pedro Alcántara Bruno, en su *Memoria de 1814* sobre la división de partidos judiciales de esta provincia, contaba la longitud de la misma desde el Norte de la Tenencia de Canoa hasta el Sur de la de Machala, lindante con el pueblo de Tumbes, del partido de Piura. (D. M. P. núm. 198.)

D. Andrés Baleato en su *Descripción de la provincia de Guayaquil* de 1820, dice que linda por el Sur con el partido de Piura, y llega hasta 3° 24′, ó « inmediación del río Savanilla ó de los Jubones ». (D. M. P. núm. 199.)

El geógrafo ecuatoriano *Villavicencio* reconoce también que « el Gobierno de Guayaquil confinaba por Machala con Tumbes ». En la *Colección de Torres Mendoza* se consigna que el pueblo de Machala estaba « á orilla de un río que llaman de los Jubones, tres leguas del mar por el río arriba ». (Tomo IX, pág. 247.) Y Alcedo en su *Diccionario geográfico de las Indias Occidentales* dice que la provincia de Guayaquil « se extiende al Mediodía hasta el pueblo de Machala ó los bancos de Payama y boca del río de Jubones en 3° 17′ de lat. aust., y por aquí confina con la provincia de Trujillo y jurisdicción del Corregimiento de Piura en el Perú ».

No puede, pues, caber duda de que el río *Machala*, llamado también Jumón, Jubón, Jubones ó Savanilla, era la línea divisoria de Piura con Guayaquil.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA

LÍMITES INTERNACIONALES

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA

LÍMITES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

Los Estados de Colombia y del Perú, y provincias de que se compusieron.

Sumario:

I. Cuestiones referentes á los límites internacionales.—1. Método para su estudio.—2. La cuestión colombiana.

II. Estado de Colombia.—1. Su formación.—2. Guayaquil; su propia independencia, protectorado del Perú y anexión á Colombia.

III. Estado del Perú.—1. Su formación y sus vicisitudes hasta 1827.—2. Maynas.—3. Tumbes.—4. Jaén.

§ I. Cuestiones referentes á los límites internacionales.

1) **Método para su estudio.**—Por ser el Perú y el Ecuador dos Estados completamente independientes, claro es que sus límites tienen el carácter de *internacionales*, y que la contienda acerca de ellos debe resolverse con arreglo al Derecho Internacional.

Pero esos Estados se asientan en territorios que desde su descubrimiento y conquista fueron dominios de España, estando separados unos de otros por límites que indicaban la existencia de diversas entidades de gobierno y administración. Y como quiera que el suelo de

Digitized by Google

ayer es el mismo de hoy, aunque pueda estar repartido de distinto modo, y la historia no se borra, aunque sólo se estime como precedente de lo nuevo, de aquí que hayamos estudiado cuáles eran los territorios y límites de aquellas entidades de la época colonial.

Podemos ya entrar en el examen de las cuestiones relativas á la época presente, y teniendo que resolverlas según el Derecho Internacional, creemos que el método para su estudio es el de indagar, en primer término, cuáles son las enseñanzas que se desprenden de la historia de los *Tratados* y de las relaciones entre los Estados contendientes, suplir ó completar después la falta ó deficiencia de fundamentos con la *doctrina* aplicable del Derecho Internacional general y particular hispano-americano, y ver cuáles son las facultades otorgadas al *Árbitro*, para deducir, en virtud de todo lo expuesto, la solución del asunto.

La historia de los Tratados y de las relaciones de los Estados acerca de la cuestión de límites, debe dividirse en dos períodos, que corresponden respectivamente al estudio de los Tratados y relaciones del Perú con Colombia y del Perú con el Ecuador, ó sean las dos cuestiones que el Perú denomina *colombiana* y *ecuatoriana*.

2) **La cuestión colombiana.**—Aunque siempre sería conveniente saber cómo se desenvolvió la cuestión de límites entre las vecinas Repúblicas de Colombia y el Perú, hácese este estudio indispensable desde el momento en que el Ecuador se considera heredero de aquella que fundó Bolívar, é invoca en su favor el Tratado colombiano de 1829. Así se verá, cómo la política de Colombia en sus relaciones con el Perú acerca de la cuestión de límites fué muy diferente de la actitud en que se ha colocado ahora el Ecuador, pues siempre respetó el estado posesorio del Perú en Jaén y Maynas y no se le ocurrió entablar demanda alguna « reivindicatoria ».

Vamos, pues, á tratar de la llamada cuestión colombiana. Pero antes expondremos la manera como se formaron los Estados de Colombia y del Ecuador, por dos razones: la primera, porque habiendo de estudiar los Tratados entre estas dos Repúblicas, importa conocer sus respectivas personalidades para contratar y obligarse; y la segunda, por ser de sumo interés hacer constar las provincias de que se compusieron, para los efectos de la aplicación del principio de Derecho Internacional de « la soberanía de los pueblos emancipados », en cuanto á la formación de los Estados que nacen por disolución de un imperio colonial.

Digitized by Google

§ II. Estado de Colombia.

1) **Su formación.**—Después de ganar Bolívar la batalla de Boyacá, fundó la República « una é indivisible » de *Colombia*, de acuerdo con el Congreso de *Angostura*, por él convocado, que declaró en la llamada « ley de incorporación » de 17 de Diciembre de 1819, que su territorio sería « el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada », dividiéndolo en tres grandes departamentos denominados de Venezuela, Quito y Cundinamarca. Reunido un nuevo Congreso en Rosario de *Cúcuta*, sancionó en 30 de Agosto de 1821 la Constitución de la República de Colombia, declarando también que su territorio « es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela » (art. 6.°); y que « los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten, harán parte de la República con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen » (art. 7.°).

De aquí hace arrancar sus pretendidos derechos la República del Ecuador, considerándose sucesora de la de Colombia, sin tener en cuenta que el Congreso de Angostura sólo se componía de diputados venezolanos y un granadino, el de Casanare; que en el Congreso de Cúcuta, no estaban representadas las provincias de la antigua Audiencia de Quito, y que ni Bolívar, ni sus Congresos, podían imponer su voluntad á los pueblos emancipados ó por emancipar, obligándoles á formar parte de la República de Colombia.

La entrada del general San Martín con sus soldados argentinos y chilenos en el Perú en Septiembre de 1820, contribuyó poderosamente á generalizar la insurrección, por cuanto los españoles tuvieron que concentrar sus fuerzas y los americanos vieron la probabilidad de vencer en el centro principal de resistencia. *Guayaquil* se declara independiente en Octubre de 1820, poniéndose bajo el protectorado del general San Martín, llamado Protector del Perú. *Jaén* se emancipa de España en Mayo de 1821, uniéndose al Perú y peleando juntamente con los peruanos. *Panamá*, al otro extremo del antiguo Virreinato, proclama su independencia y se adhiere á la República de Colombia.

En tal situación, Simón Bolívar, Presidente de esta República, llamado el Libertador, abandona la capital para acabar con la dominación española, y unir de grado ó por fuerza á Colombia los pueblos meridionales del Virreinato de Santa Fe. Ganada la batalla de Pichincha por el general Sucre en 24 de Mayo de 1822, los habitantes de *Quito* se adhirieron á Colombia, y poco después se incorporaron *Cuen-*

Digitized by Google

ca y *Loja.* « Un decreto de Bolívar, dice el historiador ecuatoriano Cevallos, confirmó estas adhesiones, formando con las provincias de Quito, Cuenca y Loja el *departamento del Ecuador*, cuyo gobierno fué encomendado al general Sucre. » Restrepo, Ministro que fué de Colombia, dice también en su Historia de esta República: « las provincias de Quito, Cuenca y Loja compusieron el vasto y populoso *departamento del Ecuador;* Sucre, ascendido á general de división, fué escogido para gobernarlo ». (M. P. t. III, pág. 167.)

Aparece, pues, el gobierno del *Ecuador* en la historia como el de un departamento de la República una é indivisible de Colombia, compuesto de tres provincias: Quito, Cuenca y Loja. La provincia de Guayaquil conservábase independiente; la de Jaén, habíase declarado unida al Perú.

2) **Guayaquil; su propia independencia, protectorado del Perú y anexión á Colombia.**—Proclamada la independencia de Guayaquil por voto general del pueblo, según acta de 9 de Octubre de 1820, fué nombrado Jefe político D. José Joaquín Olmedo, instituyéndose bajo su presidencia una Junta superior de gobierno, que había de gobernar con sujeción al Reglamento que hizo la Junta general de Provincia, convocada al efecto.

En 30 de Diciembre del mismo año el nuevo Gobierno de Guayaquil celebró un convenio con D. Tomás Guido, comisionado por el general San Martín, cuyo artículo primero dice: « La provincia de Guayaquil, por su situación limítrofe entre los Estados del Perú y Colombia, conservará un gobierno independiente bajo la Constitución provisional sancionada por la voluntad general de los pueblos de la provincia, hasta que los Estados del Perú y Colombia sean libertados del Gobierno español, en cuyo caso queda en entera libertad para agregarse al Estado que más le conviniese ». En los artículos siguientes se declara durante la guerra « bajo la protección » del Capitán general del Perú, poniendo sus tropas á las órdenes del mismo.

En 23 de Febrero de 1821 el general Mires « intima », en nombre de Bolívar, al Gobierno de Guayaquil á que se una á Colombia, por ser parte de ella, del mismo modo, dice, que se ha intimado á Quito. El Presidente Olmedo le contesta manifestándole que la Provincia « se había declarado en libertad de agregarse á cualquiera grande asociación que le conviniera de las que habían de formarse en la América meridional ».

En 15 de Mayo, el general Sucre consigue de la Junta de gobierno la promesa de que recomendará á la Junta electoral de la provincia su

Digitized by Google

unión á Colombia, y que se ponga bajo sus auspicios y protección, Al dar cuenta de esto el General á su Gobierno, le dice que no se podía apurar más y que lo importante era ir ligando los intereses de Guayaquil y facilitar la liberación de Quito.

En 2 de Enero de 1822, Bolívar escribe desde su cuartel de Calí al Gobierno de Guayaquil, anunciándole su llegada con las tropas, y diciéndole que desea saber que antes de entrar en la capital se ha proclamado su unión á Colombia, por pertenecer el territorio de Guayaquil á ésta, y « porque una provincia no tiene el derecho de separarse de una asociación á que pertenece, y sería faltar á las leyes de la naturaleza y de la política el permitir que un pueblo intermedio viniese á ser un campo de batalla entre dos fuertes Estados ».

Claramente se descubre en estas palabras el propósito de Bolívar de obtener á todo trance Guayaquil, y esto explica lo que hemos de decir después acerca de las relaciones de Colombia con el Perú y el giro de sus negociaciones diplomáticas.

El Presidente Olmedo acudió en queja al general San Martín, Protector del Perú. Y éste escribe á Bolívar, desde Lima el 3 de Marzo de 1822, protestando en términos de gran nobleza y cortesía contra « la seria intimación » que había hecho á Guayaquil. « Osaré decirle, que no es nuestro destino emplear la espada para otro fin que no sea confirmar el derecho que hemos adquirido en los combates para ser aclamados como libertadores de la patria. Dejemos que Guayaquil consulte sus destinos y medite sus intereses para agregarse libremente á la sección que le convenga. »

Pero después de la batalla de Pichincha, vuelve Bolívar á sus intimaciones y entra en Guayaquil, dando un decreto en 13 de Julio de 1822 en que se encarga del mando político y militar, y convoca á los representantes de la Provincia.

Después de varios trámites, la Junta electoral de la Provincia proclama el 31 del mismo su incorporación á Colombia; y en 3 de Agosto Bolívar decreta que la provincia de Guayaquil queda constituída en Departamento marítimo del Sur de aquella República.

El general San Martín escribe á Bolívar el 29 siguiente, anunciándole su propósito de volverse á Chile tan pronto como se reuna el Congreso del Perú que ha convocado, y expresando así su sentimiento: « Sobre la reunión de Guayaquil, permítame usted, General, le diga que creo no era á nosotros á quien pertenecía decidir este importante asunto; concluída la guerra, los Gobiernos lo hubieran tramitado sin

Digitized by Google

los inconvenientes que en el día pueden resultar á los intereses de los nuevos Estados de Sud América ».

Constan todos estos hechos en los documentos del anexo núm. 1 de la Memoria del Perú.

En resumen: las anexiones de Quito, Cuenca, Loja y Guayaquil á Colombia, hiciéronse por actos de adhesión más ó menos voluntaria y solemne de estas provincias, coincidiendo con la ocupación por las tropas de esta República. En Guayaquil quedaron los gérmenes de futuras discordias.

§ III. El Estado del Perú.

1) **Su formación y sus vicisitudes hasta 1827.** — El Virreinato de Lima, como centro más antiguo, mejor organizado y más identificado con España, es el que mayor resistencia opuso al movimiento revolucionario. Fué menester que el general San Martín desembarcase en Septiembre de 1820 y penetrase en su territorio al frente de la expedición chilena, para que la insurrección cundiera y se generalizase, quebrantando la dominación española.

El general San Martín dió en Huaura el 12 de Febrero de 1821 un « Reglamento provisorio » para el gobierno y administración del nuevo Estado del Perú, creando una autoridad central hasta que ésta fuese constituída en la forma que determinase la voluntad de los pueblos, y dividiendo el territorio en departamentos y partidos, dirigidos respectivamente por presidentes ó prefectos y sub-prefectos. Quedó él como Jefe supremo, con el título de *Protector* del Perú.

Entró en Lima el general San Martín, y pocos días después, el 28 de Julio de 1821, se proclamó allí con toda solemnidad la independencia del Perú. Continuó San Martín la guerra, con diversas alternativas, y cuando lo creyó oportuno, convocó un Congreso para que hiciese la Constitución del Estado peruano. Reunido el Congreso Constituyente el 20 de Septiembre de 1822, San Martín renunció sus poderes discrecionales, volviéndose inmediatamente á Chile, á pesar de los ruegos del Congreso para que continuase en el mando.

El Congreso adoptó la forma republicana, estableciendo primeramente las bases de la Constitución por la ley de 17 de Diciembre de 1822, y formando luego sobre estas bases la Constitución promulgada y jurada el 12 de Noviembre de 1823.

Tan pronto como se ausentó el general San Martín, el Congreso nombró una *Junta gubernativa* compuesta de tres individuos; pero, poco después, disolvió esta Junta y encargó el Poder ejecutivo á un

Digitized by Google

solo individuo, Riva Agüero, con el título de *Presidente*. La guerra iba cada vez peor para los peruanos, por lo cual pidieron auxilio á Bolívar; Riva Agüero celebró con él un convenio en 18 de Marzo de 1823, prometiendo éste el envío de 6.000 hombres; y el Congreso acordó en 4 de Mayo del mismo año, invitar á Bolívar para que fuese á dirigir personalmente la guerra. Así lo hizo Bolívar luego que obtuvo la autorización del Congreso colombiano, entrando en Lima el 1.° de Septiembre de 1823, que los españoles abandonaron después de haberla ocupado el 19 de Junio.

El Congreso, por decreto del mismo mes de Septiembre, encargó á Bolívar « la salvación del Perú », invistiéndole de *facultades ilimitadas*, que luego fué confirmado por el de 17 de Febrero de 1824, suspendiendo todos los artículos constitucionales que fuesen contrarios á los poderes dictatoriales otorgados al Libertador.

Bolívar emprendió la campaña contra los españoles, obteniendo la victoria de Junín el 6 de Agosto de 1824. Regresó á Lima, donde le reclamaban los asuntos políticos, dejando el mando del ejército al general Sucre, que ganó el 9 de Diciembre la batalla de Ayacucho. Estas dos batallas decidieron la suerte de la independencia del Perú.

Bolívar resignó en el Congreso « el poder supremo que había puesto en sus manos ». Pero el Congreso le confirmó en él, concediéndole por la ley de 10 de Febrero de 1825, la facultad de suspender los artículos constitucionales, leyes y decretos que estuviesen en oposición con las exigencias del bien público, y de decretar en uso de esta autorización todo lo concerniente á la organización de la República.

Bolívar, investido además con los títulos de *Padre y Salvador del Perú*, siguió gobernando la República hasta el 3 de Septiembre de 1826, en que se embarcó en el Callao para regresar á Colombia. La salida de Bolívar y los acontecimientos políticos de Colombia y del Perú, motivados en éste por el descontento que produjo la Constitución boliviana, alteraron las buenas relaciones que hasta entonces habían existido entre ambos países, como diremos después.

Veamos ahora lo que fué de los territorios que reclama el Ecuador, cuando se formó el Estado del Perú y le reconoció como tal Estado el de Colombia, manteniendo con él tan buenas relaciones.

El « Reglamento provisorio » decretado en Huaura por el genera San Martín el 12 de Febrero de 1821, hizo una división del territorio peruano en *departamentos*, subdividiéndolos en *partidos*, y encomendando el gobierno de los primeros á Presidentes ó Prefectos y el de los segundos á Sub-prefectos ó Gobernadores de partido.

Digitized by Google

Fué uno de estos departamentos el de *Trujillo*, que comprendía los partidos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Chota, Huamachuco, Pataz, Chachapoyas, Maynas y Jaén, cuyos respectivos gobiernos estaban desempeñados en 5 de Diciembre de 1822 por las personas que expresaba el Presidente de Trujillo el Marqués de Bella-Vista, en su nota de esta fecha remitida al Secretario de Guerra y Marina. (D. M. P. t. VII, pág. 301.)

El artículo 1.° de la Constitución del Perú de 1823 declara que « Todas las provincias del Perú reunidas en *un solo cuerpo*, forman la Nación Peruana ». Partes integrantes de este solo cuerpo, eran los mencionados Gobiernos de Jaén y Maynas, así como Tumbes que pertenecía al de Piura.

2) **Maynas.**—El Gobierno y Comandancia general de Maynas dependía de hecho y de derecho del Virreinato del Perú, según hemos demostrado, hasta el momento de la independencia peruana.

Los levantamientos de Jeberos, La Laguna y Napo de 1809 no fueron de insurrección contra España sino de protesta de los indios contra las personas que gobernaban y cometían con ellos todo género de abusos y violencias. (D. M. P. núms. 113 y 125.) Los pequeños desórdenes de Quijos de 1812, producidos por la entrada de algunos insurgentes de Quito, fueron fácilmente dominados por un destacamento de la Compañía veterana de Maynas.

Estos mismos hechos revelan que aquellos territorios y especialmente Quijos, continuaban bajo la autoridad del Virrey de Lima y del Gobernador de Maynas: por orden de este Virrey fueron enviadas las tropas de Maynas que tranquilizaron el Napo; á cargo de la Tesorería de Maynas corrieron los gastos de los prisioneros que entonces se hicieron, y el propio Virrey aprobó la conducta seguida por el Gobernador de Maynas para combatir á los insurgentes quiteños que entraron en Quijos. (D. M. P. núms. 117 y 118; D. A. P. núm. 57.)

La independencia de Maynas se realizó dentro del movimiento que consumó la de todo el Virreinato del Perú, proclamada en Lima el 28 de Julio de 1821. El Cabildo ó Ayuntamiento de Moyobamba comunicaba en Agosto del mismo año la independencia de Maynas al Gobernador D. Manuel Fernández Alvarez, quien convocó en Pebas á los principales funcionarios españoles para que resolviesen sobre la situación, decidiendo éstos abandonar el territorio á los independientes. (D. M. P. t. III, pág. LXVI.)

Tuvo que luchar el nuevo Gobierno peruano contra los realistas en este territorio, y los habitantes partidarios de la independencia pe-

Digitized by Google

learon al lado de la que se llamó División pacificadora de Maynas. (D. M. P. t. VII, ap. 7.)

Al organizar el Gobierno del Perú su administración comprendió el de Maynas en el Departamento de Trujillo, ejerciéndolo en Diciembre de 1822 D. Nicolás Arriola, según la referida nota del Presidente de este Departamento el Marqués de Bella-Vista. (D. M. P. t. VII, pág. 301.)

Continuó, pues, el Gobierno de Maynas formando parte del Perú al aparecer como Estado, concurriendo sus habitantes por declaraciones y actos á la obra común de la independencia peruana, sin manifestar deseo alguno de incorporarse á Colombia.

3) **Tumbes.**—Ya hemos visto que bajo el régimen colonial dependió siempre Tumbes del Corregimiento de Piura, y por tanto del Virreinato del Perú.

Al crearse la Intendencia de Trujillo se dividió en partidos, siendo uno de ellos Piura (1784), quedando comprendido Tumbes en él. Y dentro de la demarcación de Piura continuaba cuando el general San Martín desembarcó en el Perú en Septiembre de 1820.

Trujillo y Piura fueron de las primeras ciudades que se declararon independientes, y Tumbes se adhirió en seguida á la declaración de ésta, según consta en el libro de actas de la Municipalidad.

Dice el acta del 7 de Enero de 1821, que reunido el Ayuntamiento del pueblo de San Nicolás de Tumbes « dependiente de la ciudad de Piura », para resolver acerca del oficio de 4 del corriente de la Junta gubernativa de esta ciudad y abrir un paquete adjunto, se vió « haberse publicado y jurado » en ella « nuestra Independencia y Libertad ». Leyóse la proclama que se acompañaba del Marqués de Torre-Tagle, Gobernador Intendente y Comandante general, fecha 29 de Diciembre anterior, « exhortando á los individuos sujetos á su jurisdicción jurasen la Libertad é Independencia y detestasen el despotismo y la tiranía ». Y después de hacer constar el júbilo con que se había recibido la noticia y la orden, se resolvió « manifestarlo públicamente y concurrir á la solemnidad debida á un juramento tan propio de la Independencia », disponiendo los festejos con que había de celebrarse tan grato acontecimiento. (D. M. P. núm. 200 y láminas I á III, tomo VI.)

Se anticipó, pues, la declaración de independencia de Tumbes á la de Guayaquil (9 de Octubre) y á la general del Perú en Lima (28 de Julio de 1821), siguiendo aquél la suerte de Piura en la emancipación, como la había seguido bajo el régimen colonial.

Digitized by Google

Por el decreto de Huaura de 12 de Febrero de 1821 Piura pasó á ser un partido del Departamento de Trujillo, y Tumbes como comprendido en este partido y Departamento continuó en el Perú, cuya independencia fué de los primeros en proclamar y jurar.

4) **Jaén.**—La provincia de Jaén, enclavada físicamente entre las del Perú y unida á él por sus sentimientos, intereses y constantes relaciones, se emancipó y luchó como parte integrante del mismo, siguiendo la corriente revolucionaria que se produjo con la entrada del general San Martín en el territorio peruano.

Congregado el vecindario de la ciudad de Jaén « con los principales pueblos de Colasay, Chirinos, San Ignacio y Tomependa », el 8 de Mayo de 1821, acuerdan por de pronto elegir Gobernador interino á D. Juan Antonio Checa; y en otra reunión, celebrada el 4 de Junio en la misma ciudad, á que concurren, además de su vecindario, « varios vecinos principales de los demás pueblos », queda « proclamada la Patria y jurada la gloriosa independencia », ratificando el nombramiento de Checa. Así se lo participa éste al general San Martín, en 11 del mismo mes, por conducto del Gobernador de Lambayeque y del Presidente de Trujillo, dándole cuenta de sus actos, como subordinado y pidiéndole auxilios. Y contéstanle sus jefes jerárquicos felicitándole cordialmente, reconociéndole como Gobernador del partido ó provincia de Jaén, y diciéndole el Ministro Monteagudo que se le instruirá á su tiempo de las reformas que conviniera introducir.

Proclamada solemnemente la independencia del Perú en Lima el 28 de Julio y nombrado Protector el general San Martín, se hace saber á Jaén por conducto del Gobernador Checa, prestando su conformidad los pueblos con el mayor entusiasmo. Consta en actas, que el de San Ignacio juró al general San Martín « por Protector » y le aclamó con cordial júbilo (16 de Septiembre de 1821); y el de Cujillo, le juró obediencia también, « con igual gusto con que había jurado ya la independencia », celebrando una misa de gracias (3 Octubre). (D. M. P. núm. 157.)

D. Pedro Checa figura como Gobernador del Partido de Jaén en la nota de 5 de Diciembre de 1822 del personal de los Partidos del Departamento de Trujillo, enviada por su Presidente el Marqués de Bella-Vista al Secretario del Despacho de Guerra y Marina. (D. M. P. t. VII, ap. 9.)

Jaén estuvo constantemente con el Perú en la lucha de la Independencia, siendo una de las provincias « reunidas en un solo

Digitized by Google

cuerpo » que, según la Constitución de 1823, formaban la Nación peruana.

Pasemos ya á examinar cómo se desenvolvió la cuestión de límites en las relaciones de los Estados de Colombia y del Perú, de este modo compuestos y organizados.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

Tratados y relaciones del Perù con Colombia.

Sumario:

I. Tratado Mosquera-Monteagudo de 1822 (sancionado en 1823).—1. Instrucciones del Gobierno de Colombia á su Plenipotenciario.—2. Conferencias y celebración del Tratado.

II. Representación de Jaén y Maynas en el primer Congreso del Perú.—1. Explicaciones respecto á Maynas.—2. Asentimiento de Colombia en cuanto á Jaén.

III. Importantísima carta de Bolívar de 1822.—1. Acerca de la anexión de Guayaquil.—2. Respecto á Jaén, Maynas y Tumbes.

IV. Convención Galdeano-Mosquera de 1823 (no ratificada).—1. Proposiciones de los Plenipotenciarios.—2. Lo convenido por los Plenipotenciarios y su desaprobación legislativa.

V. Ley colombiana de 1824 sobre división territorial.

VI. La política de Bolívar en el Perú; su conducta respecto á estos asuntos.

VII. Constitución boliviana de 1826 y su derogación en 1827.

VIII. Resumen de la cuestión de límites hasta 1827.—1. Cuestión general.—2. Cuestión de Jaén.—3. Cuestión de Maynas.—4. Cuestión de Tumbes.

§ I. Tratado Mosquera-Monteagudo de 1822 (sancionado en 1823).

1) **Instrucciones del Gobierno de Colombia á su Plenipotenciario.**—Terminadas las sesiones del Congreso de Cúcuta, Bolívar nombró, á principios de Octubre de 1821, al Senador D. Joaquín Mosquera Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú, dándole especial encargo de celebrar con él un tratado de alianza para la defensa común.

Digitized by Google

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia D. Pedro Gual, comunicó á Mosquera las instrucciones oportunas, en 11 de Diciembre, recomendándole sobre todo que pusiera el mayor empeño en que quedara incorporada la provincia de Guayaquil al territorio colombiano, « sin dejar jamás traslucir la menor duda de que debía serlo de hecho y de derecho ». (D. M. P. núm. 4.)

En esas instrucciones, dice el Sr. Valenzuela en su *Memoria* hecha por encargo del Gobierno de Colombia en 1893, el Sr. Gual invocaba el principio de *uti possidetis* « rectamente comprendido », pues decía al Sr. Mosquera que propusiera al Gobierno peruano, lo siguiente: « Ambas partes contratantes se obligan á no entrar en negociación alguna con el Gobierno de S. M. Católica sobre la base de los respectivos territorios como estaban demarcados en el año 1810, esto es, la extensión del territorio que comprendía cada Capitanía general ó Virreinato de América, á *menos* que por *leyes* posteriores á la revolución, como ha sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos ó más Capitanías generales ó Virreinatos ». (D. M. P. t. VII, pág. 102.)

Es decir que comenzaban las negociaciones por parte de Colombia, sobre la base de *la doctrina de los límites coloniales*, *en cuanto no estuviesen modificados por el Derecho posterior á la revolución.* Salvedad muy importante para Colombia, por cuanto sin ella no podía subsistir la unión del Virreinato de Santa Fe con la Capitanía general de Venezuela, ni podía quedarse con Guayaquil que dependía del Virreinato de Lima, á cuyo fin iban principalmente encaminadas aquellas instrucciones para la celebración del Tratado con el Gobierno del Perú, pues á éste no le interesaba lo de Venezuela.

2) **Conferencias y celebración del Tratado.**—Llegó Mosquera al Perú en el mes de Mayo de 1822 y comenzó en seguida sus conferencias con el Ministro de Relaciones Exteriores D. Bernardo Monteagudo. No encontraron embarazo las conferencias, dice el Sr. Valenzuela, hasta que se llegó á la discusión del artículo por el cual se reconocía la integridad del territorio de Colombia, comprendiendo en él la provincia de Guayaquil. El negociador peruano observaba que habiendo reconocido el Perú como *independiente* á la Junta de Gobierno de Guayaquil, sería una inconsecuencia aceptar ó consentir que aquel territorio se agregase á Colombia. « Debemos confesar, añade Valenzuela, que el negociador peruano tenía en este punto *razón;* lo que *extrañamos* es que no hubiera invocado en su apoyo la circunstancia de que en conformidad con la Real orden de 7 de Julio de 1803, el Gobierno de Guayaquil *dependía del Virreinato del Perú* y no del de

Digitized by Google

Santa Fe, dependencia que declaró *absoluta* la Real orden de 23 de Abril de 1807; propuso que se dejara á Guayaquil *en libertad* de incorporarse á Colombia ó al Perú..... No logrando ponerse de acuerdo los dos negociadores, pues ninguno de ellos cedía de su pretensión, acordaron apartar del debate el punto relativo á una demarcación precisa de los límites territoriales, reservándolo para un convenio especial. » (D. M. P. t. VII, pág. 102.)

Mosquera y Monteagudo ultimaron en Lima, el 6 de Julio de 1822, el Tratado de amistad y alianza entre los dos países, diciendo el artículo 9.°: « La demarcación de los límites precisos, que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular, después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos Naciones hermanas y confederadas ». (D. A. P. núm. 3.)

Este Tratado fué aprobado por los Congresos del Perú y Colombia en 1823.

Cuando este Tratado se firmaba por los Plenipotenciarios, Guayaquil conservaba aún su independencia, Jaén se había unido al nuevo Gobierno del Perú, y Maynas seguía dependiendo de éste. El Tratado mantuvo, pues, el *statu quo*, y sólo dejó para más adelante el *precisar* los límites que separasen los territorios de ambos Estados, quedando sin resolver la cuestión de Guayaquil, única discutida. Los dos Estados reconocían mutuamente su existencia del modo como estaban compuestos.

§ II. Representación de Jaén y Maynas en el primer Congreso del Perú.

1) **Explicaciones respecto á Maynas.**—El Supremo Delegado del Perú, Marqués de Torre-Tagle, publicó en 26 de Abril de 1822 el « Decreto reglamentario de las elecciones » que habían de celebrarse para formar el Congreso Constituyente, determinando en su artículo 9.° el número de diputados que correspondían á cada departamento, con arreglo al Censo de población publicado en la Guía del Perú del año 1797.

El Plenipotenciario de Colombia en Lima D. Joaquín Mosquera dirigió una comunicación al Ministro de Estado del Perú el 20 de Junio de 1822, en que después de manifestar que los habitantes de

Digitized by Google

Quijos y Maynas serían convocados para las elecciones del Congreso de Colombia, con arreglo á su Constitución, no apareciendo aquellos pueblos en la Guía del Perú de 1797 por formar parte de Nueva Granada desde 1718, le decía que tuviera la bondad de « explicarle » de un modo claro los términos en que debía entenderse el artículo 9.° del citado Reglamento, pues acaso su explicación sería bastante para « evitar reclamos » en el particular. (D. A. P. núm. 2.)

Con fecha 6 de Julio, la misma en que se concertó el Tratado referido, Mosquera acusaba recibo al Ministro Monteagudo de la nota que le había enviado el día anterior, en que le participaba que el Supremo Delegado había acordado se librase orden al Presidente de Trujillo para que « la población de Quijos y la de Maynas, que se hallan al otro lado del río Marañón, no se calculasen en el cómputo para el nombramiento de Diputados en el próximo Congreso », dándose Mosquera por satisfecho. (D. M. P. núm. 2.)

Pudo haber contestado el Gobierno del Perú, diciendo que Maynas y Quijos pertenecían al Virreinato de Lima desde la Real Cédula de 1802; y el no haberlo hecho así, lo explica Valenzuela por desconocer esta Cédula el Protector del Perú y su Ministro, como extranjeros recién llegados á este país. (D. M. P. t. VII, pág. 104.)

Pero lo cierto es, que Mosquera no había reclamado en forma sino pedido explicaciones en los términos más corteses, y aceptaba las que se le dieron de no computar la población « del otro lado del Marañón » para la fijación del número de los diputados que se iban á elegir, lo cual significa: 1.° que el representante de Colombia no aspiraba para su país á *todo* el territorio de Maynas que fué de la Audiencia de Quito hasta la Real Cédula de 1802, contentándose con la parte septentrional del Marañón; 2.° que el Gobierno del Perú sin reconocer á Colombia derecho alguno en esa *parte septentrional*, se limitaba al hecho de *no computar* su población para fijar el número de diputados del Congreso, haciendo entrar desde luego en el cómputo la parte meridional, y dando representación á Maynas en el futuro Congreso, cualquiera que fuese el número de sus habitantes.

Reconoció, pues, Colombia el derecho del Perú respecto de Maynas hasta el Marañón; y como discutir si la línea divisoria había de establecerse en este río ó más allá, era entrar en la cuestión de *límites*, que el Tratado de 6 de Julio había dejado para un convenio especial, el Gobierno del Perú no quiso abordar entonces esa cuestión, sólo para el efecto de fijar la proporcionalidad entre el número de representantes y el de representados en las elecciones del Congreso.

Digitized by Google

Reunido este Congreso, y habiéndole dado cuenta el Gobierno de este incidente así como de lo sucedido en Jaén, acordó en 23 de Octubre de 1822: « que debiendo resolverse toda diferencia sobre los *límites* por los Congresos de ambos Estados, permanezcan entre tanto todas las provincias sobre que se disputa *en el estado* en que se hallaban al tiempo de la victoria de Pichincha ». (D. M. P. núm. 3.)

2) **Asentimiento de Colombia en cuanto á Jaén.** — En 22 de Julio de 1822, el general Sucre como Intendente del departamento de Quito, mandó al Gobernador de Jaén que publicase é hiciese jurar en esta provincia la Constitución de Colombia, dándole además instrucciones para las elecciones de diputados y senadores. Pero el 7 de Agosto siguiente, el mismo General le dice que « habiendo visto en una *Gaceta* de Lima que esa provincia está convocada para enviar sus diputados al Congreso del Perú », *suspende* sus órdenes, pidiéndole informe para evitar el menor disgusto que perturbe las íntimas relaciones existentes entre ambas Repúblicas.

El Ministro de Estado del Perú se dirige en 14 de Agosto y 17 de Septiembre al Secretario general del Libertador de Colombia, para que las autoridades de Quito desistan de hacer jurar la Constitución colombiana y de querer intervenir en el partido de Jaén « por corresponder al Estado del Perú, en cuya posesión se halla ».

El general Sucre en 7 de Octubre de 1822 dice al Presidente del departamento de Trujillo: « Es cierto que yo mandé al Gobernador de Jaén la Constitución de la República para que allí se jurase, respecto á que es una provincia de Colombia, y de que la condición con que ella se unió á Trujillo por la esclavitud de Quito cesó desde el 24 de Mayo..... Mis deberes me indujeron á pasar á Jaén aquella comunicación; pero habiendo *el Libertador* dispuesto *suspenderla* por ahora, lo dije luego así al Gobernador de Jaén para que esperase la última resolución ».

Partió el error, pues, de creer, que por haber dependido Jaén de la Presidencia de Quito bajo el régimen anterior (llamado de esclavitud por contraposición al de libertad), emancipada la provincia de Quito había de llevar consigo la de Jaén, siendo así que ésta se había emancipado y unido voluntariamente al Perú antes de ser libre aquélla. Vemos cómo Sucre y Bolívar respetaron el derecho de Jaén, asintiendo á su independencia respecto de Colombia y no oponiéndose á que tomara parte, como tomó, en las elecciones del primer Congreso peruano. (D. M. P. núms. 2 y 3.)

Digitized by Google

§ III. **Importantísima carta de Bolívar de 1822.**— La carta de Bolívar de 3 de Agosto de 1822 al general Santander, que durante la ausencia de aquél había quedado al frente del gobierno de Colombia, es de suma importancia para aclarar lo sucedido entonces, para comprobar el estado posesorio respecto de los territorios disputados y para comprender el giro que habían de tomar las negociaciones entre Colombia y el Perú, así como el espíritu de sus Tratados, incluso el de 1829. En el tomo II de la Memoria final del Perú se inserta la reproducción fotográfica de esta carta, cuya exactitud ha certificado el Ministro de España en Colombia, Sr. Arroyo.

1) **Acerca de la anexión de Guayaquil.**—La carta está escrita en Guayaquil el mismo día en que Bolívar decreta que aquella provincia queda constituída en Departamento marítimo del Sur, de la República de Colombia.

Comienza la carta diciendo Bolívar al general Santander, que le manda al capitán Gómez con el Tratado concluído con el Perú (6 de Julio), habiéndole dado orden de que le entere de cuanto sepa del Perú y de Guayaquil.

« Lleva además Gómez, dice, la agradable noticia de que el negocio de Guayaquil se ha decidido por aclamación y con el mayor orden posible. Todos los partidarios de la independencia y del Perú se han fugado, yéndose á la escuadra del Perú. Olmedo ha sido el último, dejándome una carta escrita..... Á todos estos señores se les ha tratado divinamente: una sola incomodidad no han tenido, desde que yo estoy aquí; con haberse fugado, no se ha inquirido ni el motivo de su fuga, ni solicitado por sus bienes, y menos aún por sus familias. »

No fué, pues, unánime la adhesión de Guayaquil á Colombia. Había allí partidarios de conservar la independencia ó de unirse desde luego al Perú, á cuyos jefes, individuos de la Junta de gobierno, se había molestado y hecho huir con amenazas respecto á sus personas, familias y bienes, que por su fuga no se habían realizado. La anexión no quedaba segura, como iremos viendo.

« Mucho se necesita mi permanencia en este país por algún tiempo, añade Bolívar, tanto por lo que hace á la política interna y externa, como por esperar las resultas de la próxima campaña del Perú. »

Habla luego de Quito, refiriendo lo que le había dicho el general San Martín de que los abogados de allí querían formar un Estado independiente de Colombia, y añadiendo por cuenta propia que tenía enfrente á toda la gente de corona y cerquillo.

Digitized by Google

Insiste en la necesidad de su permanencia en el Sur. « Aquí todo está nuevo, dice, flamante; *no nos conocen* sino de reputación; y si hemos de hablar de verdad, es una *conquista* liberal, la que acabamos de hacer de este país, y en cuatro días no se pueden conquistar los corazones, que es el solo fundamento sólido del poder. Aseguro á usted con franqueza que, á pesar de la *aparente tranquilidad* en que nos hallamos en el Sur, yo comparo este país al Chimborazo, que exteriormente está muy frío mientras que su base está ardiendo. Necesitamos ciertamente toda la autoridad que yo tengo *para arraigar nuestro sistema* en este país. Crea usted que había *muchos inconvenientes* que vencer, y que sólo el prestigio de la victoria, de *la fuerza* y de *las circunstancias momentáneas*, hubiera dado la facilidad que hemos tenido para superarlos; mas *no basta vencer*, *es preciso conservar*..... En el centro del Gobierno no se necesita de mí, porque usted y los Ministros lo hacen mejor que yo.....; ahora soy útil aquí, y después quizá lo seré en Venezuela. »

Todos estos párrafos revelan, con las palabras que hemos subrayado, cuán intranquilo se hallaba Bolívar respecto de la adhesión de Guayaquil y aun de Quito á Colombia, cómo allí eran tenidos por extraños los colombianos, de qué modo se habían impuesto y lo mucho que se necesitaba hacer para consolidar la conquista.

Da cuenta Bolívar de los movimientos de sus tropas, diciendo de Guayaquil que « es un país *poco seguro* y su *guarnición* debe ser muy *adicta* á nosotros »; y habla de sus proyectos de viajes y de reformas en las provincias anexionadas.

2) **Respecto á Jaén, Maynas y Tumbes.** - Concluye esta carta con el siguiente párrafo que, como dice la Memoria del Perú, debiera presentarlo el Perú en letras de oro:

« Tenga V. entendido, dice Bolívar al general Santander, que *el Corregimiento de Jaén lo han ocupado los del Perú; y que Maynas pertenece al Perú por una Real orden muy moderna: que también está ocupada por fuerzas del Perú. Siempre tendremos que dejar á Jaén por Maynas y adelantar si es posible nuestros límites de la costa más allá de Tumbes.* Yo me informaré de todo en el viaje que voy á hacer y daré parte al Gobierno de mi opinión. »

Hay en este párrafo: dos afirmaciones de hecho, la *ocupación* de Jaén y la de Maynas por los peruanos; el reconocimiento de un derecho, Maynas *pertenece* al Perú por una Real orden muy moderna (alude á la Real Cédula de 1802); y la revelación de un *proyecto*, dejar á Jaén por Maynas y adelantar por la costa más allá de Tumbes. Todo

Digitized by Google

esto dicho por testigo de mayor excepción y por quien podía como nadie convertir en realidad sus propósitos.

Ocupación del Corregimiento de Jaén por el Perú, sí; pero no era porque hubieran ido á conquistarlo las tropas del general San Martín, sino porque los habitantes de Jaén se habían hecho peruanos, reconociendo voluntariamente al nuevo Gobierno y peleando por la patria común juntamente con las demás provincias peruanas.

Los dos hechos que ha invocado luego el Ecuador para justificar la anexión de Guayaquil á Colombia, su adhesión voluntaria y su ocupación por las tropas colombianas, tuvieron lugar en Jaén, pero no en favor de Colombia, sino del Perú. De todas suertes, el hecho de estar el Perú *en posesión* del Corregimiento de Jaén, cuando Bolívar escribía su carta, resulta perfectamente comprobado con tal testimonio.

Ese estado de posesión fué respetado por el Tratado de 6 de Julio que Bolívar enviaba al Gobierno de Colombia; y el mismo Bolívar lo sancionaba, dando órdenes á Sucre, según hemos visto, para que no se publicase en Jaén la Constitución colombiana y no se impidiera la elección de diputados peruanos.

Respecto á *Maynas*, júntase en la carta de Bolívar la afirmación de que « está *ocupada* por fuerzas del Perú », con el reconocimiento de que « *pertenece* al Perú por una Real orden muy moderna », lo cual indica, además, que conocía la Real Cédula de 1802, cosa que se ha negado y que importa tener presente para comprender el espíritu de los Tratados.

¿Por qué, sin embargo, Mosquera se oponía á que entrase en el cómputo para la fijación del número de diputados peruanos, la población situada al Norte del Marañón? Porque preparaba el terreno para obtener por transacción *parte* de Maynas, que en su totalidad sabía Bolívar, y es de creer que también Mosquera, pertenecía al Perú en virtud de aquella Real Cédula.

Los *propósitos* de Bolívar de procurar en futuras negociaciones extender los límites de Colombia, claramente se revelan en esa carta: correrse por la costa de Tumbes y obtener Maynas, amenazando con quitar Jaén al Perú, cuya unión, preparada por la intimidad de sus relaciones tradicionales, autorizada ya por el Rey en el régimen colonial, se había hecho efectiva por voluntad popular y la guerra de la Independencia. Creía Bolívar que el Perú, á cambio de conservar tranquilamente Jaén, provincia poblada y tan íntimamente unida á su vida, se resignaría á ceder territorios más lejanos y poco poblados en que no tenía por entonces tanto interés.

Digitized by Google

Esto explica la conducta que siguió Colombia en la negociación de sus Tratados y convenios con el Perú, acerca de la cuestión de límites.

§ IV. Convención Galdeano-Mosquera de 1823 (no ratificada).

1) **Proposiciones de los Plenipotenciarios.**—En 3 de Diciembre de 1823 el Plenipotenciario de Colombia D. Joaquín Mosquera dirige una nota al Ministro de Estado del Perú, manifestando que hacía tres meses había vuelto á Lima para arreglar la cuestión de límites y que deseaba terminarla por tener que asistir á la apertura del Senado á que pertenecía; á cuyo efecto, presentaba el siguiente « *Proyecto de convención* entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que arregla la demarcación de los límites que separan sus respectivos territorios.= Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de 1809 los Virreinatos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil ». (D. A. P. núm. 4.)

Comienza, pues, el Gobierno de Colombia á poner en práctica el plan de Bolívar. Partiendo del principio de que ambas Repúblicas se respetan *sus respectivos territorios*, es decir, aquellos que les pertenecen ó están en posesión, ensanchar Colombia en la demarcación de *límites*, avanzando por la costa de Tumbes y llegando hasta el Brasil, sin hacer mención de Jaén.

Sabido era en Guayaquil que Tumbes con su partido pertenecía á la provincia de Piura hasta el Machala, según hemos demostrado, y hubiera podido probar cumplidamente á Bolívar D. Joaquín Olmedo, el Presidente de aquel Gobierno, sólo con exhibirle sus títulos de propiedad de la hacienda de Sarumilla, si los anexionistas colombianos no le hubiesen obligado á marcharse. Señalar la desembocadura del Tumbes como punto de partida de la línea divisoria, equivalía á tomar para Colombia el espacio comprendido entre este río y el Machala, incluso el mismo pueblo de Tumbes, que siempre había sido del Virreinato del Perú, y asegurar, sin decirlo, la anexión de Guayaquil, que era la principal preocupación de Bolívar, por pertenecer á este Virreinato y por la poca firmeza de dicha anexión.

Proponer como frontera común de Colombia y Perú por Oriente el Brasil, significaba querer repartir entre ambas Repúblicas el territorio de Maynas, sin decirlo tampoco, haciendo omisión de la Real Cédula de 1802, según la cual *pertenecía* la integridad de ese territorio al Perú,

Digitized by Google

como había dicho Bolívar al Gobierno de Colombia en su carta de 1822.

D. José María Galdeano, Plenipotenciario del Perú, contestó á Mosquera aceptando la primera parte de su propuesta, y oponiéndose á la segunda que decía « desde la desembocadura del río Tumbes al mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil », pues para fijar concretamente los límites se necesitaba un estudio más detenido y tal vez el nombramiento de una comisión especial, á fin de que no resultase perjuicio alguno para las dos Repúblicas. (D. A. P. núm. 5.)

2) **Lo convenido por los Plenipotenciarios y su desaprobación legislativa.**—Admitida la enmienda por Mosquera, firmaron en Lima ambos representantes el 18 de Diciembre de 1823, la Convención que lleva su nombre, con objeto de no demorar este asunto, acordando lo siguiente: « 1.° Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de 1809 los ex-Virreinatos del Perú y Nueva Granada; 2.° Esta Convención será ratificada por ambos Gobiernos, tan pronto como puedan obtener la aprobación de sus respectivas legislaturas..... » (D. A. P. núm. 6.)

No se ratificó este Convenio por haberlo desaprobado el Congreso de Colombia en 10 de Junio de 1824, « teniendo en consideración, dijo, que no llena el objeto que se han propuesto ambas Repúblicas, y que debe abrirse una nueva negociación por la cual se arregle definitivamente con *claridad* y *perfección* los límites de sus territorios respectivos », á fin de dejar esta nueva negociación más *fácil* y *expedita*. (D. M. P. t. VII, pág. 104.)

En 6 de Julio, el Ministro colombiano D. Pedro Gual puso en conocimiento del Secretario general de « S. E. el Libertador Presidente de Colombia, Encargado del Poder dictatorial del Perú », el acuerdo del Congreso, diciendo que obedecía al deseo de evitar cualquier motivo de disgusto que pudiera interrumpir la buena armonía entre ambas Repúblicas, y rogándole que pasase copia al Encargado de Negocios de Colombia en Lima, D. Cristóbal Armero, para que éste lo notificase en forma al Ministro de Estado del Perú. Así lo hizo Armero, bastante tiempo después, en 7 de Febrero de 1825, manifestando que así podría hacerse « oportunamente » una nueva convención que llenase « los vacíos » de ésta y alejase todo temor de dificultades, por estipularse de modo preciso y terminante como deben serlo todas las convenciones. (D. M. P. núm. 5.) El mismo Ministro D. Pedro Gual, dijo luego en las conferencias de Guayaquil de 1829, que se había desechado aquella Convención por los disgustos que podía producir

Digitized by Google

su vaguedad y no ofrecer los medios para llegar al fin (comisión, arbitraje).

Realmente adolecía de esos defectos la Convención Galdeano-Mosquera, y fué hábil Colombia en alegarlos para quedar bien con el Perú, encubriendo la verdadera causa de su desaprobación, que era haberse suprimido la frase « desde la desembocadura del río Tumbes..... hasta el Brasil ».

Desechado este Convenio, quedaba en pie el Tratado de 6 de Julio de 1822 que reconocía los territorios de ambas Repúblicas y reservaba la demarcación de sus *límites precisos* para un convenio especial, que ahora se dejaba para mayor oportunidad.

Y quedaba también en pie, respecto del Perú, el acuerdo de su Congreso de 23 de Octubre de 1822 de permanecer todas las provincias sobre que se disputaba « en el estado en que se hallaban al tiempo de la victoria de Pichincha ».

§ V. **Ley colombiana de 1824 sobre división territorial.**—Quince días después de rechazar el Congreso colombiano la Convención Galdeano-Mosquera, ó sea el 25 de Junio de 1824, se aprobaba la ley de división territorial de la República de Colombia, dividiendo ésta en doce *departamentos*, cada uno de ellos en *provincias*, y éstas á su vez en *cantones*.

Tres de esos departamentos eran Guayaquil, Ecuador y Azuay.

El departamento de *Guayaquil*, se dividía en dos provincias, Guayaquil y Manabi. La provincia de Guayaquil se subdividía en seis cantones. No se menciona á Tumbes.

El departamento del *Ecuador*, se dividía en tres provincias. Una de esas provincias se denominaba Pichincha, capital Quito, subdividida en cinco cantones, entre los cuales figuraban el de Quito y el de Quijos. Otra provincia era la de Chimborazo, capital Riobamba, que se subdividía en seis cantones, uno de ellos Macas.

El departamento del *Azuay*, se dividía en tres provincias, Cuenca, Loja, y Jaén de Bracamoros y Maynas. La provincia de Jaén y Maynas, capital Jaén, se subdividía en tres cantones, llamados Jaén, Borja y Jeveros.

Resulta de esta división que el nombre de Quito, el de la Presidencia y Audiencia del régimen colonial, cuyo territorio pretende hoy recoger la República del Ecuador con la extensión que tuvo en el siglo XVI, quedó reducido en Colombia á un cantón de una provincia de un departamento de la República de Bolívar.

Digitized by Google

Vemos también que se hacen figurar en ésta, los nombres de Jaén y Maynas, formando una sola provincia, y los de Quijos, Macas y Jeveros, como cantones repartidos entre provincias diversas.

La República del Ecuador da mucha importancia á esta ley; pero bajo el punto de vista internacional carece completamente de ella. Era una ley de régimen interior administrativo, y aun bajo este aspecto, puramente nominal, puesto que el Ecuador no administraba ni ocupaba siquiera la provincia de Jaén, ni esos territorios de la antigua Comandancia general de Maynas.

¿Qué significación podía tener esa ley, dado el estado de relaciones entre Colombia y Perú? Pues no cabe estimarla sino como un acto de *previsión* para el caso de que se aprobase el convenio de límites en la forma que lo propuso Mosquera, ó de *preparación* para hacer un nuevo convenio.

De todas suertes, respecto á Maynas, no revelaba el propósito de reclamar la integridad del territorio á que la antigua Audiencia de Quito hubiera tenido derecho antes de la Real Cédula de Carlos IV, sino las porciones correspondientes á esos cantones, no siendo de suponer que los extendiese desde la cordillera de los Andes hasta la frontera del Brasil; Mosquera en su nota sobre la elección de diputados se refería á la parte septentrional del Marañón, y en su proyecto de convenio se contentaba con lanzar la idea de un reparto; todo esto, á pesar de haber reconocido Bolívar que la provincia de Maynas pertenecía al Perú y estaba ocupada por sus tropas. Y en cuanto á Jaén, bien claro se ve el plan sugerido por Bolívar en su carta, de amenazar con Jaén para obtener lo que se pudiera de Maynas.

Colombia se hallaba ligada con el Perú por el Tratado de 1822 que mantenía el *statu quo* hasta que se hiciera un convenio especial para precisar los límites. El Congreso colombiano rechazó el proyecto Galdeano-Mosquera, porque no los precisaba, y quería evitar todo motivo de conflicto con el Perú. El Gobierno peruano no tenía para qué preocuparse de la ley de división territorial de Colombia, confiando que nada se haría prácticamente sin su consentimiento, y esperando como se hallaba la solución definitiva del Gobierno colombiano acerca del Convenio pendiente, que no se le notificó hasta 7 de Febrero de 1825, con las protestas de amistad más íntima y el deseo de hacer otro convenio en ocasión oportuna.

§ VI. **La política de Bolívar en el Perú; su conducta respecto á estos asuntos.**—Acabamos de recordar, cómo Bo-

Digitized by Google

lívar en su carta de Guayaquil de 3 de Agosto de 1822, reconocía el derecho del Perú respecto á Maynas y quería que se dejase Jaén á los peruanos, empleando la reclamación como medio para obtener ventajas en una transacción amistosa; pero pensando también que estaban éstos en su derecho á conservar esta provincia, debemos de suponerlo aunque no lo dijese, por creer él que la voluntad de los pueblos de unirse unos con otros salvaba los límites de las antiguas divisiones, como entendió en cuanto á Venezuela y Nueva Granada, y según las instrucciones que dió al negociador de los tratados de alianza para que prevaleciese el derecho creado por la revolución.

Hemos visto, además, cómo ordenó al general Sucre, según manifestó éste en 7 de Octubre de 1822, que se suspendiese la publicación de la Constitución colombiana en Jaén y se dejase á esta provincia tomar parte en las elecciones del primer Congreso peruano.

Pues bien, Bolívar, como Jefe supremo y Dictador del Perú, gobernó Jaén en concepto de provincia peruana.

Pruébalo el siguiente oficio del Secretario de Estado y del Despacho general D. José Espinar de 16 de Diciembre de 1823, dirigido al coronel D. Mariano Castro, en que le comunica su nombramiento de Intendente y le dice cuáles son sus facultades. « Consultando S. E. el Libertador la necesidad que hay de poner la administración de las *Provincias del Perú* en persona de bastante idoneidad, actividad, celo y patriotismo, y concurriendo en V. S. todas estas cualidades, ha venido S. E. en nombrar á V. S. *Intendente* de la provincia de Cajamarca con mando sobre las de *Jaén*, Chota, Chachapoyas y Moyobamba (parte de Maynas).=S. E. el Libertador, al conferir á V. S. este destino, no sólo le da la autoridad anexa á él, sino que además *le delega una parte de las facultades extraordinarias que el Soberano Congreso del Perú ha depositado en S. E.*=En virtud de ellas, V. S. está plena y completamente facultado para intervenir en los negocios de Hacienda y hacer en las rentas *del Estado* las alteraciones que fueran de absoluta y urgente necesidad, y para exigir las contribuciones establecidas por el pasado Gobierno y aumentarlas en proporción á las necesidades de las tropas de su mando.=V. S. se entenderá directamente con *el Prefecto del Departamento*, dándole parte de los negocios políticos é interiores de las provincias de la jurisdicción de V. S., y dará cuenta á S. E. *el Libertador* de todas las ocurrencias militares y de las que fuesen de alguna importancia. (M. P. t. II, pág. 26.)

Pero hay en la conducta de Bolívar algo más significativo que todos los hechos concretos que pudiéramos citar, y es que habiendo

Digitized by Google

podido entregar Jaén y Maynas á Colombia durante su estancia en el Perú, *no lo hizo*, á pesar de la omnímoda dictadura de que gozó desde 1823 hasta 1826 y que llegaba al extremo de poder suspender la Constitución y las leyes y decretar con fuerza legislativa. ¿Fué por estar convencido del derecho del Perú, ó por no disgustar á la República que le dió la dictadura y le proclamó Padre y Salvador? Lo cierto es que conservó en ella las provincias de Jaén y Maynas, á diferencia de lo que hizo con las del Alto Perú, cuya separación impuso al Perú, consiguiendo que éste las reconociera como Estado independiente con el nombre de Bolivia en 1825.

Estando aún Bolívar en el Perú, y con motivo de la convocatoria para un nuevo Congreso que se había de reunir en 1826, el Agente diplomático de Colombia, presentó dos notas, una en 27 de Febrero y otra en 7 de Marzo, referentes á las elecciones en la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, á las cuales se limitó á contestar el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, que pondría su reclamación en conocimiento del futuro Congreso, para que éste resolviese lo más oportuno. (D. M. P. núm. 6.)

Después de la salida de Bolívar, el Agente de Colombia, hablando ya de otro modo, reprodujo su anterior reclamación en nota de 2 de Diciembre de 1826, añadiendo su protesta por el nombramiento de Obispo de Maynas, que consideraba como un acto de agresión á la soberanía de su Gobierno. (D. A. P. núm. 8.)

Bien podemos decir, en resumen, que las relaciones entre Colombia y el Perú, fueron de la mayor cordialidad desde el origen de ambos Estados hasta la salida de Bolívar del Perú, *conservando* esta República sus provincias de Jaén y Maynas, sin que las *demandase* como suyas Colombia.

§ VII. **Constitución boliviana de 1826 y su derogación en 1827.** — Luego que Bolívar aseguró la independencia del Perú y fué confirmado en la dictadura, pasó á las provincias del Alto Perú con el general Sucre para formar allí, como formó, un nuevo Estado.

El Congreso de Chuquisaca, compuesto de representantes de estas provincias, proclamó su independencia el 6 de Agosto de 1825, adoptando para ellas el nombre de República de Bolivia, aprobando después la Constitución que Bolívar había redactado, y confiriendo á éste la Presidencia vitalicia, que sólo aceptó por dos años.

Enamorado Bolívar de su Constitución, que consideraba casi como

Digitized by Google

obra perfecta, quiso que rigiese también en el Perú. El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores del Perú, Pando, dirigió una circular el 1.° de Junio de 1826, recomendándola á los colegios electorales, que estaban convocados para resolver si debía suspenderse la reunión del Congreso y acerca de la reforma constitucional.

Los electores de la provincia de Lima, reunidos el 16 de Agosto, aprobaron la Constitución boliviana, nombrando una comisión que fué á participárselo á Bolívar y á ofrecerle la Presidencia vitalicia. Bolívar les contestó, según dice Cevallos en su *Historia del Ecuador*: « Esa Constitución es la obra de los siglos, porque yo he reunido en ella todas las lecciones de la experiencia, y los consejos y opiniones de los sabios..... El Perú cuenta con hombres eminentes y capaces de desempeñar la suprema magistratura; á ellos toca y no á mí, el obtenerla..... Me debo á Colombia; y si ella me lo permite, consultaré aún mi conciencia sobre la sanción con que me habéis colmado de honor, pues yo estoy encadenado á servir al Perú con cuanto penda de mí mismo ». Tras la aprobación del colegio electoral de Lima, vino la de los colegios de las demás provincias, hasta el número de 58, con la sola excepción de la de Tarapacá, que nada dijo.

Creyendo Bolívar terminada su obra de organización del Perú y teniendo necesidad de volver á Colombia, donde su presencia era reclamada con gran empeño, salió el 3 de Septiembre para regresar á ésta.

Dejó Bolívar encomendado el gobierno del Perú á un Consejo presidido por el general Santa Cruz, dejando también para mayor seguridad tres divisiones de tropas colombianas. El Consejo de Gobierno, por Decreto de 30 de Noviembre de 1826, sancionó y mandó jurar la Constitución boliviana.

Era esta Constitución muy extraña. Había querido Bolívar apartarse del molde de la Constitución de los Estados Unidos en que solían hacerse las constituciones republicanas, y buscado en las europeas contrapesos de gobierno que creía necesarios por mucho tiempo en la América meridional, formando un código complicado y poco práctico, sobre la base de una Presidencia vitalicia autoritaria y tres Cámaras, de tribunos, senadores y censores. Y como dice Cevallos, tan admirador de Bolívar, «un Presidente vitalicio, irresponsable, con derecho para nombrar al sucesor y proponer al que había de servir de Vicepresidente..., debía ser mirado necesariamente con suma desconfianza por la comunidad de los gobernados, y quién podía temer la aparición de un Cromwell, quién ver allanado el camino que llevó á Itúrbide para el trono ».

Digitized by Google

Los que desconfiaban de las intenciones de Bolívar, los descontentos de aquella reunión de Repúblicas bajo una misma persona y los que aspiraban á la dirección de ellas, comenzaron á combatir al Libertador.

Hízose desde luego manifiesto el descontento en el Perú, cuyo Gobierno dió un Decreto en 28 de Enero de 1827, disponiendo que por haberse suscitado dudas acerca de la legitimidad de la Constitución boliviana, se reuniese un Congreso extraordinario para decidir cuál era la Constitución que debía regir. Reunido el Congreso Constituyente, declaró, en 11 de Junio, nula la Constitución boliviana y mandó observar provisionalmente la Constitución de 1823. En 21 de Marzo de 1828 se publicó una nueva Constitución.

Los actos realizados por las tropas colombianas que dejó Bolívar al salir del Perú y esta oposición de los peruanos á su Constitución y á su política, produjeron la ruptura de relaciones entre el Perú y Colombia, que vino á restablecer el Tratado de 1829.

Veamos antes de entrar en el estudio de este Tratado y de los sucesos que le precedieron, en qué estado quedaba la cuestión de límites por consecuencia de todo lo expuesto.

§ VIII. **Resumen de la cuestión de límites hasta 1827.**

1) **Cuestión general.**—Podemos resumir la cuestión de límites según las relaciones del Perú con Colombia hasta 1827, en los términos siguientes:

1.° El Tratado de amistad y alianza de 6 de Julio de 1822 (Mosquera-Monteagudo), único habido entre Colombia y el Perú con fuerza obligatoria por haberlo aprobado ambos Congresos, mantuvo el *statu quo* de la posesión de territorios y límites en que se hallaban ambos países al reconocerse y pactar como Estados independientes, dejando para un *convenio especial* « la demarcación de los límites *precisos* ».

2.° Al firmarse este Tratado no se había verificado aún la anexión de Guayaquil á Colombia, mientras que Tumbes, Maynas y Jaén eran partes integrantes del Estado del Perú: Tumbes y Maynas como provincias que ya pertenecían al Virreinato de Lima, y Jaén, aparte de sus vínculos coloniales, por su voluntaria incorporación en 1821.

3.° Bolívar en su carta de 3 de Agosto de 1822 al general Santander que le sustituía en la jefatura de Colombia, declaraba que no estaba asegurada la anexión de Guayaquil á Colombia, que el Perú ocupaba Jaén y Maynas, perteneciéndole esta provincia por virtud de dis-

Digitized by Google

posición moderna y que sería preciso dejar Jaén al Perú por Maynas y adelantar lo posible por la costa hasta más allá de Tumbes.

4.° Estas aspiraciones de Bolívar, se tradujeron en la propuesta del general D. Joaquín Mosquera, Plenipotenciario de Colombia, al intentar en Diciembre de 1823 el arreglo de límites sobre la base de reconocer como límites de los respectivos territorios los mismos que tenian en 1809 los Virreinatos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico hasta el territorio del Brasil. Por la oposición del Plenipotenciario del Perú á aceptar esta segunda parte, se firmó el Convenio sin consignarla, pero por no haberla consignado lo rechazó el Congreso colombiano, pretextando que quedaba obscuro.

5.° En las instrucciones dadas á Mosquera por el Gobierno de Colombia para celebrar el Tratado de Julio de 1822 se contenía la verdadera doctrina para resolver definitivamente la cuestión, ó sea la de aceptar las demarcaciones coloniales en cuanto no estuviesen modificadas por el derecho de los pueblos emancipados de constituirse libremente. Con arreglo á esta doctrina quedaba legitimada la existencia de Colombia, formada por la unión del Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela, y podía Colombia conservar Guayaquil, dejando al Perú la integridad de Tumbes y de Maynas y la provincia de Jaén. Pero se exponía á perder Guayaquil que quería ser independiente ó unirse al Perú, y tenía que renunciar á sus aspiraciones de ensancharse por Maynas y por Tumbes. Por eso, acudía al procedimiento de la transacción, proponiendo una línea que empezando en Tumbes y acabando en el Brasil le daba parte de estas provincias y dejaba dentro la de Guayaquil, sin mencionarlas.

6.° No habiéndose celebrado el convenio especial para *precisar* los límites á que se refería el Tratado de Julio de 1822, quedaba únicamente en pie este Tratado que reconoció á cada Estado en la posesión de sus respectivos territorios, con la declaración del Congreso peruano de 23 de Octubre del mismo año de permanecer todas las provincias sobre que se disputaba « en el estado en que se hallaban al tiempo de la victoria de Pichincha ».

7.° No entabló Colombia reclamación alguna para « reivindicar » las provincias de que se trata, sino que por el contrario respetó la administración de ellas por el Estado del Perú, á cuyo frente se hallaba el mismo Bolívar investido de poderes discrecionales.

2) **Cuestión de Jaén.**—Los pueblos de la provincia de Jaén que habían proclamado su independencia, reconocido y jurado al Gobier-

Digitized by Google

no del Perú en 1821, fueron convocados en 1822 para las elecciones del Congreso Constituyente peruano; y aun cuando al pronto trató el general Sucre de impedir que se hicieran, procurando en cambio que se jurase en aquella provincia la Constitución de Colombia, ni esta Constitución se juró, ni dejaron de verificarse las elecciones, por orden de Bolívar. Estuvieron, pues, representados los habitantes de Jaén en aquel Congreso que constituyó al Perú y aprobó el Tratado con Colombia, como siguieron estándolo en todos los Congresos posteriores.

La bandera nacional del Perú ondeó en Jaén desde que el Estado la adoptó (D. M. P. núm. 160); y los habitantes de Jaén formaron parte del Ejército peruano y contribuyeron con sus esfuerzos y sus recursos á la defensa de la patria común en la guerra de la Independencia, desde su origen hasta su terminación.

Bolívar gobernó Jaén como provincia peruana, nombrando sus funcionarios y aun delegando en alguno sus propias facultades discrecionales. (M. P. t. II, pág. 26.)

Bien puede decirse que Colombia no pensaba en Jaén más que como medio de obtener por su renuncia expresa una transacción favorable á sus referidas aspiraciones.

3) **Cuestión de Maynas.** — Reconoció Bolívar en su citada carta de 1822 que Maynas pertenecía al Perú y estaba por él ocupada. No era esta ocupación meramente militar, sino la continuidad de la posesión del Perú de aquellos territorios que seguía gobernando y administrando como en tiempo del Virreinato, con asentimiento de sus habitantes que habían concurrido á la obra de la independencia. Desde que el Obispo Rangel se trasladó á España en 1821, la sede de Maynas estuvo confiada á gobernadores eclesiásticos nombrados por el Arzobispo de Lima. Y el Gobierno del Perú nombraba los gobernadores del Partido de Maynas que pertenecía al Departamento de Trujillo.

Cuando los habitantes de Maynas fueron convocados en 1822 y 1826 para las elecciones del Congreso peruano, Colombia pidió explicaciones que fueron dadas por el Gobierno del Perú sin abdicar de su derecho, verificándose tanto aquellas elecciones como las posteriores. (D. M. P. núm. 136.)

No reclamó Colombia la provincia de Maynas, aunque sí pretendió obtener una parte de ella, proponiendo Mosquera al hacer el Convenio de 1823 que llegase la línea divisoria hasta el Brasil, de cuya propuesta él mismo desistió al firmarlo.

Digitized by Google

4) **Cuestión de Tumbes.**—Propuso también Mosquera al negociar este Convenio que comenzase dicha línea divisoria en la desembocadura del Tumbes, tanto para realizar el pensamiento de Bolívar de extender Colombia por la costa del Pacífico, cuanto para dejar comprendido en aquella República el Gobierno de Guayaquil sin tener que preocuparse del *uti possidetis* colonial ni del derecho de los pueblos emancipados á constituirse ó incorporarse libremente. Pero tuvo igualmente que desistir de su intento.

Tumbes siguió como parte de Piura bajo el Gobierno del Perú. Consta que en 30 de Marzo de 1826 se renovó el personal de la Municipalidad de Tumbes con arreglo á la Constitución peruana; que Tumbes pertenecía en Diciembre de 1827 al Departamento llamado entonces de la Libertad, y que estaba incluído en la matrícula de contribuyentes del Partido de Piura de 1828. (D. M. P. núms. 203, 204 y 205.)

En el acta de la sesión de la citada fecha de 30 de Marzo de 1826, se consignan los nombramientos acordados por la Municipalidad de los Jueces de campo de los Corrales, Oidor, Cabuyal y *Sarumilla*, sitios á que nos hemos referido al tratar de la época colonial y que como vemos seguían perteneciendo á la jurisdicción de Tumbes.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

Tratado de Guayaquil de 1829.

(Sus precedentes históricos y formación.)

SUMARIO:

I. Precedentes históricos del Tratado de 1829.—1. Sucesos de 1827 que alteraron las relaciones entre Colombia y el Perú.—2. Misión del Plenipotenciario Villa (1828).—3. La guerra de 1828-29; sus verdaderas causas.—4. Intento de paz; Bases de Oña.—5. Convenio preliminar de paz, de Girón.—6. Continuación de la guerra; armisticio de Piura.

II. Formación del Tratado de 1829.—1. Conferencias de Guayaquil (Gual-Larrea); observaciones acerca de las mismas.—2. Oficio del Plenipotenciario peruano á su Gobierno.—3. Canje de ratificaciones, sin previa aprobación del Congreso de Colombia.

§ I. Precedentes históricos del Tratado de 1829.

1) **Sucesos de 1827 que alteraron las relaciones entre Colombia y el Perú.**—Cuando Bolívar llegó á Bogotá, de regreso del Perú, encontró perturbada la República por las disensiones entre venezolanos y granadinos, la lucha de los partidos, las rebeldías de algunos jefes y la desafección de antiguos amigos, émulos ó temerosos de su poder personal. Para contener la disolución que amenazaba destruir esa República por él fundada, y aun á riesgo de confirmar las sospechas de su ambición excesiva, dió un decreto, en 23 de Noviembre de 1826, invistiéndose de las facultades extraordinarias de que se le había privado por su ausencia, y se marchó en seguida á pacificar Venezuela. Logró restablecer el orden en todas partes, y hubo de decir en 3 de Enero de 1827, después de perdonar á los rebeldes y desleales á su persona, « ahoguemos en los abismos del tiempo el año 26.....; yo no he sabido lo que ha pasado ».

Digitized by Google

Pero quedaba el germen de la desconfianza en cuanto á sus propósitos, alentada por sus manifestaciones de querer establecer en Colombia la Constitución de Bolivia y el Perú. Y de estas dos Repúblicas vino el movimiento, iniciado ó apoyado por las tropas colombianas dejadas por él á su salida, que se tradujo en nuevas perturbaciones para Colombia.

En 26 de Enero de 1827, el mismo mes en que Bolívar daba por terminada su obra de paz en Colombia, la división colombiana de Lima, con su jefe el coronel Bustamante, se sublevó diciendo que no consentía en su país un dictador, ni la adopción de un Código desconocido. Fuese ó no provocada esta sublevación por el Gobierno del Perú, es lo cierto que los peruanos se hallaban descontentos de la Constitución boliviana, y que aquél expidió dos días después el decreto poniendo en duda su legitimidad y convocando un Congreso extraordinario que decidiese cuál era la Constitución que debía regir. Valenzuela dice que el general Santander, Vice-presidente de Colombia, aplaudió la conducta del Gobierno peruano, como lo hicieron los enemigos de Bolívar, y llegó hasta disculpar oficialmente el motín.

El Gobierno del Perú, despachó las tropas sublevadas para Colombia, las cuales fueron esparciendo la discordia por los departamentos meridionales de esta República.

Reunióse en Lima el Congreso Constituyente, y por ley de 11 de Junio de 1827 declaró nula la Constitución boliviana y puso en vigor provisionalmente la de 1823.

Nombrado Presidente del Perú el general La Mar, situó dos cuerpos de ejército, uno en Puno, sobre la frontera de Bolivia, y otro en Piura, cerca de la frontera colombiana.

Valenzuela dice que el general La Mar, provocó, valiéndose del general Gamarra que estaba en Puno, la insurrección de la división colombiana de Bolivia en La Paz el 25 de Diciembre de 1827. Lo cierto es, que esa otra división que había dejado Bolívar, se sublevó también contra el Gobierno que éste había establecido.

Con motivo de estos sucesos, pertubáronse las buenas relaciones que hasta entonces habían existido entre el Perú y Colombia, publicándose en la prensa de uno y otro país críticas y recriminaciones de gran dureza.

En tal situación, el Gobierno del Perú envió á Colombia á D. José Villa como Ministro Plenipotenciario.

2) **Misión del Plenipotenciario peruano Villa** (1828).—Llegó el Plenipotenciario D. José Villa á Bogotá el 11 de Febrero de 1828. Iba

Digitized by Google

con el objeto, según dijo, de dar al Gobierno de Colombia las explicaciones que deseaba acerca de la expulsión de su Agente de Negocios de Lima, Armero. Pero Bolívar, para demostrar su resentimiento con el Perú y por no serle Villa persona grata, no quiso recibirle, y encargó á su Ministro Revenga que conferenciase con él, expresándole las quejas de Colombia. Revenga dirigió á Villa un primer oficio en que le preguntaba si estaba dispuesto á contestar á « todos los cargos » que iba á hacerle; á lo cual respondió éste, que sólo podría contestar á los puntos que estaba autorizado á tratar.

Veíase ya el propósito de Colombia de humillar al representante del Perú ó romper con él; y así lo confirmó el oficio de 3 de Marzo en que Revenga acumuló todos los cargos que se le ocurrieron, en la forma más molesta y provocativa.

« Es en extremo sensible, decía, que no venga el Sr. Villa autorizado á *restituir* la provincia de Jaén y *parte* de la de Maynas, que son indudablemente colombianas y por tanto tiempo se han estado reclamando, ni á liquidar ni fenecer la cuenta de los suplementos hechos al Perú ». Habla del carácter sagrado de estas obligaciones, y añade: « en cuanto á Jaén y Maynas, bien se atienda al principio que invariablemente ha guiado á todos los Estados americanos de no extenderse más allá de los límites que como colonias tenía cada una de las grandes divisiones de nuestro continente, ya á los esfuerzos á cuyo favor *deben en realidad su independencia*, es claro que el conato de retenerlas como peruanas ha de caracterizarse de *usurpación* ».

Es la primera vez que en las relaciones diplomáticas de Colombia con el Perú, se emplea la palabra « usurpación », y ya vemos en qué estado de estas relaciones, y hemos visto con qué antecedentes: cuando Bolívar había reconocido el derecho del Perú sobre todo el territorio de Maynas, y había gobernado Jaén como provincia peruana. Pero es interesante la declaración de que los *dos principios* á que hay que atender en la cuestión de límites son el de las antiguas divisiones coloniales y el del modo como se hicieron independientes, pues ambos principios favorecían al Perú, no pudiendo atribuirse Colombia el hecho de haber emancipado á Maynas y Jaén, á menos de aludir á los auxilios prestados en general al Estado del Perú para conseguir su independencia, en cuyo caso hubiera podido reclamar toda la República peruana.

El Plenipotenciario contestó á estos cargos como procedía, así como á los demás que se le hicieron, y para cuya solución se fijaba al Perú un plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual sin haberla

Digitized by Google

dado, decía el Ministro colombiano, « el Gobierno de Colombia creerá no sólo que el Perú la hostiliza con ánimo irrevocable, sino que ha dejado la decisión de lo justo á la suerte de las *armas* ». (M. P. t.II, págs. 52 y siguientes.)

Villa fué despedido, con el pretexto de no estar suficientemente autorizado.

3) **La guerra de 1828-29; sus verdaderas causas.**—Mientras esto sucedía en Bogotá, iba cundiendo la rebeldía contra Bolívar por los departamentos de Guayaquil, Loja y Cuenca, que respondían á las excitaciones de las tropas colombianas despedidas de Lima, y que tal vez creían contar con el apoyo del general La Mar para hacerse independientes ó agregarse al Perú. Cevallos, el historiador ecuatoriano, dice que en 21 de Febrero de 1828, el capitán Orellana, comandante de un destacamento peruano, acantonado en las fronteras, pasó *la línea del Macará*, ocupando el pueblo de Zapotillo, perteneciente á la provincia de Loja y enarbolando el pabellón de su patria. Restrepo, historiador colombiano, dice que Flores, General del ejército de Colombia en el Sur, lanzó una proclama el 18 de Abril, anunciando que el Libertador iría al Perú para castigar la perfidia; cuya proclama, añade, tan imprudente como impolítica, fué tenida en Lima como una declaración de guerra.

Fuese por esta proclama ó también por lo de Bogotá, el Congreso del Perú, dió el 20 de Mayo un decreto en que ordenó se preparasen el ejército y la armada para la guerra, y autorizó al Presidente La Mar para que mandase en persona las tropas y dispusiera de la milicia nacional.

Estando así las cosas, dice Valenzuela, supo Bolívar los acontecimientos de Bolivia, obra de la intervención armada del Perú, que obligaron á Sucre á salir de aquel país, renunciando la Presidencia. Indignado el Libertador, lanzó el 3 de Julio una fulgurante proclama, la cual contenía frases de inusitada violencia contra el Gobierno peruano, y excitaba á los habitantes del Sur de Colombia á armarse para volar á las fronteras y esperar allí su llegada, que sería la señal del combate.

Poco después, el día 20 de Julio, publicó el Gobierno de Colombia el manifiesto de la guerra que iba á hacer al Perú expresando sus principales agravios. Eran éstos: las ofensas recibidas, en pago de los servicios prestados; la provocación del motín de la división colombiana en Lima; el despacho de estas tropas para Colombia, empleándolas como medio para apoderarse de los tres departamentos meridio-

Digitized by Google

nales (alude á Loja, Cuenca y Guayaquil); la expulsión del Agente diplomático, Armero; el envío del Plenipotenciario Villa para ganar tiempo, sin instrucciones para convenir el pago de las deudas y « para tratar de la devolución de la provincia de Jaén y *parte* de Maynas que el Perú tiene usurpadas »; de la seducción de las tropas colombianas que se rebelaron en La Paz el 25 de Diciembre; el haber pasado la frontera un destacamento que enarboló la bandera peruana en territorio de Colombia; la preparación del ejército y la armada para la guerra; y el hecho reciente de la intervención militar en Bolivia. (D. M. P. núm. 8.)

No menciona á Jaén y Maynas más que en una sola frase, como inciso del párrafo en que expresa la queja de haber enviado el Perú al Plenipotenciario sin poderes bastantes para « tratar ». Y tanto no era este asunto motivo principal de la guerra, que el historiador Restrepo, Ministro que fué de Bolívar, no lo consigna al hacer el resumen de los agravios formulados en este manifiesto.

La verdadera causa de la guerra por parte de Bolívar, la explica este escritor y político colombiano, cuando dice que « el Libertador profundamente herido en su honor y en su delicadeza personal por los hombres del partido que entonces tenía en sus manos las riendas del Gobierno peruano, deseaba la guerra para obtener por sus triunfos una brillante satisfacción y humillar aquella República ». Debemos de confesar, añade, que no le faltaba razón, porque el partido que se apoderó del Gobierno del Perú, no contento con abolir su Constitución y quitarle la Presidencia vitalicia, organizó la revolución contra él en Bolivia y la misma Colombia, y le insultó públicamente.

Agreguemos á los motivos de resentimiento personal de Bolívar, la desilusión de sus planes de confederación de las Repúblicas sudamericanas, juntamente con los temores de disolución de su propia República de Colombia; y por parte del Perú, el deseo de gobernarse á sí propio, sin Presidencias vitalicias ni dependencias extrañas.

El general La Mar contestó en términos violentos y ofensivos, para justificar sus actos, y emprendió la campaña.

Tuvo Bolívar, desde luego, dos graves contrariedades en esta guerra. Fué la primera, la sublevación el 12 de Octubre de 1828 de los coroneles Obando y López que, con sus tropas colombianas, se alzaron contra el Gobierno del Libertador y derrotaron al general Mosquera, el 12 de Noviembre, apoderándose de Popayán y coadyuvando al movimiento producido por la entrada del ejército peruano. Y fué la segunda, la rendición de Guayaquil el 19 de Enero de 1829, á la armada del Perú que desde Noviembre anterior le había sitiado.

Digitized by Google

Puesto al frente del ejército colombiano el general Sucre, después de una campaña de treinta días, consiguió vencer las tropas del Perú en la batalla de Tarqui, el 27 de Febrero de 1829.

4) **Intento de paz; Bases de Oña.**—Antes de emprender el general Sucre su campaña, escribió desde Cuenca al general La Mar, el 28 de Enero de 1829, proponiéndole la paz, siguiendo el primer impulso de su corazón y dando al olvido sus agravios personales, á fin de evitar el derramamiento de sangre entre pueblos hermanos. La Mar contestó que no se oponía á la avenencia, si bien manifestando las razones que había tenido el Perú para penetrar en el territorio colombiano y libertar á los pueblos, « cansados de sufrir un yugo insoportable de que estaba ya libre Guayaquil ».

Sucre remitió entonces desde Oña, 3 de Febrero, las « bases para una negociación de paz », siendo las principales: la reducción de las fuerzas militares del Perú y Colombia; el arreglo por medio de comisiones de las cuestiones de límites y del pago de deudas; las satisfacciones que mutuamente se darían por lo sucedido; la no ingerencia en Bolivia, y el abandono inmediato del territorio de Colombia ocupado por las tropas peruanas. (D. M. P. núm. 10.)

Guayaquil estaba en poder del Perú, la provincia de Loja, como afirma Restrepo, hallábase ocupada por sus tropas, y el general La Mar creía seguro su triunfo, contando con el apoyo que iba encontrando en los pueblos. Obligarle á retroceder con su ejército, como requisito indispensable para firmar un tratado de paz, estimábalo como una humillación, y se negó á suscribir aquellas bases. Al devolverlas, dice Cevallos, proponía (entre otras cosas) que « el departamento de Guayaquil volviese al estado que tenía en 1822, antes de incorporarse á Colombia ».

Nótese que en este intento de paz por parte de Colombia, no se reclamaba á Jaén ni Maynas, hablando sólo del arreglo de la cuestión de límites; que Sucre no se refería á esas provincias cuando exigía que las tropas abandonasen el territorio colombiano que ocupaban; y que el verdadero nudo de la dificultad era Guayaquil, pretendiendo Colombia recuperarlo con la retirada de las tropas peruanas y aspirando el Perú á que recobrase su independencia anterior á la anexión.

5) **Convenio preliminar de paz, de Girón.**—Derrotadas las tropas peruanas en la batalla de Tarqui, se firma al día siguiente, el 28 de Febrero de 1829, en el campo de Girón el Convenio preliminar de paz, conocido con este nombre, á propuesta del general Sucre.

Era este Convenio una reproducción de las Bases de Oña, con al-

Digitized by Google

gunas modificaciones y adiciones, comprometiéndose ambas Partes á que lo estipulado en él fuese base forzosa del Tratado definitivo de paz que había de celebrarse.

En el artículo 9.° de este Convenio se decía: « Como Colombia no consentirá en firmar un Tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen *su territorio*, se conviene en que sentadas estas bases, se retirará el resto del ejército peruano al Sur de *Macará*..... » Y en el 11.°: « El ejército peruano emprenderá su retirada por Loja desde el día 2 del próximo Marzo, y evacuará *completamente el territorio de Colombia* dentro de veinte días contados de la fecha. En el mismo término se *devolverá* á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil..... »

Nada se hablaba tampoco en este Convenio de Jaén ni de Maynas, concretándose á decir que se nombraría una comisión para el arreglo de la cuestión de límites, como luego explicaremos al ocuparnos del Tratado definitivo, cuya comisión sería también la encargada de liquidar la deuda procedente de la guerra de la Independencia.

Si Colombia entendía que el Perú « usurpaba ó retenía indebidamente la provincia de Jaén y parte de Maynas » ¿por qué, siendo vencedora no reclamaba su *devolución* como exigió la de Guayaquil y el abandono de Loja?

Colombia se consideró reintegrada *completamente* en su territorio, recuperando Guayaquil y obteniendo que los peruanos retrocediesen á la ribera meridional del *Macará*.

No pedir entonces como propias las provincias de Jaén y Maynas, significaba cuando menos reconocer el estado posesorio á favor del Perú, dejando reducido el asunto á una cuestión de *límites*.

6) **Continuación de la guerra; armisticio de Piura.**—El 9 de Marzo de 1829, al día siguiente de entrar Bolívar en Pasto, después de dominar la rebelión de López y Obando, recibió con gran júbilo la noticia de la victoria de Tarqui y de la celebración del Convenio preliminar de paz, saliendo en seguida para Quito con objeto de activar el Tratado definitivo.

Pero su satisfacción duró poco, porque el Perú se negó á cumplir el Convenio de Girón, resistiéndose los jefes peruanos á entregar Guayaquil, alegando La Mar que el decreto de honores concedidos por Sucre con motivo de la victoria era una nueva ofensa, y negando el Gobierno la validez del Convenio por falta de autorización del Congreso.

Continuó, pues, la campaña, que en este nuevo período se llamó de Buijo, durante la cual, dice Cevallos, las operaciones fueron de

Digitized by Google

poca importancia, reduciéndose á ir desalojando gradualmente á los peruanos de Babahoyo, Baba, Daule, Samborondón y Yahuachi.

Pero quedaba la ciudad de Guayaquil en poder del Perú y el mar litoral á disposición de sus naves. En 11 de Marzo los jefes de la guarnición y la escuadra, habían acordado no cumplir el Convenio (D. M. P. núm. 12); y la resistencia de Guayaquil era muy peligrosa para Colombia. El general Flores, que había sustituído á Sucre en el mando, decía á Bolívar en 25 del mismo mes: « si las reliquias del ejército del Perú se embarcaran en Payta y vinieran á Guayaquil, nos podrían hacer mucho mal en la estación presente, porque si después de internados en Daule nos atacan con fuerzas superiores, nos veríamos obligados á resistir el ataque sin poder maniobrar á los flancos ni emprender una marcha retrógrada ». Y en otra carta del 31, dirigida también al Libertador, añadía: « la opinión de Guayaquil y de todos sus pueblos, es mala, malísima.....; todos, todos, con excepción de cuatro familias, *son enemigos de Colombia* y quieren pertenecer á sí mismos..... » (D. M. P. núm. 16.)

Compréndese por esto el empeño que pondría, como puso, Bolívar en acabar la guerra y obtener Guayaquil, cuya anexión á Colombia por él realizada, no respondía, según se ve, á la opinión de sus habitantes.

El Perú había reforzado la guarnición de Guayaquil, y no parecía probable tomar la plaza, ni terminar la guerra. « Sin embargo, dice Restrepo, de *repente* vinieron á allanar el camino de la paz revoluciones que hacía algún tiempo se fraguaban en el Perú ». Cevallos dice también, « un suceso enteramente forastero, pero de suma importancia, vino á dar otro sesgo á la contienda, y fin á esta segunda campaña ».

En 5 de Junio de 1829 el general Lafuente que mandaba las tropas acantonadas en Lima se apoderó del Gobierno peruano, y cuatro días después el general Gamarra se rebelaba en Piura, haciendo prender á La Mar y desterrándole en seguida. Aprovecharon los rebeldes el descontento contra éste por la derrota de Tarqui, quitándole el poder y haciéndose nombrar Gamarra Presidente y Lafuente Vicepresidente de la República.

Á estos hechos aluden los historiadores de Colombia y del Ecuador, confesando que así se terminó la guerra.

Bolívar supo valerse de aquellas circunstancias, para conseguir del nuevo Gobierno primeramente un armisticio, y después la aprobación del Tratado definitivo de paz, sobre las bases del Convenio de Girón.

Digitized by Google

Por el armisticio celebrado en el cuartel general de Piura el 10 de Julio de 1829, se acordó la suspensión de hostilidades por mar y tierra durante sesenta días, para poder llegar á una inteligencia ambos Gobiernos, pero comprometiéndose el del Perú á entregar inmediatamente (dentro de los seis días de ratificarse el armisticio) el departamento de Guayaquil y su plaza al Gobierno de Colombia. (D. M. P. número 21.) Guayaquil fué en efecto entregado el 20 del propio mes. Prisa verdaderamente extraña en hacer tal entrega, cuando, como hemos dicho, en ésta estaba el nudo de la cuestión y no aparecía justificada por hechos de armas que la impusieran.

Mucho le sirvió á Bolívar dejar terminada esta campaña, porque así pudo contener el espíritu de rebeldía entre los suyos y vencer al general Córdoba que poco después se sublevó contra él (12 de Septiembre).

§ II. Formación del Tratado de 1829.

1) **Conferencias de Guayaquil (Gual-Larrea): observaciones acerca de las mismas.**—Según lo convenido en Piura, los Gobiernos de Colombia y Perú entraron en negociaciones para hacer un Tratado definitivo de paz, nombrando Plenipotenciarios respectivamente á don Pedro Gual y D. José Larrea, quienes se reunieron en Guayaquil con tal objeto en Septiembre de 1829, llegando á un acuerdo, después de seis conferencias.

En la segunda conferencia, día 16, se planteó la cuestión de límites, proponiendo el Plenipotenciario del Perú que se estuviese á « la posesión actual de territorio », ó se dejase á una comisión, y en caso de no convenirse ésta, se recurriese á un Gobierno amigo. El Plenipotenciario de Colombia observó que creía conveniente emplear términos más precisos para evitar todo motivo de disgusto; á cuyo efecto entendía, que lo mejor era adoptar « la demarcación de los antiguos Virreinatos », en lo cual había convenido el Perú por el Tratado que exhibió (de 1823), sin perjuicio de « hacerse mutuas cesiones y concesiones » para lograr una línea divisoria más natural y exacta. Contestó el del Perú que este Tratado no estaba en vigor por no haberlo aprobado el de Colombia. El Plenipotenciario de ésta repuso que si su Gobierno no lo había ratificado era « porque no ofrecia en sí los medios de llegar al fin », pero que no por eso dejaba de significar el consentimiento del Perú respecto á aquella demarcación.

Por virtud de todo, propuso este último, D. Pedro Gual, los tres artículos que habían de figurar con los números 5.°, 6.° y 7.° del nuevo

Digitized by Google

Tratado, estableciendo las bases y los procedimientos para dejar resuelta definitivamente la cuestión de límites.

En la tercera conferencia, día 19, el Plenipotenciario del Perú dijo que « bien meditados los artículos relativos á límites....., se convenía con lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno á este respecto, como de la conveniencia y utilidad que resultaba de esta medida ».

Dicho Plenipotenciario, D. José Larrea, después de esta aceptación, indicó la línea divisoria que á su juicio convendría adoptar para resolver definitivamente este asunto. D. Pedro Gual dijo que no quería entrar en discusiones topográficas, pero sí creía que « su Gobierno se prestaría á dar instrucciones á los comisionados, para que estableciesen la línea divisoria siguiendo desde el Tumbes, los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinatos de Santa Fe y Lima hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarían dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil; ésta parece ser (añadió) la mejor, más segura y más practicable regla de obrar, para no envolvernos en una operación que quizá no podría completarse en el término de seis meses ».

Continuaron los Plenipotenciarios ocupándose en los demás asuntos pendientes, firmando el Tratado en la misma ciudad de Guayaquil el 22 de Septiembre de 1829.

Desde luego se advierte que en estas conferencias no se habló para nada de *devolución* de Jaén ni de Maynas, cuando entonces era el momento de hacerlo, caso de pretender Colombia « reivindicarlas ». Se ratificaba, por el contrario, el estado posesorio al estipular la reducción de las fuerzas militares « en los departamentos del Norte del Perú y en los del Sur de Colombia », hallándose el Perú en posesión de Jaén, provincia de departamento septentrional limítrofe. Reconocía además D. Pedro Gual que las aguas del Chinchipe dividían ambas Repúblicas, lo cual significaba que comprendia á Jaén dentro del Perú.

En cuanto á ser el Marañón la línea divisoria en los territorios de Maynas, ya hemos visto que no pasó de ser una aspiración de Colombia, sin otra realidad que la reclamación de que no entrasen sus habitantes en el cómputo del censo electoral peruano, y la tentativa hecha al preparar el Tratado de 1823 de extenderse hasta el Brasil, que fracasó por la oposición del Perú.

Correrse Colombia por la costa de Tumbes, dejar Jaén al Perú, y tomar parte de Maynas, era el pensamiento de Bolívar, expresado en su carta de 1822, y la línea que su Ministro el Plenipotenciario Gual

Digitized by Google

indicaba que podría ser la solución definitiva de la cuestión de límites, á cuyo pensamiento se acercaba el otro Plenipotenciario Larrea, Ministro que fué también de Bolívar en el Perú. Pero en el Tratado de 1829, no se concretó línea alguna, ni se habló más que de Tumbes como punto de partida para « las operaciones » de deslinde que había de verificar la Comisión, con arreglo á ciertos principios y determinadas condiciones.

2) **Oficio del Plenipotenciario peruano á su Gobierno.**—El Plenipotenciario del Perú, Larrea, al remitir á su Gobierno el protocolo de las conferencias, le decía en oficio del 23 de Septiembre: « sin insistir en fijar la base que se me tenía dada en mis instrucciones sobre límites de las dos Repúblicas, de tener que pasar éstas por su actual posición ó en caso contrario someter la decisión de ésta á la Comisión que debía nombrarse al efecto, adopté la más sencilla y natural, cual es la de reconocer por línea divisoria de ambas, la misma que lo había sido cuando se denominaban Virreinatos del Perú y Nueva Granada antes de su independencia, evitando con el más vivo empeño la calidad adoptada en el artículo 2.° del Convenio de Girón, que es el *uti possidetis* del año 9 como se puede ver en su literal contexto. Así que la base adoptada por mí es *general* é *indeterminada*, admitiendo por tanto cualquiera discusión que pueda sernos favorable y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos á este respecto, á un Gobierno árbitro, según el artículo 19 de dicho Tratado. Mas no obstante estas razones, opino *particularmente* y lo tengo dicho en las expresadas conferencias, que para evitar definitivamente todo género de disturbios con esta República en lo venidero, sería muy útil y conveniente que se fijasen por límites de los dos Estados la embocadura del río Tumbes, con una línea paralela tirada por las cercanías de Loja al origen del río Chinchipe, cuyas aguas confluentes con el Marañón cerrasen por esta parte nuestro territorio ». (D. A. P. núm. 12.)

Resulta, pues, confirmado que al indicar Larrea esta línea, lo hacía por cuenta propia, como *opinión particular* y en concepto de transacción para evitar en lo futuro toda clase de perturbaciones, revelando por lo que dice luego, que no estaba muy enterado del asunto, ni de la importancia de lo que á su juicio podía ofrecerse. Pero no hemos de insistir en este punto, porque nada se convino ni podía convenirse acerca de lo que se hiciera por vía de transacción, fuera de lo establecido en el Tratado.

En cuanto á la habilidad de que se jacta de haber quedado *general* é *indeterminada* la base de los límites, para poder interpretarla el Perú

Digitized by Google

á su favor y dejar la resolución definitiva á un Gobierno árbitro, claro aparece que se limitó á aceptar lo propuesto por Gual que dominaba el asunto y que no aspiraba á señalar en aquel momento la línea divisoria, sino sólo á establecer la base y los procedimientos para hacer oportunamente la delimitación, incluyendo en estos procedimientos como último recurso el arbitraje internacional.

3) **Canje de ratificaciones, sin previa aprobación del Congreso de Colombia.**— Firmado este Tratado en Guayaquil el 22 de Septiembre de 1829 por los Plenipotenciarios D. Pedro Gual y D. José de Larrea, fueron canjeadas las ratificaciones de ambos Gobiernos en la misma ciudad el 27 de Octubre de este año, por dicho Sr. Larrea en nombre del Perú y el general D. Juan José Flores en el de Colombia. (D. M. P. núm. 22.)

Pero importa hacer constar que el Gobierno de Colombia ratificó el Tratado sin previa aprobación de su Congreso según exigía la Constitución de aquel país. Dícese que pensaba Bolívar presentarlo á la aprobación legislativa juntamente con el Convenio de límites cuando éste se hiciese. El caso es, que Colombia se disolvió sin hacer este Convenio, ni que el Tratado fuese aprobado por su Congreso, quedando por tanto imperfecto. Ya deduciremos las consecuencias de esta imperfección en el momento oportuno.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

Tratado de Guayaquil de 1829.

Su contenido é interpretación.)

SUMARIO:

I. Contenido del Tratado de 1829.—1. Artículos especiales de la cuestión de límites.—2. Artículos referentes á otras cuestiones.—3. Artículos comunes á todas.

II. Caracteres generales del Tratado.

III. Interpretación del Tratado. —1. Los límites coloniales de los respectivos territorios: *a)* Los antiguos Virreinatos; *b)* Antes de la Independencia.—2. Á qué territorios se refieren los límites coloniales.—3. Procedimiento para la fijación de los límites.

§ I. **Contenido del Tratado de 1829.**—El Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, cuya historia acabamos de hacer, desde los orígenes de la guerra que lo motivó hasta su ratificación, consta de veinte artículos, de los cuales cuatro se refieren exclusivamente á la cuestión de límites, catorce se ocupan en otras cuestiones, y dos son comunes á todas. (D. M. P. núm. 22.)

1) **Artículos especiales de la cuestión de límites.**—Los artículos que exclusivamente se refieren á la cuestión de límites, son el quinto, sexto, séptimo y octavo, que reproducimos textualmente.

Art. 5.° Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su Independencia los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

Digitized by Google

Art. 6.° Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Oceano Pacífico.

Art. 7.° Se estipula asimismo, entre las Partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

Art. 8.° Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo quinto, deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

2) **Artículos referentes á otras cuestiones.**—Antes de los referidos artículos, están los que establecen que « habrá una paz perpetua é inviolable, y amistad constante y perfecta entre las dos Repúblicas »; que ambas Partes contratantes se obligan á olvidar todo lo pasado; que ninguna franqueará el paso de su territorio ni prestará auxilio al enemigo de la otra; y que se reducirán las fuerzas militares en los departamentos del Norte del Perú y en los del Sur de Colombia, á las meramente necesarias para mantener la seguridad y el orden.

Después de los artículos de límites, se habla de la navegación y tráfico de los ríos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra República; del arreglo de la deuda contraída por el Perú por los

Digitized by Google

auxilios que recibió de Colombia cuando la Independencia; de la devolución de buques y demás efectos aprehendidos en la última guerra y cumplimiento de compromisos adquiridos con motivo de ella; de las consideraciones debidas á los Representantes diplomáticos y consulares; del libre comercio entre ambas Repúblicas; de la extradición de prófugos; y de la cooperación para acabar con el tráfico de esclavos de África.

3) **Artículos comunes á todas.**—Lo son, los dos últimos.

Dice el penúltimo, ó sea el 19: Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero: Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos sexto y décimo de dicho Tratado, presentará la una Parte á la otra las razones en que funda la duda, y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra.

Segundo: Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas, por quejas de injurias, agravios ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas; y

Tercero: Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolución de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos Naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

El artículo 20, último, es el de las ratificaciones.

§ II. **Caracteres generales del Tratado.**—De la simple lectura del Tratado de Guayaquil de 1829, se deducen los caracteres generales siguientes:

1.° *No es un tratado especial de límites*, sino de los llamados *de paz y amistad*, como expresamente se consigna en el artículo 1.°, y resulta de la variedad de materias que los demás comprenden.

2.° *No señala la línea divisoria* entre las Repúblicas del Perú y

Digitized by Google

Colombia, y por tanto, *no resuelve la cuestión de límites;* establece la *base* y el *procedimiento* para hacer una delimitación.

3.° *Deja pendiente la resolución definitiva* del asunto, de lo que hagan los Comisionados especiales de acuerdo con sus respectivos Gobiernos, de lo que éstos Gobiernos convengan ó transijan amistosamente en caso de discordia, y de lo que decida otro Gobierno nombrado Árbitro, en último término; es decir, pendiente de una *concordia*, una *transacción* amistosa ó un *arbitraje* internacional.

La defensa del Ecuador sostiene, sin embargo, que la cuestión quedó resuelta, y resuelta en favor de Colombia, por este Tratado, que es lo que vamos á ver, pasando á su interpretación.

§ III. Interpretación del Tratado.

1) **Los límites coloniales de los respectivos territorios.**—La primera duda que surge al interpretar el artículo 5.° del Tratado, en el que se establece la *base* para la delimitación, es *á qué territorios* se refiere la palabra *límites* en la frase con que empieza: « Ambas Partes reconocen por *límites* de *sus* respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos..... » ¿Se refiere la palabra *límites* á los territorios que como provincias ó departamentos componían los Estados del Perú y de Colombia? ¿Se refiere á los que formaban parte de los antiguos Virreinatos?

Dejemos esta cuestión para después que hayamos resuelto la más sencilla del *momento histórico* á que se alude al hablar de los antiguos Virreinatos, antes de la Independencia.

Con ser tan clara la interpretación, pues basta atenerse al sentido literal, se ha hecho de estas palabras por el Ecuador el principal argumento para dar por resuelta la cuestión actual, retrotrayendo la solución al momento en que se *creó* el Virreinato de Santa Fe ó de Nueva Granada.

a) Los antiguos Virreinatos.—Recordemos los antecedentes.

El Tratado Mosquera-Monteagudo de 6 de Julio de 1822 dejaba para un convenio especial « la demarcación de los límites *precisos* que hayan de dividir los territorios » de ambos Estados. La Convención Galdeano-Mosquera de 18 de Diciembre de 1823, decía: « Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de 1809 los *ex-Virreinatos* del Perú y Nueva Granada »; el Congreso colombiano no la aprobó porque se había suprimido la última frase de la proposición de Mosquera, « desde la desembocadura del río Tumbes hasta el territorio del Brasil », con el

Digitized by Google

pretexto de que quedaba obscuro lo convenido y su interpretación podría originar conflictos. Las Bases de paz propuestas por el general Sucre en Oña el 3 de Febrero de 1829, decían que se nombraría una Comisión « para arreglar los límites de los Estados, sirviendo de base la división política y civil de los Virreinatos de Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito ». Esto mismo dijo el Convenio de paz de Girón, ratificado por Sucre y La Mar en 1.° de Marzo de 1829, suprimiendo la palabra « civil ». La proposición formulada por el Plenipotenciario de Colombia en la segunda conferencia de Guayaquil, aceptada en la tercera por el del Perú, decía lo mismo que el Tratado que firmaron, pero empleando la palabra *extinguidos* en vez de *antiguos* (Virreinatos) que aparece en el Tratado.

No se explica en el Protocolo de estas conferencias por qué los Plenipotenciarios sustituyeron « extinguidos » por « antiguos », por lo cual debemos de suponer que fué una corrección de estilo hecha al poner en limpio el Tratado para firmarlo. Había, en efecto, más propiedad en el lenguaje diciendo « antiguos Virreinatos », á fin de no reconocerlos como subsistentes, que no « ex-Virreinatos », ó « extinguidos Virreinatos », como se había dicho antes para expresar la misma idea, de que ya no existían, de que habían dejado de ser, contraponiendo el régimen colonial que era lo antiguo al de los nuevos Estados que era lo moderno.

La defensa del Ecuador se acoge á esta denominación de « antiguos Virreinatos », para retrotraer los límites coloniales á las fechas de los dos *nacimientos* del Virreinato de Santa Fe, sosteniendo que la Real Cédula de 1717 que lo creó por primera vez y la de 1739 que lo restableció después de suprimido, son los títulos á que hay que atender por ser ésa la antigüedad á que se alude. De esta suerte, pretende el Ecuador suprimir todos los títulos justificativos del derecho del Perú consistentes en las modificaciones hechas en aquella división territorial por otras Reales Cédulas posteriores, borrando la historia de esos antiguos Virreinatos, como si todá su vida se redujese al nacimiento. Supónese el Estado del Ecuador sucesor en la propiedad y herencia del Virreinato de Santa Fe, por conducto de Colombia; y sin embargo olvida que la propiedad se adquiere en la situación legal que tiene últimamente, y los bienes que recibe el heredero no son los que tuvo el difunto al nacer, ni durante su vida, sino los que deja á su muerte.

b) Antes de la Independencia.—Refiriendo la « independencia » á los Virreinatos, aunque también puede referirse á las partes componentes

Digitized by Google

de los nuevos Estados, es lo cierto que esta palabra acaba de destruir la afirmación ecuatoriana de que los límites son los de la fecha del nacimiento de aquéllos, indicando por el contrario su muerte, como hemos dicho.

El general Sucre, autor de las Bases de Oña y firmante del Convenio de Girón, al escribir á Bolívar dándole su opinión sobre el Tratado concluído, se lamentaba de que no hubiese quedado clara la cuestión de límites. « Refiriéndose, dice, á los que tenían al tiempo de hacerse independientes los dos Virreinatos, se ha dejado obscuro, porque el Perú se proclamó independiente el año 20, la Nueva Granada el año 10, y en ambas épocas la Revolución misma extendió la autoridad del Virrey del Perú. Por eso yo fijé los que tenían el año de 1809 que era una cosa bien conocida. » (M. P. t. II, págs. 97 y siguientes.)

Todos estaban conformes en que para la fijación de los límites coloniales había que atenerse á lo que eran en los últimos momentos del régimen colonial. Dos modos había de expresarlo: uno, precisando la fecha; otro, consignando el hecho de la muerte del antiguo régimen y la aparición del nuevo, la Independencia. Señalar la fecha de 1809 en que estalló la revolución de Quito, era manifiesta inexactitud histórica, puesto que los sucesos de Quito de ese año, carecieron de importancia y no modificaron el régimen colonial. El Perú se mantuvo fiel á España hasta la entrada de San Martín en Septiembre de 1820, que fué el principio del levantamiento general; Guayaquil se emancipa en Octubre del mismo año; Jaén en Mayo de 1821; Lima proclama la independencia peruana el 28 de Julio; Quito permanece sumiso hasta pocos días después de la batalla de Pichincha en Mayo de 1822; y el Virreinato del Perú no desaparece realmente hasta que Bolivar y Sucre obtienen las victorias de Junín y Ayacucho en 1824. Por tal indeterminación de fechas, consideraron preferible los autores del Tratado de 1829, referirse á la « independencia ».

Pero esto tenía el peligro para Colombia, que indica Sucre, de que habiendo desaparecido el Virreinato de Nueva Granada antes que el del Perú, reclamase el Gobierno peruano territorios hasta los límites que extendieron su jurisdicción los Virreyes de Lima durante la guerra, por lo cual dice aquel General que habia fijado la fecha de 1809.

Según esta posible interpretación podía reclamar la misma provincia de Quito. Pero el Perú sólo pide á título de límites coloniales, los que correspondían al Virreinato de Lima, con arreglo al Derecho colonial, en cuya virtud los regía. Nótese que en 1809, estaba en vigor la Real Cédula de 1802 de incorporación de Maynas, la Real orden

Digitized by Google

de 1803 de incorporación de Guayaquil, declarada « absoluta » por la de 1806, y que no ofrecía duda el límite de Tumbes en el Machala.

En cuanto á la provincia de Jaén, existía la Real orden de 1784 que disponía su incorporación al Virreinato del Perú, dejándola pendiente sólo de la condición de que el Virrey de Santa Fe « no opusiese grave inconveniente », y la condición se cumplió desde el momento en que este Virreinato dejó de existir y pasó la jurisdicción al de Lima, que la ejerció hasta que esta provincia se emancipó en 8 de Mayo de 1821 y se unió voluntariamente al nuevo Estado peruano.

2) **A qué territorios se refieren los límites coloniales.** — El artículo 5.° del Tratado de 1829 dice: « Ambas Partes reconocen por *límites de sus respectivos territorios* los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos..... » Lo cual significa, á nuestro entender, que los *límites* de los territorios que respectivamente componían los Estados contratantes, serían los mismos que tenían esos territorios, bajo el antiguo régimen de Virreinatos.

Cuando ese Tratado se firmaba, Colombia estaba en posesión de Guayaquil, por la inexplicable entrega convenida en Piura, y el Perú en posesión de Tumbes, Jaén y Maynas. Los límites que esos territorios y demás limítrofes tenían bajo el régimen colonial, esos habrían de ser los que tuviesen en el Derecho Internacional, formando la frontera entre ambas Repúblicas.

Partes integrantes del Estado del Perú eran Tumbes, Maynas y Jaén, al firmar con la República de Colombia el Tratado de 6 de Julio de 1822, por el cual se reconocieron mutuamente como tales Estados, dejando para un convenio especial la fijación de sus límites *precisos;* Guayaquil se conservaba aún independiente. Bolívar, Jefe supremo y Dictador del Perú, que separó de éste Bolivia, no entregó Jaén ni Maynas á Colombia, sino que las gobernó como provincias peruanas. Estalló la guerra, vino la paz, y Colombia se dió por *reintegrada* en su territorio en el Convenio de Girón con la devolución de Guayaquil y la retirada de los peruanos de Loja. Ni en los preliminares de paz, ni en las conferencias para hacer el Tratado de 1829, ni en este Tratado, se habla de la devolución de Jaén y de Maynas, tema ineludible de haberse pensado en alterar el estado posesorio y poner término á una supuesta usurpación. Así, pues, el Tratado de 1829, significa la sanción del estado posesorio, reconociéndose ambas Repúblicas *sus respectivos territorios*, con los límites que éstos tuvieron antes de su independencia.

Sostiene la defensa del Ecuador que la devolución de Jaén y May-

Digitized by Google

nas estaba *tácitamente* incluída en el Tratado de 1829, porque, como dice Vattel, « las cosas sin las cuales no puede verificarse aquello en que se convino, queden *tácitamente* concedidas »; y habiendo sido aquélla la causa de la guerra, no se comprende que Colombia vencedora se prestase á hacer la paz sin obtener el fruto de su victoria.

Pero ya hemos demostrado que la devolución de Jaén y Maynas no fué la verdadera causa de la guerra, que ésta continuó después de la victoria de Tarqui, que Colombia fué la que ofreció la paz y que Bolívar era quien más prisa tenía en hacerla y ultimarla por su situación política.

Agreguemos, con el mismo Vattel, que la interpretación de un tratado de paz debe hacerse contra aquel que se impuso, porque « en cierto modo él fué quien lo dictó, y como es falta suya el no haberse expresado con más claridad, no se le hace agravio porque se amplíe ó se restrinja la significación de los términos en el sentido que le es menos favorable..... »

De todos modos, las cesiones de territorios no se presumen, ni aun cuando el vencedor los hubiese ocupado y los retuviese. « La cesión de un territorio, dice Bonfils, exige un acuerdo formal consignado en el tratado de paz. » Y sostiene Calvo: « el estado de posesión en el momento de conclusión de la paz es considerado, salvo disposiciones contrarias, como la base del nuevo orden público creado por la paz; cada uno conserva la soberanía del territorio que ocupa; cuando el vencido no puede obtener la paz sino al precio de una porción de su territorio, esta cesion forma parte integrante del Tratado de paz ó de un anexo, enumerando las comarcas cedidas..... »

La prueba de que en el Tratado de 1829 se respetaron por ambas Partes los territorios que poseían, reduciendo la cuestión á un deslinde, es que el artículo 5.° sólo habla de *pequeños territorios* al permitir que puedan hacerse recíprocamente *cesiones* para « fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las *fronteras* »; á esos pequeños territorios, se refiere también el artículo 8.° Ni Guayaquil, ni Jaén, ni mucho menos Maynas, podían ciertamente ser calificados de « pequeños territorios ». Y de haber pactado ó autorizado para pactar la cesión de tales provincias, se hubiera dicho expresamente.

3) **Procedimiento para la fijación de límites.** — Según el artículo 6.° se nombraría una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorriese, rectificase y fijase la línea divisoria. Esta Comisión, dice, « irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos

Digitized by Google

respectivos, á cada una de las partes en posesión de *lo que le corresponda*, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, *comenzando desde el río Tumbes* en el océano Pacífico ».

Hablar de Tumbes, era dejar Guayaquil para Colombia, sin decirlo, como ya indicábamos al ocuparnos de la proposición Mosquera al hacer el Convenio de 18 de Diciembre de 1823; y Guayaquil había sido la constante preocupación de Bolívar, lo que había motivado la continuación de la guerra después de Tarqui y lo que más le interesaba del Tratado, ya que había conseguido recuperarlo por el armisticio de Piura.

No hemos de repetir la demostración del perfecto derecho del Perú á los territorios situados al otro lado del rio, ni cómo el Perú se opuso á la proposición de Mosquera de que se fijase desde luego su desembocadura en el Pacífico como primer punto de la línea divisoria. Con más habilidad ahora, Colombia logra que se hable del río Tumbes en el Tratado, pero no fijándolo como límite, sino como la parte por donde habían de comenzar las operaciones de deslinde. Quedaba á modo de zona neutral el espacio comprendido entre este río y el Machala, verdadero límite de Guayaquil. Si en estas operaciones de deslinde, se hubiesen presentado los títulos de las haciendas de Callancas y Sarumilla, que ya conocemos, no creemos que la Comisión se hubiese negado á admitirlos, como se admiten los que presentan los propietarios limítrofes para justificar su derecho en un deslinde privado, cualquiera que sea el punto de partida que se tome para verificarlo.

Caso de que los Comisionados discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, debían dar cuenta á sus Gobiernos, para que éstos « resolviesen amistosamente lo más conveniente ». Y de no conseguirlo, se sometería el asunto á la decisión de un Gobierno amigo.

Las dudas á que se presta la redacción de la base y las dificultades de su aplicación, inducen á pensar que no llegaría á establecerse la línea divisoria sino por una transacción ó un arbitraje.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

Tratado de Guayaquil de 1829.

(Su incumplimiento é ineficacia.)

SUMARIO:

I. Incumplimiento del Tratado de 1829.—1. Aplazamiento de las operaciones demarcatorias —2. Predisposiciones de Colombia; la carta del Plenipotenciario D. Tomás Mosquera.—3. Predisposiciones del Perú.—4. Disolución de Colombia sin hacerse la demarcación.

II. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830.—1. En qué consiste.—2. El Perú niega la existencia de este Protocolo.—3. Motivos que inducen á negar su autenticidad.—4. Razones contrarias á su validez y eficacia.

III. Caducidad del Tratado de 1829.—1. Extinción de la personalidad de Colombia como Parte contratante.—2. Imposibilidad de subsanar la imperfección del Tratado; su nulidad consiguiente.—3. Imposibilidad de cumplir las disposiciones del Tratado en cuanto al procedimiento —4. Celebración de Tratados posteriores.

§ I. Incumplimiento del Tratado de 1829.

1) **Aplazamiento de las operaciones demarcatorias.**—Los Comisionados nombrados por el Gobierno de Colombia para cumplir el Tratado en la cuestión de límites, se presentaron en Tumbes el 1.° de Diciembre de 1829, y no habiendo concurrido los del Perú, escribieron al Plenipotenciario en Lima, el general D. Tomás Mosquera, poniéndolo en su conocimiento y manifestándole las dificultades que el tiempo oponía al comienzo de las operaciones. El Plenipotenciario de Colombia se lo participó al Ministro de Estado del Perú, proponiendo que se aplazasen las operaciones hasta el mes de Abril, en que ya habría variado la estación y mejorádose los caminos; y conforme este Ministro, según su nota de 8 de Enero de 1830, quedaron aplazados los trabajos hasta Abril siguiente. (D. M. P. núm. 23.)

Digitized by Google

2) **Predisposiciones de Colombia; la carta del Plenipotenciario D. Tomás Mosquera.**—Luego que se ratificó el Tratado de 1829, fué nombrado Plenipotenciario en Lima, con especial encargo del arreglo de la cuestión de límites, el general D. Tomás Mosquera, hermano del que había hecho los anteriores Tratados de 1822 y 1823.

En las Memorias del general O'Leary, figura una carta de Mosquera dirigida á Bolívar, en que después de felicitarle por la ratificación del Tratado, le dice: « En los documentos que me entregó el general Espinar para la legación de que he sido encargado, hay una copia de la Real Cédula española que mandó agregar en 1802 la provincia de Maynas al Perú. Según se deduce de las comunicaciones de Joaquín, mi hermano, cuando estuvo encargado de esta misión, no la hay en el Perú, y parece que se quemó en el archivo del Gobierno. Por tanto, deberé manejar los negocios apoyándome en la Cédula que agregó la Presidencia de Quito al Virreinato de Nueva Granada. Pero en caso de que me presenten documentos fehacientes, desearía tener instrucciones sobre el particular, pues como el artículo 5.° del Tratado sienta por bases el *uti possidetis* de 1809, podrían *con justicia* reclamar la ribera izquierda del Marañón ». (M. P. t. II pág. 103.)

De suerte, que D. Joaquín Mosquera, el negociador de los Tratados de 1822 y 1823, conocía la Real Cédula de 1802; y su hermano D. Tomás, á pesar de conocerla también, se preparaba á negociar ahora, bajo el supuesto de que no la presentaría el Perú por haberse quemado, temiendo sin embargo, que éste la alegase en su favor, en cuyo caso habría de reconocer que con justicia reclamaba la ribera izquierda del Marañón, es decir, la parte septentrional de este río, por cuya obtención venía gestionando Colombia. ¿Qué calificativos hubiese empleado el Ecuador para juzgar este proceder, si se tratase de Plenipotenciarios del Perú?

Pero hay más: el Plenipotenciario de Colombia, el encargado de cumplir el Tratado de 1829, afirma resueltamente que éste tiene por base el *uti possidetis* de 1809, ó sea el reconocimiento del estado posesorio, y por consiguiente, que los límites coloniales habrían de ser los de esta fecha. ¿Por qué va á invocar la Real Cédula de creación ó restablecimiento del Virreinato de Nueva Granada? Por creer que no presentará el Perú los títulos que le favorecen para justificar sus derechos por haberse « quemado » con su Archivo.

En las Instrucciones que la Cancillería de Colombia da á sus Comisionados para arreglar la cuestión de límites, no se les habla de estricto derecho, sino de procurar una *transacción* conveniente, obteniendo

Digitized by Google

Colombia la línea del Marañón, cediendo gran parte de Jaén, y señalando una línea divisoria desde el río Quirós hasta el origen del Huancabamba. ¿Es que el Tratado de 1829, autorizaba estas cesiones de « grandes » territorios? ¿Es que Colombia tenía derecho á reclamar Maynas con arreglo á la base de los límites coloniales, existiendo la Real Cédula de 1802?

En el oficio de 7 de Enero de 1830, en que Mosquera proponía al Ministro peruano el aplazamiento de las operaciones, le indica que mientras tanto podían ir poniéndose de acuerdo acerca de los límites, hablándole de cesiones de territorios, como parte de la provincia de Jaén, de Tumbes y río Colán, sin mencionar el Marañón. (D. M. P. número 23.)

3) **Predisposiciones del Perú.**—El Ministro peruano, D. José María Pando, contestó á este oficio de Mosquera, el día 8, aceptando el aplazamiento y añadiendo que hasta terminar el coronel Althaus el mapa que estaba haciendo, « sería ocioso entrar en discusiones sobre la mejor frontera entre los dos países que pudiera adoptarse ». (D. M. P. núm. 23).

El mismo Ministro de Estado, Pando, envía á Mosquera el 5 de Febrero un proyecto de línea divisoria para que la transmita á su Gobierno, acompañado de una comunicación, en que dice: « ¿Será conveniente, será útil insistir en el principio de que los límites del Perú y Colombia deban ser los que separaban nominalmente al Perú y á la Nueva Granada? No lo cree así el Gobierno del infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe seguirse la prudente estipulación consignada en el artículo 5.° del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, haciéndose las partes contratantes recíprocamente aquellas cesiones de *pequeños* territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos ».

El Proyecto era éste: « Empezando en la confluencia de los ríos Marañón y Chinchipe debería seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama llamada Canche, hasta su origen; desde allí una línea divisoria que atravesase la cordillera de Ayabaca por las cimas que dividen las vertientes, y que siguiese hasta el origen del río Macará, en la quebrada de Espíndula; luego debería seguir la línea divisoria el curso del mismo Macará hasta su confluencia con el Catamayo, de cuya unión se forma el Chira, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo Lamor, que serviría de límite por algunas leguas; desde allí debería seguir una quebrada llamada de Pilares, continuan-

Digitized by Google

do por el despoblado de Tumbes hasta el río Sarumilla, llamado también Santa Rosa, que cerraría los límites por el lado del Pacífico ». (D. M. P. núm. 24.)

Esto mismo dijo Pando en sus Instrucciones de 15 de Abril de 1830 á los Comisionados peruanos, previniéndoles que de no conformarse los de Colombia, obrasen con arreglo al artículo 7.°, dando cuenta circunstanciada al Gobierno. (D. M. P. núm. 25.)

Según este Proyecto é Instrucciones, quedaba dentro del Perú su provincia de Jaén, la parte septentrional de Tumbes, y nada se decía de la línea del Marañón, dando por supuesta la conservación de Maynas. De este modo entendía Pando que se cumplía el Tratado, no haciendo cesiones de más territorios que *los pequeños* necesarios para regularizar de común acuerdo la frontera.

4) **Disolución de Colombia, sin hacerse la demarcación.**— En el mismo mes de Abril de 1830, en que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú daba estas Instrucciones á los Comisionados peruanos para llevar á efecto el Tratado de 1829, lo cual prueba que todavía no se había llegado á ningún acuerdo, fracasaban las negociaciones del Congreso de Colombia para mantener unidas las provincias venezolanas, y en Mayo siguiente quedaba disuelta la República de Bolívar. El día 6 se reunía el Congreso constituyente del Estado de *Venezuela;* y el día 13 se proclamaba en Quito el nuevo Estado que, con los otros dos departamentos del Sur, Guayaquil y Azuay, tomó el nombre de *Ecuador*, declarándose el día 31 Estado soberano en completa independencia de Nueva Granada y de Venezuela.

Dejando para el capítulo siguiente la historia de cómo murió Colombia y nacieron estos nuevos Estados, nos concretamos á consignar estas fechas, para hacer constar que Colombia quedó disuelta en Mayo de 1830, sin haber hecho con el Perú la delimitación que el Tratado de 1829 encomendó á una Comisión mixta, ni haberse puesto de acuerdo los Comisionados, ni sus Gobiernos, acerca del modo de verificarla.

Y sin embargo, la defensa del Ecuador, que en su primera Memoria presentada en este Arbitraje, invocaba este Tratado de 1829 como vigente, solicitando se procediese al nombramiento de la Comisión mixta para llevarle á efecto, pretende ahora que se tenga por cumplimentado y perfecto, alegando que con arreglo á él se acordó la delimitación en el Protocolo de los Representantes del Perú y de Colombia, Pedemonte y Mosquera, que se supone firmado en 11 de Agosto de 1830, *tres meses después* de haberse declarado indepen-

Digitized by Google

dientes los departamentos del Sur, declarando que lo hacían por estar disuelta la República de Colombia.

Bastaría esta consideración para comprender cuán infundada es esta nueva pretensión del Ecuador; pero la importancia que atribuye á tal supuesto Protocolo, nos obliga á examinarlo con mayor detenimiento.

§ II. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830.

1) **En qué consiste.**— Parece que D. Carlos Paz Soldán, hijo del geógrafo y publicista peruano D. Mariano Felipe, encontró, entre los papeles de su padre, una *copia* simple de la minuta, borrador ó lo que fuese á que se ha llamado Protocolo Pedemonte-Mosquera; y que la *copia* legalizada *de esta copia*, por el Sr. Valenzuela, Ministro de la actual Colombia, es el documento presentado en este Arbitraje por el Ecuador.

El manuscrito ó copia simple á que nos referimos (D. M. P. número 26) dice que se reunieron en Lima, *el 11 de Agosto de 1830*, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, D. Carlos Pedemonte, y el Plenipotenciario de la República de Colombia, general D. Tomás C. de Mosquera, « para acordar *las bases* que debieran darse *á los Comisionados* para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas ».

El Ministro del Perú manifestó que desde que se erigió el Obispado de Maynas en 1802, quedó este territorio dependiente del Virrey del Perú. El general Mosquera contestó que cuando se creó el Obispado de Maynas, la Real Cédula no determinó claramente sus límites; que la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reino de Granada, como aparecía en la « Guía de forasteros de España » de 1822; leyó una carta del Libertador, respondiendo á una consulta que le había hecho; y *propuso* que « se fijase por base para los límites, el río Marañón, desde la boca del Yurati, aguas arriba, hasta encontrarse el río Guancabamba y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará, para seguir á tomar las cabeceras del río Tumbes »; de este modo, añadía, quedaba concluída la cuestión, y la Comisión de límites podría llevar á efecto lo estipulado en los artículos 6.°, 7.° y 8.° del Tratado.

Después de una detenida discusión, sigue diciendo la nota, convino el Ministro del Perú en estas bases; pero modificándolas, « poniendo por término, no la embocadura del Guancabamba, sino la del

Digitized by Google

río Chinchipe ». El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, « pues probado que la Cédula de 1802 fué modificada y dependía Maynas y Jaén del Virreinato en 1807 cuando se estaba organizando el Obispado de las misiones de Caquetá ó Yapurá y Andaquíes, era esto lo que decía el artículo 8.° del Tratado ».

Y concluye la nota: « El Señor Ministro de Relaciones Exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación, y *se consultase* al Gobierno de Colombia esta modificación..... El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, *quedando únicamente pendiente resolver* si debían regir los límites por Chinchipe ó Guancabamba; y para los efectos consiguientes firmaron este Protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado en la fecha expresada al principio.—Carlos Pedemonte.—T. C. de Mosquera ».

2) **El Perú niega la existencia de este Protocolo.**—La primera vez que se habla de este Protocolo, es en la nota que el Encargado de Negocios de Colombia en Lima, D. Luis Tanco, dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú el 7 de Julio de 1892, con motivo de haber recibido el tercer tomo de la *Colección de Tratados* del Perú, publicada por este Ministerio. Dícele que al examinar la *Colección* ha echado de menos el Protocolo firmado en Lima el 11 de Agosto de 1830 por los Señores Pedemonte y Mosquera, con objeto de acordar las bases que debían darse á los Comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas; y dada la importancia de este documento, por referirse á actos de interpretación del Tratado de 1829, pide una aclaración « para que no aparezcan como olvidados legítimos títulos de Colombia en sus cuestiones de límites con el Perú ». Nota que recordó en 22 de Diciembre del mismo año.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, contestó en 9 de Septiembre de 1893, lo siguiente: « Después de practicadas las investigaciones más prolijas respecto del documento á que V. S. se refiere en sus notas del 7 de Julio y del 22 de Diciembre próximo pasado, ó de alguna comunicación diplomática que lo cite, puedo asegurar á V. S., en respuesta, que tal documento *no existe* en el Archivo de este Ministerio, motivo por el cual no se incluyó en el tomo III de la

Digitized by Google

Colección de Aranda. No considero, por esto mismo, que sea el caso de tomar en consideración las alusiones que V. S. se sirve hacer al contenido del Protocolo ni el valor que dicho acto diplomático pudiera tener ». (D. M. P. núm. 26.)

Nada tuvo que replicar Colombia á esta nota del Ministro peruano, demostrando con su silencio que no existía tal Protocolo ó no lo había encontrado, porque de hallarse en su poder ó saber dónde se hallaba, lo hubiera exhibido ó hubiese insistido en su reclamación para probar que era fundada.

Invoca ahora el Ecuador este Protocolo en el Arbitraje, pero no presentando el original ni certificación autorizada del mismo, sino una *copia* legalizada del papel hallado entre los dejados á su muerte por un particular, que es una copia simple y sin firmar de ese supuesto Protocolo; y claro es, que esta *copia de copia simple*, no tiene valor probatorio.

El Perú en su Memoria final del Arbitraje, se opone terminantemente á la admisión de ese medio de prueba, y sigue negando la existencia del Protocolo. (Tomos I, pág. 325, y II, pág. 122.)

3) **Motivos que inducen á negar su autenticidad.**—Aunque á quien afirma la existencia de un documento es al que incumbe la prueba, presentando el original ó copia indubitada del mismo, el Perú ha demostrado que ese Protocolo no ha existido; y así lo creemos también, fundándonos en los motivos siguientes:

1.° Porque de haber existido el Protocolo Pedemonte-Mosquera, se habría firmado por duplicado, como dice la supuesta copia, y uno de los originales estaría en poder de Colombia, que hubiéralo exhibido ó dado alguna prueba de su existencia para contrarrestar la denegación del Perú en 1893.

2.° Porque el 11 de *Agosto* de 1830, en que se supone firmado el Protocolo Pedemonte-Mosquera, el general Mosquera *había dejado de ejercer* la Plenipotencia de Colombia en Lima, según resulta de los siguientes documentos que el Perú transcribe y presenta reproducidos fotográficamente en su Memoria final. (Tomo II, págs. 133 y 134, láminas I, II y III):

a) Oficio del general Mosquera de *24* de *Julio* de 1830 al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, poniendo en su conocimiento que se va á Colombia, diciéndole quiénes quedan encargados de los negocios y despidiéndose del Gobierno peruano con la mayor gratitud. Por nota marginal del día siguiente, mándase contestar que el Gobierno « *queda enterado de su retiro temporal* de la misión que ejerce en

Digitized by Google

el Perú para ir á llenar los deberes que le llaman á su patria..... »

b) Otro oficio de Mosquera al Ministro, de 31 de Julio, pidiéndole facilidades para embarcar en la goleta *Guayaquileña* su equipaje, que comenzará á enviar el día siguiente.

c) Contestación del Comandante de Marina del Callao al Gobierno, el 2 de Agosto, manifestando que cumplirá las órdenes recibidas de facilitar el embarco del Plenipotenciario de Colombia.

3.° Porque *el 11 de Agosto* de 1830, en que se supone firmado el Protocolo en Lima por el general Mosquera, *no estaba en Lima* este General, sino navegando en la goleta de guerra colombiana *Guayaquileña*, que zarpó del Callao el *día 10*, conduciéndole en su pasaje, como consta por el número de *El Mercurio Peruano* de 12 de Agosto; periódico que el 14 decía se había embarcado Mosquera el *día 9*, dedicándole grandes elogios con el epígrafe « Tributo al mérito ». El Perú ha presentado ejemplares de este periódico y la reproducción fotográfica de estos sueltos. (M. P. t. II, págs. 134 y 135, láms. IV, V y VI).

4.° Porque D. Carlos Pedemonte llegó de Ica al Callao y se hizo cargo del Ministerio precisamente el día 2 de Agosto, cuando el general Mosquera había cesado en sus funciones diplomáticas y estaba á punto de embarcarse, no teniendo por tanto el Ministro peruano tiempo bastante para enterarse de la cuestión, ni posibilidad de tratar de ella oficialmente con quien ya no ejercía la Plenipotencia de Colombia.

5.° Porque el general Mosquera en un libro publicado en Valparaíso el año 1843, explica su misión en Lima desde que llegó en Noviembre de 1829, diciendo que tuvo que dejarla por los sucesos de Colombia sin poder terminar la liquidación de la deuda, *ni concluir* el arreglo de límites, respecto del cual estaba casi de acuerdo con el Ministro Sr. Pando, cediendo Colombia parte de la provincia de Jaén y Maynas al Perú, y sin hablar para nada del Sr. Pedemonte ni de protocolo alguno con él. (M. P. t. II, pág. 138.)

6.° Porque en ningún documento se alude á este Protocolo, ni el Sr. Valenzuela, tan conocedor de estos asuntos y que legaliza la copia de la copia simple, le cita siquiera en su Memoria de Noviembre de 1893, redactada por encargo del Gobierno colombiano, posterior á la nota del Ministro del Perú en que negaba la existencia de dicho Protocolo. (D. M. P. t. VII, ap. 1.)

Todo esto prueba que no ha existido tal Protocolo Pedemonte-Mosquera de 11 de Agosto de 1830. Y si lo que llamamos copia sim-

Digitized by Google

ple es *realmente* copia de algo procedente de la Legación colombiana de entonces, ese algo sería á lo más algún proyecto de cómo podría redactarse el Protocolo, para facilitar el trabajo, caso de que la conferencia se celebrase y se llegara á un acuerdo. Tal vez hasta lo redactase el mismo Mosquera con el deseo de que lo firmase el Ministro del Perú, antes de emprender su viaje, y por no haberlo conseguido, se marchó sin esperar más.

Pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que ni se firmó, ni pudo firmarse en ese día, por haber dejado Mosquera la Plenipotencia el 24 de Julio y haberse embarcado el 9 de Agosto.

4) **Razones contrarias á su validez y eficacia.**—Aun admitiendo hipotéticamente que existió el Protocolo Pedemonte-Mosquera de 11 de Agosto de 1830, no podría tener validez y eficacia alguna, por las siguientes razones:

1.ª Porque en la fecha de su supuesta celebración, ya no existía la República de Colombia, por haberse separado de ella y organizado como Estados independientes Venezuela y el Ecuador, careciendo, por tanto, Mosquera de la representación y facultades necesarias para contratar en nombre del Estado que le dió sus poderes y había dejado de existir.

2.ª Porque, como consta en el texto del Protocolo, el convenio quedó pendiente de cosa tan importante cual era si los límites habían de señalarse por el Chinchipe ó el Huancabamba, es decir, la conservación ó no por el Perú de la provincia de Jaén, base principal de la supuesta transacción.

3.ª Porque esta transacción se oponía á lo estipulado en el Tratado de Guayaquil de 1829, con arreglo al cual pretendíase hacer, como quiera que este Tratado reconocía la posesión de los respectivos territorios y sólo permitía las cesiones y compensaciones de los *pequeños* que fuesen necesarios para regularizar la frontera, no pudiendo ciertamente estimarse como pequeños la provincia de Jaén ni la parte septentrional de la región amazónica. La transacción significaba prescindir del Tratado de 1829 para llegar á la realización del pensamiento de Bolívar formulado en su carta de 1822, de amagar en Jaén para obtener lo que se pudiera de Maynas; y es una prueba más de la inverosimilitud del Protocolo, pues no se concibe que el Perú, que había resistido constantemente á este intento cuando se hallaba bajo la influencia de Bolívar y era poderosa Colombia, accediese ahora que estaba Bolívar caído y Colombia disuelta.

4.ª Porque el supuesto convenio del Protocolo, no fué ratificado

Digitized by Google

por los respectivos Gobiernos, ni podía serlo sin previa aprobación legislativa, tanto más necesaria cuanto que establecía cesiones de grandes territorios, que el Tratado de 1829 no autorizaba, y que este mismo Tratado del cual se pretendía hacer derivar el pacto, no había sido sometido aún á la aprobación del Congreso colombiano.

Después de estas consideraciones que demuestran de un modo evidente la inexistencia del Protocolo y su ineficacia caso de haber existido, no hay para qué examinar la doctrina que contiene respecto á los derechos de Colombia sobre Maynas. Ya hemos visto que tanto Bolívar como Mosquera estaban convencidos de que pertenecía al Perú por virtud de la Real Cédula de 1802; y hablar en el Protocolo de que esta Real Cédula no fijaba límites, que sólo tenía carácter eclesiástico y que la prueba de haber sido derogada era la Guía de forasteros de España de 1822, revela claramente que Mosquera ó quien le atribuyese estos argumentos, carecían de otros más sólidos para dar visos de legalidad á las pretensiones de Colombia acerca de Maynas.

§ III. Caducidad del Tratado de 1829.

1) **Extinción de la personalidad de Colombia como Parte contratante.**—Según hemos indicado y veremos con más amplitud en el capítulo siguiente, la Repúbiica unitaria de Colombia quedó disuelta en Mayo de 1830, formándose los tres Estados independientes de Venezuela, Ecuador y Nueva Granada. No precedió á la disolución pacto alguno, sino que fué ésta efecto de la separación de las provincias de Venezuela primero y de las del Ecuador después. Desapareció, por tanto, Colombia como Estado con personalidad internacional, y nacieron otros tres Estados distintos con personalidades diferentes de la anterior, sin que ninguna de ellas quedase instituída heredera ni liquidadora de los derechos y obligaciones que fueron comunes.

Al desaparecer Colombia como personalidad internacional, claro es que desapareció también como personalidad contratante y nadie en su nombre podía ya seguir celebrando tratados ó convenios.

¿Qué valor y eficacia tenían los que celebró?

Es regla general de Derecho Internacional que los contratos internacionales (tratados y convenios), se extinguen ó caducan por la muerte de uno de los Estados contratantes, como quiera que falta uno de los sujetos de los derechos y obligaciones, la nueva ó nuevas entidades internacionales que se crean tienen que ser reconocidas por el otro Estado que contrató, y éste no se halla obligado para con el nuevo Estado por ser distinto del anterior, pues los pactos internacionales

Digitized by Google

sólo obligan á las Partes que los contrajeron en el uso de su soberanía.

Suelen hacerse á esta regla varias excepciones, como las de los tratados referentes al pago de deudas contraídas y á hechos que se han realizado ya y han creado un estado de derecho que se mantiene por el pacto. Ejemplos que no quebrantan la regla general, puesto que no significan que continúe el contrato, sino que se liquidan las responsabilidades de la disuelta asociación ó se aceptan los hechos consumados porque no tienen remedio ó por el respeto que la historia merece.

Pero sea de esto lo que quiera en el terreno doctrinal, es lo cierto que hay plena conformidad de opiniones en cuanto á la caducidad de los tratados y convenios consistentes en « hacer ó seguir haciendo » un Estado que ha desaparecido, ó que quedaron pendientes de « un requisito ó de una condición » que le correspondía cumplir. Y en tal situación se hallaba el Tratado de 1829 á la muerte de Colombia.

2) **Imposibilidad de subsanar la imperfección del Tratado; su nulidad consiguiente.**— El Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829 fué aprobado por el Congreso del Perú, en cumplimiento de los artículos 43 y 90 de la Constitución de 1828 que exigía este requisito para la validez de los tratados y convenios internacionales.

Este mismo requisito exigía la Constitución de Colombia de 1821, llamada de Cúcuta, cuyo artículo 55 decía: « Son atribuciones *exclusivamente propias* del Congreso: ..... Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, alianza, amistad..... y cualesquiera otros que celebre el Poder ejecutivo ». Y esto repetía la Constitución de Bogotá de 29 de Abril de 1830, hecha por el Congreso de Colombia en los últimos momentos de la vida de esta República, mencionando expresamente en su artículo 36 los tratados de « enajenación, adquisición ó cambio de territorio ».

Pues bien; el Tratado de 1829, no fué sometido á la aprobación del Congreso de Colombia. Parece que el pensamiento de Bolívar era presentarlo juntamente con el convenio ó acuerdo del arreglo de límites que se hiciera según lo estipulado en él.

Pasó el Perú por esta omisión bajo el supuesto de que se subsanaría, dada la confianza que inspiraba Bolívar; pero cayó Bolívar y se disolvio Colombia, sin que el Tratado fuese aprobado por el Congreso colombiano, y como ya no fué posible llenar este requisito indispensable para su validez, quedó por tanto *nulo* dicho Tratado de 1829, como *nulo* sería también por la misma causa el convenio Pedemonte-Mosquera, suponiendo que hubiese existido.

Digitized by Google

3) **Imposibilidad de cumplir las disposiciones del Tratado en cuanto al procedimiento.** — Recordemos que el Tratado de 1829 no resolvió la cuestión de límites, sino que consignó una *base* para resolverla, la de los límites coloniales, y estableció el *modo de proceder* para la determinación de los límites.

Consistía este *modo de proceder:* en el nombramiento de una Comisión mixta, que recorrería, rectificaría y fijaría la línea divisoria, poniendo á cada Parte en posesión de lo suyo, de acuerdo con los respectivos Gobiernos; si los Comisionados discordaban, los Gobiernos procurarían resolver amistosamente lo más conveniente; y de no llegar á un acuerdo los Gobiernos, someterían la cuestión al arbitraje de otro Gobierno, amigo de ambos. Quedaban desde luego autorizadas las Partes para hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que fuesen convenientes para fijar mejor la línea divisoria.

Demuestra esto que la cuestión de límites quedaba *pendiente* por este Tratado, de las funciones de una Comisión mixta, de que los Gobiernos se pusiesen de acuerdo ó de lo que se resolviese en un arbitraje.

Muerto el Estado de Colombia, no fué ya posible que nombrase los Comisionados que hubieran de representarle, ni que un Gobierno suyo pactase transacción alguna, ni que se sometiera á un arbitraje, comenzando por designar Árbitro.

¿Es que el Ecuador puede hacerlo en nombre y representación de la antigua Colombia? No, porque ni Colombia le trasmitió este derecho al disolverse, ni el Perú se lo ha reconocido, considerando que con quien pactó fué con Colombia y no con el Ecuador, Estado completamente distinto.

Y no es lo mismo pactar y transigir con un Estado que con otro, ni en unas circunstancias que en otras. Aun cuando el Ecuador hubiera sustituído á Colombia, no podría sostener el Tratado de 1829 ante la oposición del Perú, no habiéndose cumplido. « Un tratado internacional, dice Federico Martens, pierde su fuerza obligatoria si alguno de los contratantes sufre modificaciones tan profundas que alteren su personalidad jurídica y cambien la base misma de su existencia. » Y añade: « Todo tratado internacional se firma sobre la base de la cláusula *rebus sic stantibus*, es decir, en vista de un estado de cosas que determina el *objeto* y el *sentido* mismo de la transacción ». (Dictámenes jurídicos M. P. pág. 172.)

Las transacciones, como diremos más adelante, dependen del tiempo y de las circunstancias. Lo que pudo convenir al Perú en los

Digitized by Google

tiempos de Colombia y de Bolívar, ha podido dejar de convenirle después de disolverse la gran República que él creara y rigiera. No son iguales las ventajas ni las compensaciones que pueden obtenerse, pactando con un Estado grande, como era Colombia, que con un Estado pequeño, como es el Ecuador.

De todas suertes resulta, que el Tratado de 1829 dejó la cuestión de límites pendiente de condiciones que habían de cumplir ambos Estados contratantes, cuyo cumplimiento se hizo imposible por muerte de uno de ellos, quedando, por tanto, extinguido el pacto antes de que se tradujese en hechos consumados que fuera preciso respetar.

4) **Celebración de Tratados posteriores.**—Nace el Ecuador, envía un Plenipotenciario á Lima para tratar con el Perú, y previa declaración de este Plenipotenciario de que disuelta Colombia quedaban sin valor sus pactos, se celebra el Tratado de 1832, reconociéndose mutuamente ambos Estados, el Perú y el Ecuador, según están compuestos y organizados, y estipulando que « mientras se celebra un convenio sobre arreglo de *límites*, se reconocerán y respetarán los actuales ». Para nada se alude en este Tratado al de 1829, ni tampoco se le cita como vigente en los que luego se proyectan entre el Perú y el Ecuador, ni se le menciona siquiera en el de 1887 que es la base de este Arbitraje.

Consideraron, pues, ambas Partes que el Tratado de 1829 había caducado, ó de hecho lo derogaron, sustituyéndole por otros que contenían disposiciones ó establecían procedimientos diferentes.

Por todas las razones expuestas, sostenemos que el Tratado de 1829, entre el Perú y la antigua República de Colombia carece de fuerza obligatoria; y creemos que si el Perú se opone á él, no es porque realmente pudiera perjudicarle, entendido como á nuestro parecer debe entenderse, sino por rendir tributo á la verdad, por las torcidas interpretaciones á que se presta la defectuosa redacción de sus disposiciones, por las dificultades para su aplicación, y porque el Perú no reconoce al Ecuador como heredero de Colombia, ni se considera obligado con él por otros pactos que los contraídos desde que le reconoció como Estado independiente.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

Los Estados del Ecuador y del Perù, y sus provincias respectivas.

Sumario:

I. Disolución de Colombia.

II. El Estado del Ecuador. — 1. Su formación plebiscitaria; departamentos de que se compuso.—2. Incorporación de Cauca; doctrina del Ecuador para justificarla.

III. El Estado del Perú.—1. El Perú estaba ya constituído al nacer el Ecuador; provincias de que se componía y sigue componiéndose.—2. Maynas (Loreto y Amazonas).—3. Provincia de Jaén.—4. Provincia litoral de Tumbes.

§ I. **Disolución de Colombia.** — Cuanto más se esforzaba Bolívar en mantener la unidad y el orden en Colombia, por medio de la dictadura y la centralización del poder, tanto más se le acusaba de déspota y de querer constituir una monarquía ó un imperio, creciendo el descontento de los pueblos y de los que aspiraban á regirlos. Estaba preparando el Tratado definitivo de paz con el Perú de 1829, y se le subleva en Antioquía el general Córdoba, uno de los más afamados jefes de su ejército. Domina en Octubre aquella insurrección, y se alza contra él Venezuela, su propia patria y donde alcanzó sus primeros triunfos.

Una junta ó asamblea del pueblo en Caracas, convocada por el general Arizmendi, jefe de la Policía, acordó en acta de 24 de Noviembre de 1829: desconocer la autoridad del Libertador, contra quien se pronunciaron violentos discursos; la separación de Venezuela del Gobierno de Colombia, si bien conservando paz y amistad con los departamentos del Centro y Sur; la reunión de un Congreso Constituyente vene-

Digitized by Google

zolano, y el nombramiento del general Páez para el mando supremo hasta que este Congreso resolviese. Adhiriéronse á este acuerdo otras poblaciones; y el general Páez, que era el Jefe superior de aquellos departamentos, puesto por Bolívar, invitó á una nueva reunión que se verificó el 24 de Diciembre, en la cual se convino que se dirigiera una representación al Libertador, manifestándole la necesidad, justicia y conveniencia de dejar que Venezuela se constituyese tranquilamente.

En 20 de Enero de 1830 se reunió en Bogotá el Congreso Constituyente de Colombia, que Bolívar había ofrecido y convocado en 1828 con la promesa de resignar ante él sus poderes discrecionales; y así lo hizo, dando cuenta de sus actos, condoliéndose de las acusaciones que se le habían dirigido, y pidiendo con insistencia que se nombrase otro Presidente. El Congreso le rogó que continuase en el mando hasta que se promulgase la nueva Constitución y se hiciese lo que procediera con arreglo á ella. Bolívar aceptó; pero hallándose enfermo, dejó encargado el gobierno, con autorización del Congreso, al general Caicedo en 1.° de Marzo, y se retiró á la quinta de Fucha para restablecer su salud.

El Congreso comisionó á su Presidente y Vice-presidente, el general Sucre y Estévez, para conferenciar con los Comisionados por Venezuela y ver si podía llegarse á un acuerdo. Pero en estas conferencias, celebradas en Cúcuta en el mes de Abril, quedó patente la imposibilidad de volver á la unión. Los de Venezuela atribuían la ruptura al despotismo del Libertador; el general Sucre explicaba las quejas de los pueblos por la tiranía de una aristocracia militar, que « ni el poder horrendo de la dictadura había logrado contener ».

Enterado el Congreso del fracaso de estas negociaciones, continuó discutiendo la nueva Constitución de Colombia, que aprobó en 29 de Abril de 1830. Bolívar reiteró su propósito de no aceptar la Presidencia, y el Congreso elevó á ella al general D. Joaquín Mosquera el 4 de Mayo. La separación de Venezuela quedó consumada con la reunión de su Congreso Constituyente el día 6.

El Congreso de Colombia cerró sus sesiones el día 11, expidiendo antes un decreto en que daba las gracias al Libertador por los servicios prestados á la causa de la independencia americana. Bolívar, el día 8, había salido ya para Cartagena con ánimo de pasar á Europa. El general Sucre, el héroe de Pichincha y de Ayacucho, fué vilmente asesinado por sus enemigos el 4 de Junio en las selvas de Barruecos, cuando regresaba á Quito, después de presidir aquel Congreso. Pro-

Digitized by Google

funda fué la pena de Bolívar, que agravó sus sufrimientos físicos y morales.

Hallábase, sin embargo, dispuesto el Libertador á acudir al llamamiento que en Septiembre le hizo el pueblo de Bogotá para ponerse al frente de la República, sacrificando, decía, su reposo, su existencia y hasta su reputación en aras de la patria. Pero fué agravándose cada vez más, y murió el 17 de Diciembre de 1830 en una quinta próxima á Santa Marta. Unos días antes, escribía una proclama á los colombianos, diciéndoles: « mis últimos votos son por la felicidad de la patria; si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro ». Bolívar que había nacido con cuantiosos bienes, murió pobre.

Disuelta la República de Colombia por la separación de *Venezuela* al final de 1829 y la formación del Estado del *Ecuador* en Mayo de 1830, perdidas las esperanzas de restablecerla después de la muerte de Bolívar, el Gobierno colombiano convocó una Convención que se reunió el 25 de Octubre de 1831, y declaró en la ley de 21 de Noviembre, que los departamentos del Centro se erigían en Estado independiente con el nombre de *Nueva Granada*, aprobando su Constitución el 1.° de Marzo de 1832.

De la República de Colombia fundada por Bolívar, salieron, pues, los tres Estados de Venezuela, el Ecuador y Nueva Granada.

§ II. El Estado del Ecuador.

1) **Su formación plebiscitaria; departamentos de que se compuso.**—El 12 de Mayo de 1830, día siguiente de la clausura del Congreso de Colombia, cuando ya se sabía en los departamentos del Sur el fracaso de las Conferencias de Abril con los comisionados de Venezuela y la terminación del mando de Bolívar, el Prefecto del Departamento del Ecuador, á instancias del síndico y municipalidad de Quito y autorizado por el general Flores, jefe superior del distrito del Sur, convocó una reunión de padres de familia y corporaciones de *Quito*, que se celebró el 13 en el salón de actos de la Universidad.

Esta reunión, en vista de haberse disuelto la unión, según resultaba de las actas de Venezuela, Casanare, Neiva, Popayán y otras provincias, así como de las propias manifestaciones del Poder ejecutivo, declara que Quito, « en ejercicio de su soberanía, se pronuncia por constituir un *Estado* libre é independiente, con los pueblos comprendidos en el distrito del Sur y los más que *quieran* incorporarse, mediante las relaciones de naturaleza y recíproca conveniencia ». Acuerda

Digitized by Google

además, encargar el mando supremo, civil y militar al general Flores, disponiendo que quince días después de haber recibido éste las actas de «los pueblos que deben formar con Quito un solo Estado », convocase un Congreso Constituyente, conforme al reglamento de elecciones que expidiera al efecto; y hace constar su reconocimiento al Libertador por los eminentes servicios que ha prestado á la causa de la libertad. (D. M. P. núm. 27.)

Guayaquil en otra reunión semejante, celebrada el día 19 por disposición del Prefecto, se adhirió á este acuerdo, como también Cuenca el día 20, y sucesivamente otras ciudades y pueblos de los tres departamentos del Sur.

El general Flores puso en conocimiento del Gobierno de Colombia lo ocurrido, expresando los deseos de mantener las mejores relaciones del « Estado del Sur con el granadino y el venezolano », y de pactar una confederación con ellos. En 31 de Mayo publicó una proclama diciendo que « el Sur se había elevado al alto rango de Estado soberano », y que él había convocado el Congreso antes del tiempo prefijado para que cuanto antes pudiera hacer la Constitución.

El Congreso se reunió en Riobamba el 10 de Agosto de 1830, según el historiador ecuatoriano Cevallos, y aprobó en 11 de Septiembre la Constitución de la República del *Ecuador*, que fué el nombre que tomó el nuevo Estado, compuesto de los tres departamentos colombianos del Sur: Guayaquil, Ecuador (Quito) y Azuay (Cuenca y Loja).

Nació pues el Ecuador en forma plebiscitaria por voluntad de las provincias que, al quedar sueltas de todo vínculo por la disolución de Colombia, convinieron *unirse*, en uso de su soberanía, para constituir un nuevo Estado.

2) **Incorporación de Cauca; doctrina del Ecuador para justificarla.**—Los habitantes de Cauca (antiguo Corregimiento de Pasto) pidieron en 27 de Abril de 1830 al Prefecto general del Sur su incorporación al departamento del Ecuador. Creado el Estado de este nombre, reiteraron su petición, y el Presidente, general Flores, decretó su incorporación al mismo en 20 de Diciembre, *considerando:* « 1.° Que el pronunciamiento de la capital del departamento del Cauca por su agregación al Estado del Ecuador es una expresión de la *voluntad general* de aquellos habitantes, manifestada en el acta de 28 del pasado.....; y 2.° Que no es posible desatender *los votos de un pueblo* que proclama la misma fe política que el Estado del Ecuador, con quien está íntimamente ligado por la uniformidad de sentimientos, por recí-

Digitized by Google

procos intereses, por estrechas relaciones y otros motivos de la más poderosa influencia ». (D. M. P. núm. 27.)

El Congreso del Ecuador aprobó este decreto en 7 de Noviembre de 1831, declarando que el departamento de Cauca formaba parte integrante del Estado desde su incorporación. La Convención de Colombia en la ley de 21 del mismo mes y año, que erigía el Estado de *Nueva Granada*, disponía que sus límites meridionales « serían definitivamente señalados al Sur de la provincia de Pasto, luego que se hubiese determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil ». Es decir, que Nueva Granada no reconocía la incorporación del departamento de Cauca al Ecuador, ni tampoco, por este motivo, la existencia de este Estado.

La Convención neo-granadina reconoció luego al Estado del Ecuador, en su decreto de 10 de Febrero de 1832 y en la Constitución de 1.° de Marzo, pero refiriéndose sólo á los tres departamentos. El Congreso del Ecuador, reconoció á su vez, en 13 de Octubre, al Estado de Nueva Granada, como también al de Venezuela.

Por fin, Nueva Granada y el Ecuador pusieron término á sus diferencias por el Tratado de paz de 8 de Diciembre de 1832, reconociéndose definitivamente como Estados independientes y estipulando que sus límites serían los que, conforme á la ley de Colombia de 25 de Junio de 1824, separaban las provincias del antiguo departamento de Cauca del Ecuador; quedando, por consiguiente, incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto y de Buenaventura, y al Ecuador los pueblos que están al Sur del río Carchi, línea fijada por el artículo 22 de la expresada ley entre las provincias de Pasto é Imbabura.

§ III. El Estado del Perú.

1) **El Perú estaba ya constituído al nacer el Ecuador; provincias de que se componía y sigue componiéndose.**—Cuando en Mayo de 1830 las provincias meridionales de Colombia se declaraban independientes y uníanse libremente formando el nuevo Estado del Ecuador, hallábase compuesto el del Perú de las provincias con las cuales se había constituído, entre ellas las de Jaén, Tumbes y Maynas, cuya posesión conservó constantemente mientras existió Colombia según hemos visto. En la guerra que mantuvo con esta República, túvolas de su parte, y el Tratado de 1829 le respetó en ellas dejando sólo pendiente su delimitación.

El nacimiento del Ecuador no alteró el estado posesorio; el hecho

Digitized by Google

de no haberse adherido estas provincias á su formación, el de no haberlas convocado siquiera el Gobierno ecuatoriano para constituir la nueva República, así como el de estar representadas en el Congreso peruano cuando sin ellas fué reconocido como Estado, son harto significativos que alejan toda duda de que el Ecuador respetaba y las mismas provincias interesadas confirmaban el *statu quo*. Y como partes integrantes del Perú, bajo su gobierno y administración, han seguido hasta hoy, pasando por todas las vicisitudes favorables y adversas de la Nación peruana.

2) **Maynas (Loreto y Amazonas).**—La Constitución del Perú de 1828 fué publicada y jurada en la provincia de Maynas, como consta en los oficios dirigidos por las autoridades de los pueblos al Subprefecto de la misma. (D. M. P. núm. 137.)

Con arreglo á esta Constitución se verificó el 13 de Octubre de 1828 en « la ciudad de Santiago de los Valles de Moyobamba, capital de la provincia de Moyobamba », la elección de cuatro Senadores suplentes que correspondían á esta provincia. (D. M. P. núm. 136.)

La ley peruana de 29 de Julio de 1831 dispuso que el Obispado de Maynas, conservando su antigua demarcación, se denominase de Chachapoyas y tuviese además la provincia de este nombre y la de Pataz, que pertenecían á la sede de Trujillo. Instruído el expediente canónico y de conformidad con esta ley, Su Santidad Gregorio XVI expidió en 1843 la bula de creación del Obispado de *Chachapoyas*, asignándole « *todos los lugares* que habían constituído hasta ahora *el territorio y diócesis de Maynas* », más las provincias de Chachapoyas y Pataz. (D. M. P. núm. 105.) Reconocía, pues, el Pontífice los derechos del Perú sobre todo el territorio de Maynas.

En 23 de Octubre de 1851 celebró el Perú con el Brasil un Tratado cuyo artículo 7.°, aceptando el principio *uti possidetis*, establecía como frontera « la población de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el río Yavarí, desde su confluencia con el Amazonas ». Luego el Brasil reconocía también los derechos del Perú en la región amazónica.

Creado en 1832 el Departamento peruano de Amazonas, incluyendo en él la antigua Comandancia general de Maynas, fué segregado en su mayor parte el territorio de ésta para formar en 1853 el Gobierno militar y político de Loreto. Lo que fué Gobierno y Comandancia general de Maynas es hoy el Departamento peruano de Loreto y parte del de Amazonas, también peruano.

Digitized by Google

Cuando se discutió en el Congreso del Perú el Tratado Garcia-Herrera de 1890, los doce representantes de Loreto protestaron contra la cesión de parte alguna de su territorio. (M. P. t. IV, pág. 151.)

El Ecuador ha tenido Cónsul en Iquitos, capital del Departamento de Loreto, importante ciudad situada al Norte del Amazonas. En virtud de nota de su Cancillería comunicando la supresión de este Consulado, dispuso la del Perú en Septiembre de 1905 se cancelase el *exequatur* expedido al que lo desempeñaba. (M. P. t. IV, pág. 123.)

3) **Provincia de Jaén.**— Cuando en Junio de 1828 estaban á punto de romperse las hostilidades entre Colombia y el Perú, el Prefecto del Departamento de La Libertad (Trujillo) ordenaba al Subprefecto de la provincia de Jaén que vigilase á los agentes que pudiera enviar Bolívar para espiar los movimientos militares ó introducir la discordia en el país. (D. M. P. núm. 166.) Jaén que había peleado al lado del Perú desde el principio de la guerra de la Independencia, se mantuvo unido á él también en la lucha con Colombia.

Sepáranse de Colombia y únense entre sí las provincias meridionales en Mayo de 1830 para formar el Ecuador; y Jaén lejos de tomar parte en aquel movimiento elige el diputado que le ha de representar en el Congreso peruano, que aprueba su acta en la Junta preparatoria de 6 de Noviembre del mismo año. (D. M. P. núm. 163.)

Es más; los vecinos de la ciudad de Jaén, en reunión á que concurren representaciones de varios pueblos, celebrada el 10 de Octubre de 1830, hacen constar con entusiasmo su deseo de continuar unidos al Perú, « cuya Constitución, leyes y reglamentos han abrazado y obedecido hasta aquí voluntariamente y protestan de nuevo obedecer y abrazar en adelante ». Y eso mismo declaran por aquellos días los pueblos de Pimpincos, Callayuc, Chirinos y Cujillo. (D. M. P. núm. 168.)

Al crearse en 1854, por segregación del Departamento de Trujillo ó de La Libertad, el Departamento de *Cajamarca*, quedó dentro de éste la provincia de Jaén y en él sigue.

4) **Provincia litoral de Tumbes.**—El pueblo de Tumbes juró y aclamó con el mayor entusiasmo el 13 de Junio de 1828 la Constitución peruana de aquel año. (D. M. P. t. VI, núm. 201 y láms. IV á VI.)

El 31 de Marzo de 1830 la Municipalidad de Tumbes hace constar por unanimidad en acta, que aquella población era la que más había sufrido en la guerra con Colombia y contribuído á la defensa del Perú, fundándose en estos méritos y en la voluntad general del vecindario para protestar contra la idea de que por virtud del Tratado de 1829 pudiera cederse su territorio á Colombia, pues todos querían

Digitized by Google

seguir viviendo en la República de su nacimiento y « no pertenecer á otra ». (D. M. P. t. VI, núm. 202 y láms. VII á X.)

Por la ley de 30 de Marzo de 1861 la provincia litoral de Piura fué convertida en Departamento de este nombre, comprendiendo ocho provincias, una de ellas la de Paita, entre cuyos *distritos* se hallaba el de Tumbes. (D. M. P. núm. 207.)

La ley de 12 de Enero de 1871 erigió el distrito de Tumbes en *provincia* del Departamento de Piura, dividiéndola en cuatro distritos: 1.° El de Tumbes, compuesto del pueblo de este nombre, capital de la provincia, y de los caseríos de Pampa Grande, Pedregal, Bebedero, La Playa, Isla de Palo Santo y Río Viejo hasta Comagua; 2.° El de Corrales, compuesto de la parcialidad de la Rinconada y las haciendas de Platera y Mancora, hasta la quebrada de su nombre; 3.° El de San Juan de la Virgen, compuesto del Mal Paso, del río de Tumbes y de los caseríos de Nacural, Cerro Blanco, Hospital, La Peña y la hacienda de Cabuyal; y 4.° El de Zarumilla, compuesto de las circunscripciones de Papayal, Lubayal y La Palma. Señaló por límites de esta provincia los mismos que separaban los distritos de que se componía de las provincias vecinas. Cada distrito tendría su respectiva Municipalidad. (D. M. P. núms. 208 y 209.)

La ley de 20 de Diciembre de 1901 elevó la provincia de Tumbes « al rango de *provincia litoral*, con los límites y distritos que tenía »; categoría semejante á la de Departamento. Tendrá, dice, un Prefecto, un Tesorero departamental y un Juez de primera instancia. (D. M. P. núm. 210.)

El Gobierno del Perú ha dictado numerosas disposiciones para la administración y fomento de esta provincia, sobre organización de la policía, líneas telegráficas, obras de puertos, irrigación, franquicias de comercio, minas, etc. (D. M. P. núms. 211 á 224.)

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

Tratados y relaciones del Perú con el Ecuador.

SUMARIO:

I. Tratado de Lima (amistad y alianza) de 1832. — 1. Primeras relaciones del Perú con el Ecuador —2. Formación del Tratado de 1832; declaraciones previas del Plenipotenciario ecuatoriano. — 3. Contenido y ratificaciones del Tratado (de amistad y alianza).—4. Importancia de este Tratado en la cuestión presente: *a*) Confirmación de la caducidad ó derogación del Tratado de 1829; *b*) Reconocimiento del estado posesorio.

II. Relaciones entre el Perú y el Ecuador, de 1833 á 1857. — 1. Intentos de arreglo de límites (1840-42): *a*) Notas diplomáticas de 1840; *b*) Conferencias Valdivieso-León de 1841; *c*) Conferencia Charún-Daste de 1842.—2. Confirmación del Tratado de 1832, en 1846.—3. Mutuas reclamaciones de 1853, respecto á Maynas: *a*) Decreto peruano creando el Gobierno de Loreto; *b*) Proyecto ecuatoriano de ley sobre navegación de ríos amazónicos.

III. Tratado de paz y amistad de 1860 (no sancionado). — 1. Convenio del Ecuador de 1857 sobre cesión de territorio en pago de su deuda exterior; ocupación militar de Guayaquil (1858).—2. Objeto y contenido del Tratado de 1860, llamado de Mapacingue. — 3. Sus referencias á la Real Cédula de 1802 y al Tratado de 1829.—4. Desaprobación legislativa del Tratado; declaraciones del Congreso peruano.—5. Ley ecuatoriana de 1861 sobre división territorial.

IV. Convención arbitral de 1887 y las negociaciones directas.—1. Formación de este Convenio. — 2. Transacción García Herrera de 1890 (desaprobada). — 3. Convención adicional de arbitraje de 1894 (no ratificada).

V. Resumen de la cuestión de límites desde 1830 hasta 1904.

§ I. Tratado de Lima (amistad y alianza) de 1832.

1) **Primeras relaciones del Perú con el Ecuador.** — Comenzaron las relaciones entre el Perú y el Ecuador bajo los mejores auspicios. Mientras que el Gobierno de Bogotá se resistía á reconocer el

Digitized by Google

nuevo Estado, el Perú le reconoció desde luego, recibiendo cordialmente á su representante.

El 26 de Septiembre de 1831, D. Diego Novoa hizo su presentación oficial en Lima, como Encargado de Negocios del Estado del Ecuador, manifestando que, habiéndose formado éste por la voluntad de los pueblos que componían los departamentos del Sur de Colombia y constituído por la Convención de Riobamba de 1830, deseaba tener con el Perú la íntima amistad que debe unir á los Estados cuyos intereses se identifican plenamente. El Presidente peruano le expresó la satisfacción que sentía al reconocer un Enviado que por vez primera hacía oir en la República del Perú la voz del Ecuador, añadiendo que la buena inteligencia entre dos naciones limítrofes es la base más sólida de su mutua felicidad. (D. M. P. núm. 28.)

Antes de esta presentación, en 20 de Septiembre, el Gobierno peruano había dirigido una nota al del Ecuador, pidiéndole explicaciones por haber nombrado el Obispo de Quito un Prefecto de misiones en Maynas. Y el Gobierno ecuatoriano se las dió cumplidas, en nota de 7 de Noviembre, atribuyendo el envío de la misión á un exceso de celo del Sr. Obispo y advirtiendo que se había prevenido á los misioneros respetasen á las autoridades peruanas, sin prejuzgar la cuestión de límites que habría de arreglarse por un tratado especial. (D. A. P. números 14 y 15.) No creía, pues, el Ecuador, que esta cuestión de límites estaba ya resuelta por el Tratado de 1829 y que pudiera invocarlo á su favor.

2) **Formación del Tratado de 1832; declaraciones previas del Plenipotenciario ecuatoriano.**— Investido Novoa de los poderes necesarios pora celebrar Tratados con el Perú, mostró repetidamente los deseos que tenía su Gobierno de que se hiciesen, segun se ve por sus notas de 6 de Enero, 24 y 27 de Febrero, 14 de Mayo y 5 de Junio de 1832. El Ministro del Perú, Pando, iba entreteniendo el asunto, hasta que después de esta última nota hubo de decir en la suya del 16, « que meditando el Gobierno peruano sobre la incertidumbre que todavía reinaba acerca de los vínculos que habrían de unir á las tres secciones en que se había dividido la República de Colombia, y recordando que ésta había ajustado pactos de comercio con algunas potencias extranjeras con la cláusula de la nación más favorecida », temía que los tratados que celebrase ahora el Perú con el Ecuador resultasen vanos é ilusorios.

Contestando el Plenipotenciario ecuatoriano á esta nota el 18 de Junio, hace las importantes declaraciones siguientes: « Los vínculos

Digitized by Google

que, tal vez, han de unir á las tres secciones jamás pueden ser con mengua y desdoro de la Carta Constitucional del Ecuador, ni de las de los otros Estados. Por ellas, cada uno tiene facultad, expresamente concedida, para celebrar Tratados de amistad, alianza y comercio con las naciones..... Si Colombia unida se obligó á Tratados que han ocasionado una ruina á los intereses de los pueblos; si aquella Colombia dicta leyes contrarias á la felicidad de sus súbditos, poniéndoles en cierto modo una cadena más pesada que la que antes arrastraban, estos males y arbitrariedades son los que han sacudido enérgicamente, anulando un pacto violento y destructor. Y anulado este pacto (el de la unión), *disuelta esa Colombia* incapaz de hacerlos felices, *¿habrá quien pretenda que los pactos que hizo podrán tener aún valor alguno*, tanto menos cuanto que ellos son contrarios á su felicidad? » Sigue luego hablando en el *supuesto* de que esos pactos fuesen todavía válidos ó de que *se revalidasen* por los nuevos Estados. (D. M. P. núm. 30.)

De esta suerte, el Plenipotenciario del Ecuador tiraba por la borda los Tratados de Colombia, sin exceptuar el de 1829, considerándolos sin valor alguno después de la disolución, á menos de que fuesen revalidados por los nuevos Estados, y dejaba limpio el tablero para pactar sin obstáculos de ningún género.

3) **Contenido y ratificaciones del Tratado (de amistad y alianza).**—Por consecuencia de estas negociaciones, los Plenipotenciarios del Perú y el Ecuador firmaron en Lima el 12 de Julio de 1832, dos Tratados: uno de amistad y alianza, y otro de comercio.

El Tratado de amistad y alianza contiene la variedad de asuntos que suelen comprender los de esta clase de pactos internacionales.

El artículo 14 dispone que: « Mientras se celebra un Convenio sobre arreglo de *límites* entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán *los actuales* ».

El artículo 15 reserva la liquidación de las deudas entre una y otra República, para la época en que « este negocio sea definitivamente acordado entre el Ecuador y los demás Estados de Colombia ». (D. A. P. núm. 16.)

La importancia que tiene este Tratado para el Perú en la cuestión de límites, induce á la defensa del Ecuador á sostener que le faltó *el canje de ratificaciones*, « por cuanto se prescindía de la base de derecho exigida en 1829..... y se aceptaba siquiera provisionalmente la base de posesión ». (*Memoria del Ecuador*, 1892, pág. 164.)

Pero una cosa es el *hecho de canjear* las ratificaciones y otra muy distinta el *motivo* por el cual crea la defensa del Ecuador que no de-

Digitized by Google

bía éste haber autorizado el canje. Y que las ratificaciones se canjearon, quedando el Tratado perfectamente válido, no puede ofrecer la menor duda.

El Congreso del Ecuador aprobó los dos Tratados, el de amistad y el de comercio, el 13 de Octubre de 1832; con esta misma fecha se lo participó desde Quito al Ministro del Perú el Plenipotenciario Novoa, diciéndole que su Gobierno había autorizado para hacer el canje al Cónsul en Lima, Elizalde; y con fecha 14, el Ministro de Estado del Ecuador comunicaba al del Perú que el Gobierno y el Congreso habían ratificado los Tratados, encargando el canje al Cónsul Elizalde por ausencia del Plenipotenciario. (D. M. P. núm. 30.) El Cónsul Elizalde, dice el 6 de Diciembre que ha recibido ya los documentos y desea cuanto antes hacer el canje. (D. M. P. t. VII, ap. 10.)

El Congreso del Perú aprobó los Tratados el 22 del mismo Diciembre de 1832. (D. M. P. íd.)

El canje de las ratificaciones se verificó el día 27, según participó con esta misma fecha el Ministro del Perú al del Ecuador y al Plenipotenciario Novoa. (D. M. P. núm. 30 y ap. 10.) El Ministro del Ecuador le contesta el 13 de Marzo de 1833, acusándole recibo de los Tratados ratificados, y haciéndole observaciones sobre la reforma del de comercio, que en nada afectaban al de amistad y alianza. (D. M. P. núm. 31.)

Habiéndose extraviado los originales de los Tratados de 1832 que existían en el archivo del Ministerio ecuatoriano, se sacó una copia auténtica de los ejemplares que tenía el Ministerio peruano, por acuerdo de ambos Gobiernos de 26 de Marzo de 1846. Por este mismo acuerdo se convenía ejecutar lo dispuesto en estos Tratados, con algunas aclaraciones que en nada se referían á la cuestión de límites: Tratados, que según hizo constar el Presidente de la República del Ecuador al firmar dicho acuerdo, « fueron *aprobados*, *ratificados* y *canjeados* con arreglo á la Constitución ». (D. M. P. t. VII, ap. 10, pág. 315 y láminas III á V.)

4) **Importancia de este Tratado en la cuestión presente.**— El Tratado de amistad de 12 de Julio de 1832 es de suma importancia en la cuestion presente, por cuanto es el *único* que ha existido respecto á límites desde el nacimiento del Estado del Ecuador hasta el Tratado de arbitraje de 1887 y todavía subsiste, habiendo derogado el Tratado con Colombia de 1829 ó confirmado su caducidad, y reconocido, aunque con carácter provisional, el estado posesorio del año 1832 en que se celebró.

Digitized by Google

a) Confirmación de la caducidad ó derogación del Tratado de 1829.— Las dos cuestiones que obligaban á mencionar el Tratado de 1829, de haber estado vigente, el arreglo de límites y el de la liquidación de las deudas del Perú con Colombia, quedaron aplazadas por el Tratado de 1832 sin referirse á él en lo más mínimo. Con la diferencia, de que mientras la cuestión de las deudas se dejaba pendiente para después que los Estados procedentes de la antigua Colombia se pusiesen de acuerdo, la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú se reservaba para un convenio especial entre estos dos Estados, sin aludir para nada á Colombia.

El artículo 14 del Tratado de 1832, dice terminantemente: « Mientras se celebre *un convenio* sobre arreglo de limites *entre los dos Estados*, se reconocerán y respetarán los actuales ». Era tanto como decir, que no había convenio alguno existente sobre límites, que podían hacerlo como quisieran las Partes contratantes, y que hasta que se hiciese pactaban la conservación de los límites que entonces tenían esos dos Estados.

Este artículo es la confirmación de la caducidad del Tratado de 1829, ó su derogación indudable.

La *caducidad* fué reconocida, según hemos visto, por el Plenipotenciario del Ecuador, Novoa, en su nota de 18 de Junio, abiertas las negociaciones y antes de redactar el Tratado de 1832. Recababa para el Ecuador la facultad de tratar como Estado independiente, con arreglo á su Constitución, y exclamaba indignado: « Disuelta Colombia, rota la unión, *¿habrá quien pretenda que los pactos que hizo podrán tener valor alguno?* » Esto es, sin embargo, lo que *pretende* ahora el Ecuador, al invocar como subsistente el Tratado de 1829. Aun cuando el Ecuador quisiera desentenderse de esta declaración de su Plenipotenciario de entonces, siempre resulta que el Tratado de 1832 dió por muerto el de 1829, al no mencionarlo y disponer como si no existiese.

Si suponemos que el Tratado de 1829 no habia caducado por la disolución de Colombia, lo que no cabe duda es que el Ecuador, en uso de su soberanía como Estado independiente que libremente contrata con otro Estado, *lo derogó*, reemplazándole por otro. La defensa del Ecuador viene á confesar la derogación cuando dice que el Tratado de 1832 no se ratificó, por cuanto prescindía de la base de derecho de 1829 y la sustituía siquiera provisionalmente por la de posesión; es así que fué ratificado, luego quedó sustituída una base por otra, y consiguientemente, derogada la anterior por la posterior.

Cualesquiera que sean las diferencias entre ambos Tratados y por

Digitized by Google

mucho que se sutilice para sostener la permanencia del de 1829, no podrá negarse el derecho del Ecuador á pactar *sus límites* con el Perú, y que hizo uso de ese derecho aceptando los actuales hasta tanto que se resolviese definitivamente el asunto por un convenio especial, al que no se imponía precedente, base, procedimiento, ni condición de ningún género.

Por un motivo ú otro, el Tratado de 1832 vino, pues, á reemplazar en el Derecho Internacional al de 1829, quedando éste solamente como recuerdo histórico.

b) Reconocimiento del estado posesorio. — « Mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, dice el Tratado de 1832, se reconocerán y respetarán *los actuales* ».

¿Cuáles eran los límites de entonces, referentes á la cuestión? Los que tenían las provincias de Tumbes, Maynas y Jaén, que formaban parte del Estado del Perú y las cuales poseía y gobernaba, según queda demostrado en los capítulos anteriores.

¿Es que el convenio sobre arreglo de límites, reservado para más adelante, podía hacer pasar estas provincias del Perú al Ecuador? Eso sería suponer que se pactaba la posibilidad de una desmembración del Estado del Perú, incompatible con la índole misma del Tratado de 1832, que era ante todo de reconocimiento de ambos Estados, según estaban compuestos y constituídos, y que de interpretarse así, no hubiera sido seguramente aceptado por los representantes de tales provincias en el Congreso peruano que lo aprobó: provincias que, por cierto, no fueron convocadas, ni podían serlo, para la formación y constitución del Estado del Ecuador. Nótese que éste nacía, cuando el del Perú llevaba diez años de existencia, y estaba ya reconocido tal como era por la misma Colombia. El Ecuador reconocía al Estado que ya existía; el Perú no hubiera reconocido al nuevo Estado, que no tenía necesidad de reconocer, á costa de la segregación de esas provincias.

El Tratado de 1832 conservó, pues, el estado posesorio, así en cuanto á los territorios de que se componían los Estados contratantes, como respecto á sus límites fronterizos, cuya fijación definitiva dejaba, por tiempo indefinido, para un convenio especial.

§ II. Relaciones entre el Perú y el Ecuador, de 1833 á 1857.

1) Intentos de arreglo de límites (1840-42).

a) Notas diplomáticas de 1840.—Nada de particular ocurrió en el asunto de límites desde 1832 hasta que, habiendo publicado en Julio

Digitized by Google

de 1840 la *Gaceta* de Nueva Granada una nota del Gobierno ecuatoriano en que éste decía que la opinión reclamaba « la fijación perentoria de los límites septentrionales y meridionales », el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú dirigió una comunicación al del Ecuador, el 2 de Noviembre, manifestándole que su Gobierno no se oponía á entrar en negociaciones, é indicaba su criterio. « Disfrutan de paz, dice, el Ecuador y el Perú; los límites en América, en donde no existen los derechos patrimoniales, no pueden ser fijados sino en virtud de la regla del *uti possidetis* con relación al tiempo del *nacimiento* de las nuevas Repúblicas. »

Contestó el Ministro del Ecuador el 16 de Diciembre, preguntando si el Perú estaba dispuesto á cumplir lo estipulado en el *Tratado de Guayaquil;* á lo cual replicó el del Perú, que el *Tratado vigente* era el de 1832, aprobado y ratificado por ambos Congresos y Gobiernos. (D. M. P. t. VII, pág. 309.)

He aquí la primera tentativa del Ecuador de resucitar el Tratado de 1829, y la firme posición en que se colocaba el Perú, invocando el de 1832 que lo había reemplazado y refiriéndose al *uti possidetis* del tiempo del nacimiento de las nuevas Repúblicas para la fijación de los límites.

b) Conferencias Valdivieso-León de 1841.—Esta disparidad de criterios se manifestó en las conferencias celebradas en Quito en Diciembre de 1841 entre los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú, Valdivieso y León, encargados de hacer los Tratados que fuesen más convenientes para asegurar sobre sólidas bases las relaciones entre ambos Estados.

Planteó la cuestión de límites en la segunda conferencia Valdivieso, Plenipotenciario del Ecuador, proponiendo el siguiente artículo: « Las Partes contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, quedando en consecuencia *reintegradas* á la República del Ecuador las provincias de Jaén y Maynas en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito, sin perjuicio de que por convenios especiales se hagan los dos Estados *recíprocas concesiones* y *compensaciones* de territorio..... »

Era la primera vez que se hablaba en un proyecto de convenio de *reintegrar* el Perú estas dos provincias, á que no había llegado el Tratado de 1829, cuyo principio se reproducía, dando por supuesto el derecho del Ecuador á resucitar la Presidencia de Quito, con abso-

Digitized by Google

luto desconocimiento de todo lo pasado, é intentando sin duda realizar el pensamiento de Bolívar de « amagar Jaén para obtener Maynas », á cuyo fin y teniendo presente á Guayaquil, se indicaba lo de las recíprocas « concesiones y compensaciones », no referidas á *pequeños* territorios como las limitaba el Tratado de 1829.

Contestó el Plenipotenciario del Perú, León: Que, desde luego se ha convenido que los límites de las Repúblicas americanas se juzguen por el *uti possidetis* del tiempo de los españoles; pero no está establecido que sea el que tenían antes de la lucha de la Independencia, siendo más seguro el que tuvieran después de conseguida ésta. Que los pueblos reclamados por el Ecuador han permanecido componiendo una Nación con el Perú, nombrando sus diputados y recibiendo los jueces y magistrados designados para su régimen y dirección. Que siempre había visto que la provincia de Maynas dependía del Virrey de Lima. Y que con el principio del *uti possidetis*, según se proponía, podría el Perú reclamar también á Guayaquil.

En la tercera conferencia, el Plenipotenciario del Ecuador propuso la línea divisoria en forma semejante á la que señaló el Gobierno de Colombia en las instrucciones á sus comisionados para cumplir el Tratado de 1829, aunque sin aludir á Tumbes. Y el Plenipotenciario del Perú se opuso, por haber caducado el Tratado de 1829 con la disolución de Colombia sin que los comisionados concluyesen ni empezasen las operaciones de fijación de límites. (D. A. P. núm. 17.)

Los conferenciantes no lograron entenderse en esta cuestión, ni en otras de mayor interés político, agriándose la discusión hasta el punto que el Plenipotenciario del Perú se retiró vivamente indignado por las ofensas que decía haber recibido.

c) Conferencia Charún-Daste de 1842.—Deseando los Gobiernos del Perú y el Ecuador salir de la difícil situación creada con este motivo, acordaron que se celebrasen nuevas conferencias, á cuyo efecto envió el del Ecuador á Lima como Plenipotenciario al general Daste, y designó el del Perú al Ministro de Estado, D. Guillermo Charún. Reunidos el 13 de Abril de 1842, el general Daste expuso las quejas de su Gobierno en términos violentos, exigiendo « como acto previo á todo arreglo, que se estipulase la *devolución inmediata* de las provincias de Jaén y Maynas, único medio de hacer desaparecer el agravio ». Ante tal exigencia, quedaron rotas las negociaciones é interrumpida la amistad de los Gobiernos. El Plenipotenciario del Ecuador no razonaba, sino que imponía la devolución, y sólo consiguió añadir una prueba

Digitized by Google

más de que el Perú continuaba en *posesión* de Jaén y Maynas. (D. A. P. núm. 18.)

2) **Confirmación del Tratado de 1832, en 1846.** — En la ciudad de Quito se reunieron el 26 de Marzo de 1846, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Encargado de Negocios del Perú, y después de convenir la manera de formalizar una copia auténtica de los Tratados de 1832 que supliese los originales desaparecidos del archivo del Ministerio ecuatoriano, acordaron hacer algunas aclaraciones á estos Tratados, en vista de las circunstancias que habían sobrevenido. Referíanse estas aclaraciones principalmente al Tratado de comercio, y sólo una al de amistad y alianza, quedando intacto el artículo relativo á límites.

El Presidente de la República del Ecuador, D. Vicente Ramón Roca, confirmó y aprobó lo convenido para la ejecución de los artículos referidos de « los Tratados de alianza, paz, amistad y comercio celebrados entre esta República y la del Perú por medio de Ministros competentes, y que fueron aprobados, ratificados y canjeados con arreglo á la Constitución ». (D. M. P. t. VII, pág. 314.)

3) **Mutuas reclamaciones de 1853, respecto á Maynas.**

a) Decreto peruano creando el Gobierno de Loreto. — Por decreto de 10 de Marzo de 1853, el Gobierno del Perú « erige en las fronteras de Loreto, un Gobierno político y militar independiente de la Prefectura de Amazonas, comprendiéndose en él las orillas del Amazonas y Marañón desde los límites del Brasil, todos los territorios y misiones comprendidos al *Sur* y *Norte* de dichos ríos, conforme al principio de *uti possidetis* adoptado por las Repúblicas americanas, y al que en caso sirve además de regla la Real Cédula de 15 de Julio de 1802; y los ríos que desagüan en el Marañón, especialmente el Huallaga, Santiago, Morona, Pastaza, Putumayo, Yapurá, Ucayali, Napo, Yavary y otros y sus riberas, conforme en todo y en cuanto están comprendidos en dicha Real Cédula ». Así dice el decreto.

Contra él protestó el Plenipotenciario del Ecuador, contestando el Ministro del Perú que tenía por objeto someter á un régimen especial « todo aquel territorio, que por *derecho* y *posesión* pertenece al Perú », según la Real Cédula de 1802 y el principio del *uti possidetis* de 1810, adoptado por las Repúblicas hispano-americanas, dejando para acuerdos especiales la fijación del curso de las líneas divisorias. (D. A. P. núm. 20.)

b) Proyecto ecuatoriano de ley sobre navegación de ríos amazónicos.— En 10 de Noviembre de 1853 el Plenipotenciario del Perú en Quito,

Digitized by Google

protestó contra el proyecto de ley presentado á la Cámara, cuyo artículo 1.° decía: « Se declara libre la navegación de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Naucana, Napo, Putumayo y demás *ríos ecuatorianos* que descienden al Amazonas ».

Fundaba el representante del Perú su protesta en que esos ríos no eran ecuatorianos, sino que pertenecían al Perú por virtud de la Real Cédula de 1802, el principio del *uti possidetis* de 1810, y la serie no interrumpida de actos jurisdiccionales y de posesión.

Contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador en 9 de Febrero de 1854, que la Real Cédula de 1802 « no había tenido fuerza legal, ni se había cumplido, ni debido cumplirse », como ya se expondría, con otras razones, en las conferencias que se iban á celebrar para resolver amistosa y definitivamente la cuestión de límites. (D. A. P. núms. 21 y 22.)

Aquel momento que temía Mosquera, el Plenipotenciario colombiano encargado de la ejecución del Tratado de 1829, cuando se preparaba á reclamar Maynas, de que se le presentase la Real Cédula de 1802 que se creía quemada, había llegado. Y el Ecuador que con tal violencia había exigido la inmediata devolución de Maynas y disponía de ella teóricamente en sus leyes como de cosa propia, sólo supo contestar á la protesta del Perú, que esta Real Cédula carecía de fuerza legal y no fué observada.

§ III. **Tratado de paz y amistad de 1860 (no sancionado).**

1) **Convenio del Ecuador de 1857 sobre cesión de territorio en pago de su deuda exterior; ocupación militar de Guayaquil (1858).**—Continuaron las cosas como estaban, bajo el Tratado de 1832, hasta que se le ocurrió al Ecuador celebrar un convenio con los tenedores ingleses de su deuda exterior, en 21 de Septiembre de 1857, adjudicándoles, en pago, entre otros terrenos, « un millón de cuadras cuadradas en el cantón de *Canelos*, provincia de Oriente, sobre las márgenes del río Bobonaza, partiendo desde la confluencia de éste con el Pastaza hacia Occidente, á cuatro reales cuadra ».

El Plenipotenciario del Perú en Quito protestó contra ese convenio en 11 de Noviembre, alegando que estos terrenos pertenecían al Perú: 1.° Por la fuerza de la Real Cédula de 1802, ley española; 2.° Por el principio de *uti possidetis* adoptado desde 1810; y 3.° Por la serie de actos jurisdiccionales y de posesión del Gobierno peruano en tales lugares.

Digitized by Google

Contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador en 30 de Noviembre, defendiendo el derecho de éste por *no haber tenido efecto* la Real Cédula de 1802 y permanecido en consecuencia unida á la Presidencia de Quito toda la inmensa extensión que se *intentó* añadir al Virreinato de Lima, y ser obvio « el *uti possidetis* de 1810, reconocido por todos los Estados sud-americanos y entre ellos por el Perú en el artículo 5.° del Tratado de 1829 ». El Ecuador interpretaba, pues, este artículo en el sentido del *uti possidetis* de 1810, no como ahora lo interpreta, después de probarse plenamente que la Real Cédula tuvo fuerza legal y se cumplió.

El Plenipotenciario del Perú replicó con gran amplitud en 9 de Marzo de 1858, apoyándose precisamente en el *uti possidetis* de 1810, que es « el que adoptaron todas las Repúblicas de origen español, por ser el año en que se realizó generalmente su independencia », principio que supone títulos legítimos y al que además se une en este caso, el de la voluntad de los pueblos emancipados.

El Gobierno peruano hizo saber su protesta á los representantes de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, obteniendo del primero, la declaración de que « el Gobierno de S. M. Británica no tenía parte alguna ni interés en la cesión de terrenos á los acreedores ingleses» y consideraba los contratos que hiciesen con el Ecuador como meramente privados; y del segundo, la promesa de que el Gobierno norteamericano « no formalizaría tratado ni arreglo alguno con el del Ecuador, respecto á la adquisición de terrenos y á la libre navegación de los ríos que descienden al alto Amazonas, hasta que no estuviesen definitivamente terminadas las cuestiones pendientes sobre límites entre el Perú y el Ecuador ». (D. A. P. núms. 23, 24 y 25; D. M. P. t. VII, ap. núm. 11.)

Fué aumentando la tirantez de relaciones entre los dos Gobiernos, hasta llegar á la guerra en el mismo año de 1858, ocupando militarmente el Perú á Guayaquil. Para desocupar este puerto y restablecer la paz, se celebró el Convenio preliminar de 4 de Diciembre de 1859, al cual siguió el Tratado definitivo de 1860.

2) **Objeto y contenido del Tratado de 1860, llamado de Mapacingue.**—El Tratado de paz y amistad firmado en Guayaquil el 25 de Enero de 1860, llamado usualmente de Mapacingue, tuvo por objeto, según dice su preámbulo, transigir amistosamente ambas Repúblicas sus pasadas desavenencias, resolver las cuestiones pendientes y fijar para siempre los principios de su derecho internacional.

Afirma en su artículo 1.° que quedan restablecidas las « relaciones

Digitized by Google

de paz, amistad, armonía y buena inteligencia » entre los dos países; y, después de hacer varias declaraciones en desagravio de lo pasado, se ocupa de la cuestión de límites en los términos siguientes:

« Art. 5.° El Gobierno del Ecuador, atendiendo al mérito de los documentos presentados por el negociador peruano, entre los que figura como principal la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, para acreditar los derechos del Perú á los territorios de Quijos y Canelos, declara *nula* y de ningún efecto *la adjudicación* que de cualquiera parte de esos terrenos se hubiese hecho á los acreedores británicos, los que deberán ser indemnizados con otros territorios que sean propiedad exclusiva é indisputable del Ecuador.

Art. 6.° Los Gobiernos del Ecuador y del Perú, convienen en rectificar los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término de dos años, contados desde la ratificación y canje del presente Tratado, una Comisión mixta que, con arreglo á las observaciones que hiciere y á los comprobantes que se le presenten por ambas partes, señale los límites de las dos Repúblicas. Entre tanto, éstas aceptan por tales límites los que emanan del *uti possidetis* reconocido en el artículo 5.° del Tratado de 22 de Setiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, y que tenían los Virreinatos del Perú y Santa Fe, conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

Art. 7.° Sin embargo. de lo estipulado en los dos artículos anteriores, el Ecuador se reserva el derecho de comprobar la acción que tiene sobre los territorios de Quijos y Canelos, dentro del perentorio término de dos años, pasado el cual sin que el Gobierno ecuatoriano haya presentado una documentación capaz de contradecir y anular la presentada por el Plenipotenciario del Perú, caducará la acción del Ecuador y quedará afianzada la del Perú sobre dichos territorios. »

Este Tratado derogaba, en su artículo 31, todos los Tratados que hubiesen celebrado anteriormente el Perú y el Ecuador, bien fuese éste « como una sección de la antigua Colombia ó como República independiente ».

Se convenía, en fin, que dicho Tratado comenzaría á regir desde la ratificación de los Jefes supremos de ambas Repúblicas, sin perjuicio de solicitarse oportunamente la sanción constitucional de los Cuerpos legislativos. (D. A. P. núm. 26.)

3) **Sus referencias á la Real Cédula de 1802 y al Tratado de 1829.**—El Tratado de 1860, puede resumirse en los siguientes puntos, respecto á la cuestión de límites: 1.° Anulación de las adjudicaciones de terrenos de Maynas, que fueron la causa de la guerra;

Digitized by Google

2.° Reconocimiento de la Real Cédula de 1802, en cuya virtud se hacía esta anulación; 3.° Rectificación de límites entre ambas Repúblicas, por medio de una Comisión mixta; 4.° Aceptación provisional de los límites derivados del *uti possidetis* del Tratado de 1829, de conformidad con dicha Real Cédula; y 5.° Reserva de derecho al Ecuador para justificar el que tuviera sobre Quijos y Canelos, dentro del plazo de dos años.

Como se ve, el Ecuador baja la cabeza ante la Real Cédula de 1802, que antes rechazó. Y en cuanto al Tratado de 1829, no lo invoca el de 1860 como vigente, sino sólo para efecto de aceptar provisionalmente la base de los Virreinatos, como hubiera podido adoptar cualquiera otra, é interpretándola en el sentido de conformarse con ella la Real Cédula de 1802, según la cual correspondían al Perú todos los territorios de Maynas.

d) **Desaprobación legislativa del Tratado; declaraciones del Congreso peruano.**—Aunque el Tratado de 1860 fué ratificado por el general Castilla, Presidente del Perú, y el general Franco, Jefe supremo del Ecuador, quedó pendiente de la aprobación de los Congresos respectivos.

Derribado del poder el general Franco, se reunió en Quito una Convención para reconstituir el país, la cual rechazó el Tratado, cuya aprobación negó también el Congreso del Perú, por ley de 27 de Enero de 1863.

Fundóse la Comisión del Congreso peruano en el dictamen, que éste aprobó, rechazando el Tratado, en que el Ecuador carecía al celebrarlo de un Gobierno común, no teniendo el representante ecuatoriano más poderes que los del Gobierno de Guayas, uno de los varios Gobiernos que existían, y siendo el general Franco sólo un jefe de partido ó facción; que la Convención y el Gobierno general del Ecuador lo habían desaprobado; y que el Perú debía también rechazarlo, por contener estipulaciones contrarias á su honor y perjudiciales á sus derechos.

Cuando las armas peruanas, dice, llegaron á las costas del Ecuador, con el fin de exigir las satisfacciones debidas á los ultrajes recibidos, encontraron el país en anarquía, con varios Gobiernos que luchaban entre sí; y las satisfacciones dadas por un Gobierno parcial, como es el de Guayas, no son suficientes para reparar los ultrajes recibidos de un Gobierno general.

« Otro y no menos importante de los motivos de la guerra, añade, fué el de exigir al Ecuador el reconocimiento de los derechos del Perú

Digitized by Google

sobre los territorios de Quijos, Canelos y demás que le fueron agregados por la Real Cédula de 1802. ¿Se ha conseguido este objeto? No, sin duda, puesto que en el artículo 7.° del Tratado se concede un plazo de dos años para que busque y exhiba documentos..... El Perú no pretende más que los territorios que le concede el principio del *uti possidetis* de 1810, principio que aceptó y reconoció la antigua Colombia en el artículo 5.° del Tratado de 1829; faltaba únicamente conocer cuál era ese *uti possidetis*, y una vez demostrado por los documentos exhibidos por el Perú, no quedaba más por hacer que exigir del Ecuador su explícito reconocimiento. La Real Cédula de 1802 y los documentos que comprueban su ejecución, últimamente encontrados en el archivo de la antigua Gobernación de Maynas, determinan de un modo tan claro como incontrovertible la justicia de los derechos que sostiene el Perú. »

Continúa el Congreso impugnando otros artículos del Tratado, y dice para terminar: « Desaprobado el Tratado por el Gobierno del Perú como lo ha sido por la Convención del Ecuador, ambos países tendrán que volver á hallarse en el estado en que se encontraban en 1858, esto es, en *casus belli;* pero un *casus belli* fácil de terminarse, por la celebración de un Tratado sobre bases justas, equitativas y honrosas....., dados los deseos que animan á los pueblos y los Gobiernos del Perú y el Ecuador de terminar definitivamente sus desavenencias..... » (D. M. P. núm. 38.)

5) **Ley ecuatoriana de 1861 sobre división territorial.**—En 10 de Marzo de 1861 publicó el Ecuador su nueva Constitución, en la cual disponía que « los limites de la República se fijarían definitivamente por tratados que se estipulasen con los Estados limítrofes ».

Pero el Ecuador, desentendiéndose del Tratado de 1860, sin aguardar la resolución del Congreso del Perú, ni hacer caso de ese precepto constitucional, dictó la ley de 29 de Mayo de 1861 sobre división territorial, comprendiendo en ella, como de pertenencia ecuatoriana, « terrenos situados en el Gobierno de Jaén del antiguo reino de Quito, los cantones de Napo y de Canelos, los territorios que componían el Gobierno de Quijos hasta el Amazonas en el reino de Quito, y el territorio del Gobierno de Maynas ».

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú protestó en 24 de Agosto contra esta ley, recordando los antecedentes del asunto y diciendo que un Estado no puede legislar sobre el señorío y propiedad de otro. (D. A. P. núm. 27.)

Digitized by Google

§ IV. Convención arbitral de 1887 y las negociaciones directas.

1) **Formación de este Convenio.**—Desechado el Tratado de 1860, quedó la cuestión de límites como estaba, continuando el Perú en posesión tranquila de Tumbes, Jaén y Maynas, con los mismos límites reconocidos en 1832, sin hacer ambas Repúblicas nuevos convenios y viviendo en la mejor armonía, hasta 1887 en que estuvieron á punto de perturbarse otra vez sus buenas relaciones por el mismo asunto de la cesión de territorio, con motivo de una reclamación de la titulada « Compañía inglesa de terrenos ecuatorianos ».

En 25 de Junio de 1887 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú se dirigió al Plenipotenciario del Ecuador en Lima, manifestándole que según las comunicaciones publicadas en el *Diario Oficial* de Quito, parecía hallarse dispuesto su Gobierno á llevar adelante el proyecto de convenio de 1857 con los tenedores de la deuda inglesa, por el cual cedía en pago terrenos situados en el Alto Amazonas, pertenecientes al Perú; y como esto haría revivir un asunto *ya terminado*, esperaba suspendiese el Gobierno del Ecuador sus proyectos de arreglo con los acreedores, hasta que supiese con exactitud cuáles eran los límites de sus territorios, haciendo al efecto un Tratado que resolviese definitivamente esta cuestión. Contestó en seguida el Plenipotenciario ecuatoriano que lo pondría en conocimiento de su Gobierno, no dudando que la respuesta sería satisfactoria, inspirada en el deseo de estrechar más « los fraternales vínculos de buena inteligencia y lealtad existentes entre el Ecuador y el Perú ». (D. M. P. t. VII, ap. 13.)

En efecto, el Gobierno del Ecuador acordó *suspender* toda diligencia respecto á los terrenos de Canelos, participándoselo así á la Compañía inglesa en oficio de 13 de Julio de 1887, diciendo que era á causa de la reclamación del Perú, « por no estar *deslindados* los territorios de ambas Repúblicas », y prometiendo que procuraria se hiciese cuanto antes este *deslinde*, á cuyo fin propondría al Gobierno peruano, « bien la celebración de *un tratado* sobre límites, bien el sometimiento del asunto al *fallo arbitral* de un Gobierno imparcial, cual sería, por ejemplo, el de España ». (D. M. P. t. VII, ap. 14.)

Puestos efectivamente de acuerdo los Gobiernos de ambas Repúblicas, sus representantes firmaron en Quito el 1.° de Agosto de 1887, la llamada *Convención arbitral*, sometiendo « las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones » á S. M. el Rey de España « para que las decida como Árbitro de *derecho*, de una manera definitiva é

Digitized by Google

inapelable ». Aprobada esta Convención por los respectivos Congresos, canjeáronse las ratificaciones en Lima el 14 de Abril de 1888. (D. A. P. núm. 1; D. M. P. t. VII, pág. 363.)

Dejando para más adelante el estudio del *Arbitraje*, en que examinaremos lo que debe entenderse por « cuestiones pendientes » y cuáles son las facultades del Árbitro, nos concretamos á hacer constar ahora que esta Convención expresa la voluntad de ambas Partes de que el asunto se resuelva con arreglo á *derecho*, sin imponer criterio alguno, ni mencionar Tratados anteriores, si bien les autoriza, en su artículo 6.°, para que hasta dictarse el *fallo* arbitral, puedan llegar á un acuerdo ó transacción, mediante negociaciones directas.

2) **Transacción García-Herrera de 1890 (desaprobada).** — En virtud de esa autorización, el Gobierno del Ecuador se dirigió al del Perú en 1.° de Octubre de 1888, proponiéndole que se nombrase una Comisión mixta, á tenor de lo dispuesto en el Tratado de 1829 para preparar el arreglo directo, y que se invitase al Gobierno colombiano á adherirse al Arbitraje. El Gobierno del Perú contestó, que el Arbitraje era absolutamente de derecho, que uno de los puntos que había de resolver sería el de la subsistencia ó insubsistencia del Tratado de 1829 y que no podía limitarse la acción del Árbitro; en cuanto á la presencia de Colombia en el Arbitraje, no la juzgaba conveniente, pues vendría á complicarlo, por ser las cuestiones que existen entre ese país y el Ecuador de muy diversa índole de las que mantiene éste con el Perú. Insistió el Gobierno del Ecuador en 29 de Diciembre, limitando su petición á discutir directamente en Quito para ver si se llegaba á una *transacción* amistosa. Y aceptada esta proposición, fueron nombrados con tal objeto Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, respectivamente, D. Arturo García y D. Pablo Herrera, que se reunieron en Quito en Octubre de 1889, acompañado el primero de D. Alberto Ulloa, Secretario de la Legación peruana, y el segundo de D. Honorato Vázquez, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Doce conferencias celebraron los Plenipotenciarios, desde el 28 de Octubre de 1889 hasta el 2 de Mayo de 1890, en que firmaron el Tratado que lleva sus nombres. Mantúvose primeramente la discusión en el terreno de lo que cada uno consideraba el estricto *derecho*, apoyándose el Plenipotenciario del Ecuador en el Tratado de 1829, que interpretaba en el sentido del *uti possidetis* de 1810, sin la Real Cédula de 1802; y defendiendo ésta el del Perú, así como la conservación de Jaén y de Tumbes. Pero, convencidos de que no se entenderían en

Digitized by Google

cuanto al estricto derecho, entraron en el camino de la transacción, llegando á un acuerdo.

Consistió el acuerdo en fijar una línea divisoria que comenzaba en el estero de Santa Rosa, seguía por los ríos Sarumilla, Alamor, Chira, Macará, Canchis y Chinchipe, hasta su confluencia con el Marañón; y desde este punto, el Marañón, el Pastaza, el Pinches, otros varios ríos y líneas imaginarias, el Putumayo, hasta la frontera del Brasil. Es decir se mermaba algo la provincia de Tumbes, se dejaba al Perú la de Jaén, y se le quitaban los territorios de Canelos y gran parte de la antigua Comandancia general de Maynas. Era casi la realización del pensamiento de Bolívar y de las aspiraciones de los negociadores de los Tratados de Colombia, que ni uno ni otros consiguieron.

Por la cuestión de Canelos había hecho el Perú la guerra en 1858, había reclamado en 1887 y había convenido el Arbitraje español. Y estando éste pendiente, su Plenipotenciario firma por vía de *transacción* un Tratado en que no sólo abandona Canelos, sino una parte considerable de Maynas.

¿Cómo explicar una transacción semejante? El Plenipotenciario del Perú D. Arturo García dijo en una *Memoria* para defenderla: « El *arbitraje es la guerra*, aunque ello parezca una paradoja. El arbitraje en la forma absoluta, ilimitada en que está pactado, y siendo de derecho estricto, no permite sino soluciones radicales en la magna disputa de que tratamos..... ¡La guerra! Pero ¿habrá peruano que quiera hacerla por conquistar leguas de territorio desierto..... y emplear en ellas las fuerzas, los dineros y la sangre de la República, cuando *tenemos por el Sur* más grandes intereses que defender, más sagrados derechos que reivindicar, más tremendos peligros que conjurar? » Aludía á la situación en que el Perú se hallaba y sus relaciones con Chile, á consecuencia de la guerra del Pacífico. Y esto es lo único que podía atenuar la severidad del juicio al apreciar aquella negociación.

El Congreso del Ecuador aprobó en seguida el Tratado el 18 de Junio de 1890. El Congreso del Perú también lo aprobó, el 25 de Octubre de 1891, pero *condicionalmente*, introduciendo dos modificaciones muy importantes respecto á la región amazónica, que exigían una nueva negociación, y en las cuales insistió por acuerdo de 25 de Octubre de 1893. El Congreso peruano que veía con desagrado la transacción, se oponía resueltamente á que se diera al Ecuador entrada al Amazonas y á que se aceptase la línea propuesta entre el Napo y el Putumayo.

Considerando el Congreso del Ecuador que tales modificaciones

Digitized by Google

variaban esencialmente el proyecto del Tratado, retiró su aprobación en 25 de Julio de 1894, al propio tiempo que encargaba al Poder ejecutivo que entablase nuevas negociaciones directas. (D. M. P. núm. 41.)

3) **Convención adicional de arbitraje de 1894 (no ratificada).**— En 13 de Agosto de 1894 el Gobierno de Colombia se creyó en el caso de intervenir en las negociaciones directas entre el Ecuador y el Perú, por el derecho que creía tener á la parte comprendida entre el Napo y el Caquetá ó Yapurá. Admitida su intervención, celebraron los representantes de los tres Gobiernos varias conferencias en Lima, cuyo resultado fué la *Convención adicional de arbitraje* de 15 de Diciembre de 1894, por la cual Colombia se adhería al arbitraje encomendado al Rey de España en 1887, estipulándose que el Real Árbitro fallase no sólo por títulos y argumentos de *derecho*, sino en vista también de las *conveniencias* de las Partes contratantes, de modo que la línea divisoria estuviera fundada en el *derecho* y la *equidad.*

Aprobada esta Convención adicional por los Congresos de Colombia y del Perú, no lo fué por el del Ecuador que se abstuvo de resolver; y transcurridos diez años, sin resultado alguno, el Congreso del Perú retiró su aprobación, en 29 de Enero de 1904. (D. M. P. núm. 43.)

Diéronse por terminadas las negociaciones directas, conviniendo los Sres. Cornejo y Valverde como representantes del Perú y del Ecuador, en el Protocolo de Febrero del mismo año, dejar expedito el Arbitraje español que se había suspendido. (D. M. P. núm. 48.)

§ V. **Resumen de la cuestión de límites desde 1830 hasta 1904.**—La cuestión de límites en los setenta y cuatro años que median desde 1830 en que nació el Ecuador hasta 1904 en que se acordó la prosecución del Arbitraje español, es decir, la cuestión que el Perú llama *ecuatoriana* para distinguirla de la colombiana, puede resumirse á nuestro juicio en los siguientes términos:

1.° No ha habido entre el Perú y el Ecuador más *Tratados* referentes á la cuestión de límites, con valor legal, que el de Lima de 12 de Julio de 1832 y la Convención arbitral de 1.° de Agosto de 1887; los demás, no pasaron de proyectos por no haber sido aprobados ó ratificados.

2.° El Tratado de 1832 es aquel por el cual ambos Estados se reconocieron mutuamente según se hallaban constituídos, respetándose en la posesión de las provincias de que se componían, dejando para un convenio especial el arreglo de los límites y conservando mientras tanto « los actuales », sin poner condiciones para la celebración de

Digitized by Google

este convenio, ni citar para nada el Tratado colombiano de 1829, que de esta suerte quedaba derogado de no haber desaparecido con Colombia.

3.° El Tratado de 1832 continúa vigente por no haber sido derogado; y aun cuando se estimase que lo rompió la ocupación militar de Guayaquil por el Perú en 1858, lo cual no creemos pues quedaron restablecidas las buenas relaciones entre ambos Estados sin hacer tratado de paz definitivo, siempre resultaría que produjo el efecto de su mutuo reconocimiento como estaban constituídos, y de haberlo derogado la guerra claro es que también derogaba el de 1829 suponiendo que subsistiese.

4.° El estado posesorio reconocido en 1832 se ha conservado durante este largo tiempo, salvo la ocupación transitoria de Guayaquil por el Perú, continuando éste con sus provincias componentes de Tumbes, Maynas y Jaén.

5.° El Convenio especial para el arreglo de límites á que se refiere el Tratado de 1832 no ha llegado á celebrarse, habiendo fracasado todos los proyectos intentados antes y después de pactar el Arbitraje español en 1887.

6.° En estos proyectos el Ecuador ha procurado realizar por medio de una « transacción » el pensamiento de Bolívar expresado en su carta de 1822, de obtener lo que pudiera de la antigua Comandancia general de Maynas y ensancharse por Tumbes, amenazando con Jaén.

7.° Las relaciones entre el Perú y el Ecuador han sido de mutuo respeto y aun cordialidad, á pesar de tales aspiraciones y salvo los incidentes referidos, especialmente desde 1861 hasta 1887, en que puede decirse que la cuestión de límites estaba resuelta por el tácito asentimiento á la conservación del estado posesorio, y en que con motivo de la renovación del proyecto de Convenio del Ecuador con sus acreedores, se sintió la necesidad de hacer el *deslinde* para ver si podía disponer de la parte del territorio de Maynas que pretendía adjudicarles, pactándose entonces el Arbitraje.

8.° En el fondo de los argumentos aducidos por el Perú y el Ecuador en sus notas y conferencias diplomáticas para defender sus derechos ó sus aspiraciones, vemos reconocido el principio del « *uti possidetis* colonial », aunque interpretado de distinto modo en cuanto á la fecha y aplicación á las diversas circunscripciones coloniales.

Al exponer en los capítulos siguientes la doctrina del Derecho In-

Digitized by Google

ternacional con arreglo á la cual debe resolverse á nuestro entender la cuestión de límites, acabaremos de deducir las consecuencias que se desprenden de la historia de la formación de los Estados del Perú, de Colombia y del Ecuador, así como de este estudio de sus Tratados y relaciones.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

Principios de Derecho Internacional.

(El «uti possidetis» colonial.

SUMARIO:

I. Doctrina del Derecho Internacional.—1. Necesidad de fundarse en ella.—2. Índole de esta doctrina; cuestiones de territorialidad y delimitación.—3. Principios de Derecho Internacional aplicables al caso.

II. El principio de *uti possidetis* colonial.—1. Significación de este principio.—2. Su fundamento racional.

III. Adopción de este principio por los Estados hispano-americanos.—1. América Central.—2. América del Sur: *a)* Declaraciones generales; *b)* Cuestiones concretas; entre Colombia y Venezuela (1881), entre Bolivia y Chile (1843 y 1863) y entre Bolivia y el Perú (1902).

IV. Su reconocimiento en la cuestión de límites peruanos.—1. Por Colombia.—2. Por el Ecuador y el Perú.

V. Determinación de la fecha del *uti possidetis* colonial.

§ I. Doctrina del Derecho Internacional.

1) **Necesidad de fundarse en ella.**—Si aun cuando los Tratados vigentes ofrecen bases textuales para resolver los conflictos entre dos Estados, hay que acudir á la doctrina del Derecho Internacional por vía de interpretación ó de complemento, cuando esas bases no existen como sucede en el presente caso, es absolutamente preciso apelar á esa doctrina para apreciar los hechos, estimar el valor de los antecedentes legales y establecer los fundamentos del fallo.

La Convención arbitral de 1.° de Agosto de 1887 que encomienda á S. M. el Rey de España la resolución de las cuestiones de límites pendientes entre el Perú y el Ecuador, como Árbitro de *derecho*, no consigna base alguna, ni hace la menor indicación que pueda servirle

Digitized by Google

de norma para fallar, dejándole en plena libertad de criterio para apreciar la justicia.

No hay otro Tratado aprobado anterior á esta Convención, que el de 12 de Julio de 1832 que reconoció y respetó « los límites actuales » de entonces, dejando su arreglo « para un convenio especial », sin indicar tampoco base ni criterio acerca del modo como debía hacerse; con lo cual, según hemos dicho, derogaba el Tratado con Colombia de 1829 ó confirmaba su caducidad, pues de haberlo estimado vigente ó haber querido que sirviese de patrón para ese convenio especial, lo hubiera declarado.

2) **Índole de esta doctrina; cuestiones de territorialidad y delimitación.**—En tal situación, preciso es sentar la base para resolver las cuestiones pendientes, con arreglo á la doctrina del Derecho Internacional. ¿Cuál será esta doctrina? La que corresponda á la índole de estas cuestiones y tenga la solidez necesaria para servir de fundamento á la justicia del laudo.

No precisaremos ahora cuáles sean esas « cuestiones pendientes » á que deba concretarse la resolución del Árbitro; punto que examinaremos después, al tratar de su competencia y facultades. Pero sí diremos, tomando el problema en su totalidad y del modo como lo hemos estudiado hasta aquí, que vienen envueltas dos cuestiones diversas, aunque íntimamente relacionadas, y que para mayor claridad distinguiremos con los nombres de cuestión de *territorialidad* y cuestión de *delimitación*.

Entendemos por cuestión de *territorialidad*, la que se refiere á la propiedad ó posesión de un territorio determinado, considerado *uti universitas*, como una unidad geográfica, una circunscripción, ó el suelo de una entidad política ó administrativa. Y por cuestión de *delimitación*, la de fijar la línea divisoria que circuye ó dibuja exteriormente ese territorio, separándolo ó diferenciándolo de los contiguos. Claro es, que fijada la línea divisoria queda resuelta la cuestión del territorio, y por eso la cuestión de límites, se presta á esa ambigüedad de que tanto se ha abusado; pero no es menos evidente, que puede estar resuelta la cuestión de territorialidad, sin haber llegado á fijar esa línea divisoria.

La doctrina, pues, de Derecho Internacional aplicable al problema en su conjunto, es la referente á la territorialidad y delimitación de los Estados. Pero se trata de Estados de procedencia colonial, formados con territorios y entidades que fueron de España, y precisamente sus desavenencias han surgido con motivo de su formación y conexiones con el pasado; por lo cual la doctrina general del Derecho Internacio-

Digitized by Google

nal se especializa en razón de este origen de los Estados hispano-americanos.

Por esa misma especialidad, por la necesidad de resolver problemas semejantes en numerosos Estados y el largo tiempo ya transcurrido desde su origen, se ha ido elaborando y constituyendo una doctrina de Derecho Internacional hispano-americano, que es á la vez teórica y práctica, ofreciendo base segura para juzgar con acierto.

Es esta doctrina una aplicación de los Principios generales del Derecho Internacional; pero confirmada y robustecida por tratados y convenios, declaraciones de los Gobiernos, negociaciones diplomáticas y la realidad de los hechos, formando una especie de jurisprudencia de los pueblos hispano-americanos. Y esa doctrina es también la resultante de la historia de las relaciones del Perú con Colombia y el Ecuador.

3) **Principios de Derecho Internacional aplicables al caso.**— Cuatro principios informan, á nuestro entender, la doctrina de Derecho Internacional aplicable al caso: 1.° el *uti possidetis* colonial; 2.° la soberanía de los pueblos emancipados; 3.° la posesión continuada desde el origen de los Estados; y 4.° el reconocimiento de su personalidad en las relaciones internacionales. Los dos primeros principios constituyen la doctrina especial de la territorialidad y delimitación de los Estados hispano-americanos; los dos últimos, son de carácter general.

§ II. El principio de «uti possidetis» colonial.

1) **Significación de este principio.**—*Uti possidetis* era el nombre con que se designaba en el Derecho Romano el *interdicto* de retener la posesión, que el Pretor acordaba con la fórmula: *Uti eas ædes de quibus agitur, nec vi, nec clam, nec precario, alter ab altero possidetis, quominus ita possideatis vim fieri veto.* « Como poseéis estos edificios (ó inmuebles) de que se trata, sin haber obtenido la posesión por la fuerza, con clandestinidad ni ruego de uno á otro, prohibo que se os impida seguir así poseyendo. » Ó en forma más breve: *uti possidetis, ita possideatis;* « como poseéis, así poseáis ».

Por virtud de este interdicto, quedaba amparado en la posesión aquél que la tenía; lo cual era muy ventajoso para el poseedor en caso de litigio, porque, como dice la *Instituta*, « es mejor poseer que reclamar » *(commodius est possidere potius quam petere);* « la ventaja de la posesión consiste en que, aun cuando la cosa no pertenezca á aquel que la posee, si el demandante no puede probar que le perte-

Digitized by Google

nece á él, la posesión quedará en el que la tenía » *(commodum autem possidendi in eo est, quod, etiam si ejus res non sit qui possidet, si modo actor non potuerit suam esse probare, remanet suo loco possesio);* y « por esta causa cuando son obscuros los derechos de ambos litigantes, suele fallarse contra el demandante » *(propter quam causam, cum obscura sint utriusque jura, contra petitorem judicari solet).* He aquí el gran valor jurídico de la *posesión*, mucho mayor en las relaciones internacionales por el respeto debido á la soberanía del Estado ejercida en el territorio poseído.

El nombre de este interdicto, *uti possidetis*, ha sido adoptado por el Derecho Internacional para designar el principio de « la conservación del estado posesorio », principalmente en los tratados de paz. Bluntschli considera esta expresión incorrecta, porque no se refiere el principio á la posesión de derecho privado, sino á « la soberanía territorial », y el tratado de paz no se limita á reconocer la posesión como interina al modo del interdicto romano, sino como estado definitivo en el cual la paz se funda. *(Le Droit International codifié*, art. 715, *r.)* Pero es lo cierto que la fórmula *uti possidetis, ita possideatis*, ó simplemente *uti possidetis*, sirve para expresar el reconocimiento y respeto de la *posesión* en las relaciones internacionales.

El principio de *uti possidetis*, dice Valenzuela, fué introducido en las relaciones recíprocas de las Repúblicas americanas de origen español por el Tratado de Bogotá de 1811, celebrado entre las Provincias unidas de Venezuela y las Provincias unidas de la Nueva Granada, en que se obligaron á reconocer y respetar como límites entre ellas los correspondientes á la Capitanía general y Virreinato de estos nombres.

El principio del «*uti possidetis* colonial», significa, pues, el reconocimiento del estado posesorio en que se hallaban las provincias ó regiones cuando eran colonias y la *continuidad* del mismo ya emancipadas y formando Estados independientes.

2) **Su fundamento racional.**—Compréndese fácilmente que al emanciparse de España sus regiones y provincias de América adoptasen el principio de *uti possidetis*, conservando los territorios y límites del régimen colonial y reconociéndoselos recíprocamente como territorios y límites de los nuevos Estados que constituían.

Colonias y Estados tienen de común el ser *pueblos* que viven en un determinado *territorio*, sujetos á un mismo *gobierno*. Cambian por la emancipación estos pueblos de régimen, conviértense de pueblos subyugados en pueblos completamente libres, pero siguen siendo los

Digitized by Google

mismos pueblos, formados históricamente, con los territorios en que se asientan.

Comenzaron por ser esas regiones y provincias del régimen colonial español, demarcaciones *territoriales* establecidas por los Reyes de España para la conquista, la civilización y el gobierno general, según las necesidades de los tiempos y la posibilidad de atender á ellas. Dentro de esas demarcaciones, se fueron formando los pueblos, con núcleos de población española, que se extendió y mezcló con las razas indígenas; y es natural que los pueblos de una misma demarcación, que tenían afectos é intereses comunes, habían estrechado sus relaciones sociales y vivido durante tres siglos bajo un régimen común, quisieran continuar unidos, después de conseguir, juntamente también, su independencia.

Las grandes circunscripciones coloniales, que se llamaban Virreinatos y Capitanías generales, quedaron convertidas por la revolución en Estados independientes, constituyéndolos *las provincias* formadas bajo el régimen colonial, que habían llegado á ser las verdaderas unidades de la vida social y la administración de los pueblos, sobre todo después de la creación de las Intendencias. El contorno de esos Virreinatos y Capitanías generales, señalado por los límites fronterizos de estas provincias, fué por regla general el de los nuevos Estados, salvo los casos de unión ó separación voluntarias de que luego hablaremos.

§ III. Adopción de este principio por los Estados hispano-americanos.

1) América Central.

La línea septentrional de la antigua Capitanía general de Guatemala señaló desde luego la frontera entre Méjico y las provincias que constituían aquella Capitanía, proclamadas independientes en 1821. Formaron éstas en 1823 los cinco Estados unidos de la América Central, Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que aceptaron por límites respectivos los que tenían como provincias españolas al emanciparse, expresando Honduras en su Constitución particular de 1825, dentro de la federación, que su territorio era el del Obispado del mismo nombre.

Por el Tratado de 15 de Marzo de 1825 celebrado entre la República de Colombia y la de Centro América, se garantizaron mutuamente la integridad de sus territorios « en el mismo pie » en que se hallaban antes de la guerra de la Independencia.

Digitized by Google

El principio del *uti possidetis* colonial ha sido el invocado en las cuestiones de límites surgidas entre esas Repúblicas de la América Central, después de haberse separado en 1838, como las habidas entre Costa Rica y Nueva Granada, Nicaragua y Costa Rica, y la resuelta últimamente por S. M. el Rey de España en 23 de Diciembre de 1906 entre *Honduras* y *Nicaragua.* Fundóse este laudo en lo convenido por ambas Partes en el Tratado de Tegucigalpa de 1894 de que « se entendiera que cada República era dueña del territorio que *á la fecha de la Independencia* constituía respectivamente las provincias de Honduras y Nicaragua ».

2) **América del Sur.**

a) Declaraciones generales.—Ya hemos dicho que se considera como origen de la aplicación del principio del *uti possidetis* colonial en la América del Sur, el Tratado de Bogotá de 1811, por el cual las Provincias unidas de Venezuela y las Provincias unidas de Nueva Granada, se comprometieron á reconocer y respetar como límites entre ellas los que correspondían á la Capitanía general y Virreinato de estos nombrès.

Colombia mantuvo este principio, refiriéndolo á 1810, en que comenzó el movimiento insurreccional que motivó aquel Tratado. El Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, decía al Congreso en 1823, ocupándose de la Confederación americana: « que para garantir la independencia é integridad del territorio se atuviera al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territorio de cada Capitanía general ó Virreinato erigido en Estado soberano ». De modo semejante se expresaba otro Ministro, D. Manuel Restrepo, en su Memoria de Relaciones Exteriores de 1827. Y con más precisión declaraba en otra Memoria, D. Carlos Martín, Secretario de Relaciones Exteriores, lo siguiente: « Todas las Naciones americanas que dependían de la Metrópoli española han admitido como base para sus arreglos de límites el *uti possidetis* de 1810. Es decir, las demarcaciones fijadas por las *distintas porciones* del territorio americano por actos válidos, por leyes, por derecho del antiguo soberano común, cuya fuerza todos reconocen. Á ninguna de ellas se le ha ocurrido en ninguna ocasión, rechazar una Cédula ú Orden del Monarca español sobre límites, pretendiendo que, no obstante sus disposiciones, el Gobierno del antiguo Virreinato ó Capitanía general usurpó porciones territoriales adjudicadas á una Nación vecina ». (A. P. pág. 73.)

Inténtase formar en el Congreso americano, reunido en Lima el año 1848, una Confederación americana compuesta de Nueva Grana-

Digitized by Google

da, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile; y los Plenipotenciarios de estas Repúblicas, firmaron entonces un Tratado, que no llegó á aprobarse definitivamente, en el cual se decía: « Las Repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto á la conservación de los límites de su territorio según existían *al tiempo de su independencia* los de los respectivos Virreinatos, Capitanías generales ó Presidencias en que estaba dividida la América española ».

b) Cuestiones concretas.—Surge la cuestión de límites entre los Estados Unidos de *Colombia* y *Venezuela*, y en su Tratado de arbitraje de 14 de Septiembre de 1881, encomendando la resolución á Su Majestad el Rey de España, acuerdan como base: que « todo el territorio que pertenece á la jurisdicción de la antigua Capitanía general de Caracas, por *actos regios* del antiguo Soberano, *hasta 1810*, quede siendo territorio jurisdiccional de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes y *en esa fecha* perteneció á la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe, quede siendo territorio de los Estados Unidos de Colombia ». En esta base se funda el laudo del Real Árbitro de 16 de Marzo de 1891.

Suscítanse otras cuestiones de límites entre *Bolivia* y *Chile*, é invócase asimismo el *uti possidetis* colonial. El Ministro de Bolivia dice al Gobierno de Santiago en 1843, en la cuestión sobre Mejillones: « Inútil fuera recordar á V. E. que los Estados americanos reconocen en materia de límites las antiguas demarcaciones que fundó la Metrópoli ». Otro Ministro boliviano decía al Congreso de Oruro en 1863, en la cuestión del Paposo: « Por esta *Real Cédula* de 10 de Octubre de 1803, se mandó agregar el Paposo y sus puertos y caletas adyacentes á la jurisdicción del Perú; disposición soberana que enerva de todo punto los actos jurisdiccionales que Chile ha ejercido desde entonces y que funda un título incontestable á favor de Bolivia ». Y acerca de este conflicto, decía el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Congreso: « Se trata de fijar los límites que durante el régimen español separaban el distrito de la Audiencia de Charcas ». (A. P. pág. 74.)

Tiene también *Bolivia* una cuestión de límites con el *Perú* que, por el Tratado de 30 de Diciembre de 1902, someten al arbitraje de la República Argentina, y acuerdan que se resuelva de modo que « todo el territorio que *en 1810* pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreinato de Buenos Aires, *por actos del antiguo Soberano*, sea de la República de Bolivia, y todo el territorio que en esa misma fecha, y por actos de igual proce-

Digitized by Google

dencia, pertenecía al Virreinato de Lima, sea de la República del Perú ».

Es, pues, el *uti possidetis* colonial, principio aceptado en las Repúblicas hispano-americanas, referido á la fecha ó al hecho de la Independencia, y al modo como quedaba determinado por actos del Soberano español en las diversas porciones de territorio de las jurisdicciones coloniales.

§ IV. Su reconocimiento en la cuestión de los límites peruanos.

1) **Por Colombia.**—En las instrucciones de Bolívar, transmitidas por el Ministro de Colombia D. Pedro Gual en Diciembre de 1821, á D. Joaquín Mosquera para la celebración de tratados con los nuevos Estados, el Perú entre ellos, se le decía que debía estarse á la conservación de la integridad de los respectivos territorios, « como *estaban demarcados en 1810.....* »

El Tratado entre Colombia y el Perú firmado por Mosquera y Monteagudo en 6 de Julio de 1822 no consignó principio alguno, pero respetó el *statu quo*, dejando para un convenio especial la demarcación de los límites *precisos*.

Hicieron este convenio Mosquera y Galdeano en Diciembre de 1823, reconociendo por límites de los respectivos territorios, « los mismos que tenían *en el año de 1809* los ex-Virreinatos del Perú y Nueva Granada »: convenio que el Congreso de Colombia no aprobó, por las razones ya expuestas.

El mencionado Ministro de Colombia D. Pedro Gual, en las instrucciones que da al general Sucre en 30 de Junio de 1825 para reanudar las negociaciones, le dice: « El Ejecutivo de Colombia ha adoptado en todas sus negociaciones de límites con las demás potencias americanas, como regla de conducta, el estar *al uti possidetis del tiempo en que se han emancipado* de España ».

En el Convenio de paz firmado en Girón el 28 de Marzo de 1829 se estipula que se nombrará una Comisión para el arreglo de los límites, « sirviendo de base la división política de los Virreinatos de Nueva Granada y del Perú *en Agosto de 1809*, en que estalló la revolución de Quito..... »

El Tratado definitivo de paz de 22 de Septiembre de 1829, firmado por el mismo D. Pedro Gual como Plenipotenciario de Colombia, dice que ambas Partes reconocen por limites de sus respectivos territorios, « los mismos que tenían *antes de su independencia* los antiguos Virreinatos..... »

Digitized by Google

2) **Por el Ecuador y el Perú.**— El Tratado entre el Perú y el Ecuador de 1832, de mutuo reconocimiento, dejó el arreglo de límites para un convenio especial, sin consignar principio alguno.

Al dirigirse el Gobierno del Perú al del Ecuador en 1840 para proceder á este arreglo, le decía que habrían de fijarse los límites según el principio del *uti possidetis* « con relación al tiempo del *nacimiento* de las nuevas Repúblicas ».

En las conferencias de 1841 el Plenipotenciario del Ecuador propuso el *uti possidetis* « antes de la independencia »; y dijo el del Perú, que era más seguro atenerse al *uti possidetis* « después de conseguida ésta ».

Á la reclamación del Ecuador por el decreto del Perú de 1853 creando el Gobierno de Loreto, contestó el Ministro peruano, fundándose en « la Real Cédula de 1802 y el principio del *uti possidetis de 1810*, adoptado por las Repúblicas hispano-americanas »; lo cual repite el representante del Perú en el Ecuador, al protestar aquel mismo año contra el proyecto de ley ecuatoriano acerca de los ríos amazónicos; y vuelve á repetir en 1857, protestando también contra el proyecto del Ecuador de ceder territorios de Maynas á sus acreedores ingleses.

Con este motivo declaró el Gobierno del Ecuador, que se atenía al *uti possidetis de 1810*, que era al que se refería el artículo 5.° del Tratado de 1829; y replicó el del Perú, apoyándose previamente en el *uti possidetis de 1810*, que es « el que adoptaron todas las Repúblicas de origen español, por ser el año en que se realizó generalmente su independencia ».

El Tratado de paz de 1860, después de las hostilidades á que dió lugar esta cuestión, dispuso que una Comisión mixta rectificase los límites, aceptando provisionalmente los emanados « del *uti possidetis* reconocido en el Tratado de 1829 », conforme á la Real Cédula de 1802. El Congreso peruano se opuso á su aprobación, entre otras razones, porque reconocido el *uti possidetis de 1810* y por virtud de esta Real Cédula, no cabía dejar el asunto pendiente de nuevas pruebas.

En las negociaciones directas que siguieron á la Convención arbitral de 1887, reunidos en Quito los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, D. Arturo García y D. Pablo Herrera, para la celebración del Tratado de 1890 (que no llegó á sancionarse) discutieron la cuestión en estricto derecho, estando conformes en que había de aplicarse el principio del *uti possidetis* colonial, pero entendiéndolo: el Plenipotenciario del Ecuador, con *la fecha de 1810*, que á su juicio significaba el

Digitized by Google

estado de derecho creado por la Real Cédula de 1717; y el del Perú, como el existente *antes de la independencia*, bajo la Real Cédula de 1802. Es de notar, que el Plenipotenciario ecuatoriano aceptaba el *uti possidetis de 1810*, por ser « el reconocido en el Tratado de 1829 y por la América entera ».

En la conferencia de 1894 para preparar la Convención adicional al Arbitraje, que tampoco fué sancionada, los Plenipotenciarios de Colombia dijeron que en virtud « del principio de Derecho público hispano-americano llamado *uti possidetis* de 1810, los Estados emancipados de las colonias españolas se apresuraron á declarar, desde el primer momento de su emancipación, que las líneas fronterizas de sus territorios coloniales quedarían siendo las mismas que dividían unas de otras á las entidades coloniales *al tiempo* de la proclamación de su independencia en 1810 ». El Plenipotenciario del Ecuador manifestó que en el laudo de España en la cuestión entre Colombia y Venezuela, « se reconoce como verdad inconcusa que los límites de los Estados hispano-americanos son los que tuvieron las respectivas circunscripciones territoriales en tiempo de la colonia »; ya hemos dicho que ese laudo de 1891 se fundó en la base, convenida por las Partes, del *uti possidetis* de la *fecha de 1810*, según los *actos regios* del antiguo Soberano. Y el Plenipotenciario del Perú explico cómo debía entenderse y aplicarse « el principio americano de los títulos coloniales de 1810 ». (D. M. P. t. II, págs. 28, 42 y 59.)

En el presente *Arbitraje*, el Ecuador ha pedido la aplicación del principio del *uti possidetis* colonial, pero retrotrayéndolo á las fechas de la creación de la Audiencia de Quito y del Virreinato de Nueva Granada y para los efectos de obtener la integridad de los territorios que entonces se les asignaron. El Perú acepta el *uti possidetis* colonial para fijar los límites de las provincias de que se compone desde su origen como Estado soberano, de conformidad con los que estas provincias tenían en el momento de la Independencia.

§ V. **Determinación de la fecha del « uti possidetis » colonial.** — Resulta de esta exposición, que todas las Repúblicas hispano-americanas han aceptado el *uti possidetis* colonial, como base para fijar los límites de los respectivos territorios sobre los cuales se constituyeron como Estados soberanos. Pero al expresar este principio, se emplean estas tres fórmulas: el *uti possidetis de 1810*, el del *tiempo* de la emancipación ó el de *antes* de la independencia.

El *uti possidetis de 1810* es la fórmula más generalizada en Sud-

Digitized by Google

América, por haberla iniciado el Convenio de Bogotá de 1811 entre Nueva Granada y Venezuela, y ser el año de 1810 aquel en que estalló la insurrección en la mayor parte de los dominios españoles de la América meridional. Colombia procuró hacer prevalecer esta fórmula en sus relaciones interiores y exteriores. Pero no ha de olvidarse que España había dominado la insurrección de Nueva Granada en 1816, que la unión de las provincias de Nueva Granada y de Venezuela no se hizo hasta 1819, que Quito continuó en poder de España hasta 1822, y que Guayaquil, independiente desde 1820, no se incorporó á Colombia hasta dicho año de 1822. No respondía, pues, á la realidad de la existencia de Colombia, como Estado compuesto de las provincias de Venezuela, Nueva Granada y Quito, la fecha de 1810.

Las provincias de Centro América no se emanciparon hasta 1821, y con mejor acuerdo adoptaron la fórmula del *uti possidetis* colonial del *tiempo* ó *fecha* de la *independencia*, que ha servido de base para resolver recientemente, en 1906, la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua.

Es más; cuando en el Congreso americano de 1848, se reunieron los representantes de varias Repúblicas del Sur, Nueva Granada, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, para formar una Confederación, aceptaron también el *uti possidetis* del *tiempo* de la independencia.

La fórmula *antes de la independencia*, empleada por el Tratado de Guayaquil de 1829, viene á indicar lo mismo, puesto que debe entenderse en el último momento de la *dependencia* colonial y no en el de la creación del Virreinato de Santa Fe por la Real Cédula de 1717, sin tener en cuenta las posteriores que modificaron la demarcación territorial, como pretende hoy el Ecuador.

Es de notar, que, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador contestaba en 30 de Noviembre de 1857 á la protesta del Perú contra el proyecto de las adjudicaciones á los acreedores ingleses, le decía: « el *uti possidetis de 1810*, reconocido por todos los Estados sud-americanos, y entre ellos por el Perú en el artículo 5.° del Tratado de 1829 ». (D. A. P. núm. 24.) Y en la segunda conferencia de Quito, de 4 de Noviembre de 1889, á cuyas conferencias asistía D. Honorato Vázquez, el Plenipotenciario del Ecuador decía que no podía haber otra base que « la demarcación de los antiguos Virreinatos, ó sea el *uti possidetis de 1810*, reconocido por el Perú en el Tratado de 1829 y por la América entera », añadiendo « que la Convención de arbitraje (el actual) tuvo también este objeto ». (D. M. P. t. I, pág. 270.) Luego es evidente que el Ecuador interpreta el Tratado

Digitized by Google

de 1829 en el sentido de aceptar el *uti possidetis de 1810*, por más que en esa misma conferencia, sostuviera después su representante que el *uti possidetis* de 1810 era el establecido por la Real Cédula de 1717 que creó el Virreinato de Santa Fe.

El principio de *uti possidetis* entraña la idea de la *continuidad* en la posesión. Las mismas palabras lo demuestran: *Uti possidetis*, « como *poseéis* », no « como *poseíais* »; *ita possideatis*, « así poseáis » ó sigáis poseyendo. Eso significaba la fórmula del Pretor romano en el interdicto de retener la posesión; eso significa la fórmula del Derecho Internacional, como reconocimiento del estado actual de posesión para los efectos de continuar en ella, aunque no con carácter provisional, sino definitivo, según dice Bluntschli; y eso significó también para los pueblos emancipados, que querían continuar en la posesión de los mismos territorios y límites que tenían como colonias al constituirse en Estados independientes. Retrotraer la posesión á un estado anterior, distinto del existente en la fecha ó momento de que se trata, es desnaturalizar el principio.

Compréndese que los pueblos que se emanciparon en 1810, adoptasen esta fecha; pero no que la acepte el Perú que se mantuvo fiel á España hasta 1820, que proclamó su independencia en 1821 y solamente la consiguió de hecho en 1824.

¿Quiere establecerse una fecha común para todos los pueblos interesados en la cuestión que nos ocupa? Pues fíjese *el año de 1820*, en que las tropas del general San Martín entraron en el Perú, comenzó á insurreccionarse éste y se generalizó el levantamiento, pudiendo constituirse Colombia y hacerse independiente Guayaquil. Los sucesos de Quito de 1809, 1810 y 1811, carecieron de importancia, no tuvieron carácter separatista, ni hicieron cesar por un momento la dominación de España en aquella provincia, que continuó regida por las autoridades españolas hasta 1822, después de la batalla de Pichincha.

Censurando el general Sucre la fórmula *antes de la Independencia*, empleada por el Tratado de Guayaquil de 1829, decía, según hemos consignado: « Refiriéndose á los límites que tenían al tiempo de hacerse independientes los dos Virreinatos, se ha dejado obscuro, porque el Peru se proclamó independiente el año 20, la Nueva Granada el año 10, y en ambas épocas la Revolución misma *extendió la autoridad del Virrey* del Perú. Por eso fijé yo (en el Convenio de Girón) los que tenían el año 1809, que era una cosa bien conocida ». (M. P. t. II, pág. 97.)

Interpretaba, pues, Sucre el Tratado de 1829 en el sentido del *uti*

Digitized by Google

possidetis del tiempo de la independencia, y sólo temía que por haber extendido su autoridad el Virrey de Lima, durante la guerra, á provincias del Virreinato de Santa Fe, pretendiera el Estado del Perú ensanchar sus límites en perjuicio de Colombia. Pero este peligro no existe, puesto que el Perú no pide más que lo que le correspondía al Virreinato por el Derecho colonial y lo que le corresponde como Estado por la voluntad de los pueblos que le constituyeron.

Bien se atienda al principio del *uti possidetis de 1810* ó al de *1820* ó al de la respectiva *independencia*, el Perú puede invocar en su favor los títulos coloniales para la fijación de los límites de los territorios correspondientes á las provincias de que se compone desde su origen como Estado independiente.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX

Principios de Derecho Internacional.

(Soberanía de los pueblos emancipados.)

Sumario:

I. El principio de soberanía de los pueblos emancipados.— 1. Explicación de este principio.— 2. Su diferencia del principio rousseauniano.— 3. No se opone al principio de las nacionalidades.— 4. Los Estados hispano-americanos se formaron por la unión voluntaria de las provincias coloniales.

II. Aceptación de este principio por los Estados hispano-americanos, en general.

III. Su reconocimiento por los Estados interesados en esta cuestión.—1. Por la antigua Colombia.— 2. Por el Ecuador.— 3. Por el Perú.

§ I. El principio de soberanía de los pueblos emancipados.

1) **Explicación de este principio.**— Significa el principio de « soberanía de los pueblos emancipados », que tan pronto como los pueblos coloniales rompen por su propio esfuerzo los lazos de dependencia con la Metrópoli, pueden como quieran, ó constituirse en Estados independientes, ó unirse entre sí para formar un Estado común ó incorporarse á otros Estados.

Subordinado á este principio está el de *uti possidetis* colonial, puesto que si sirvió de base para la constitución de los nuevos Estados, no fué por imposición de la Metrópoli ni por fuerza obligatoria del Derecho colonial, como quiera que esos Estados nacieron de la lucha contra el Poder español, sino porque ellos lo aceptaron y proclamaron voluntariamente.

Por la aceptación del *uti possidetis* colonial, quedaba reconocida

Digitized by Google

la territorialidad, con sus límites, de las entidades coloniales, pero sólo en cuanto estas entidades concurrían voluntariamente también á la formación de los nuevos Estados, uniéndose las que habían estado separadas bajo el antiguo régimen (como Nueva Granada y Venezuela), ó pasando de una circunscripción á otra (como Guayaquil, Jaén y Cauca). Al unirse ó al separarse, iban con sus territorios y límites respectivos.

En virtud de la soberanía adquirida por la emancipación, es como pudieron unirse ó separarse virreinatos y provincias, para constituir Estados nuevos, al deshacerse por completo el imperio colonial.

2) **Su diferencia del principio rousseauniano.**—No es esto resucitar, como se ha supuesto, la teoría del *pacto social* de Juan Jacobo Rousseau, según la cual fundaron los hombres aislados la Sociedad y el Estado por mero contrato.

Los Estados nacen de dos modos: uno *espontáneo*, por la agrupación sucesiva de familias, tribus, ciudades, comarcas y regiones, que insensiblemente van formando organismos cada vez mayores, por irse estrechando más y más sus relaciones sociales; y otro *reflexivo*, cuando se trata de organismos sociales que ya existen, dependientes ó independientes en el orden político, y se unen, se separan, se incorporan ó se hacen autónomos.

Una de las maneras de nacer reflexivamente los Estados, es la *emancipación* por propio esfuerzo de los pueblos coloniales, no por concesión de la Metrópoli, ni por intervención extranjera; y cuando esto sucede, como la emancipación significa la adquisición de la *soberanía*, hacen los pueblos uso de ella para constituirse en Estado independiente, ó incorporarse á otro que ya existe ó formar con otros pueblos que á la vez se emancipan un Estado que comprenda varias de las antiguas circunscripciones coloniales. Todo depende de su voluntad, habiendo quedado igualmente libres, después de romper los lazos con la Metrópoli.

3) **No se opone al principio de las nacionalidades.**—No es esto tampoco desconocer el llamado « principio de las nacionalidades », ni la teoría de « los Estados nacionales » sostenida por Mancini, Padelleti y Pierantoni en Italia, Laurent en Bélgica, Welcker y Bluntschli en Alemania, Franz Lieber en los Estados Unidos, etc. Cierto es que la Nación « no surge, sino que se hace y se hace lentamente »; cierto también, que á cada Nacionalidad debe corresponder un Estado, para que la vida política y jurídica corresponda á la realidad de la vida social; y cierto además, que cuando el Estado nacional está formado,

Digitized by Google

tiene que conservar la unidad de la patria y la integridad del territorio.

Pero ¿cómo es posible hablar de Estados nacionales al nacer los Estados hispano-americanos por emancipación de las colonias, y menos sostener que la Audiencia de Quito constituía « una Nacionalidad » con Jaén y Maynas? Ni las Nacionalidades estaban formadas cuando estalló la guerra de la Independencia, ni cabe apelar á esta doctrina para oponerse á las uniones ó separaciones voluntarias de pueblos que habían estado separados ó unidos bajo el régimen colonial, por cuanto siendo *voluntarias* deben estimarse como expresión de los sentimientos y aspiraciones de esos pueblos.

Precisamente lo que de la teoría de las Nacionalidades puede aplicarse á esta cuestión, resulta favorable al Perú. La unidad de territorio y la comunidad de vida moral, son principales factores de la Nación. Pues bien, basta mirar el mapa para reconocer que la provincia de Jaén integra la unidad del territorio peruano, penetrando como una lengüeta de tierra entre sus provincias y lindando al Norte, su lado más estrecho, con el Ecuador, por el Canchis, continuación de la línea del Macará; los deseos de unirse al Virreinato de Lima, por sus conexiones, afectos, intereses y costumbres, quedaron demostrados en los expedientes de la Real orden de 1784 que autorizó su incorporación á este Virreinato. En cuanto á Maynas, sea suficiente recordar que la Real Cédula de 1802, fué motivada por el abandono en que tenía Quito á esta región, por falta de medios y la imposibilidad de comunicarse con ella, teniendo que atravesar los Andes y sitios intransitables, y la conveniencia de devolverla al Virreinato de Lima que podía comunicarse por los ríos y poner más cuidado en su conservación y fomento.

Cuando estalló la guerra de la Independencia, la provincia de Maynas formaba parte del Virreinato de Lima y la provincia de Jaén hallábase esperando el cumplimiento de la Real orden de incorporación. Maynas y Jaén pelearon juntamente con las provincias peruanas por conseguir su independencia, ¿qué extraño es que al nacer el Estado del Perú, manifestasen su voluntad de pertenecer á éste y no á otro alguno?

4) **Los Estados hispano-americanos se formaron por la unión voluntaria de las provincias coloniales.**—Ya hemos visto cómo la administración colonial establecida primeramente sobre la base de las Audiencias, quedó después organizada por Provincias, constituyendo cada una de ellas una entidad perfectamente definida por la unidad

Digitized by Google

de gobierno del Intendente. Respondía esta sustitución del régimen audiencial por el provincial á las necesidades de los pueblos, que si al principio hallábanse aislados en grandes territorios, fueron luego aumentando en número y población, estrechando sus relaciones sociales y teniendo los unos intereses comunes á diferencia de los otros. Y por eso, mientras el distrito de la Audiencia no pasó de ser una demarcación territorial, la Provincia era en los últimos momentos del dominio español una unidad social de pueblos además de un organismo de gobierno y administración.

Tenía la Provincia sentimiento y aun conciencia de su personalidad, y así vemos cómo la manifestaba ó hacía valer cuando comenzó la agitación en América, organizando Juntas y haciendo declaraciones de carácter político, ya para protestar contra el intruso José Bonaparte, ya para sostener á Fernando VII, ya para adherirse al régimen constitucional de la Metrópoli.

Lo que fué primeramente un movimiento político se convierte en insurrección, caen los Virreyes y Capitanes generales de España ó se encuentran sin fuerzas para contenerla, y esas provincias quedan *sueltas*, entregadas á sí mismas, se proclaman independientes y se unen entre sí para conseguir la independencia y formar Estados nuevos. Recuérdese todo lo que llevamos dicho acerca de la formación de estos Estados, y se verá cómo han nacido y han tenido empeño en hacerlo así constar, por la unión de las provincias coloniales y en virtud de su soberanía. Demuéstranlo los mismos nombres que toman al principio esos Estados, Provincias unidas de Centro América, Provincias unidas de La Plata, Provincias unidas de Venezuela, Provincias unidas de Nueva Granada.....; y la primera Constitución del Perú al declarar que todas sus provincias *reunidas* en un solo cuerpo forman la Nación peruana.

Si las provincias tuvieron, pues, esa personalidad y fueron realmente los factores de los nuevos Estados, ¿cómo negar á la Provincia que se hace independiente por sí misma y se halla en la plenitud de su soberanía, el derecho de conservar su independencia como deseaba Guayaquil, ó de pertenecer al Perú como quiso Jaén poniéndose desde el primer momento á su lado?

El principio de la soberanía de los pueblos emancipados entraña ese derecho de las Provincias coloniales de constituirse como Estados independientes ó pasar de una circunscripción á otra del antiguo régimen para formar parte de una nueva personalidad soberana.

Digitized by Google

§ II. **Aceptación de este principio por los Estados hispano-americanos, en general.**—Que los Estados hispano-americanos han aceptado el principio de la voluntad en los pueblos emancipados para constituirse como tales Estados, pruébalo hasta la evidencia el hecho de haberse constituído sin atenerse exclusivamente á las antiguas divisiones territoriales del régimen colonial.

Méjico reconoció la independencia política de las provincias de la Capitanía general de *Guatemala* que dependía de su Virreinato, cuando formaron la federación de Centro América y cuando se erigieron en Estados soberanos.

Los Estados confederados del *Río de la Plata* reconocieron también á *Paraguay* y *Uruguay*, no obstante que formaban partes del Virreinato de Buenos Aires.

Bolivia, el Alto Perú, que dependió del Virreinato de Buenos Aires hasta 1810 y del de Lima hasta su emancipación, fué reconocida por el Estado del Perú, hallándose éste bajo la dictadura de Bolívar, y por la Confederación argentina. Disputáronse los Gobiernos boliviano y argentino la provincia de *Tarija*, que por Real Cédula de 1807 había pasado de la Intendencia de Potosí á la de Salta; pero esta provincia acordó por voto popular en Septiembre de 1826 incorporarse á Bolivia, y después de largas negociaciones la *Confederación argentina* ha reconocido el derecho de Bolivia á conservarla.

La formación de la República de *Colombia* y el nacimiento del Estado del *Ecuador*, juntamente con las reclamaciones de éste respecto á *Cauca*, son el mejor testimonio de su aceptación del principio de la soberanía de los pueblos.

§ III. **Su reconocimiento por los Estados interesados en esta cuestión.**

1) **Por la antigua Colombia.**—La República de Colombia, fundada por Bolívar en 1819, con la unión del Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela, fué el reconocimiento expreso del principio de la soberanía de los pueblos, puesto que reunió en un solo Estado aquellas dos grandes entidades coloniales, independientes una de otra en los últimos tiempos del antiguo régimen.

Rindiendo tributo á este mismo principio, Colombia aceptó gustosa la incorporación de Panamá, acordada por el voto popular de esta provincia al proclamarse independiente en Noviembre de 1821; y ya hemos visto los esfuerzos que hizo Bolívar hasta conseguir que la

Digitized by Google

Junta electoral de la provincia de Guayaquil declarase su anexión á Colombia en Julio de 1822.

Precisamente toda la política de Colombia en sus relaciones con el Perú, según hemos visto también, estaba inspirada en conservar la anexión de Guayaquil, tan poco sólida desde su origen, procurando hacer resaltar el carácter voluntario de ella en contraposición á los títulos coloniales favorables al Perú, que éste invocaba para que se dejase á aquella provincia en verdadera libertad de optar por una ú otra República ó permanecer independiente.

Bolívar, en las instrucciones que dió en Diciembre de 1821, por conducto del Ministro D. Pedro Gual, á D. Joaquín Mosquera para la celebración de tratados de alianza y federación con el Perú y demás Estados nuevos, le decía, según hemos dicho y repetimos por su importancia: « Ambas partes se comprometerán á no entrar en negociación alguna con el Gobierno de S. M. C. sino sobre la base de sus respectivos territorios como estaban demarcados en 1810..... *á menos que por las leyes posteriores á la revolución*, como ha sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos ó más Capitanías generales ó Virreinatos ». Sin esta excepción, fundada en el principio de la soberanía de los pueblos, no hubiese quedado á salvo la legitimidad del Estado de Colombia.

Las relaciones de Colombia con el Perú fueron de completa cordialidad hasta 1827, manteniéndose el *statu quo* en la posesión de los territorios respectivos, es decir, respetando el Perú la anexión de Guayaquil á Colombia, y respetando Colombia la incorporación de Jaén al Perú. El Convenio de Girón de Marzo de 1829 y el Tratado de Guayaquil de Septiembre del mismo año, conservaron el mismo estado posesorio, reconociéndose ambas Repúblicas sus respectivos territorios y dejando sólo pendiente la delimitación, en la cual podrían hacerse mutuas concesiones, no de provincias sino de las pequeñas porciones que fuesen necesarias para regularizar la línea fronteriza.

2) **Por el Ecuador.**—Nace el Ecuador en forma plebiscitaria, al separarse de Colombia en Mayo de 1830 los tres departamentos de esta República, Ecuador, Azuay y Guayaquil, que cada uno por sí se declara independiente y acuerdan constituir juntos un nuevo Estado.

No sólo de esta suerte reconoció el Ecuador el principio de la voluntad de los pueblos en la formación de los Estados, sino que lo invocó de una manera expresa y terminante al defender el derecho de los habitantes de Cauca para separarse de Nueva Granada y unirse á él.

El Presidente del Ecuador aceptó la incorporación por decreto

Digitized by Google

de 20 de Diciembre de 1830, considerando que era « expresión de la voluntad general de aquellos habitantes, manifestada en acta..... y que no es posible desatender los votos de un pueblo..... » El Congreso ecuatoriano aprobó la incorporación de Cauca en Noviembre de 1831.

Celebráronse luego las conferencias de Ibarra de 1832 entre los representantes de Nueva Granada y del Ecuador para resolver la cuestión de límites, y según consta en el Protocolo de las mismas, la Comisión ecuatoriana (presidida por el Ministro de Estado Valdivieso), sostuvo lo siguiente:

« Disueltos estos pactos (los que dieron origen á Colombia) con la separación de Venezuela y del Ecuador, la *provincia* de Popayán reasumió *su soberanía* y hallándose en aptitud de poder ejercerla en la forma más conveniente á sus intereses y seguridad, se *incorporó voluntariamente* al Ecuador en pleno goce y ejercicio de sus derechos. ¿Puede darse un acto *más legítimo?*..... El Ecuador no quiere retener el Cauca por la posesión del año 10; hace consistir sus derechos en la que ha alcanzado por la *libre incorporación de aquellos pueblos*..... »

« Nuestros principios son éstos: que los pueblos, lo mismo que los hombres, pueden unirse y asociarse.....; que mientras subsistan el fin y las condiciones de la unión, no hay en los socios derecho para separarse, á no ser que concurra la voluntad de todos ó de la mayor parte.....; que faltando el fin propuesto y las leyes fundamentales del pacto, los vínculos quedan disueltos y los pueblos que tengan los elementos necesarios para subsistir y sostenerse, quedan reintegrados en sus primitivos derechos y en entera libertad de resolver su suerte. Y si en fuerza de estos derechos los pueblos de Cauca quisieran formar un cuarto Estado..... ¿con qué derecho se opondría la Nueva Granada? Y si han tenido y tienen el derecho de erigirse en Estado independiente, ¿por qué no lo habrán tenido, por qué no lo han de tener en estas circunstancias, *para agregarse al Estado que más les conviniese?* » (A. P. pág. 75.)

Aplíquense estas mismas consideraciones del Ecuador acerca de la provincia de Popayán ó del departamento de Cauca, á la provincia de Jaén, incorporada voluntariamente al Perú desde la guerra de la Independencia, y quedará plenamente justificado el derecho del Perú á conservarla, en virtud de ese principio de la voluntad ó soberanía de los pueblos.

3) **Por el Perú.**—En ninguno de los Tratados celebrados por el Perú con Colombia y con el Ecuador se ha hablado de la devolución

Digitized by Google

de Jaén y Maynas, y todos por el contrario han mantenido á las Partes contratantes en la posesión de sus respectivos territorios.

Cuando en las conferencias de Quito de 1841, el Plenipotenciario del Ecuador D. José Félix Valdivieso, sostenía que la base del arreglo debía ser la devolución de Jaén y Maynas, olvidándose de la doctrina que él mismo había expuesto para defender la incorporación de Cauca, el Plenipotenciario del Perú D. Matías León, le contestaba lo siguiente: « Que todos los pueblos componían antes una sola familia que era parte de la española, y que cuando se trató de la independencia y de formar Estados independientes se hallaron en el caso de *elegir* lo que más convenía á sus intereses y de adherirse á ello. Que los pueblos reclamados por el Ecuador han permanecido desde entonces componiendo una nación con el Perú, han tomado parte en sus dichas y azares, han convenido por último en su *pacto social*.....; y que muy lejos de disconvenir estos pueblos en esta asociación, han mostrado su aquiescencia para pertenecer al Perú, nombrando sus representantes al Congreso, recibiendo los jueces y magistrados que se les han nombrado..... y ocurriendo al Gobierno peruano con la mejor voluntad para el remedio de todas sus necesidades ». (D. A. P. t. I, pág. 63.)

Cuando el Ecuador proyectó en 1857 ceder parte de los territorios de Maynas á sus acreedores ingleses, contestando á la protesta del Perú el Ministro peruano residente en Quito, replicó en 9 de Marzo de 1858 diciendo que, si el principio de *uti possidetis* justificaba la jurisdicción é imperturbable posesión ejercida por el Perú en aquellos lugares, todavía había otras razones de valor preferente cuando se trata de la nacionalidad de un territorio. « Desde que los pueblos del Perú se constituyeron en Nación soberana por el juramento de su independencia, en esa serie de actos indispensables para organizar la República, y que son la expresión del *voto popular* espontáneamente manifestado, sea en las ánforas electorales, sea en actas elevadas al Gobierno de Lima, sea para las necesidades del municipio, en todos estos casos han tomado parte los pobladores de la Comandancia general de Maynas, como *peruanos*, como súbditos sujetos y dependientes del Gobierno general de Lima..... Recórranse todas las Constituciones, desde la primera hasta la postrera de 1856, que para su régimen se ha dado la República peruana, y en todas aparecen firmando los *Diputados de Maynas;* y cuantas autoridades civiles, políticas, militares ó eclesiásticas han ejercido funciones en los pueblos de su comprensión, han emanado todas de la suprema autoridad del Perú. » (D. A. P. t. I, pág. 122.)

Digitized by Google

En las Conferencias de 1894 para la celebración del Convenio adicional de arbitraje, los Plenipotenciarios de Colombia sostuvieron que el *uti possidetis* de 1810, tenía que modificarse « por pactos de rectificación y recíprocas concesiones, en el caso ó casos singulares en que una de las fronteras de las provincias coloniales fuera notoriamente incompatible con el ejercicio y desarrollo de la vida *autónoma* é *independiente* de los nuevos Estados..... » Y el Plenipotenciario del Perú, se expresó en los siguientes términos que pueden considerarse como resumen de la cuestión:

« Roto el lazo colonial, sustraídas (las comarcas) del imperio de esa voluntad (del Soberano común), nada quedaba que las ligara fuera de las afinidades naturales; ninguna voluntad podía sobreponerse á la voluntad de las otras; el derecho de cada una era igual al derecho de las demás. Jurídicamente quedaron como elementos aislados, con los cuales debían construirse las naciones libres. »

« Ese derecho de organización no dependía del nombre que la comarca hubiese tenido bajo el antiguo régimen. Llamárase Virreinato, como Santa Fe y el Perú; Capitanía general, como Venezuela y Chile; Presidencia, como el Ecuador y Charcas; Gobierno, como Guayaquil y Jaén: tuvo *el derecho de disponer de su suerte*, constituyéndose independientemente como el Perú y Chile, ó confederándose como Colombia, el Ecuador y Venezuela, ó anexándose como Guayaquil á Colombia, y Jaén al Perú. »

« Las naciones libres se formaron en Sud-América, y así era de iusticia natural, con arreglo á la *voluntad* expresa ó tácita de las *comarcas* independizadas, cualquiera que hubiera sido su grado jerárquico-político bajo el régimen colonial. »

« El principio americano de *los títulos de 1810*, no afecta ese derecho natural de organización que á tales comarcas correspondía. Su único objeto, su alcance exclusivo, es determinar por él la extensión de suelo que pertenece á cada nación libre, según la que correspondía á la comarca ó comarcas que la constituyen, conforme á las demarcaciones hechas por el Soberano y vigentes en 1810. » (D. M. P. t. II, págs. 28, 59 y 60.)

Digitized by Google

CAPÍTULO X

Principios de Derecho Internacional.

(Posesión y reconocimiento.)

SUMARIO:

I. El principio de « la posesión continuada por largo tiempo ».—1. La posesión en sí misma; *jus et favor possessionis*.—2. La posesión como modo de adquirir el dominio; sus condiciones: *a)* Posesión legítima; *b)* Largo tiempo; *c)* Falta de reclamación suficiente.—3. La posesión confirmatoria de antiguos derechos y originaria de otros.

II. Reconocimiento de la personalidad del Estado en las relaciones internacionales.—1. Doctrina de los publicistas.—2. Tratados del Perú con Colombia (1822) y el Ecuador (1832).—3. Tratados del Ecuador y del Perú con España.—4. Reconocimiento pontificio de la soberanía del Perú en Maynas.—5. Tratados del Perú con el Brasil.

§ I. El principio de « la posesión continuada por largo tiempo ».

1) **La posesión en sí misma; « jus et favor possessionis ».**—El Perú ha continuado en posesión de sus provincias de Tumbes, Maynas y Jaén desde que nació como Estado independiente hasta hoy: ¿es que esta *posesión* nada vale? Todos los escritores de Derecho Internacional están conformes en reconocer la importancia de la posesión en este Derecho y aun la consideran mayor que en el Civil, por cuanto los males de su perturbación son más grandes y la falta de un poder coercitivo común obliga á mayor respeto.

Los que menos eficacia atribuyen á la posesión en el Derecho Internacional para adquirir ó perder el dominio, como Kluber, Brie y Jorge Federico Martens, reconocen los derechos y ventajas *(jus et favor possessionis)* que se derivan de la posesión *en sí misma*, según

Digitized by Google

la tradición romana, en cuanto á la conservación del *statu quo* mientras no se presente título mejor ó no se declare la guerra en debida forma.

Ya hemos visto que esos beneficios eran según la Instituta, el de seguir legalmente poseyendo, el de incumbir la prueba al reclamante y el de decidirse el litigio en caso de duda á favor del poseedor, siempre que éste no se hubiese apoderado de la cosa por violencia, ni la poseyese clandestinamente ó á ruego de otro. Y como en tal situación se halla el Perú, claro es, que desde luego disfruta de estos beneficios consiguientes al *jus et favor possessionis*.

2) **La posesión como modo de adquirir el dominio; sus condiciones.**—La generalidad de los autores (como Grocio, Puffendorf, Phillimore, Vattel, Wheaton, Calvo, Bluntschli, Fiore, etc.) admite la prescripción en el Derecho Internacional, ya al modo de la prescripción civil, ya como una prescripción especial, ora invocando principios de justicia, ora de mera conveniencia; y aun aquellos que con más tesón defienden los derechos del antiguo dueño, reconocen también la influencia del tiempo en la vida jurídica y la necesidad de poner término á la indeterminación del dominio por cualquiera de los medios con que se resuelven los conflictos internacionales, incluso la guerra.

Sin entrar en el examen de esta cuestión bajo su aspecto puramente teórico, habremos sí de hacer constar que la posesión del Perú reune las condiciones más comúnmente exigidas para la prescripción, y que vienen á confirmar los derechos que invoca tan sólidamente fundados en los principios del *uti possidetis* colonial y de la soberanía de los pueblos. Son estas condiciones: la posesión legítima, el largo transcurso del tiempo y la falta de reclamación suficiente por el supuesto dueño.

a) Posesión legítima.—Tiene tal virtud el tiempo y tan necesaria es la fijeza del derecho para la paz de los pueblos, que el Derecho Internacional llega á prescindir hasta del origen de la posesión al considerarla como modo de adquirir el dominio. Ya decía Vattel, « si fuera posible remontarse á lo antiguo, pocos soberanos habría que pudieran estar seguros de sus derechos, y no se podría esperar que hubiese paz en la tierra ». ¿Qué derechos públicos, límites y posesiones, pregunta Heffter, podrían resistir un examen riguroso de derecho si no les librara de ello el fallo de la Historia? El estado de hecho producido por la *violencia*, afirma Bluntschli, « se transforma con el tiempo en un estado legal ». Y Federico Martens dice: « La fuerza del tiempo y

Digitized by Google

la sanción de la Historia imponen silencio á todas las reivindicaciones y á todas las acusaciones que podrían estar justificadas en el origen de las violencias y las injusticias cometidas con ocasión del aumento de territorios..... El hecho consumado, cubierto por una antigüedad inmemorial, se convierte en legítimo ante el Derecho Internacional ».

Pues bien, no se trata aquí de esa posesión adquirida por medios ilícitos y violentos, sino de aquella que nunca ha ofrecido duda ante la ley común para los efectos de la prescripción, la posesión con justo título y buena fe, considerada como legítima, que es la que tiene el Perú: en Maynas, por virtud de la Real Cédula de 1802 y el principio del *uti possidetis* colonial; y en Jaén, por consecuencia de la Real orden de 1784 y la voluntaria incorporación de sus pueblos en el momento mismo de emanciparse.

b) Largo tiempo.—La generalidad de los autores exige que la posesión venga de tiempo *inmemorial*, no precisando éste. Algunos, como Savigny, refieren la *inmemorialidad* á dos generaciones, por el testimonio directo que puede dar la actual de lo que sabe por sí y de lo que aprendió de la precedente. Otros, como Fiore, Dudley-Field, Bourgeois y Renault, señalan un período de *medio siglo*. Y ya que no se haya llegado á adoptar un plazo por común acuerdo de las naciones, como proponía Vattel, parece que debe quedar la apreciación del « largo tiempo » á la prudencia de los que hayan de resolver estos conflictos, según las circunstancias y condiciones del hecho de que se trate.

La posesión del Perú en Jaén y Maynas data de 1821, en que nació como Estado juntamente con Jaén, que se le incorporó en el mismo año, y con Maynas que ya dependía del Virreinato de Lima desde 1802. Va, pues, más de *un siglo* que el Perú está en posesión de Maynas; y son *ochenta y seis años*, es decir, *toda su vida*, los que se halla en posesión de Maynas y de Jaén, como Estado soberano. Es por tanto la suya, una posesión *ab-initio;* no puede exigírsele una duración más larga.

En cuanto á la *no posesión* del Ecuador, cuéntese también toda su vida, desde que nació en 1830; y puesto que se considera heredero de Colombia, agréguense los diez años de duración de esta República, que tampoco poseyó Jaén, ni Maynas.

Últimamente el Ecuador ha intentado realizar actos de posesión en algún lugar del Noroeste de la región amazónica, cuando ya estaba pactado este Arbitraje y sin duda en la creencia de que así podía mostrarse ante el Árbitro en condiciones más ventajosas. Estableció

Digitized by Google

un puesto de 20 soldados en el Aguarico, á que pomposamente llamaba guarnición, que tuvo que surtirse de víveres en Iquitos, y por haberlo impedido la autoridad peruana protestó el Ecuador calificando este acto de « bloqueo ». Pretende avanzar por el Napo hasta Angoteros (1903) y Torres-Causana (1904), y los pocos soldados que componían estas expediciones son derrotados y hechos prisioneros. ¿Qué valor pueden tener estos intentos, realizados cuando se estaba pendiente de un fallo y además fracasados, para destruir la eficacia de la posesión constante y tan dilatada del Perú en lo que fué la Comandancia general de Maynas?

c) Falta de reclamación suficiente.—De la detenida historia que hemos hecho de las relaciones del Perú con Colombia y con el Ecuador, dedúcese claramente que no hubo por parte de estas Repúblicas reclamación alguna en la forma que procedía si hubieran querido ejercitar una acción reivindicatoria.

Bolívar gobernó las provincias de Jaén y Maynas como partes integrantes de la Nación peruana; y cuando con él rompió el Perú, si bien figuraron sus nombres y el de Guayaquil en los manifiestos de guerra, debida á otras causas, terminada ésta en su primera etapa por el Convenio de Girón de 1829 pactóse en él la devolución de Guayaquil por el Perú y nada se dijo de Jaén y Maynas, dándose Colombia por completamente reintegrada en su territorio; ni tampoco se hizo mención de ellas en el Tratado definitivo de paz del mismo año.

Nace el Ecuador en 1830, y reconoce al Estado del Perú por el Tratado de 1832, tal cual es y se halla constituído, sin reserva alguna.

Habla el Ecuador alguna vez de devolución en negociaciones diplomáticas para el arreglo de límites, pero se ve que es con el objeto de sacar más partido en el arreglo y que cuando el proyecto de transacción se formula nada se dice de devolver aquellas provincias.

Y este *silencio* constante acerca de dichas provincias en los momentos de firmar los Tratados y Convenios, ó sea en las ocasiones en que forzosamente debía hablarse de remediar la supuesta ilegalidad de la posesión, significa el asentimiento por parte del Ecuador al estado posesorio peruano. Ya dijo Mably que ha lugar á la prescripción « por el silencio de la parte lesionada, cuando ésta *trata* con el príncipe que posee lo que á ella pertenece, ó lo vende, cede ó enajena: el silencio en estas ocasiones equivale á un consentimiento ».

3) **La posesión confirmatoria de antiguos derechos y originaria de otros.**—Tiene la posesión continuada por largo tiempo, ade-

Digitized by Google

más de su eficacia para adquirir el dominio, la virtud de confirmar los antiguos derechos y crear otros nuevos.

Con la posesión, el *jus meræ facultatis* se convierte en realidad, el derecho toma forma plástica, « la exterioridad » de que habla Ihering; se refuerza la prueba del mismo, como dice Boecler, se estrechan los vínculos que unían á los pueblos y se consolida su soberanía mediante su ejercicio continuo. Eso ha sucedido en la provincia de Jaén, unida ya al Perú por las costumbres, relaciones y afectos al terminar la época colonial, unida también en la guerra de la Independencia, y que desde el momento de su voluntaria incorporación ha hecho su misma vida social y política, estando constantemente representada en sus Congresos y participando de sus glorias y de sus desgracias. ¿Es posible romper esos vínculos y esa historia de *ochenta y seis años*, durante los cuales se ha venido ratificando la voluntad expresada al incorporarse y robusteciendo el sentimiento de la patria común?

Los pueblos de la antigua Comandancia general de Maynas, que el Virreinato de Lima gobernó hasta los últimos momentos, que lucharon juntamente con el Gobierno insurrecto, que han tenido y tienen representación en los Congresos peruanos, han crecido y se han desarrollado, algunos de un modo considerable, como Iquitos, bajo la acción del Perú, en esos ochenta y seis años. Y en este tiempo también, los esfuerzos del Perú, han fundado poblaciones, organizado servicios administrativos, extendido la civilización y aumentado la riqueza en territorios antes desiertos ó poco poblados del Sur y del Norte del Marañón, dando así origen á relaciones nuevas y derechos nuevos. ¿Es que nada valen tampoco esos esfuerzos, esa acción civilizadora y los vínculos sociales, jurídicos y políticos que se han establecido? Cierto es que aún falta mucho por hacer en la región amazónica; pero el Derecho Internacional, que en general reconoce á los Estados que ocupan territorios *nullius* el derecho de seguir poblando y civilizando, y especialmente á las Repúblicas americanas en cuanto á sus vastos dominios desiertos, no puede negarlo al Perú que está amparado por un título perfecto, cual es la Real Cédula de 1802, vigorizada por el principio del *uti possidetis* colonial que han proclamado los Estados hispano-americanos.

§ II. Reconocimiento de la personalidad del Estado en las relaciones internacionales.

1) **Doctrina de los publicistas.**— Es doctrina corriente de Derecho Internacional que el reconocimiento de la existencia de los Esta-

Digitized by Google

dos supone el de su personalidad tal como aparece constituída, con todos los derechos inherentes á ella, y en primer término el de soberanía en el territorio, considerado como uno é indivisible.

El Derecho Internacional, dice Bluntschli, no crea los Estados, sino que los admite tales como se han formado, respetando los resultados de la historia. La admisión de un nuevo miembro en la asociación internacional, se verifica mediante el reconocimiento del nuevo Estado por los existentes. « La formación de un nuevo Estado, lleva consigo la formación de una nueva *soberanía territorial* », que es « la aplicación de la soberanía al territorio », siendo « la soberanía consecuencia necesaria de la existencia misma del Estado ». (*Le Droit International codifié*, artículos 28, 29, 276 y 291.)

El Derecho Internacional, dice también Fiore, se aplica á los Estados sin discutir su origen ni formación. En cuanto un nuevo Estado se forma y entra en relaciones con los demás, goza de los derechos que pertenecen á cualquiera otro, uno de los cuales es el derecho exclusivo de soberanía respecto á las personas que forman parte en la actualidad de su organismo político, y también respecto del *territorio*, compuesto de todas las regiones habitadas por los pueblos que han reconocido la misma autoridad suprema. (*Tratado de Derecho Internacional público*, t. I, y *Dictamen*, en los de M. P., pág. 201.)

Y Carlos Heimburger, se expresa en los siguientes términos: « El total sistema de los Estados existentes reposa en el reconocimiento recíproco de cada uno de ellos..... Y como el territorio nacional es un elemento esencial del Estado, *el reconocimiento del Estado lleva consigo el de su territorio;* y como éste, por su noción misma, es uno é inseparable, el reconocimiento de un Estado significa el de *la totalidad* de su territorio, sin consideración alguna al modo histórico de su formación ó adquisición..... El reconocimiento internacional es, pues, la base jurídica sobre que se funda la entera posesión de los Estados reconocidos, siendo indiferente la manera de haber adquirido cada una de las partes de dicha posesión y si se apoya ó no en un título jurídico..... Lo más difícil es lograr el reconocimiento por parte del Estado agraviado por un acto de fuerza.....; pero cuando se verifica, reconociendo *expresa* ó *tácitamente* el desposeído, la adquisición verificada contra su voluntad de un territorio que fué suyo, queda *desde entonces* y *para siempre* excluída la posibilidad de dudas acerca de la legitimidad de la posesión ». (Citado con gran encomio por el Sr. Marqués de Olivart en su libro *La frontera de la antigua Colombia con el Perú*, pág. 313.)

2) **Tratados del Perú con Colombia (1822) y el Ecuador (1832).**—

Digitized by Google

Cuando el Perú celebró su primer Tratado con Colombia en Julio de 1822, ya estaba organizado con sus provincias de Tumbes, Maynas y Jaén que formaban con las demás un solo cuerpo político y una sola soberanía. Y del mismo modo se hallaba compuesto, al celebrar en Julio de 1832 su primer Tratado con el Ecuador que acababa de aparecer en la historia.

Por estos Tratados reconociéronse mutuamente Colombia y Perú, el Perú y el Ecuador, como Estados independientes con sus respectivos territorios, sin excepción alguna de provincias, puesto que de haberla hecho no se hubiesen reconocido ó la hubiesen consignado expresamente, dejando para convenios especiales el señalamiento de los límites precisos, es decir, el hecho de la delimitación, no el principio de la soberanía territorial en las provincias de que cada uno de ellos se componía. Y en tal situación se mantuvieron Colombia y Perú, y se han mantenido el Perú y el Ecuador en sus recíprocas relaciones.

Como de todo esto nos hemos ocupado extensamente, no insistiremos en ello, recordando sí como otra prueba de reconocimiento por parte del Ecuador el hecho de haber tenido un Consulado en Iquitos, la capital del Departamento peruano de Loreto (antigua Comandancia general de Maynas), Consulado que ha suprimido con otros en 1905.

3) **Tratados del Perú y del Ecuador con España.**—Dice el artículo 1.° del Tratado de 16 de Febrero de 1840 celebrado entre el *Ecuador* y *España* que « Su Majestad Católica..... *renuncia* para siempre, del modo más formal y solemne, por sí, sus herederos y sucesores, la *soberanía*, derechos y acciones que *le corresponden* sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador ». Y añade el artículo 2.°: « Á consecuencia de esta *renuncia* y *cesión*, Su Majestad Católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente, la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador ».

Los defensores del Ecuador se apoyan en estos artículos para demostrar el derecho que esta República tiene á todo el territorio de la Presidencia de Quito, por el reconocimiento de España al hacer en ese Tratado renuncia y cesión de su soberanía sobre aquel territorio. Pero no tienen en cuenta: 1.° Que España había perdido ya su sobe-

Digitized by Google

ranía y no podía, ni éste era su pensamiento, distribuir los territorios entre los nuevos Estados como si continuaran bajo su régimen colonial; 2.° Que al hablar del territorio « conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito », no se refería á la extensión que tuviera cuando se creó su Audiencia, ni anulaba las Reales Cédulas que la modificaron; y 3.° Que el Tratado no obligaba al Perú, por no haber tomado parte en él.

En 24 de Septiembre de 1853 los Plenipotenciarios de *España* y del *Perú* firmaron un Tratado, en cuyo artículo 1.° se decía: « Su Majestad Católica..... *renuncia* para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, á la soberanía, derechos y acciones que *le correspondían* sobre el territorio americano, conocido con el antiguo nombre de Virreinato del Perú, hoy República del Perú ». Artículo 2.°: « Á consecuencia de esta *renuncia* y *cesión*, Su Majestad Católica reconoce como Nación Soberana, libre é independiente, á la República del Perú, compuesta de las provincias, territorios é islas adyacentes que *hoy posee* que formaban el Virreinato del mismo nombre, y de todos los demás territorios que pudieran corresponderle ó que se le agregasen en lo sucesivo ».

Pues bien, este Tratado que reconocía al Perú en términos semejantes al Ecuador, no fué aprobado por el Perú, entre otras razones, por considerar inconvenientes las palabras « renuncia » y « cesión » de la soberanía. « La cláusula de que S. M. la Reina, decía el Ministro de Estado peruano en su nota de 12 de Diciembre de 1853 al Plenipotenciario en Madrid, *renuncia* la soberanía, derechos y acciones que le corresponden al Perú, es ofensiva para nosotros, pues supone que sin tal renuncia no habríamos podido ser independientes, y es opuesta á la realidad de las cosas y de los hechos consumados y existentes.» Y aun cuando el Negociador peruano, que estaba realmente de acuerdo con aquél en que no se trataba de que España concediera sino reconociese la Independencia, hizo observar que precisamente por esto no se decía *corresponden* á España (como en el del Tratado con el Ecuador), sino *correspondían*, ó sea con referencia al tiempo pasado, lo cierto es que ésta fué una de las causas por las cuales el Tratado de 1853 no se aprobó. *(Colec.* Aranda, t. VI, pág. 117.)

En el Tratado entre España y el Perú de 14 de Agosto de 1879, dando al olvido todo lo pasado y estableciendo una paz sólida entre ambos países, no había ya para qué hablar del origen del Estado peruano, figurando desde tanto tiempo con su personalidad internacional perfectamente definida.

Digitized by Google

4) **Reconocimiento pontificio de la soberanía del Perú en Maynas.**—La Santa Sede ha reconocido de la manera más terminante la soberanía del Perú en Maynas al acceder á la petición del Gobierno peruano de reorganizar el Obispado de este nombre, dándole el de Chachapoyas, cuyo reconocimiento ha repetido al preconizar los Obispos que este Gobierno le ha presentado para la provisión de la diócesis.

Ya hemos dicho que el Congreso del Perú por ley de 29 de Julio de 1831 dispuso que, previa la autorización pontificia, el Obispado de Maynas, conservando su antigua demarcación, se denominase de Chachapoyas y tuviese además la provincia de este nombre y la de Pataz, que pertenecían á la Sede de Trujillo.

Su Santidad Gregorio XVI, después de instruído el oportuno expediente canónico, resolvió de conformidad á lo solicitado, erigiendo el Obispado de Chachapoyas en la Bula *Ex sublimi Petri specula* de 2 de Junio de 1843.

« Los que tenían el *mando supremo* en las provincias del Bajo Perú, dice esta Bula, nos suplicaron humildemente que tuviésemos á bien separar y desmembrar de la diócesis de Trujillo las provincias que llaman Pataz y Chachapoyas y agregarlas é incorporarlas á la diócesis antigua de Maynas, y trasladar asimismo la sede episcopal de esta diócesis á la ciudad de Chachapoyas. »

Erige Su Santidad el Obispado de Chachapoyas por las razones que expresa, y le asigna y adjudica « la misma ciudad de Chachapoyas y *todos* los demás lugares que habían constituído hasta ahora *el territorio y diócesis de Maynas*, así como también todos los lugares y el territorio de que constan al presente las antedichas provincias de Pataz y Chachapoyas, que más arriba hemos eximido y separado del Obispado de Trujillo y de su jurisdicción ». (D. M. P. núm. 105.)

Importa recordar que el Gobierno y Comandancia general de Maynas tenía la misma extensión que el Obispado de este nombre.

5) **Tratados del Perú con el Brasil.** — También hemos indicado que el Brasil reconoció la personalidad del Perú y sus derechos en la región amazónica al celebrar el Tratado de 23 de Octubre de 1851.

Con arreglo al articulo 7.° de este Tratado, aceptando el principio *uti possidetis*, quedó establecida como frontera « la población de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el río Yavarí, desde su confluencia con el Amazonas ».

Digitized by Google

El Brasil ha celebrado con el Perú otros Tratados y Convenios que confirman el reconocimiento de la personalidad de éste y su soberanía en la región amazónica, siendo de notar el acuerdo diplomático de 29 de Septiembre de 1876 referente á la navegación del Putumayo.

El Gobierno del Brasil tuvo en cuenta para tratar con el Perú sobre los territorios y ríos amazónicos la Real Cédula de 1802, según manifestó su representante D. Miguel María Lisboa en una de sus conferencias con el Plenipotenciario de Nueva Granada, y D. Joaquín María Nacentes de Azambuja, firmante del acuerdo de 1876, en su Memorándum dirigido á la Secretaría de Relaciones Exteriores de Bogotá. Y á las declaraciones de estos dos diplomáticos brasileños hay que agregar el siguiente juicio que emitía el Sr. Pereira Leal, también diplomático del Brasil, en su Memoria sobre el Tratado de límites entre este país y Venezuela (1860): « Si alguna de las Repúblicas que formaban á Colombia pudiera pretender pactar límites con el Brasil por el Yapurá hasta su boca más occidental, sería el Ecuador, pero sólo *antes de 1802*; entonces la provincia de Maynas y los pueblos de Quijos que por allí se extendían, dejaron de pertenecer á la Presidencia de Quito y fueron agregados al Virreinato de Lima, por lo cual *sólo el Perú, que está además en posesión* de dicho territorio, ha sido parte legítima para tratar sobre él ». (A. P. pág. 165.)

Digitized by Google

CAPÍTULO XI

Facultades del Real Arbitro.

SUMARIO:

I. Sumisión al arbitraje y aceptación del Real Árbitro.

II. Cuestiones sometidas al fallo arbitral.—1. Memoria presentada al Congreso del Ecuador por el Ministro de Relaciones Exteriores.—2. Declaraciones de los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador ante el Gobierno español, en la vía diplomática.—3. Peticiones del Ecuador en el juicio arbitral.—4. Peticiones del Perú en este juicio.—5. Opiniones de Bourgeois, Renault, F. Martens y P. Fiore.—6. Nuestro parecer acerca de este punto.

III. Criterio para resolverlas.—1. El estricto derecho.—2. No cabe la transacción.

§ I. **Sumisión al arbitraje y aceptación del Real Arbitro.**—Estudiada la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador, según la historia de los Tratados y los principios de Derecho Internacional, vamos á examinar las facultades del Árbitro para resolverla, comenzando por exponer el modo como ha sido ofrecido y aceptado el Arbitraje.

Fúndase éste en la *Convención arbitral* firmada en Quito el 1.° de Agosto de 1887 por los Plenipotenciarios del Perú y el Ecuador, aprobada después por los respectivos Congresos, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Lima el 14 de Abril de 1888. (D. A. P. núm. 1.)

Según el artículo 1.°, « los Gobiernos del Ecuador y del Perú *someten* dichas cuestiones (las de límites pendientes) á S. M. el Rey de España para que las decida como *Árbitro de derecho*, de una manera definitiva é inapelable ».

Compareció el Plenipotenciario del Perú, D. Juan M. Goyeneche,

Digitized by Google

en nombre de su Gobierno y del de la República del Ecuador que le había dado sus poderes, á solicitar de S. M. Católica la aceptación del arbitraje; y S. M. se dignó aceptar, según dice la nota de 14 de Diciembre de 1888 comunicada por el Ministro de Estado á dicho Plenipotenciario, expresando, de acuerdo con lo solicitado, que el arbitraje era « para dirimir *la cuestión* de límites *pendiente* entre ambos Estados ». (A. P. pág. 7.) En 10 de Diciembre de 1889, el Representante del Perú D. José Pardo y Barreda, presentó el *Alegato* de esta República « en la cuestión de límites con la del Ecuador », á S. M. la Reina Regente. (A. P. págs. 9 y 11.)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° de la Convención arbitral y á instancia del Ecuador, entraron los Gobiernos de ambas Repúblicas en negociaciones directas, que dieron por resultado el proyecto de transacción García-Herrera de 1890. Y hallándose pendiente éste de la aprobación legislativa, se reunieron en Quito, el 9 de Enero de 1891, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Encargado de Negocios del Perú, y acordaron, á petición del primero, pedir á S. M. C. que suspendiese su fallo hasta la resolución del proyecto.

En esta conferencia manifestó el Representante del Perú que su Gobierno había cumplido ya con el deber de presentar su *alegato* á S. M. dentro del año convenido. Y el del Ecuador explicó cómo dentro también de este plazo, en Noviembre de 1889, había entregado su Gobierno al Embajador de S. M. en París, una exposición en que pedía se ordenase el nombramiento de una Comisión que gestionase el arreglo directo; pero que esto no significaba que desacatase el arbitraje de S. M., como se había supuesto, y en prueba de ello presentaría antes de la reunión del Congreso peruano, una nueva alegación destinada á ilustrar el fallo del Soberano español, por si había de proseguir el arbitraje. Convinieron los dos representantes que se entendiera que con aquella exposición de 2 de Noviembre de 1889, quedó instaurado el juicio arbitral, « sin que esto obste al derecho que el Ecuador, como el Perú, tienen de ampliar sus primitivas exposiciones en el tiempo oportuno ». (D. M. P. núm. 42.) El Ecuador presentó en 1892 á S. M. C. la alegación que había anunciado.

Fracasadas las negociaciones directas, convinieron los Gobiernos del Perú y el Ecuador, respectivamente representados por D. Mariano Cornejo y D. Miguel Valverde, en la conferencia celebrada en Quito el 19 de Febrero de 1904, dejar expedito el Arbitraje de 1887 y solicitar de S. M. C. que enviase un Comisario regio para hacer las infor-

Digitized by Google

maciones nec esarias, sin que esto implicase « alteración alguna en las condiciones establecidas en el Tratado de 1887, y menos la renuncia ó la modificación de los títulos y de los alegatos presentados ante el Real Árbitro por una y otra Parte ». En esta conferencia sólo se hablaba de solucionar « la *controversia* de límites » entre las dos Repúblicas sin precisar cuestiones ni concretar las facultades del Árbitro.

El Ministro de Estado español contestó en 27 de Abril de 1904 á las notas que le dirigieron los del Perú y el Ecuador, según consta por la comunicada al primero, lo siguiente: « Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que ha llegado á mis manos su muy atenta nota de 14 del pasado Marzo, la cual recibí al propio tiempo que otra idéntica del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, de 19 de Febrero último, manifestándoseme en ambas que, en virtud de lo convenido en el Protocolo firmado en Quito el 19 de Febrero del corriente año por los Representantes de las dos Repúblicas, sus Gobiernos respectivos han acordado *solicitar* de S. M. que se sirva continuar el juicio arbitral que, por el Convenio de 1887, le fué confiado para resolver en definitiva *sus diferencias pendientes en la cuestión de límites fronterizos*, y que, á demanda de las Partes, se hallaba en suspenso desde 1891..... En respuesta, cábeme la satisfacción de anunciarle que S. M..... se prestará gustoso á desempeñar la honrosa misión que se le confiere ». (D. M. P. núm. 48.)

Reanudado el juicio arbitral, ambas Partes han presentado sus *Memorias finales*, formulando sus respectivas peticiones.

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, tiene el Real Árbitro que examinar las *facultades* de que se halla investido, determinando cuáles son *las cuestiones* que se han sometido á su fallo y *el criterio* con que ha de resolverlas, según los términos y la índole del arbitraje.

§ II. **Cuestiones sometidas al fallo arbitral.**—Comienza la Convención arbitral de 1887 por un párrafo que dice: « Deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un término amistoso á *las cuestiones de límites pendientes* entre ambas Naciones..... » Y á continuación de este párrafo viene el artículo 1.°: « Los Gobiernos de Ecuador y del Perú someten *dichas cuestiones* á S. M. el Rey de España..... »

Veamos cuáles son estas cuestiones pendientes, según las declaraciones de las Partes interesadas, las peticiones que han formulado en sus alegatos y memorias, y lo que resulta de la historia del asunto.

Digitized by Google

1) **Memoria presentada al Congreso del Ecuador por el Ministro de Relaciones Exteriores.**—El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, D. Miguel Valverde, en la Memoria presentada al Congreso de su país el 10 de Agosto de 1904, acerca del estado de los asuntos con el extranjero, al dar cuenta de haberse reanudado el Arbitraje español sobre las *cuestiones pendientes* con el Perú, decía: que el derecho ecuatoriano descansaba en la base inamovible del Tratado de Guayaquil de 1829; que con arreglo á él se había resuelto definitivamente la cuestión de límites en la región oriental, desde la frontera del Brasil hasta la confluencia del Chinchipe y Marañón, quedando *sólo pendiente* de un modo relativo la cuestión de límites desde este último punto hasta el Océano Pacífico; y que « *la frontera amazónica*, por la razón de estar resuelta, *no está sometida* al arbitraje de S. M. el Rey de España, según los términos de la Convención de 1887 ». La defensa ecuatoriana, añadía, no ha hecho hasta ahora esta distinción tan evidente; pero es menester establecerla, á fin de que « el Real Árbitro sepa que entre el Ecuador y el Perú no hay otras cuestiones de límites *pendientes* que las que se refieren á los antiguos territorios de Jaén y una parte de Maynas, desde la desembocadura del Tumbes en el mar hasta la desembocadura del Chinchipe en el Amazonas ».

El Congreso ecuatoriano, en sus sesiones secretas de 23 y 24 de Septiembre de 1904, se limitó á consignar que esta aseveración del Ministro se tomaría sólo como un antecedente para la discusión con el Perú, pero sin entender que se amenguaba la total extensión de la primitiva y constante demanda jurídica del Ecuador. (D. M. P. núm. 52.)

Parecíale, pues, todavía poco al Congreso lo dicho por el Ministro, pero claramente indicaba que la cuestión de límites no estaba á su juicio planteada en los términos que éste suponía. Lo cierto es que el Protocolo de 19 de Febrero de 1904, que el mismo Ministro Sr. Valverde firmó, no decía nada de tales restricciones impuestas al Árbitro.

2) **Declaraciones de los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador ante el Gobierno español, en la vía diplomática.** — El Ministro Plenipotenciario del *Perú*, Excmo. Sr. D. Felipe de Osma, en *nota* dirigida al Ministro de Estado español el 12 de Noviembre de 1904, hizo constar que en la conferencia del día 3 celebrada con él y con el Plenipotenciario del Ecuador, había expresado en nombre de su Gobierno que « el objeto del arbitraje es decidir á cuál de las dos soberanías corresponden los territorios reclamados excluyentemente por el Perú y

Digitized by Google

por el Ecuador; y declarar, en consecuencia, *toda la línea* de frontera entre los dos Estados ».

El Ministro de Estado español contestó que con igual fecha había recibido otra nota del Plenipotenciario del Ecuador; « mas como quiera, le dice, que en esta última no se precisan, como V. E. lo hace en la suya, las condiciones en que el arbitraje ha de celebrarse », le envío copia de la suya á dicho señor.

Á los pocos días, el 21 de Noviembre de 1904, el Ministro Plenipotenciario del *Perú* dirigió al Ministro de Estado la siguiente *nota:* « Correspondiendo á los deseos de V. E., tengo á honra dirigirme nuevamente á V. E., *como lo hace á la vez* el Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del *Ecuador*, para manifestarle que *no se han modificado las condiciones del arbitraje de derecho* pactado en 1887 y que continúan sometidas al Real Árbitro *todas* las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones, pues el protocolo de 19 de Febrero de este año, por el cual los Gobiernos del Perú y del Ecuador convinieron en pedir á S. M. que continúe conociendo en el juicio y se digne enviar el Comisario á que se refieren las notas que los dos Gobiernos dirigieron á V. E. el 14 de Marzo último, declara que esto no implica alteración alguna en las condiciones establecidas en el referido tratado de 1887, y menos la renuncia ó la modificación de los títulos ó de los alegatos presentados ante el Real Árbitro por una y otra parte, y fué suscrito en la inteligencia de que la petición para el nombramiento de Comisario no afecta en manera alguna *las facultades* que corresponden al Real Árbitro para ordenar *cuanto estime* que conduzca á esclarecer los derechos controvertidos ».

Como quiera que *nota igual* fué la dirigida por el Plenipotenciario del Ecuador, no cabe duda que de esta suerte quedó definitivamente establecido el Arbitraje por común acuerdo de ambas Partes.

El Ministro de Estado español lo hizo constar así en su contestación del 23 siguiente, acusando recibo en esta forma: « Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que he recibido su atenta nota del 21 del actual, en que se sirve manifestarme que *no se han modificado las condiciones* del arbitraje de derecho pactado en 1887 y que continúan sometidas al Real Árbitro *todas* las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones ». (D. M. P. núm. 55.)

3) **Peticiones del Ecuador en el juicio arbitral.**—Dentro ya del juicio arbitral, el Ecuador ha formulado diversas peticiones.

Según la exposición presentada en 1892 por D. Pablo Herrera,

Digitized by Google

el papel del Árbitro se reducía á hacer cumplir el Tratado de Guayaquil de 1829, obligando á los Gobiernos del Ecuador y del Perú á nombrar la Comisión mixta que disponía su artículo 6.° para recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo 5.°, tomando por base las Reales Cédulas de creación de las Audiencias y de los Virreinatos, y no la de 15 de Julio de 1802. En la Memoria histórico-jurídica de D. Honorato Vázquez, considerada como parte integrante de esta exposición, se pide esto mismo, pero señalando la línea divisoria, y añadiendo que los dos Gobiernos puedan regularizar esta línea, mediante recíprocas concesiones, « observándose en lo demás lo prevenido en el Tratado de 1829 para la ejecución de la demarcación de fronteras ».

En la Memoria final solicita el Ecuador el cumplimiento del supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera, según el cual sólo queda pendiente la cuestión de Jaén.

4) **Peticiones del Perú en este juicio.**—Pide el Perú en su *Alegato* una declaración previa acerca de su derecho respecto á los territorios, sobre la base del *uti possidetis* colonial, manifestando su aquiescencia á permutar Guayaquil por Jaén; y sosteniendo que los límites de esos territorios deben ser los que tenían en el momento de la independencia de los Virreinatos, solicita se señale la línea divisoria en los términos que consigna.

En su *Memoria final*, pide se rechace expresamente la demanda reivindicatoria del Ecuador y se fije la frontera conforme á la línea divisoria solicitada en el Alegato. Preceden á esta petición varias declaraciones, entre las cuales haremos notar las siguientes (M. P. t. IV, pág. 154):

3.ª Que este pleito debe fallarse exclusivamente atendiendo á los principios generales del derecho, á los pactos entre el Ecuador y el Perú y al derecho colonial, empleado únicamente como medio de determinar la extensión de cada una de las provincias limítrofes.

4.ª Que el Perú acepta el principio de los títulos coloniales, con independencia absoluta del Tratado de 1829, exclusivamente como principio de *delimitación;* pero no como título de reivindicación.....

5.ª Que la pretensión de revisar la legitimidad de su organización (como Estado compuesto de las provincias que libremente le formaron) es contraria á la independencia de las Naciones americanas.

6.ª Que al reconocerse los dos Estados, se reconocieron con las provincias que tenían.

Y 7.ª Que el Perú estima que *las facultades de delimitación que*

Digitized by Google

confiere un arbitraje de límites no pueden extenderse hasta cambiar la nacionalidad que eligieron libremente las circunscripciones coloniales que se llaman Guayaquil, Jaén, Tumbes y Loreto.

5) **Opiniones de Bourgeois, Renault, Martens y Fiore.** —Consultados por el Perú estos ilustres publicistas de Derecho Internacional, han emitido las opiniones siguientes acerca de la cuestión que nos ocupa (Tomo de *Dictámenes jurídicos* presentados con la Memoria del Perú).

León Bourgeois y Luis Renault, individuos del Tribunal permanente de arbitraje del Haya, dicen que el Convenio arbitral de 1887 nació con motivo del intento del Ecuador de ceder un vasto territorio de Maynas á una Compañía inglesa; que el principio de *delimitación* es distinto del de *organización* de los Estados; que la pretensión del Ecuador conduciría no á *delimitar* sus territorios con el Perú sino á *desmembrarle* provincias enteras que han formado parte de él desde su constitución. « ¿Puede concebirse un *arbitraje* que tenga semejante extensión? ¿Cual es el Estado que consentiría en someter á un juez, cualquiera que fuese, la apreciación de las condiciones en que se ha formado, la legitimidad de la incorporación de tal ó cual provincia? Algo más: ¿cuál es el *Árbitro* que aceptaría la *responsabilidad de una sentencia* que tales consecuencias tuviera?..... El empleo del arbitraje internacional sería singularmente peligroso, si pudiera preverse semejante resultado en *un juicio de límites* » (págs. 132 á 143).

Federico de Martens, miembro también del mismo Tribunal permanente, dice: « Es evidente que el *objeto* del presente arbitraje consiste, para el Augusto Árbitro, en señalar *los límites* pendientes entre las actuales posesiones de los litigantes. El arbitraje no tiene ciertamente por objeto ni quitar á una ú otra parte sus posesiones territoriales, ni adjudicar posesiones á una de las partes en detrimento de la otra. El arbitraje debe fijar la línea de demarcación entre las posesiones actuales de los dos Estados; pero no está llamado á ofrecer como obsequio gratuito á una parte los territorios poseídos por la otra, en el hecho y en el derecho. Desde este punto de vista, nos parece absolutamente necesario que el Árbitro respete las condiciones en que se han constituído ó desarrollado las partes contratantes. *El Árbitro no está llamado á apreciar y juzgar la constitución de los Estados, ni su soberanía, ni tampoco sus títulos de posesión territorial*, considerados en su conjunto. Su misión natural y legal no consiste sino en señalar *la línea de demarcación* que debe dividir, en lo futuro, el territorio del Perú y el del Ecuador..... sin anular el derecho de soberanía territorial

Digitized by Google

consagrado por el *uti possidetis* y los principios del Derecho Internacional » (págs. 165 y 166).

Pascual Fiore sostiene que, según los principios del Derecho Internacional, según el sentido natural de las palabras y según los precedentes históricos, las controversias sobre *límites* entre dos Estados no pueden referirse á otra cosa que á la *delimitación* de los mismos. Según el Derecho Internacional, cuando se trata de límites no cabe discutir el derecho de cada uno de los Estados al territorio, considerado como *universitas*, que constituye la base de su soberanía; el Árbitro sólo puede adjudicar *pequeños* territorios situados en los confines para fijar mejor la línea divisoria. Según el sentido natural de las palabras, *límite* significa término, confín, línea de separación ó demarcación entre dos territorios contiguos ó vecinos. Y según los precedentes históricos, porque cuando se han querido comprender en el arbitraje cuestiones de territorios ó soberanía territorial se han mencionado expresamente.

« En la historia de los arbitrajes, añade, no ha sucedido jamás que se haya podido pensar que un Estado constituído, que somete á un arbitraje inapelable una controversia de fronteras, haya tenido la mente de poner en tela de juicio su organización política y sus derechos sobre territorios en los cuales ejerce actualmente su alto dominio. Jamás se ha dado el caso de que un país haya sometido á un arbitraje inapelable la cuestión de si tiene derecho á ser un Estado constituído, tal como se ha formado por el curso de los acontecimientos históricos, ó si por el contrario debe ser desmembrado y despojado de regiones importantes y considerables, que pasen á ser propiedad de un Estado limítrofe, bajo el pretexto de una rectificación de fronteras ». (págs. 189 y siguientes.)

6) **Nuestro parecer acerca de este punto.**—No cabe duda que el intento del Ecuador de llevar á efecto en 1887 su proyecto de convenio de 1857 con los tenedores de su deuda extranjera, cediéndoles en pago los terrenos de Canelos, fué la causa ocasional de la Convención arbitral de 1.° de Agosto de 1887.

Poco antes de firmarse esta Convención, el 13 de Julio, el Gobierno del Ecuador decía á la Compañía inglesa, que había suspendido toda diligencia en este asunto, á consecuencia de una reclamación del Perú, « por no estar *deslindados* los territorios de ambas Repúblicas », prometiendo que procuraría se hiciese cuanto antes este *deslinde*, para lo cual propondría al Gobierno peruano « la celebración de un tratado de límites ó la sumisión del *asunto* al fallo ar-

Digitized by Google

bitral de un Gobierno imparcial, como por ejemplo el de España ». (D. M. P. t. VII, ap. 14.) Consta, pues, por declaración del Ecuador, que no había para él en aquel momento otra necesidad en la cuestión de límites que la de hacer el *deslinde* por medio de un tratado ó someter el asunto á un arbitraje, para saber si podía ó no disponer de aquellos terrenos.

Tanto por esto, cuanto por hallarse ambas Repúblicas en la mayor cordialidad de relaciones, respetándose los límites que tenían desde su mutuo reconocimiento como Estados, ha indicado el Perú en su *Memoria final*, que « las cuestiones que deben arreglarse son las que dejó *pendientes* la desaprobación del Tratado de 1860, es decir, saber si el Ecuador tiene ó no facultad de enajenar Canelos ». (Tomo III, pág. 111.)

Creemos, sin embargo, que de haberse concretado el Convenio de arbitraje al asunto de Canelos lo hubiera dicho expresamente, mientras que adoptando la fórmula de « cuestiones de límites pendientes », comprendía *todas* las que no estuviesen resueltas de un modo terminante. Y así lo ha entendido el Real Árbitro, al aceptar su misión, hablando sólo de « las cuestiones de límites pendientes », ó en singular la *cuestión de límites* que abarca en general todas las especiales, y aun empleando esta misma palabra *todas*, como en su nota de 23 de Noviembre de 1904.

Precisamente por no haberse aprobado el Tratado de 1860, quedaba en pie, como queda el Tratado de 12 de Julio de 1832, cuyo artículo 14 dispone que « mientras se celebre un Convenio sobre *arreglo de límites* entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales ».

Pues bien, este *arreglo de límites* entre los dos Estados no se ha hecho, y como no se ha hecho es el que está *pendiente*, habiendo convenido las Partes en 1887 que se haga por el Real Árbitro, con sujeción á derecho, ya que ellas no lograron entenderse directamente, ni en el terreno del derecho, ni en el de las transacciones.

La *cuestión de límites pendiente* es, por tanto, la del *arreglo de límites*. Si el Convenio de arbitraje habla en plural de *cuestiones pendientes*, es porque comprende varias, ya por razón de la diversidad de los conceptos, ya por razón de las diferentes partes de la línea divisoria.

Cree el Ecuador que la cuestión de límites quedó resuelta por el Tratado de 1829 celebrado entre el Perú y Colombia, y el supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830. Pero, como ni de ese Tra-

Digitized by Google

tado ni de este Protocolo, se ha dicho nada al Árbitro al fijar las condiciones del arbitraje, el Árbitro no puede considerarlos como restricción de sus facultades, sino como *fundamentos de la demanda* del Ecuador, que apreciará en el valor que tengan como hace el juez respecto á los alegados en cualquier pleito

Mas entiende el Perú, que el Ecuador en su demanda traspasa la esfera del juicio, puesto que envuelve en la cuestión de límites la de soberanía territorial, ejercitando una acción reivindicatoria. Los ilustres publicistas Bourgeois, Renault, Federico Martens y Fiore, de los cuales tres forman parte del Tribunal permanente de arbitraje del Haya y son todos verdaderas autoridades en Derecho Internacional, afirman resueltamente que *un arbitraje de límites*, por razón de su naturaleza, no puede variar el modo de ser los Estados, ni pasar provincias de uno á otro, ni más territorios que los pequeños necesarios para regularizar la frontera.

Ahora bien, es evidente que el Árbitro no puede fijar los límites entre el Perú y el Ecuador, sino partiendo del derecho que uno y otro Estado tengan sobre los territorios confines que han de delimitarse.

¿Qué hace el Árbitro en tal situación? Pues tiene que decidir previamente si á su juicio está resuelta la cuestión de propiedad ó proceder por hipótesis de según se resuelva ó declararse incompetente para proseguir el juicio arbitral, á menos de considerar, como entendemos nosotros, que se halla autorizado por las Partes para hacer las declaraciones referentes á la territorialidad que sean necesarias para solucionar definitivamente la cuestión de límites que se le ha encomendado.

Claro es que el Ecuador, desde el momento en que reclama territorios que tiene el Perú, reconoce la jurisdicción del Árbitro para decidir á quién pertenecen.

Respecto al Perú, el Árbitro ha de tener por hechas las manifestaciones siguientes:

En la súplica de su *Alegato* de 10 de Diciembre de 1889, pide al Árbitro se sirva *declarar:* 2.° Que al Virreinato del Perú correspondían: *a)* los territorios de la Comandancia general de Maynas, conforme á lo dispuesto por la Real Cédula de 1802; *b)* los territorios del Partido de Piura de la Intendencia de Trujillo; *c)* los territorios del Gobierno de Guayaquil. Acepta la compensación de Guayaquil por Jaén. Y solicita, en consecuencia de todo, que se señale la línea divisoria por los puntos que menciona.

En la *nota* del Ministro Plenipotenciario del Perú dirigida al Minis-

Digitized by Google

tro de Estado español el 12 de Noviembre de 1904, hizo constar, según hemos dicho, que en la conferencia á que se refiere, había expresado en nombre de su Gobierno que « el objeto del arbitraje es decidir á cuál de las dos soberanías corresponden *los territorios* reclamados excluyentemente por el Perú y por el Ecuador, y declarar, en consecuencia, *toda la línea* de frontera entre los dos Estados ».

En la *Memoria final* de 1.° de Junio de 1906, dice el Perú: « El carácter de Árbitro *juris* atribuido á Vuestra Majestad demuestra que las Partes, no pudiendo llegar á la transacción que permitía el mismo Tratado (el arbitral de 1887), *piden un fallo* de derecho estricto que *estatuya* sobre los dos puntos de la controversia: 1.° sobre si tiene algún fundamento de justicia el Ecuador al *reclamar* que el Perú le entregue *las provincias* de Tumbes, Jaén y Maynas, con las cuales se constituyó desde la Independencia; y 2.° sobre la línea geográfica que debe separar las indicadas *provincias* de las limítrofes ecuatorianas. » (Tomo III, pág. 43.) Y en la súplica de dicha Memoria solicita que el Árbitro « se sirva rechazar expresamente la demanda reivindicatoria del Ecuador y fijar la frontera de las provincias limítrofes. » (Tomo IV, pág. 155.)

Planteada, pues, la cuestión de derecho por parte del Ecuador acerca de las provincias de Tumbes, Jaén y Maynas, y requerido el Árbitro por el Perú para que diga si tiene « algún fundamento de justicia » la reclamación de estas provincias y para que rechace expresamente la demanda reivindicatoria del Ecuador, no sólo tiene el Árbitro facultades para hacer las *declaraciones* que de él se solicitan, sino el deber de hacerlas, con tanto más motivo, cuanto que sin ellas no podría señalar la línea divisoria.

Creemos, por tanto, que el fallo debe constar de dos partes: una *declarativa* respecto de las cuestiones jurídicas que se han suscitado en el pleito, respondiendo á las peticiones formuladas por ambos Estados litigantes y en cuanto sea necesaria para ultimar la cuestión de límites; y otra *resolutiva*, el señalamiento de esa línea divisoria.

Bajo el punto de vista geográfico, la cuestión de límites se divide en tres: la de Tumbes, la de Jaén y la de Maynas, no contando la parte de frontera señalada por el Macará, porque acerca de ésta hay conformidad.

§ III. Criterio para resolverlas.

1) **El estricto derecho.** — La Convención arbitral de 1.° de Agosto de 1887, dice terminantemente en su artículo 1.° que las cuestiones

Digitized by Google

sometidas á S. M. el Rey de España ha de decidirlas « como *Arbitro de derecho* ». No puede, pues, el Árbitro resolverlas con otro criterio que el del Derecho. Si alguna duda cupiese acerca de este punto, quedaría desvanecida sólo por comparación con los proyectos de tratados á que dieron lugar las negociaciones directas, entabladas con arreglo al artículo 6.°, y cuyo mal éxito hizo volver al arbitraje *juris*.

El Convenio adicional de arbitraje, firmado en Lima el 15 de Diciembre de 1894 por los Plenipotenciarios de Colombia, del Perú y del Ecuador, decía en su artículo 1.°: « Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Perú y el Ecuador de 1.° de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes contratantes estipulan que el Real Árbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, atendiendo, *no sólo* á los títulos y argumentos *de derecho* que se le han presentado y se le presenten, *sino también* á las *conveniencias* de las Partes contratantes, *conciliándolas* de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en *la equidad* ». (D. M. P. núm. 43.) Desaprobado este Convenio, se volvió á la Convención de 1887, sin modificación alguna y por consiguiente al criterio del estricto derecho, no atenuado por consideraciones de *conveniencia*, ni de *equidad*.

Esta Convención arbitral de 1887 deja al Árbitro en completa libertad para la apreciación del Derecho, no determinando base alguna. Ya hemos dicho cuáles son los principios en que, á nuestro entender, debe inspirarse para resolver las cuestiones sometidas á su fallo. Goza por esta Convención S. M. el Rey de España, sólo por el hecho de haberle nombrado Árbitro de derecho sin limitación alguna, de aquella misma libertad otorgada á S. M. el Rey de Italia por la Convención arbitral de 6 de Noviembre de 1901, para resolver la cuestión de límites entre la Gran Bretaña y el Brasil, que dice en su artículo 4.°: « al decidir el Árbitro la cuestión que se le ha sometido, comprobará todos los hechos que considere necesario examinar para la solución de la controversia y se inspirará en *los principios de Derecho Internacional* que juzgue aplicables al caso ».

2) **No cabe la transacción.**—Por ser este arbitraje de estricto derecho, no puede proceder el Árbitro como amigable componedor, ni atender á precedentes de proyectos de transacciones, tanto por no haber pasado de proyectos, cuanto porque las *transacciones* no responden más que á razones de *conveniencia*, que sólo pueden apreciar las Partes interesadas, según su situación, el deseo de evitar otros daños, las circunstancias y los tiempos.

Digitized by Google

No hemos de repetir la historia de esos proyectos de transacción que ha habido en las negociaciones diplomáticas del Perú con Colombia y con el Ecuador, para confirmar con esa historia la explicación de tales proyectos, limitándonos á hacer constar que no llegaron á ser aprobados ó ultimados debidamente, y á reproducir lo que acerca de este punto dice el Perú en su *Memoria final.*

« El Perú no puede aceptar hoy una transacción que le prive de provincias y territorios que constituyen, realmente y no teóricamente, la parte más vital de su nacionalidad. Esto es tan cierto, que la transacción García-Herrera, muy superior á las propuestas colombianas de 1829, no fué aceptada por el Congreso del Perú en 1893. Y de 1893 á 1905, en doce años, el desarrollo del Oriente (Maynas), merced al esfuerzo y al dinero peruanos, ha sido inmenso; de modo que aun la línea de transacción que indicó el Congreso peruano en 1893, mucho más ventajosa que la del Tratado García-Herrera, sería hoy unánime y perentoriamente rechazada. He aquí por qué al presente no puede pensarse en transacción alguna, sino en la aplicación del derecho estricto. El Perú, que en 1894 se resignó á un arbitraje de equidad, hoy no lo aceptaría seguramente. Necesita y pide la integridad absoluta de *su derecho:* toda disminución de él sería profundamente injusta después que sus esfuerzos han dado valor á esos territorios. » (M. P. t. I, pág. 235.)

Digitized by Google

Digitized by Google

RESUMEN Y CONCLUSIONES

Digitized by Google

Digitized by Google

RESUMEN Y CONCLUSIONES

Terminado el estudio de la CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y DEL ECUADOR, paso á resumirlo al propio tiempo que sintetizo mi juicio acerca de esta cuestión, adoptando la forma de « considerandos » para concretar más el razonamiento, en los siguientes términos:

1.°

Considerando que para poner término amistoso « á las cuestiones de límites pendientes » entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, acordaron sus Gobiernos por la Convención firmada en Quito el 1.° de Agosto de 1887, someter « dichas cuestiones á S. M. el Rey de España para que las decida como Árbitro de derecho, de una manera definitiva é inapelable »: Convención llamada arbitral que, una vez aprobada por los respectivos Congresos y canjeadas sus ratificaciones el 14 de Abril de 1888, es ley común para ambas Partes; y después de la aceptación por el Real Árbitro en 24 de Diciembre siguiente, es la base legal del presente Arbitraje, suspendido en 1891 á petición de las mismas con motivo de haber entablado negociaciones directas y reanudado en 1904 por solicitud de ambas y aquiescencia de S. M. Católica.

2.°

Considerando que no habiendo determinado las Partes en la Convención arbitral, ni al solicitar de S. M. la aceptación del arbitraje y después la prosecución del juicio, cuáles eran las cuestiones pendien-

Digitized by Google

tes, queda completamente á la discreción del Real Arbitro el apreciar las que están ó no están resueltas, con tanto más motivo cuanto que al reanudarse el juicio ya estaban presentados los alegatos en que cada Parte creía resueltas á su favor ciertas cuestiones, y sin embargo, los Plenipotenciarios de ambos países en *notas iguales* de 21 de Noviembre de 1904 dirigidas al Ministro de Estado español, hicieron constar que no se habían modificado las condiciones del arbitraje de derecho pactado en 1887 y que continuaban sometidas al Real Árbitro *todas* las cuestiones de límites pendientes, confirmando las facultades que se le habían conferido para ordenar cuanto estimase conducente á esclarecer los derechos controvertidos; á cuyas notas contestó el Ministro de Estado el día 23 siguiente, haciendo constar también que no se habían modificado las condiciones del arbitraje de derecho pactado en 1887 y que continuaban sometidas al Real Árbitro todas las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones.

3.°

Considerando que el Ecuador en su Alegato de 1892, ó sea la Exposición del Sr. Herrera y adjunta Memoria histórico-jurídica, da por resuelta la cuestión general de límites con arreglo al Tratado de Guayaquil de 1829, pidiendo se cumpla lo dispuesto en este Tratado, y en su Memoria final sostiene que fué ultimada por el Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830, quedando sólo pendiente la determinación de la frontera de Jaén; cuyos asertos y peticiones no puede estimarlos el Árbitro como limitaciones de sus facultades, puesto que no se le han impuesto al convenir y aceptar el arbitraje, sino como fundamentos de derecho y aspiraciones que la Parte litigante formula en el juicio y somete á la apreciación del juzgador.

4.°

Considerando que el Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, sólo puede invocarse en este litigio como antecedente histórico de la cuestión, pero no como Tratado con fuerza obligatoria ni fundamento legal para decidirla: 1.° Porque los pactos internacionales solamente obligan á los Estados que los contraen, en mutua relación uno con otro, y no á otros Estados ó sin mutualidad de relaciones con

Digitized by Google

ellos; y el Tratado de Guayaquil de 1829 lo celebró el Perú con la primera República de Colombia, pero no con el Ecuador que todavía no existia; 2.° Porque el Estado del Ecuador nació en 1830 cuando se disolvió Colombia, sin haber sido instituído heredero por ésta antes de disolverse, cosa que tampoco el Ecuador pretendió al formarse por la unión de tres de los departamentos de ella que se proclamaron independientes, é institución que de haber existido, por cesión de derechos de Colombia, tampoco hubiera sido válida mientras no fuese reconocida por el Perú; 3.° Porque aunque se admita que disuelto un Estado hay que respetar los hechos consumados (por ejemplo, los límites ya fijados) ó liquidar los asuntos pendientes (v. gr. en materia de deudas), nada de esto es aplicable al caso, pues el Tratado de 1829 no resolvió la cuestión de límites, sino que la dejó pendiente de condiciones que no pueden cumplirse por el Estado que desapareció y sólo con el cual pactó el otro cumplirlas, según la situación en que ambos se hallaban; 4.° Porque el Tratado de 1829 quedó imperfecto en sí mismo, por no haberlo aprobado aún el Congreso de Colombia como la Constitución de aquella República exigía, cuando ésta se disolvió, siendo imposible llenar hoy este requisito á que hubiera atendido Bolívar, presentándolo juntamente con el Convenio de límites á la aprobación legislativa, como pensaba; 5.° Porque aun cuando no hubiera caducado el Tratado de 1829 por la muerte de Colombia, quedó derogado por el Tratado de 1832 entre el Perú y el Ecuador, en que mutuamente se reconocieron como Estados, pactando la conservación de los límites que entonces tenían, mientras no hiciesen un convenio especial, sin mencionar para nada el Tratado de 1829, habiendo declarado el Plenipotenciario del Ecuador antes de celebrar aquél que no reconocía los Tratados de Colombia.

5.°

Considerando que no está probada la existencia del Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830, pues el documento presentado por el Ecuador es una copia de un manuscrito ó borrador sin firmar encontrado entre los papeles de un particular, aunque consignados los nombres como si hubiesen firmado, y todo induce á creer que tal Protocolo no ha existido: 1.° Porque no se ha encontrado ninguno de los duplicados que se habrían firmado con carácter oficial, uno para cada Parte; 2.° Porque se supone firmado por el general D. Tomás Mos-

Digitized by Google

quera como Plenipotenciario de Colombia en Lima el 11 de Agosto, constando que este señor cesó en el ejercicio de la plenipotencia el 24 de Julio, se embarcó en el Callao el 9 de Agosto y salió de este puerto el 10 con rumbo á su país; 3.° Porque el general Mosquera dice en un libro publicado en 1843 que dejó sin concluir el arreglo de límites, no menciona el Protocolo ni se refiere al Sr. Pedemonte, que hasta el 2 de Agosto no se encargó del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; 4.° Porque en ningún documento se alude á este Protocolo, ni el Sr. Valenzuela tan conocedor de estos asuntos y que legaliza la copia del manuscrito le cita en la Memoria que escribió en 1893 por encargo del Gobierno colombiano.

6.°

Considerando que aun admitiendo la existencia del Protocolo Pedemonte-Mosquera, no podría tener validez y eficacia: 1.° Porque en la fecha de su supuesta celebración, ya no existía la República de Colombia, el Ecuador se había constituído como Estado independiente y Mosquera carecía por tanto de la representación y facultades necesarias para tratar; 2.° Porque según ese manuscrito, quedó la transacción pendiente de lo que se resolviese acerca de Jaén; 3.° Porque esa transacción se oponía á lo estipulado en el Tratado de Guayaquil que reconocía la posesión de los respectivos territorios y sólo permitía las cesiones y compensaciones de los « pequeños » que fuesen necesarios para regularizar la frontera; 4.° Porque el supuesto convenio del Protocolo, no fué ratificado por los respectivos Gobiernos, ni podía serlo sin previa aprobación legislativa.

7.°

Considerando que tampoco puede estimarse como única cuestión de límites pendiente, según indica el Perú en su Memoria final, la de si el Ecuador tiene ó no facultad de enajenar Canelos, pues si bien es cierto que ambos Estados vivían en quieta y pacífica posesión de las fronteras de sus respectivas provincias, cuando en 1887 se acordó el Arbitraje con motivo del deslinde de los terrenos de Canelos que el Ecuador proyectaba ceder á una Compañía inglesa, no es menos cierto que el convenio especial para el arreglo de límites á que se

Digitized by Google

refería el Tratado de 1832 estaba aún por hacer, y caso de que al pactar la Convención arbitral se hubiera querido reducir las cuestiones de límites á las del deslinde de dichos terrenos debió haberse dicho expresamente.

8.°

Considerando que las cuestiones de límites pendientes son las que se refieren á ese arreglo de límites, que según el artículo 15 del Tratado de 12 de Julio de 1832 quedó pendiente de la celebración de un convenio especial: arreglo de límites que, por no haberse celebrado este convenio, ni logrado entenderse las Partes en sus negociaciones directas, tiene que hacer el Real Árbitro, no por vía de transacción sino con sujeción á derecho.

9.°

Considerando que según resulta de la comparación entre la línea divisoria pedida últimamente en el juicio por el Ecuador y la solicitada por el Perú, ambos litigantes están conformes en reconocer como partes de su frontera los ríos Macará y Alamor, por lo cual debe ser así fallado.

10.°

Considerando que según resulta de la misma comparación, el Ecuador reclama una buena parte de la provincia litoral de Tumbes, toda la provincia de Jaén y una extensión considerable de los departamentos de Loreto y Amazonas ó sea la región septentrional del Marañón: provincias y departamentos hoy peruanos.

11.°

Considerando que al nacer el Ecuador en 1830 y ser reconocido por el Perú en el Tratado de 1832, ya se componía este Estado de las provincias de Jaén, Tumbes y Maynas (como se llamaba antiguamente la región amazónica), que formaban con las demás, reunidas en un solo cuerpo, la Nación peruana, no habiendo hecho el Ecuador

Digitized by Google

reclamación alguna al celebrar dicho Tratado, lo cual significa que le reconoció tal como se hallaba organizado y constituído, confirmándolo así el artículo 15 del mismo que mantenía el *statu quo* de los límites mientras ambas Partes de común acuerdo no los modificasen.

12.°

Considerando que á pesar de este reconocimiento, que en Derecho Internacional es decisivo para solventar las cuestiones de soberanía territorial cualquiera que sea el origen de la posesión, el Ecuador reclama ahora estas provincias ó partes de ellas, fundándose en que pertenecieron al Virreinato de Santa Fe y por extinción de éste á Colombia

13.°

Considerando que la provincia de Tumbes nunca perteneció al Virreinato de Santa Fe, por haber formado parte siempre del Corregimiento de Piura, comprendido en el distrito de la Audiencia de Lima, perteneciente al Virreinato del Perú. La duda que pudiera suscitar la ley 10.ª título 15 libro II de la *Recopilación de Indias* al decir que la Audiencia de Quito se extiende por la costa hasta el puerto de Paita exclusive, se desvanece con sólo observar que pone también por límite á Piura exclusive, que el puerto de Paita y la ciudad de San Miguel de Piura formaban un solo Corregimiento, comprendido en la Audiencia de Lima, según la ley 1.ª título 2.° libro V del mismo Código, y que en las descripciones de la época se entendían siempre los pueblos con su iurisdicción territorial. Resulta probado, además, de un modo evidente, que Tumbes con su distrito figuró constantemente desde su fundación dentro del Corregimiento de Piura, y la misma Presidencia de Quito lo reconoció así en el expediente de venta de la hacienda de Sarumilla instruído en 1789, en que consta que dicha finca lindante con el río Machala y las vertientes de Saruma fué donada por el Cabildo (Ayuntamiento) de Piura en 1627, con aprobación del Virrey de Lima, conservándose en la jurisdicción de Tumbes.

Digitized by Google

14.°

Considerando que si bien el Gobierno de Guayaquil pasó á depender del Virreinato de Santa Fe ó Nueva Granada cuando éste se creó en 1717 y después de suprimido se restableció en 1739, fué reincorporado al Virreinato del Perú por Real orden de 7 de Julio de 1803, cuya agregación á él declaró « absoluta » la Real orden de 10 de Febrero de 1806, entendiendo el Virreinato del Perú en toda clase de asuntos de aquella provincia hasta la Independencia, pues aunque la Real Cédula de 23 de Junio de 1819 exceptuó los asuntos de Justicia y de Hacienda, es de presumir que esta última disposición no se cumpliese por el estado de insurrección en que se hallaba el Virreinato de Santa Fe. De tal suerte quedó unida la provincia de Guayaquil al Virreinato del Perú en lo político, que el Diputado que representó á este Virreinato en la Junta suprema central de España en 1809 fué el elegido por esta provincia.

15.°

Considerando que aun cuando el Gobierno de Jaén pasó también al Virreinato de Santa Fe, siguió dependiendo esta provincia del Obispado de Trujillo y del Vicepatronato de los Virreyes de Lima, y por Real orden de 1.° de Junio de 1784 se autorizó la reincorporación en lo político al Virreinato del Perú, caso de que el Virrey de Santa Fe no tuviera inconveniente grave que oponer, reconociéndose la conveniencia de esta reincorporación en el expediente informativo instruído por encargo del Virrey de Lima de 1788 á 1792.

16.°

Considerando que por Real Cédula de 15 de Julio de 1802 se formó el Gobierno y Comandancia general de Maynas, uniendo los antiguos Gobiernos de Quijos y de Maynas, comprendiendo en el nuevo Gobierno los territorios del Marañón y todos sus afluentes septentrionales y meridionales hasta las fronteras de las colonias portuguesas, segregando dichos gobiernos y territorios del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito y agregándolos al Virreinato del Perú, y

Digitized by Google

completando la extensión del Gobierno y Comandancia general con los pueblos de Lamas y Moyobamba que ya pertenecían á este Virreinato.

17.°

Considerando que esta Real Cédula de 1802, por la cual se incorporaba al Virreinato del Perú toda la región amazónica, tuvo perfecto valor legal con arreglo al Derecho colonial de España; se dictó á propuesta y de conformidad con el Consejo supremo de Indias, después de un largo expediente que comienza en 1777 y en el cual informaron favorablemente la Presidencia de Quito y el Virrey de Santa Fe; fué obedecida y cumplida por todas las Autoridades, publicada y notificada pueblo por pueblo; fué confirmada por Reales órdenes de 1805, 1818 y 1819 al desestimar proyectos y peticiones de reforma de la organización que estableció; y se llevó á efecto en la práctica, como resulta de la existencia misma del Gobierno y Comandancia general de Maynas, de la autoridad ejercida por los Virreyes del Perú sobre los Gobernadores, de la misma facultad que tenían para nombrarlos mientras la Corona proveía definitivamente, y de los numerosos asuntos de todo género que demuestran la acción constante de estos Virreyes hasta la Independencia, no habiendo sido dicha Real Cédula derogada.

18.°

Considerando, pues, que al extinguirse el Virreinato de Santa Fe ó Nueva Granada no pertenecían á él, con arreglo al Derecho colonial de España, las provincias de Tumbes, Guayaquil y Maynas, sino al Virreinato del Perú, del cual dependía también la de Jaén en lo eclesiástico y sólo faltaba para que dependiera en lo civil el cumplimiento de la Real orden que autorizaba su incorporación.

19.°

Considerando que al declarar el Congreso de Angostura en 1819 y el de Cúcuta en 1821 que el territorio de la República de Colombia sería el mismo que comprendían la Capitanía general de Venezuela y el Virreinato de Nueva Granada, no lo hacían en nombre del Sobera-

Digitized by Google

no español, sino en representación de las provincias que habían enviado sus diputados, no pudiendo por tanto tener estas declaraciones más valor que el que les diera la voluntad de las provincias allí representadas, entre las cuales no estaban las de la Audiencia de Quito.

20.°

Considerando que emancipadas las provincias de Quito, Cuenca y Loja después de la batalla de Pichincha en Mayo de 1822 se unieron á Colombia, formando su Departamento llamado del Ecuador, y Guayaquil, que desde 1820 vivía independiente, se anexionó á dicha República en 31 de Julio de 1822, formando el Departamento marítimo del Sur, por lo cual quedó constituída Colombia con estas provincias, además de las venezolanas y antiguas granadinas, no por virtud del Derecho colonial, sino del principio de soberanía de los pueblos emancipados de constituirse libremente.

21.°

Considerando que por el Tratado de amistad y alianza de 6 de Julio de 1822 entre Colombia y el Perú, ambos Estados se reconocieron como Estados independientes, formando parte de éste íntegramente las provincias de Tumbes y de Maynas que ya pertenecían al Virreinato de Lima y habían manifestado su adhesión y cooperado á la independencia peruana, y la de Jaén que emancipada por sí misma en Mayo de 1821 se había incorporado voluntariamente al Perú y cooperado también á esta independencia.

22.°

Considerando que este Tratado de 1822, único habido entre Colombia y el Perú con fuerza obligatoria por haberlo aprobado ambos Congresos, respetó la posesión de territorios y límites en que uno y otro Estado se hallaban al reconocerse mutuamente, dejando para un convenio especial la demarcación de los límites « precisos », es decir, la mera delimitación de territorios.

Digitized by Google

23.°

Considerando que hasta los sucesos políticos que produjeron la guerra de 1828 á 29, fueron cordiales las relaciones entre ambas Repúblicas, manteniéndose el *statu quo* del Tratado de 1822 y gobernando Bolívar desde Lima las provincias de Jaén y Maynas, como provincias peruanas; que al terminar el primer período de esta guerra por el Convenio de paz de Girón de 28 de Febrero de 1829, se dió en este Convenio Colombia por reintegrada completamente en su territorio, con la devolución de Guayaquil por el Perú y la retirada de las tropas peruanas al Sur del Macará, no haciendo reclamación alguna sobre Jaén ni Maynas; y que al concluir definitivamente la guerra por el armisticio de Piura de 10 de Julio, en que el Perú devolvió Guayaquil, y el Tratado de paz de 22 de Septiembre, se respetó el *statu quo* anterior á la guerra, no hablando este Tratado de devoluciones, dejando á ambas Partes en la posesión de sus respectivos territorios, estableciendo el procedimiento para la fijación de sus límites y autorizando sólo la cesión de los pequeños territorios que exigiese la regularidad de la línea divisoria, á fin de evitar conflictos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

24.°

Considerando, pues, que no perteneciendo de hecho ni de derecho las provincias de Tumbes y Maynas al Virreinato de Santa Fe cuando se extinguió, ni habiendo pertenecido á Colombia, como tampoco á esta República la provincia de Jaén, no puede haber recibido el Ecuador del Virreinato de Santa Fe ni de la República de Colombia á título de heredero estas provincias, por el conocido principio ***nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet.***

25.°

Considerando que siendo el Tratado de 12 de Julio de 1832, el único celebrado entre el Perú y el Ecuador con fuerza obligatoria por haber sido aprobado y ratificado debidamente, hasta la Convención arbitral de 1887, bastaría su artículo 15 para resolver en estricto dere-

Digitized by Google

cho la cuestión de límites, declarando que son los mismos que tenían ambos Estados al reconocerse mutuamente con las provincias de que se componían, mientras no los modifiquen de común acuerdo, es decir, por un convenio especial; pero habiendo acudido las Partes á un arbitraje de derecho para ultimar la cuestión, se halla el Árbitro en el caso de decidir si esos límites son justos ó deben modificarse con arreglo á justicia.

26.°

Considerando que ambas Partes estan conformes en reconocer el principio llamado *uti possidetis* colonial, aceptado por los Estados hispano-americanos, ó sea el de tener por límites los mismos de las circunscripciones coloniales con las cuales se han formado, aunque difieren en cuanto á la fecha y al modo de su aplicación, pues mientras el Ecuador quiere que sirva para restablecer la Audiencia de Quito tal como fué creada en 1563 ó incorporada al Virreinato de Santa Fe en 1739, el Perú pide que se aplique para fijar la línea divisoria de las provincias limítrofes según se hallaban demarcadas en el momento de la Independencia, respetando la composición de cada Estado.

27.°

Considerando que el principio *uti possidetis, ita possideatis*, significa la continuidad del estado posesorio, como expresan estas mismas palabras (como poseéis, así poseáis) que empleaba el Pretor romano en el interdicto de « retener » la posesión, refiriéndose al tiempo presente y futuro y no al pasado; como se entiende en el Derecho Internacional al sancionar los Tratados con esa fórmula la posesión actual; y como tiene explicación en la historia de la formación de los Estados hispano-americanos, que no cortaban la vida de los pueblos de que se componían, ni retrocedían en ella, sino que la continuaban, aunque bajo un nuevo régimen, y natural es que los territorios y límites que tenían estos pueblos siguieran teniéndolos después de conseguir su independencia.

Digitized by Google

28.°

Considerando, por tanto, que el principio de *uti possidetis* colonial que el Ecuador acepta, no puede referirse al estado posesorio del siglo XVI ó del siglo XVIII, como pretende, sino al que existía legalmente establecido en el momento de la emancipación, legalidad que el Ecuador no puede negar, puesto que reconociendo la soberanía de los Reyes de España cuando crearon la Audiencia de Quito y el Virreinato de Nueva Granada, ha de reconocer también que en virtud de esa soberanía pudieron modificar aquellas disposiciones por otras posteriores, segregándoles pueblos y territorios y agregándolos al Virreinato del Perú.

29.°

Considerando que si bien los Estados hispano-americanos se formaron sobre la base de las grandes circunscripciones coloniales que se llamaban Virreinatos ó Capitanías generales, no cabe desconocer el derecho que tenían estas grandes circunscripciones para unirse entre sí, ni el de las menores comprendidas en ellas bajo el nombre genérico de « provincias » para pasar de una á otra al constituirse los nuevos Estados ó permanecer independientes, en virtud del principio de soberanía de los pueblos emancipados, con tanto más fundamento cuanto que esos Estados nacieron por la unión voluntaria de las provincias que quedaron dueñas de sí mismas al extinguirse el gobierno común de Virreyes y Capitanes generales.

30.°

Considerando que por ese derecho emanado del principio de soberanía de los pueblos emancipados, pudo la provincia de Jaén, que ya dependía del Virreinato de Lima en lo eclesiástico, y cuya agregación á él en lo político estaba ya autorizada por el Soberano español, incorporarse al Estado del Perú tan pronto como se emancipó por sí misma, de igual modo que la provincia de Guayaquil que dependía del Virreinato de Lima pudo anexionarse á Colombia.

Digitized by Google

31.°

Considerando que el Ecuador ha reconocido ese derecho de las provincias independientes de formar Estados ó incorporarse á otros, por cuanto él así se formó mediante la unión voluntaria de los tres departamentos que se desligaron de Colombia, y apoyándose en este principio de soberanía es como justificó y defendió la incorporación de Cauca que se separó de Nueva Granada para unirse á él.

32.°

Considerando que el Estado del Perú viene estando en posesión legítima de las provincias de Tumbes, Jaén y Maynas, desde que se constituyó en 1821 hasta hoy, organizándolas, administrándolas y fomentando sus intereses, y mostrando ellas su voluntad de seguir unidas al Perú precisamente en los días en que se disolvía Colombia y nacía el Ecuador, jurando las Constituciones del Perú y teniendo constantemente representación en sus Congresos.

33.°

Considerando que el reconocimiento de un Estado lleva consigo el de su soberanía en las provincias que le integran, y ese reconocimiento del Estado del Perú con sus provincias por parte de Colombia y del Ecuador significan los Tratados de 1822 y 1832, y por parte de todas las Naciones los Tratados que ha celebrado con ellas, siendo de notar respecto á su soberanía en Maynas, la Bula de 1843 de Su Santidad Clemente XVI por la cual accedió á su petición de erigir el Obispado de Chachapoyas con todos los territorios del de Maynas, cuya extensión era la misma del Gobierno y Comandancia general de este nombre, y los Tratados con el Brasil, especialmente el de 1851 que estableció la frontera amazónica en vista de los derechos del Perú en esta región por virtud de la Real Cédula de 1802 y el principio *uti possidetis*.

Digitized by Google

34.°

Considerando que admitida la doctrina de los límites coloniales, no para el efecto de reconstituir las grandes circunscripciones del régimen colonial cuando fueron creadas, sino para el de determinar la frontera entre los Estados del Ecuador y del Perú con las provincias de que se componen desde su origen, y con cuya soberanía han sido reconocidos como tales Estados, la fijación de esta frontera depende de la prueba acerca de cuáles eran los límites de estas provincias en la parte en que confinaban las peruanas con las ecuatorianas, al emanciparse de España.

35.°

Considerando que ambas Partes han reconocido como línea divisoria entre el Departamento peruano de Piura y el ecuatoriano de Loja, la formada por el río Alamor desde sus cabeceras hasta su desembocadura en el Chira ó Macará y todo el curso del Macará desde este punto hasta su origen, por lo cual no hay necesidad de citar la demostración que el Perú hace de esta parte de frontera.

36.°

Considerando que el Perú ha probado plenamente que el río Tumbes no puede ser línea divisoria entre su provincia litoral de tal nombre y el Ecuador según éste pretende, porque esto sería dejar fuera del Perú la misma ciudad de Tumbes y la parte septentrional de su jurisdicción que fueron siempre peruanas, como comprendidas en el antiguo Corregimiento y luego Partido de Piura; sino el río Machala, Jubones ó Yomón y la línea que une este río desde el punto en que termina el límite de Guayaquil, con las cabeceras del río Alamor, pasando por las vertientes de Saruma, pues así resulta de las memorias, descripciones geográficas y títulos de propiedad de fincas que ha presentado, especialmente de la documentación de la hacienda de Sarumilla que se vendió por virtud de expediente instruído en la Presidencia de Quito en 1789 y en el cual consta que dicha hacienda era

Digitized by Google

de la jurisdicción de Tumbes y lindaba con el río Machala y las vertientes de Saruma, en cuya jurisdicción continuaba al venderla un heredero del comprador de entonces en 1825.

37.°

Considerando que hallándose enclavada la provincia de Jaén por Oeste, Sur y Este en territorio que siempre fué peruano y formando parte de hecho y de derecho del Estado del Perú según queda demostrado, sólo hay que señalar su límite septentrional, único fronterizo con el Ecuador, límite perfectamente determinado por el río Canchis desde su origen que casi toca con el del Macará hasta su desembocadura en el Chinchipe, pues aun cuando el antiguo Gobierno de Jaén se extendía más hacia el Norte, el Perú solamente pide el reconocimiento de esta línea porque hasta ella llegan los pueblos que al emanciparse en 1821 se le incorporaron voluntariamente.

38.°

Considerando que demostrada la validez de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, así como su efectividad práctica y subsistencia hasta el momento de la Independencia, los límites fronterizos de la región amazónica del Perú se han de determinar con arreglo á ella, siendo los mismos que los del Gobierno y Comandancia general de Maynas y del Obispado de este nombre.

39.°

Considerando que es evidente que dicha Real Cédula incluyó en el Gobierno y Comandancia general de Maynas el antiguo Gobierno de Quijos, excepto el pueblo de Papallacta, por lo cual la línea que separa el término de este pueblo de los demás de Quijos, es desde luego límite fronterizo indiscutible.

40.°

Considerando que la Real Cédula de 1802 dispone terminantemente que el Gobierno y Comandancia general se extienda « no sólo por el rio Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas,

Digitized by Google

sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón, por sus márgenes septentrional y meridional, como son el Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejen de ser navegables »; y por consiguiente comprendió todos los territorios surcados por estos ríos, siendo inadmisible la hipótesis de que hubiera dejado los espacios intermedios, aislados y cortados en distintas direcciones por estos ríos bajo el Gobierno del Virreinato de Santa Fe; y los comprendió hasta los parajes en que tales ríos dejan de ser navegables, por sus saltos y raudales inaccesibles, debiendo entenderse por navegación la que podía hacerse, no por los barcos modernos, sino por las pequeñas embarcaciones, canoas y lanchas, que entonces usaban los indios, misioneros y autoridades para recorrer y cruzar aquellos territorios.

41.°

Considerando, por tanto, que con sujeción estricta á esta regla general, la línea occidental del Gobierno y Comandancia de Maynas era la que uniese estos parajes inaccesibles á la navegación de los ríos amazónicos, siendo estos parajes otros tantos puntos seguros de demarcación, por lo cual pide el Perú que se señalen en tal concepto el salto de Agoyán en el Pastaza y el sitio de las cercanías del pueblo de Paute en que deja de ser navegable el río de este nombre ó Santiago, aceptando la descripción del geógrafo ecuatoriano Villavicencio, tan celoso defensor de los intereses de su país en esta cuestión de límites.

42.°

Considerando que sirve de complemento á la descripción del Gobierno y Comandancia de Maynas hecha de un modo general por la Real Cédula de 1802, la más detallada que hace del Obispado de igual nombre, cuyo territorio era el mismo, por la necesidad de enumerar la diversa procedencia de jurisdicción eclesiástica de los curatos y misiones que agrupaba en la nueva diócesis, y que esta descripción comprende expresamente los curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta, la doctrina de Canelos en el río Bobonaza, el curato de Santiago de las Montañas, todas las Misiones de Maynas,

Digitized by Google

las Misiones de la parte inferior del río Putumayo, y las situadas en la parte superior del mismo río y en el Yapurá, llamadas de Sucumbios; pueblos y misiones que regía en lo temporal el Gobernador y Comandante general de Maynas, según ha demostrado el Perú.

43.°

Considerando que en virtud de lo expuesto y los numerosos documentos presentados por el Perú, que contienen descripciones de Autoridades civiles y eclesiásticas, en las cuales se determinan los pueblos y límites de las comarcas que comprendía el Gobierno y Comandancia general de Maynas, debe señalarse como línea occidental del mismo, la Cordillera de los Andes, comprendiendo por el Norte las cabeceras del Yapurá y del Putumayo, con lo cual quedan incluídas las Misiones de Sucumbios, y continuando dicha línea por el Chinchipe, hasta la confluencia con el Canchis que es el límite septentrional de la provincia de Jaén.

El que suscribe entiende:

Que procede *declarar* que la frontera entre el Perú y el Ecuador debe establecerse dejando en el Perú la Provincia litoral de Tumbes, el Departamento de Piura, la Provincia de Jaén y el que fué Gobierno y Comandancia general de Maynas; y por tanto *señalar* por límites de esta República la línea que une los puntos siguientes:

El río Machala.—Las vertientes de Saruma.—El río Alamor y la quebrada de Pilares.—El río Macará, desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndula.—El río Canchis, hasta su confluencia con el Chinchipe.—El pueblo de Paute.—El Salto de Agoyán.—La cadena oriental de los Andes, llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayamburu, Andaquíes y Mocoa.—El río Yapurá, desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis.

Tal es el *dictamen* que someto á juicios más ilustrados y firmo en

Madrid á 28 de Julio de 1907.

Dr. V. Santamaría de Paredes.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

Páginas.

Introducción... 1

PARTE GENERAL

ANTECEDENTES É HISTORIA DEL ASUNTO

CAPÍTULO I

Las antiguas colonias españolas.

I. Sistema de división territorial establecido por las leyes de Indias.... 7
II. Organización del gobierno colonial en el siglo XVII.—1. Audiencias, gobiernos y corregimientos de Nueva España y del Perú.—2. El régimen de Audiencias.—3. Gobierno ejercido por el Virrey del Perú en los distritos de las Audiencias..... 9
III. Reformas orgánicas del siglo XVIII.—1. Virreinatos de Santa Fe y Buenos Aires; Capitanías generales de Venezuela y Chile.—2. Nueva planta de las Audiencias.—3. Creación de las Intendencias de provincia..... 13
IV. Grandes circunscripciones existentes á principios del siglo XIX..... 14

CAPÍTULO II

Formación de los Estados hispano-americanos.

I. Estados procedentes del Virreinato de Nueva España.—1. Méjico.—2. América Central; Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica..... 16
II. Estados procedentes del Virreinato de Buenos Aires.—1. República Argentina.—2. Paraguay.—3. Uruguay..... 18
III. Estados procedentes del Virreinato de Nueva Granada.—1. La insurrección hasta 1819.—2. La República de Colombia (de Bolívar).—3. Las actuales Repúblicas de Venezuela, Colombia y el Ecuador.... 18
IV. Estados procedentes del Virreinato del Perú.—1. Chile.—2. El Perú.—3. Bolivia..... 21

Digitized by Google

Páginas.

CAPÍTULO III

Reseña histórica de la cuestión de los límites peruanos.

I. Relaciones del Perú con la primera República de Colombia.—1. Origen de la cuestión en 1822.—2. Tratado Mosquera-Monteagudo del mismo año.—3. Convención Galdeano-Mosquera de 1823 (no ratificada).—4. Perturbación de relaciones (1826); guerra (1828-29).—5. Tratado de paz y amistad de Guayaquil de 1829..... 23
II. Relaciones del Perú con el Ecuador.—1. Tratado de amistad y alianza de 1832.—2. Conferencias de Quito de 1841.—3. Desavenencias de los Gobiernos y rompimiento de hostilidades.—4. Tratado de paz y amistad de Guayaquil de 1860 (no sancionado).—5. Incidentes hasta 1887.. 28

CAPÍTULO IV

El Arbitraje de S. M. el Rey de España.

I. Convención arbitral de 1887..... 33
II. Negociaciones directas.—1. Tratado García-Herrera de 1890 (desaprobado).—2. Protocolo de 1891 sobre el Arbitraje español.—3. Convención adicional de arbitraje de 1894 (no ratificada).. 34
III. Prosecución del Arbitraje español.—1. Protocolo Cornejo-Valverde de 1904.—2. Arbitrajes de Colombia con el Ecuador y con el Perú.—3. « Modus vivendi » del Perú con Colombia y con el Ecuador..... 36
IV. Peticiones formuladas por las Partes en el juicio arbitral español.—1. Peticiones del Perú: *a)* Alegato; *b)* Memoria final.—2. Peticiones del Ecuador: *a)* Exposición y Memoria histórico-jurídica de 1892; *b)* Memoria final..... 38

PARTE ESPECIAL

EXAMEN DE LAS DIVERSAS CUESTIONES

CAPÍTULO PRELIMINAR

Determinación del asunto y clasificación de cuestiones.

I. Determinación del asunto.—1. Aspecto geográfico: *a)* Línea desde el Pacífico hasta el origen del Macará; *b)* Frontera de la provincia de Jaén; *c)* Frontera de la región amazónica; *d)* Síntesis de las diversas peticiones formuladas.—2. Aspecto jurídico.—3. Aspecto histórico..... 45
II. Clasificación de las cuestiones en dos grupos: las de límites intercoloniales y las de límites internacionales..... 49

Digitized by Google

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

LÍMITES INTERCOLONIALES

CAPÍTULO I

Virreinatos del Perú y de Nueva Granada.

I. La cuestión de límites considerada bajo el régimen colonial; períodos históricos 51

II. Primer período: desde 1542 hasta 1717.—1. Todo era del Virreinato del Perú.—2. Distritos y gobiernos de las Audiencias: *a)* Audiencia de Lima; *b)* Audiencia de Quito; *c)* Audiencia de Santa Fe; *d)* Resumen.—3. Los Obispados: *a)* Obispados de Lima y Quito; *b)* Obispado de Trujillo; *c)* Misiones. 52

III. Segundo período: desde 1717 hasta 1802.—1. Creación (1717), supresión (1723) y restablecimiento (1739) del Virreinato de Santa Fe ó de Nueva Granada.—2. Los Obispados: *a)* Creación del Obispado de Cuenca (1779) por segregación del de Quito; *b)* Territorios y límites del Obispado de Trujillo en 1786.—3. La Intendencia de Trujillo; plano de 1792.—4. Memorias descriptivas y mapas generales..... 56

IV. Tercer período: desde 1802 hasta la Independencia; reincorporación de los territorios de Maynas y del Gobierno de Guayaquil al Virreinato del Perú..... 60

CAPÍTULO II

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(PREPARACIÓN Y CONTENIDO DE LA REAL CÉDULA DE 1802)

I. Preparación de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.—1. Informes de la Presidencia de Quito.—2. Expediente del Consejo supremo de Indias..... 61

II. Contenido de la Real Cédula.—1. Formación del Gobierno y Comandancia general de Maynas.—2. Unidad de las Misiones.—3. Creación del Obispado de Maynas..... 65

III. Carácter general de esta soberana disposición..... 67

CAPÍTULO III

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(TERRITORIOS QUE COMPRENDÍA)

I. Los territorios del Gobierno y Comandancia general de Maynas eran los mismos del Obispado, aunque designados de distinto modo... 69

Digitized by Google

Páginas.

II. Gobierno y misiones de Maynas.—1. Descripción del Marqués de Selvaalegre, Presidente de la Audiencia de Quito, de 1754.—2. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—3. Descripción de Requena, de 1779.—4. Descripción de Silvestre, de 1789.—5. Descripción del Obispo Rangel, de 1814. 71
III. Gobierno de Quijos.—1. Descripción del Conde de Lemus, Presidente del Consejo de Indias, de 1608.—2. Descripción de Basabe, Gobernador de Quijos, de 1754.—3. Descripción del Marqués de Selvaalegre, de 1754.—4. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—5. Real Cédula de 1772.—6. Informe de Requena de 1779.—7. Descripción de Silvestre, de 1789.—8. Dictamen de Requena de 1799.—9. Real Cédula de 1802.—10. Descripción y censo del Obispo Rangel, de 1814.—11. Resumen: lo cierto y lo dudoso del Gobierno de Quijos; Misiones del Napo... 73
IV. Consideración especial de Canelos y Macas.—1. Canelos —2. Macas. 78
V. Toda la región del Marañón y sus afluentes, en general..... 80
VI. Lamas y Moyobamba.—1. Informe de Requena de 1779.—2. Consectario de Requena de 1781.—3. Dictamen de Requena de 1799. 81
VII. Misiones del Ucayali.—1. Dictamen de Requena de 1799.—2. Descripción del Obispo Rangel, de 1814..... 82
VIII. Santiago de las Montañas..... 83
IX. Misiones del Putumayo (alta y baja).—1. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—2. Informe de Requena de 1779.—3. Oficios del Gobernador de Maynas de 1803 y 1805..... 84

CAPÍTULO IV

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(LÍNEAS DIVISORIAS)

I. Demarcación general del Gobierno y Comandancia de Maynas..... 88
II. Descripciones del Obispo Rangel de 1814 y 1822..... 90
III. La frontera con el Brasil y los límites septentrional y meridional.... 90
IV. La línea occidental.—1. Gobierno de Quijos; el pueblo de Papallacta.—2. La navegabilidad de los ríos.—3. Cabeceras del Caquetá ó Yapurá y del Putumayo.—4. Salto de Agoyán en el Pastaza.—5. Pueblo de Paute en el río Paute ó Santiago.—6. El Chinchipe en la desembocadura del Canchis.—7. Trazado completo..... 91

CAPÍTULO V

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(VALIDEZ, CUMPLIMIENTO Y CONFIRMACIONES DE LA REAL CÉDULA DE 1802)

I. Validez de la Real Cédula de 1802, según el Derecho colonial español. 97
II. Cumplimiento de esta Real Cédula.—1. Por parte del Presidente de Quito; notificaciones á los pueblos.—2. Por parte del Virrey de Santa Fe.—3. Por parte del Virrey del Perú.—4. Por parte de las Autoridades eclesiásticas..... 99

Digitized by Google

Páginas.

III. Confirmaciones de dicha Real Cédula.—1. Petición del Barón de Carondelet, denegada en 1805.—2. Petición del Obispo Rangel, denegada en 1818.—3. Petición del Presidente Montes, denegada en 1819 101

CAPÍTULO VI

Gobierno y Comandancia general de Maynas.

(OBSERVANCIA Y SUBSISTENCIA DE LA REAL CÉDULA DE 1802)

I. Asuntos de Maynas que comprueban la observancia de la Real Cédula de 1802, hasta la Independencia.—1. Cese de la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe y ejercicio de ella por el del Perú.—2. Asuntos eclesiásticos.—3. Asuntos de personal: *a)* Nombramiento de Gobernadores; *b)* Nombramiento de empleados.—4. Asuntos militares.—5. Asuntos políticos.—6. Asuntos económicos.—7. Asuntos administrativos 104

II. Comprobación especial de su observancia en ciertas comarcas.—1. Gobierno de Quijos.—2. Pueblo y doctrina de Canelos.—3. Misiones del Putumayo.—4. Santiago de las Montañas.—5. Lamas y Moyobamba 108

III. Supuesta derogación de la Real Cédula de 1802.—1. No existe disposición alguna derogatoria.—2. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera.—3. Guías de forasteros y mapas.—4. Notas de asuntos.—5 El régimen constitucional de España.—6. La independencia y la guerra 112

CAPÍTULO VII

Gobierno de Jaén.

I. La provincia de Jaén en el Virreinato del Perú.—1. Conquista de los Bracamoros; fundación de Jaén.—2. Gobierno de Yaguarsongo y Pacamoros.—3. Creación de la Audiencia de Quito.—4. El Corregimiento de Yaguarsongo y el Gobierno de Jaén de Bracamoros.—5. La provincia de Jaén perteneciente al Obispado de Trujillo; Vicepatronato de los Virreyes de Lima 118

II. Creación del Virreinato de Nueva Granada; expedientes para la reincorporación de la provincia de Jaén al del Perú.—1. Consulta del Director general de Tabacos, de 1766.—2. Real orden de 1.º de Junio de 1784, autorizando la reincorporación.—3. Información de 1788 á 1792 121

III. Pueblos del Gobierno de Jaén 123

IV Límites de la provincia de Jaén 124

Digitized by Google

Páginas.

CAPÍTULO VIII

Gobierno de Guayaquil.

I. Segregación del Gobierno de Guayaquil del Virreinato del Perú y su reincorporación.—1. El Gobierno de Guayaquil pasó al Virreinato de Santa Fe, cuando éste se formó.—2. Real orden de 7 de Julio de 1803, agregándolo al Virreinato del Perú.—3. Confirmación de esta Real orden por las de 1806 y 1808..... 128
II. Efectividad de la agregación al Virreinato del Perú.—1. Unión política.—2. Administración y Hacienda.—3. Justicia.—4. Asuntos exceptuados en 1819..... 130
III. Pueblos y límites del Gobierno de Guayaquil.—1. Descripción del Presidente de Quito, Marqués de Selvaalegre, de 1754.—2. Descripción del Obispado de Quito, de 1755.—3. Descripción del Oidor Navarro, siglo XVIII.—4. Distribución de diezmos del Obispado de Cuenca, de 1809 y 1810.—5. Memoria del Diputado D. Pedro A. Bruno para la formación de partidos judiciales de la provincia de Guayaquil, de 1814.—6. Descripción de Baleato, de 1820.—7. Resumen..... 133

CAPÍTULO IX

Corregimiento de Piura.

I. El Corregimiento de Piura en general.—1. Su origen.—2. Su pertenencia al distrito de la Audiencia de Lima.—3. Pueblos que comprendía en el siglo XVI.—4. Su dependencia del Obispado de Trujillo..... 136
II. Territorio de Piura en el siglo XVIII y principios del XIX.—1. Expediente de composición de tierras de 1712.—2. Relación de tributos (1762) y cuentas de alcabalas (1785 á 1801).—3. Memoria del Diputado D. Pedro A. Bruno, de 1814..... 139
III. La línea del Macará..... 140
IV. La línea del Alamor..... 141

CAPÍTULO X

Tenencia de Tumbes.

I. Tumbes formaba parte del Corregimiento de Piura, según queda demostrado..... 142
II. La línea del Machala y vertientes de Saruma.—1. Tierras de la Comunidad de Tumbes en las dos orillas del río.—2. Sitios del Pedregal, los Corrales y la Rinconada.—3. Propiedades de la banda septentrional del Tumbes.—4. Haciendas de Callancas y el Yomón (Machala).—5. Hacienda de Sarumilla; importantísimos documentos referentes á esta finca (1627 á 1825).—6. Memorias y descripciones geográficas..... 143

Digitized by Google

Páginas.

SECCIÓN SEGUNDA

LÍMITES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

Los Estados de Colombia y del Perú, y provincias de que se compusieron.

I. Cuestiones referentes á los límites internacionales.—1. Método para su estudio.—2. La cuestión colombiana..... 151
II. Estado de Colombia.—1. Su formación.—2. Guayaquil; su propia independencia, protectorado del Perú y anexión á Colombia..... 153
III. Estado del Perú.—1. Su formación y sus vicisitudes hasta 1827.—2. Maynas.—3. Tumbes.—4. Jaén..... 156

CAPÍTULO II

Tratados y relaciones del Perú con Colombia.

I. Tratado Mosquera-Monteagudo de 1822 (sancionado en 1823).—1. Instrucciones del Gobierno de Colombia á su Plenipotenciario.—2. Conferencias y celebración del Tratado..... 162
II. Representación de Jaén y Maynas en el primer Congreso del Perú.—1. Explicaciones respecto á Maynas.—2. Asentimiento de Colombia en cuanto á Jaén..... 164
III. Importantísima carta de Bolívar de 1822.—1. Acerca de la anexión de Guayaquil.—2. Respecto á Jaén, Maynas y Tumbes..... 167
IV. Convención Galdeano-Mosquera de 1823 (no ratificada).—1. Proposiciones de los Plenipotenciarios.—2. Lo convenido por los Plenipotenciarios y su desaprobación legislativa..... 170
V. Ley colombiana de 1824 sobre división territorial..... 172
VI. La política de Bolívar en el Perú; su conducta respecto á estos asuntos..... 173
VII. Constitución boliviana de 1826 y su derogación en 1827..... 175
VIII. Resumen de la cuestión de límites hasta 1827.—1. Cuestión general.—2. Cuestión de Jaén.—3. Cuestión de Maynas.—4. Cuestión de Tumbes..... 177

CAPÍTULO III

Tratado de Guayaquil de 1829.

(SUS PRECEDENTES HISTÓRICOS Y FORMACIÓN)

I. Precedentes históricos del Tratado de 1829.—1. Sucesos de 1827 que alteraron las relaciones entre Colombia y el Perú.—2 Misión del Plenipotenciario Villa (1828).—3. La guerra de 1828-29; sus verdaderas causas.—4. Intento de paz; Bases de Oña.—5. Convenio preliminar de paz, de Girón.—6. Continuación de la guerra; armisticio de Piura..... 181

Digitized by Google

Páginas.

II. Formación del Tratado de 1829.—1. Conferencias de Guayaquil (Gual-Larrea); observaciones acerca de las mismas.—2. Oficio del Plenipotenciario peruano á su Gobierno.—3. Canje de ratificaciones, sin previa aprobación del Congreso de Colombia..... 189

CAPÍTULO IV

Tratado de Guayaquil de 1829.

(SU CONTENIDO É INTERPRETACIÓN)

I. Contenido del Tratado de 1829.—1. Artículos especiales de la cuestión de límites.—2. Artículos referentes á otras cuestiones.—3. Artículos comunes á todas..... 193
II. Caracteres generales del Tratado..... 195
III. Interpretación del Tratado.—1. Los límites coloniales de los respectivos territorios: *a)* Los antiguos Virreinatos; *b)* Antes de la Independencia.—2. Á qué territorios se refieren los límites coloniales.—3. Procedimiento para la fijación de los límites..... 196

CAPÍTULO V

Tratado de Guayaquil de 1829.

(SU INCUMPLIMIENTO É INEFICACIA)

I. Incumplimiento del Tratado de 1829.—1. Aplazamiento de las operaciones demarcatorias.—2. Predisposiciones de Colombia; la carta del Plenipotenciario D. Tomás Mosquera.—3. Predisposiciones del Perú.—4. Disolución de Colombia sin hacerse la demarcación..... 202
II. El supuesto Protocolo Pedemonte-Mosquera de 1830.—1. En qué consiste.—2. El Perú niega la existencia de este Protocolo.—3. Motivos que inducen á negar su autenticidad.—4. Razones contrarias á su validez y eficacia..... 206
III. Caducidad del Tratado de 1829.—1. Extinción de la personalidad de Colombia como Parte contratante.—2. Imposibilidad de subsanar la imperfección del Tratado; su nulidad consiguiente.—3. Imposibilidad de cumplir las disposiciones del Tratado en cuanto al procedimiento.—4. Celebración de Tratados posteriores..... 211

CAPÍTULO VI

Los Estados del Ecuador y del Perú, y sus provincias respectivas.

I. Disolución de Colombia..... 215
II. El Estado del Ecuador.—1. Su formación plebiscitaria; departamentos de que se compuso.—2. Incorporación de Cauca; doctrina del Ecuador para justificarla..... 217

Digitized by Google

Páginas.

III. El Estado del Perú.—1. El Perú estaba ya constituído al nacer el Ecuador; provincias de que se componía y sigue componiéndose.—2. Maynas (Loreto y Amazonas).—3. Provincia de Jaén.—4. Provincia litoral de Tumbes..... 219

CAPÍTULO VII

Tratados y relaciones del Perú con el Ecuador.

I. Tratado de Lima (amistad y alianza) de 1832. — 1. Primeras relaciones del Perú con el Ecuador.—2. Formación del Tratado de 1832; declaraciones previas del Plenipotenciario ecuatoriano. — 3. Contenido y ratificaciones del Tratado (de amistad y alianza).—4. Importancia de este Tratado en la cuestión presente: *a*) Confirmación de la caducidad ó derogación del Tratado de 1829; *b*) Reconocimiento del estado posesorio..... 223

II. Relaciones entre el Perú y el Ecuador, de 1833 á 1857. — 1. Intentos de arreglo de límites (1840-42): *a*) Notas diplomáticas de 1840; *b*) Conferencias Valdivieso-León de 1841; *c*) Conferencia Charún-Daste de 1842.—2. Confirmación del Tratado de 1832, en 1846.—3. Mutuas reclamaciones de 1853, respecto á Maynas: *a*) Decreto peruano creando el Gobierno de Loreto; *b*) Proyecto ecuatoriano de ley sobre navegación de ríos amazónicos..... 228

III. Tratado de paz y amistad de 1860 (no sancionado). — 1. Convenio del Ecuador de 1857 sobre cesión de territorio en pago de su deuda exterior; ocupación militar de Guayaquil (1858).—2. Objeto y contenido del Tratado de 1860, llamado de Mapacingue.—3. Sus referencias á la Real Cédula de 1802 y al Tratado de 1829.—4. Desaprobación legislativa del Tratado; declaraciones del Congreso peruano.—5. Ley ecuatoriana de 1861 sobre división territorial..... 232

IV. Convención arbitral de 1887 y las negociaciones directas.—1. Formación de este Convenio. — 2. Transacción García-Herrera de 1890 (desaprobada). — 3. Convención adicional de arbitraje de 1894 (no ratificada)..... 237

V. Resumen de la cuestión de límites desde 1830 hasta 1904..... 240

CAPÍTULO VIII

Principios de Derecho Internacional.

(EL «UTI POSSIDETIS» COLONIAL)

I. Doctrina del Derecho Internacional.—1. Necesidad de fundarse en ella.—2. Índole de esta doctrina; cuestiones de territorialidad y delimitación.—3. Principios de Derecho Internacional aplicables al caso..... 243

II. El principio de *uti possidetis* colonial.—1. Significación de este principio.—2. Su fundamento racional..... 245

Digitized by Google

Páginas.

III. Adopción de este principio por los Estados hispano-americanos. - 1. América Central.—2. América del Sur: *a*) Declaraciones generales; *b*) Cuestiones concretas; entre Colombia y Venezuela (1881), entre Bolivia y Chile (1843 y 1863) y entre Bolivia y el Perú (1902). 247
IV. Su reconocimiento en la cuestión de límites peruanos.—1. Por Colombia.—2. Por el Ecuador y el Perú..... 250
V. Determinación de la fecha del *uti possidetis* colonial..... ... 252

CAPÍTULO IX

Principios de Derecho Internacional.

(SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS EMANCIPADOS)

I. El principio de soberanía de los pueblos emancipados.—1. Explicación de este principio.—2. Su diferencia del principio rousseauniano.—3. No se opone al principio de las nacionalidades.—4. Los Estados hispano-americanos se formaron por la unión voluntaria de las provincias coloniales..... 256
II. Aceptación de este principio por los Estados hispano-americanos, en general. 260
III. Su reconocimiento por los Estados interesados en esta cuestión.—1. Por la antigua Colombia.—2. Por el Ecuador.—3. Por el Perú... 260

CAPÍTULO X

Principios de Derecho Internacional.

(POSESIÓN Y RECONOCIMIENTO)

I. El principio de «la posesión continuada por largo tiempo».—1. La posesión en sí misma; *jus et favor possessionis*.—2. La posesión como modo de adquirir el dominio; sus condiciones: *a*) Posesión legítima; *b*) Largo tiempo; *c*) Falta de reclamación suficiente.—3. La posesión confirmatoria de antiguos derechos y originaria de otros. 265
II. Reconocimiento de la personalidad del Estado en las relaciones internacionales.—1. Doctrina de los publicistas.—2. Tratados del Perú con Colombia (1822) y el Ecuador (1832).—3. Tratados del Ecuador y del Perú con España.—4. Reconocimiento pontificio de la soberanía del Perú en Maynas.—5. Tratados del Perú con el Brasil.... 269

CAPÍTULO XI

Facultades del Real Arbitro.

I. Sumisión al arbitraje y aceptación del Real Árbitro..... 275
II. Cuestiones sometidas al fallo arbitral.—1. Memoria presentada al Congreso del Ecuador por el Ministro de Relaciones Exteriores.—2. Declaraciones de los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador

Digitized by Google

Páginas.

ante el Gobierno español, en la vía diplomática.—3. Peticiones del Ecuador en el juicio arbitral.—4. Peticiones del Perú en este juicio.—5. Opiniones de Bourgeois, Renault, F. Martens y P. Fiore.—6. Nuestro parecer acerca de este punto. 277

III. Criterio para resolverlas.—1. El estricto derecho.—2. No cabe la transacción.. 285

Resumen y conclusiones. 291

6/2·5/13

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY
OF
RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART
MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911

Digitized by Google

Digitized by Google